

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 16 Ciudad de México, lunes 20 de septiembre de 2021

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Bienestar
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Economía
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Salud
Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Instituto Nacional de las Mujeres
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Instituto Nacional Electoral
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Avisos
Indice en página 299

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/BC/M1/SGG/34, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM) REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, JAIME BONILLA VALDEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO; ASÍ COMO EL SECRETARIO DE HACIENDA, ADALBERTO GONZÁLEZ HIGUERA; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravian sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de “GOBERNACIÓN”, declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado Libre y Soberano de Baja California.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de “GOBERNACIÓN” la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a “GOBERNACIÓN”, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios”, ascienden a $121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, “GOBERNACIÓN”, a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el oficio Formato 1. Solicitud de subsidio de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por Amador Rodríguez Lozano en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, la Entidad Federativa solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/BC/M1/SGG/34.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el ejercicio fiscal 2021 en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de $5,235,786.06 (Cinco millones doscientos treinta y cinco mil, setecientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/BC/M1/SGG/34. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio Número CNPEVM/CAAEVF/086/2021 de fecha 24 de febrero de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, “LAS PARTES” manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).

I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.

I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN”, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.

I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.

I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314950.

I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Doctor José María Vértiz Número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1 Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Baja California, es un Estado Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2 El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador Constitucional del Estado, Jaime Bonilla Valdez, quien cuenta con la capacidad para obligarse en términos de los artículos 40 y 49 fracción XXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

II.3 Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría General de Gobierno, Amador Rodríguez Lozano, con fundamento en los artículos 52, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 26 fracciones VII, XLVII y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 5 y 6 fracción XXVIII del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno.

II.4 Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría de Hacienda, Adalberto González Higuera, con fundamento en los artículos 40, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 21 fracción I, 27 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 9 y 11 fracciones I, XX, y XXXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

II.5 Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos en numerario en cumplimiento a su coparticipación establecida en la cláusula segunda del presente Convenio de Coordinación, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales.

II.6 Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal el ubicado en Calzada Independencia número 994, Centro Cívico, Código Postal 21000, Mexicali, Estado de Baja California.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.

III.4. Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.

III.6. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/BC/M1/SGG/34, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
1	**Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios** con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de $5,235,786.06 (Cinco Millones, doscientos treinta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/BC/M1/SGG/34 aprobado por el COMITÉ en Primera Sesión Ordinaria permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/1SO/021/23022021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Hacienda en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE) DE 18 DÍGITOS:	002020701701044024
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	70170104402
TIPO DE CUENTA:	Cheques Productiva
TIPO DE MONEDA:	Pesos
NÚMERO DE SUCURSAL:	430 Centro Cívico
PLAZA:	20 Mexicali
FECHA DE LA APERTURA DE LA CUENTA:	11 de marzo de 2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	ADALBERTO GONZÁLEZ HIGUERA MARICELA DÍAZ LÓPEZ MARÍA DEL CARMEN AGUILAR MORALES

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Hacienda la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

En términos del numeral Octavo de los Lineamientos, el Gobierno del Estado se obliga a aportar la cantidad de $5,235,786.06 (Cinco Millones, doscientos treinta y cinco mil, setecientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N).

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.

c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos.

b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.

c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** se compromete a:

a. Destinar por conducto de la Secretaría de Hacienda, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.

b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.

d. Realizar por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.

e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.

f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.

g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.

h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.

i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.

j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.

k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.

l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por el Titular de la Secretaría General de Gobierno y por el Titular de la Secretaría de Hacienda en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.

n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE:	Susana Vanessa Otero González.
CARGO:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN:	Doctor José María Vértiz Número 852, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
TELÉFONO:	52098800 Extensión 30367
CORREO ELÉCTRONICO:	sotero@segob.gob.mx

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO

NOMBRE:	Bárbara Patricia Pacheco Contreras
CARGO:	Subsecretaria de Enlace con Organismos de la Sociedad Civil
DIRECCIÓN:	3er. Piso del Edificio del Poder Ejecutivo, Calzada Independencia Número 994, Centro Cívico, Código Postal 21000 Mexicali, Baja California.
TELEFONO:	(686) 558 1010 Extension 1883
CORREO ELÉCTRONICO:	bpacheco@baja.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría General de Gobierno.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo dispone el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA. - RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Honestidad y Función Pública de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.

b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*", de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el 10 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- El Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California, **Jaime Bonilla Valdez**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Amador Rodríguez Lozano**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Adalberto González Higuera**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS.

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación para la aplicación de acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, y conforme al Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

Entidad federativa:

Estado Libre y Soberano de Baja California

a) Nombre del proyecto:

AVGM/BC/M1/SGG/34

b) Modalidad de acceso al subsidio:

No.	Modalidad
1	Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio:

28 de enero de 2021.

d) Instancia Estatal Responsable:

Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California.

e) Instancia Estatal Receptora:

Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California.

f) Monto aprobado:

$5,235,786.06 (Cinco millones doscientos treinta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.)

g) Aportación estatal. En términos del Lineamiento Octavo de los Lineamientos señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión:

$5,235,786.06 (Cinco millones doscientos treinta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.) 50%

h) Fecha de inicio del proyecto:

01 de julio de 2021

i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021:

31 de diciembre de 2021.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO:

II.

Aún no hay conclusiones del informe para 2021.

En proceso las reuniones del Grupo de Trabajo, para las conclusiones de 2021.

Declaraciones del dictamen 2015. Propuestas del Grupo de Trabajo:

V. Quinta propuesta

a) Crear Agencias especializadas en los delitos de feminicidio y desaparición de mujeres, así como tener Agencias especializadas separadas que investiguen los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, y la violencia familiar.

Diseñar mecanismos de articulación entre las distintas Agencias Ministeriales que atienden a mujeres víctimas de violencia, que incluyan aquellas encargadas de la investigación de otros delitos como lesiones que son cometidos contra mujeres en el ámbito no familiar, con la finalidad de registrar adecuadamente todos los tipos y modalidades de violencia, pero sobre todo que garanticen la debida diligencia en la prevención e investigación de todos los casos, con un enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad.

VI. Sexta propuesta

a) Crear un Centro de Justicia para las Mujeres que les ofrezca servicios integrales, con la finalidad de garantizar la atención descentralizada a mujeres.

Asimismo, debe continuar y fortalecer los convenios de colaboración con las organizaciones que trabajan en materia de atención a las mujeres víctimas de violencia y sus familias.

C) Conclusión general sobre la implementación de las propuestas del Grupo de Trabajo

El grupo de trabajo considera que el estado de Baja California ha mostrado voluntad política y avances concretos en algunas de las propuestas emitidas a partir del informe.

Sin embargo, se deben mejorar los contenidos de manera sustantiva en los programas, las estrategias, las campañas de difusión, los protocolos, el modelo de atención a mujeres víctimas y las actividades de capacitación.

III. OBJETIVO GENERAL:

Fortalecer las áreas con personal profesional especializado, para incrementar la capacidad de respuesta de atención a mujeres víctimas de violencia, bajo un modelo integral que brinde atención inmediata, apoyo psicosocial, acompañamiento jurídico, e identificación y canalización, además atender el rezago de las carpetas de investigación, en los delitos de violación simple y equiparada, abuso sexual, violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas en Baja California.

IV. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN:

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Fortalecer las áreas de psicología, jurídica y de trabajo social.	Contratación de profesionales especializadas en justicia con perspectiva de género.	*Personal requerido/ personal contratados.*	Contratos laborales y currículos.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS			
Proporcionar a las víctimas de violencia asistencia integral y acompañamiento jurídico.	Proporcionar atención y acompañamiento desde comisión del hecho delictivo, la denuncia, integración del expediente, judicialización, y medios de impugnación: apelación y hasta el amparo.	*Total de carpetas a las que se brindó asistencia /Total de carpetas recibidas.*	Expedientes de servicios brindados.
Brindar atención personalizada por el área de psicología y asesoría jurídica y trabajo social.	Brindar orientación jurídica, asesoría e intervención, atención psicológica y servicio de trabajo social.	*Total de víctimas atendidas por áreas/total de víctimas recibidas por área.*	Carpetas e Informes.
Establecer redes de contactos entre instituciones que se dedican a atender a mujeres víctimas de violencia	Realizar convenios de colaboración con las instituciones y organismo de la sociedad civil que atienden violencia de género.	*Total de instituciones contactadas /Total de instituciones dedicadas a brindar asistencia social.*	Convenios.
	Solicitar el apoyo a la institución correspondiente de acuerdo a las necesidades, inmediatas.	*Total de convenios firmados/Total de instituciones contactadas.*	
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO			
Conformar una unidad especializada de análisis y revisión de Carpetas.	Identificar las carpetas de investigación del 2017 al 2021	*Total de carpetas identificadas con deficiencias de integración /Total de carpetas registradas.*	Carpetas registradas, integradas y determinados
Integrar y determinar las carpetas analizadas para el esclarecimiento del presunto responsable y/o quienes participaron en su comisión.	Desarrollar el trabajo de investigación y trabajo de campo de Carpetas que contengan información para apoyar la integración y determinación de carpetas.	*Total de carpetas canalizadas para realizar trabajo de investigación / Total de carpetas.*	
		Total de carpetas determinadas /Total de carpetas fueron canalizadas para trabajo de investigación.	Minutas de investigación.
CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA			
Brindar los servicios integrales necesarios	Proporcionar atención psicológica, social y jurídica a las víctimas que acudan al centro de justicia.	*Total víctimas que se recibió atención/Total víctimas que acuden al Centro*.	Relaciones, expedientes y minutas.
		Total de víctimas a las que se brindó asesoría jurídica /Total de víctimas a las que se brindó servicio	
		Total de víctimas a las que se brindó servicios psicológicos/Total de víctimas a las que se brindó servicio	
		Total de víctimas a las que se brindó atención de trabajo social /Total de víctimas recibidas	

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Establecer las rutas de canalización y atención de forma interinstitucional.	Identificar problemáticas y tipo de requerimientos de atención externa.	*Total de víctimas atendidos en instituciones externas/ Total de víctimas enviados*	Expedientes.
	Canalizar a las víctimas a instituciones que brindan apoyo en caso que lo requieran.	Total de servicios proporcionados instituciones participantes/total de víctimas enviadas.	Convenios.
	Establecer contacto con instituciones que atienen a víctimas de violencia de género, e identificar tipo de apoyo que brindan.	*Total de instituciones contactadas /Total de instituciones dedicadas a brindar asistencia social.*	
	Elaborar convenios de coordinación con instituciones coadyuvantes.	*Total de convenios firmados/Total de instituciones contactadas.*	

V. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA):

Metodología:

Bajo un concepto de convergencia institucional con la participación de tres dependencias: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIV), Fiscalía Especializada en delitos contra la mujer en razón de Género, Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California (CEJUM) cada una en su ámbito de competencia, realizarán:

1. Selección, contratación y capacitación de personal.

2.- Distribución del personal en las áreas correspondientes.

3.- Conformación de una unidad especializada de análisis y revisión de carpetas.

4.- Brindar asesoría, asistencia de trabajo social, psicológico y jurídico.

5.- Acompañamiento jurídico en cualquier etapa del procedimiento penal, según sea el caso.

6.- Recepción, identificación y registro de víctimas, tipo de asistencia brindada y servicio o institución.

7.- Integrar y determinar las carpetas analizadas para el esclarecimiento del presunto responsable y/o quienes participaron en su comisión.

8.- Canalizar a víctimas que acudan al Centro de Justicia de Mujeres a unidades de servicio de atención internas o externas.

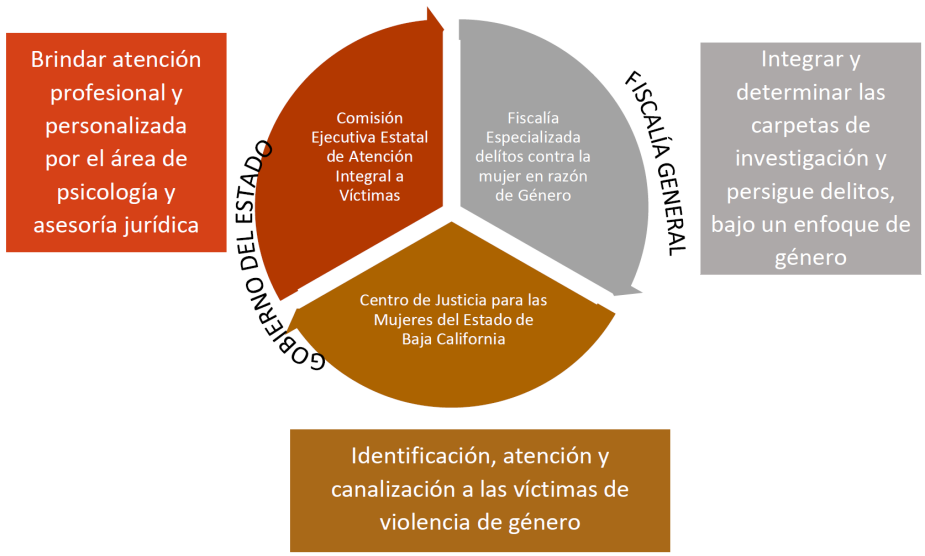
9.- Llevar registros de cada una de las actividades realizadas: por actividad, delito, características de la víctima (edad, escolaridad, actividad económica), fecha/mes, motivo, relación con victimario, características del victimario (edad, sexo, escolaridad, actividad económica), lugar del hecho delictivo, colonia y municipio.

La meta del Gobierno del Estado es:

- Instrumentar un Modelo de Atención Especializado que brinde certeza jurídica a las mujeres víctimas de violencia.
- Crear unidades o áreas especializadas y operen con profesionales que atiendan la necesidad de asistencia psicológica, de trabajo social, y jurídica de las víctimas.
- Tener identificadas a las víctimas, tipo de atención y canalización a apoyos internos y externos.
- Emprender acciones inmediatas para analizar, integrar y determinar carpetas que conlleven al abatimiento de carpetas rezagadas en los delitos mencionados.

La participación de las instituciones:

Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIV) y el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California (CEJUM). Fiscalía General del Estado, con la Fiscalía Especializada en delitos contra la mujer en razón de Género.



Objetivos específicos:

- Fortalecer las áreas de psicología, jurídica y de trabajo social.
- Proporcionar a las víctimas de violencia asistencia integral y acompañamiento jurídico.
- Brindar atención personalizada por el área de psicología y asesoría jurídica y trabajo social.
- Establecer redes de contactos entre instituciones que se dedican a atender a mujeres víctimas de violencia
- Conformar una unidad especializada de análisis y revisión de carpetas de investigación.
- Integrar y determinar las carpetas analizadas para el esclarecimiento del presunto responsable y/o quienes participaron en su comisión.
- Brindar los servicios integrales necesarios.
- Establecer las rutas de canalización y atención de forma interinstitucional.

VI. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA:

Cobertura demográfica Baja California Nombre de los territorios	Varios Municipios Mexicali Tijuana (CEJUM)	Grupo etario Seleccionar todas las opciones que coincidan	X ☐0 a 6 años X ☐7 a 11 años X ☐12 a 17 años X ☐18 a 30 años X ☐31 a 59 años X ☐60 años en adelante
Tipo de población que se atiende. Seleccionar todas las opciones que coincidan.	X ☐ Población de mujeres ☐ Población de hombres ☐ Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad? A todos los grupos de mujeres, niñas, indígenas, afroamericanas y migrantes.	X ☐ Niñas y adolescentes X ☐ Adultas mayores X ☐ Indígenas X ☐ Migrantes y/o refugiadas X ☐ Afromexicanas ☐ Desplazadas internas X ☐ Con discapacidad ☐LBTI+ X ☐ Madres jefas de familia ☐ Usuarias de drogas X ☐ En situación de calle X ☐ Víctimas de violencia X ☐ Familiares de víctimas ☐ Privadas de la libertad ☐ Otras (Especifique)		

VII. ACTORES ESTRATÉGICOS:

Actor	Tipo de participación
Directores.	Coordinación, organización, supervisión y evaluación de avances.
Psicólogo, Abogados y Trabajadoras sociales.	Brindar atención a través del Modelo de Atención Integral a Mujeres y Niñas Víctimas. Asesoría jurídica.
Agente Estatal de Investigación.	Policial.
Peritos Médicos. Peritos Psicólogos.	Pericial.
Agente del Ministerio Público.	Agente del Ministerio Público, enlace de Fiscalía General del Estado de Baja California, con otras dependencias.

VIII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS:

Riesgo	Medidas de afrontamiento
Mujeres y niñas vulnerables y en riesgo. Identificar ubicación y afectación psicológica. Identificar su situación jurídica.	Prevención, asesoría y acompañamiento inmediato a las mujeres y niñas víctima por parte del personal multidisciplinario Contactar a la víctima para su atención inmediata o acudir directamente a su domicilio o a través de las diversas plataformas. Brindar atención psicológica de primer orden. Brindar atención inmediata de las canalizaciones recibidas del C4 y unidades especializadas.
Externo: Contingencia sanitaria.	Estrategia de Salud.

IX. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES:

Actividades	Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 4 Septiembre	Mes 5 Octubre	Mes 6 Noviembre	Mes 7 Diciembre
Contratación de profesionales especializadas en justicia con perspectiva de género.	☒	☐	☐	☐	☐	☐
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE VÍCTIMAS						
Proporcionar atención y acompañamiento desde comisión del hecho delictivo, la denuncia, integración del expediente, judicialización, y medios de impugnación: apelación y hasta el amparo.	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Brindar orientación jurídica, asesoría e intervención, atención psicológica y servicio de trabajo social.	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Realizar convenios de colaboración con las instituciones y organismo de la sociedad civil que atienden violencia de género.	☒	☒	☒	☒	☐	☐
Solicitar el apoyo a la institución correspondiente de acuerdo a las necesidades, inmediatas.	☐	☐	☒	☒	☒	☒

Actividades	Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 4 Septiembre	Mes 5 Octubre	Mes 6 Noviembre	Mes 7 Diciembre
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO						
Identificar las carpetas de investigación del 2017 al 2021	☒	☒	☐	☐	☐	☐
Desarrollar el trabajo de investigación y trabajo de campo de Carpetas que contengan información para apoyar la integración y determinación de carpetas.	☒	☒	☒	☒	☒	☒
CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA						
Proporcionar atención psicológica, social y jurídica a las víctimas que acudan al centro de justicia.	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Identificar problemáticas y tipo de requerimientos de atención externa.	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Canalizar a las víctimas a instituciones que brindan apoyo en caso que lo requieran.	☒	☒	☒	☒	☒	☒
Establecer contacto con instituciones que atienen a víctimas de violencia de género, e identificar tipo de apoyo que brindan.	☒	☒	☐	☐	☐	☐
Elaborar convenios de coordinación con instituciones coadyuvantes.	☒	☒	☐	☐	☐	☐

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso k) del Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador de Servicios Profesionales.

ii. Áreas de especialización requerida:

Área de especialización	Años de experiencia mínima requerida	Grado o nivel de especialización
Ciencias jurídicas.	1 años.	Licenciatura.
Psicología.	1 años.	Licenciatura.
Trabajo Social.	1 años.	Licenciatura.

iii. Competencias requeridas:

Vocación de servicio, calidad y calidez, disposición y disponibilidad, capacidad de pensamiento lógico, crítica y discernimiento, sensibilidad al tema.
Conocimiento del enfoque de perspectiva de género.
Capacidad de análisis técnico jurídico, habilidad para coordinar equipos de investigación, de gestión y trato con autoridades ministeriales, compromiso y responsabilidad para trabajar por resultados, sensibilidad y perspectiva de género en las actividades a desarrollar, trabajo en equipo.
Asesoría especializada para la atención de mujeres víctimas de violencia de género, elaboración de programas con perspectiva de género, protocolo, manuales.

iv. Labores a realizar:

Mejorar la coordinación interinstitucional, especialmente entre los recursos especializados en violencia de género y los no especializados.
Implementar un Plan de Atención Personalizada, así como la evaluación periódica de las necesidades de las mujeres y niñas víctimas de delitos.
Desarrollar la implementación de un sistema de información compartido entre distintas instituciones para mejorar la atención individualizada.
Mejorar la calidad del sistema de atención integral a víctimas de violencia de género.
Estudio, revisión y análisis de carpetas de investigación relacionadas con delitos de violencia contra las mujeres en el estado de Baja California.
Desarrollar una evaluación de carpetas de investigación clasificados por delitos por razón de género, identificar deficiencias u omisiones en la investigación ministerial, policial y pericial en el proceso de investigación, emitir sugerencias o recomendaciones para las diligencias que sean idóneas y que deben llevarse a cabo para el esclarecimiento del presunto responsable y/o quienes participaron en la comisión del ilícito.
Trabajo de campo, gabinete y atención con perspectiva de género.

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso l) del Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de gasto	Mes						
		Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Monto con IVA incluido
Contratación de profesionales especializadas en justicia con perspectiva de género.								0-0
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE VÍCTIMAS								
Proporcionar atención y acompañamiento desde comisión del hecho delictivo, la denuncia, integración del expediente, judicialización, y medios de impugnación: apelación y hasta el amparo.	Pago de personal especializado contratado	$297,706.08	$297,706.08	$297,706.08	$297,706.08	$297,706.08	$297,706.08	$1,786,236.48
Brindar orientación jurídica, asesoría e intervención, atención psicológica y servicio de trabajo social.								
Realizar convenios de colaboración con las instituciones y organismo de la sociedad civil que atienden violencia de género.								
Solicitar el apoyo a la institución correspondiente de acuerdo a las necesidades, inmediatas.								

Actividades	Concepto de gasto	Mes						
		Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Monto con IVA incluido
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO								
Identificar las carpetas de investigación del 2017 al 2021	Pago de personal especializado contratado	$284,047.93	$284,047.93	$284,047.93	$284,047.93	$284,047.92	$284,047.92	$1,704,287.56
Desarrollar el trabajo de investigación y trabajo de campo de Carpetas que contengan información para apoyar la integración y determinación de carpetas.								
CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA								
Proporcionar atención psicológica, social y jurídica a las víctimas que acudan al centro de justicia.	Pago de personal especializado contratado	$290,877.00	$290,877.00	$290,877.00	$290,877.00	$290,877.00	$290,877.02	$1,745,262.02
Identificar problemáticas y tipo de requerimientos de atención externa.								
Canalizar a las víctimas a instituciones que brindan apoyo en caso que lo requieran.								
Establecer contacto con instituciones que atienen a víctimas de violencia de género, e identificar tipo de apoyo que brindan.								
Elaborar convenios de coordinación con instituciones coadyuvantes.								
(Cinco millones doscientos treinta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.)								**$5,235,786.06**

“Leído por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/BC/M1/SGG/34, en la Ciudad de México, a 10 de junio de 2021. “

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/BC/M1/SGG/07, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, JAIME BONILLA VALDEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO; ASÍ COMO EL SECRETARIO DE HACIENDA, ADALBERTO GONZÁLEZ HIGUERA; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravian sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de “GOBERNACIÓN”, declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado Libre y Soberano de Baja California.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de “GOBERNACIÓN” la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a “GOBERNACIÓN”, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios”, ascienden a $121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.). Derivado de lo anterior, mediante la primera sesión extraordinaria de fecha 31 de marzo de 2021, el Comité de Evaluación de Proyectos aprobó el Modelo de Atención de Primer y Segundo Nivel, ¡Siempre Vivas!, dentro de la Modalidad 1.

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, “GOBERNACIÓN”, a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el oficio Formato 1. Solicitud de subsidio de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por Amador Rodríguez Lozano en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, la Entidad Federativa solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/BC/M1/SGG/07.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el ejercicio fiscal 2021 en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de $3,990,000.00 (Tres millones, novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/BC/M1/SGG/07. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio Número CNPEVM/CAAEVF/245/2021 de fecha 29 de abril de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, “LAS PARTES” manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).

I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.

I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN”, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.

I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.

I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 00167.

I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Doctor José María Vértiz Número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1 Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Baja California, es un Estado Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2 El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador Constitucional del Estado, Jaime Bonilla Valdez, quien cuenta con la capacidad para obligarse en términos de los artículos 40 y 49 fracción XXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

II.3 Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría General de Gobierno, Amador Rodríguez Lozano, con fundamento en los artículos 52, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 26 fracciones VII, XLVII y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 5 y 6 fracción XXVIII del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno.

II.4 Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría de Hacienda, Adalberto González Higuera, con fundamento en los artículos 40, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 21 fracción I, 27 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 9 y 11 fracciones I, XX, y XXXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

II.5 No cuenta con capacidad económica presupuestal para aportar recursos en numerario.

II.6 Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal el ubicado en Calzada Independencia número 994, Centro Cívico, Código Postal 21000, Mexicali, Estado de Baja California.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.

III.4. Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.

III.6. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/BC/M1/SGG/07*,* que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
1	**Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios** con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de $3,990,000.00 (Tres Millones, novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/BC/M1/SGG/07 aprobado por el COMITÉ en Segunda Sesión Extraordinaria de 29 de abril de 2021, mediante Acuerdo CEPCONAVIM/2SE/140/29042021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Hacienda en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE) DE 18 DÍGITOS:	002020701701836041
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	70170183604
TIPO DE CUENTA:	Cheques Productiva Cuenta Específica Productiva
TIPO DE MONEDA:	Pesos
NÚMERO DE SUCURSAL:	430 Centro Cívico
PLAZA:	20 Mexicali
FECHA DE LA APERTURA DE LA CUENTA:	11 de mayo de 2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	Adalberto González Higuera Maricela Díaz López María del Carmen Aguilar Morales

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Hacienda la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.

c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos.

b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.

c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

a. Destinar por conducto de la Secretaría de Hacienda, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.

b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.

d. Realizar por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.

e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.

f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.

g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.

h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.

i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.

j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.

k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.

l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por el Titular de la Secretaría General de Gobierno y por el Titular de la Secretaría de Hacienda en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.

n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE:	Susana Vanessa Otero González.
CARGO:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN:	Doctor José María Vértiz Número 852, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
TELÉFONO:	52098800 Extensión 30367
CORREO ELÉCTRONICO INSTITUCIONAL:	sotero@segob.gob.mx

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO

NOMBRE:	Bárbara Patricia Pacheco Contreras
CARGO:	Subsecretaria de Enlace con Organismos de la Sociedad Civil
DIRECCIÓN:	3er. Piso del Edificio del Poder Ejecutivo, Calzada Independencia Número 994, Centro Cívico, Código Postal 21000 Mexicali, Baja California.
TELEFONO:	(686) 558 1010 Extension 1883
CORREO ELÉCTRONICO INSTITUCIONAL:	bpacheco@baja.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría General de Gobierno.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo dispone el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA. - RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Honestidad y Función Pública de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.

b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*", de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el 30 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- El Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California, **Jaime Bonilla Valdez**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Amador Rodríguez Lozano**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Adalberto González Higuera**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las **Declaratorias** de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

Entidad federativa

Estado Libre y Soberano de Baja California

a) Nombre del proyecto

AVGM/BC/M1/SGG/07

b) Modalidad de acceso al subsidio

No.	Modalidad
1	Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio

23 de abril de 2021

d) Instancia Local Responsable

Secretaría General de Gobierno

e) Instancia Local Receptora

Secretaría General de Gobierno

f) Monto aprobado:

$3,990,000.00 (Tres millones novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

No cuenta con capacidad económica presupuestal para aportar recursos en numerario.

h) Fecha de inicio del proyecto

15 de julio del 2021

i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021

30 de noviembre del 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.

Atención y Canalización. Optimizar los servicios de atención inmediata, ofrecer el modelo de atención integral a mujeres víctimas y las actividades de capacitación, las estrategias, las campañas de difusión, los protocolos y los contenidos en los programas de manera sustantiva. Para lograr lo anterior, se sugiere el acompañamiento de especialistas multidisciplinarios y expertos en derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género e interculturalidad, a lo largo de todo el proceso: diseño, implementación, monitoreo y evaluación.

II. OBJETIVO GENERAL.

Fortalecer las capacidades institucionales de los módulos de atención inmediata de primer y segundo nivel para las mujeres que viven violencia, sus hijas e hijos, a través del Modelo de Atención Especializado que brinde certeza jurídica a las mujeres víctimas de violencia.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Contratación de personal especializado.	Convocatoria y reclutamiento de personal.	Personal requerido/ personal contratados.	Contratos
Implementación del proyecto mediante el fortalecimiento institucional a los módulos que atienden a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos.	Brindar atención psicológica, jurídica, trabajo social y médica, mediante: Entrevista iniciales, Entrevistas especializadas. Canalización a instancias responsables. Seguimiento y acompañamiento.	Mujeres atendidas/Mujeres recibidas Mujeres canalizadas/Mujeres atendidas	Expedientes, canalizaciones, seguimiento, informes.
Informe final y Acta de cierre	Presentación de informes bimestrales	Informes bimestrales programados / informes bimestrales entregados Acta final programada/ acta final entregada	Informes bimestrales e Informe Final Acta de Cierre

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

El enfoque de trabajo se orienta a la recepción de víctimas en módulos municipales, coordinados por INMUJER y dependencias municipales (San Quintín, Ensenada, Tijuana, Mexicali), de tal forma que puedan ser atendidas y canalizadas acorde a las necesidades. Por su parte de la Comisión Ejecutiva Estatal a través de 3 módulos municipales (San Quintín, Ensenada y Tijuana) opera la atención integral.

1. Supervisa contratación de personal para atención de 7 módulos: (4 coordinadoras, 10 abogadas, 7 Trabajadoras sociales, 7 psicólogas, y 7 médicas).
2. Difusión de plan de trabajo a personal contratado, consistente en:
3. I. Entrevista Inicial: a) Atención médica y de urgencia, b) Primeros auxilios psicológicos, c) Identificación del contexto de la violencia d) Evaluación o detección de riesgo e) Determinación de prioridades f) Información para la toma de decisiones.
4. II. Entrevista Especializada: a) Atención psicológica, b) Asesoría y acompañamiento y representación legal, c) trabajo social y canalización, d) re-evaluación de riesgo, e) Determinación de prioridades, f) información para la toma de decisiones
5. Seguimiento y Acompañamiento: a) Tratamiento terapéutico, b) acompañamiento jurídico, c) Evaluación de la atención integral.
6. Coordinadora se encarga de organizar el trabajo de las profesionistas; vigilar que se cumpla con la entrega de informes mensuales y final.

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA:

Cobertura demográfica Nombre de los territorios	varios municipios San Quintín Ensenada Tijuana Mexicali	Grupo etario	☒0 a 6 años ☒7 a 11 años ☒12 a 17 años ☒18 a 30 años ☒30 a 59 años ☒60 años en adelante
Tipo de población que se atiende	☒Población de mujeres ☐Población de hombres ☐Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	☒Niñas y adolescentes ☒Adultas mayores ☒Indígenas ☒Migrantes y/o refugiadas ☐Afromexicanas ☐Desplazadas internas ☐Con discapacidad ☐LBTI+ ☒Madres jefas de familia ☒Usuarias de drogas ☒En situación de calle ☒Víctimas de violencia ☒Familiares de víctimas ☐Privadas de la libertad ☐Otras (Especifique)		

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS.

Actor	Tipo de participación
Coordinadores.	Coordinación, organización, supervisión y evaluación de avances.
Psicólogo, Abogado, Médico y Trabajador social.	Brindar atención a través del Modelo de Atención Integral a mujeres y niñas víctimas.
Organismos de la Sociedad Civil	Atención a las víctimas que les son canalizadas. Utilización de los servicios que le son proporcionados.
Ayuntamiento Municipal de Tijuana. Ayuntamiento Municipal de Ensenada. Ayuntamiento Municipal de Mexicali. Consejo Municipal de San Quintín.	Asegurando el espacio para la instalación de los módulos de atención.

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS.

Riesgo	Medidas de afrontamiento
El contexto de Pandemia (Covid-19)	Utilizar las tecnologías para tener un mayor alcance.
Desconfianza por parte de las mujeres hacia las instituciones	Brindar información sobre los servicios, para generar confianza. Brindar atención de calidad y calidez para ganar confianza por parte de las usuarias.

VIII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

Actividades	Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 3 Septiembre	Mes 4 Octubre	Mes 5 Noviembre
Convocatoria y reclutamiento de personal.	☒				
Brindar atención psicológica, jurídica, trabajo social y médica, mediante: Entrevista iniciales, Entrevistas especializadas. Canalización a instancias responsables. Seguimiento y acompañamiento.	☒	☒	☒	☒	☒
Presentación de informes bimestrales	☐	☒	☒	☐	☒

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso k) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador de Servicios Profesionales

ii. Áreas de especialización requerida:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Ciencias de la salud	1 año	Licenciatura
Ciencias Jurídicas	1 año	Licenciatura
Psicología	1 año	Licenciatura
Trabajo Social	1 año	Licenciatura

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso l) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de gasto	Mes					Monto
		Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 3 Septiembre	Mes 4 Octubre	Mes 5 Noviembre	
Convocatoria y reclutamiento de personal.							0
Brindar atención psicológica, jurídica, trabajo social y médica, mediante: Entrevista iniciales, Entrevistas especializadas. Canalización a instancias responsables. Seguimiento y acompañamiento.	Pago de personal	x	x	x	x	x	$3,990,000.00
Presentación de informes bimestrales y cierre							0
(Tres Millones, novecientos noventa mil, pesos 00/100 M.N.)							**$3,990,000.00**

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/BC/M1/SGG/07, en la Ciudad de México, el 30 de junio de 2021.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

DECLARATORIA de Desastre Natural por la ocurrencia de Huracán Nora Categoría 1 (lluvia severa) e inundación fluvial del 28 al 30 de agosto de 2021 en 7 municipios del Estado de Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LIC. LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XVI y XXIV, 7 fracción IV, 19 fracción XI, 21, 58, 60, 61, 62, 63 y 74 de la Ley General de Protección Civil; 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 22 fracciones II, V y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 3 fracción II, incisos b), c) y e), 4, 5, 6, 7 y 8 del "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores" (Lineamientos), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número SGG-NAY/825/21, de fecha 5 de septiembre de 2021, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Nayarit, Lic. José Antonio Serrano Guzmán y "Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Emergencia del estado de Nayarit" relativa al fenómeno natural perturbador Huracán Nora e inundaciones pluviales y fluviales por lluvias severas" de fecha 5 de septiembre de 2021, en cumplimiento al artículo 4 incisos a) y b) de los Lineamientos, se solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la corroboración del fenómeno natural perturbador que acaeció en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Rosamorada, San Blas, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan de dicha Entidad Federativa, descrito como Huracán Nora Categoría 1 del 28 al 29 de agosto de 2021, inundación fluvial del 28 al 30 de agosto de 2021 y por lluvia severa y sus remanentes del 29 de agosto al 1 de septiembre de 2021, así como la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Que con oficio B00.8.-221, de fecha 9 de septiembre de 2021, la CONAGUA emitió su opinión técnica en atención al similar SGG-NAY/825/21 señalado en el párrafo inmediato anterior, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de Huracán Nora Categoría 1 (lluvia severa) e inundación fluvial del 28 al 30 de agosto de 2021, descrito de la siguiente manera: por lluvia severa el 29 de agosto de 2021, para el municipio de San Blas; por inundación fluvial el 29 de agosto de 2021, para los municipios de Huajicori, Rosamorada y Santiago Ixcuintla; por inundación fluvial los días 29 y 30 de agosto de 2021, para los municipios de Acaponeta y Tecuala; y por lluvia severa el 28 de agosto de 2021 e inundación fluvial los días 29 y 30 de agosto de 2021, para el municipio de Tuxpan, todos del Estado de Nayarit.

Que con fecha 10 de septiembre de 2021 y con fundamento en el artículo 8 de Lineamientos, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE HURACÁN NORA CATEGORÍA 1 (LLUVIA SEVERA) E INUNDACIÓN FLUVIAL DEL 28 AL 30 DE AGOSTO DE 2021 EN 7 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre al municipio de San Blas, por lluvia severa el 29 de agosto de 2021; por inundación fluvial el 29 de agosto de 2021, para los municipios de Huajicori, Rosamorada y Santiago Ixcuintla; por inundación fluvial los días 29 y 30 de agosto de 2021, para los municipios de Acaponeta y Tecuala; y por lluvia severa el 28 de agosto de 2021 e inundación fluvial los días 29 y 30 de agosto de 2021, para el municipio de Tuxpan, todos del Estado de Nayarit.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y los Lineamientos.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y su Reglamento, y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 de los Lineamientos.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.- Coordinadora Nacional de Protección Civil, Lic. **Laura Velázquez Alzúa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 500-05-2021-25923 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2021-25923

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 del Código Fiscal de la Federación vigente y 69-B, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018 y Artículo Transitorio Vigésimo Cuarto, fracción II) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, le comunica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en dicho Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, las citadas autoridades fiscales, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en correlación al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades, en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, se hizo efectivo el apercibimiento y por lo tanto las autoridades fiscales procedieron a emitir las resoluciones individuales definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018 señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además, las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018 que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2021.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica “1”, “2”, “3”, “4”, “5” y “6” con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica “7”, Lic. **Cintia Aidee Jáuregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2021-25923** de fecha 16 de agosto de 2021 correspondiente a contribuyentes que, **NO** aportaron argumentos ni pruebas para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ADE081202M20	ASESORIA DINAMICA ESPECIALIZADA DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	500-24-00-07-01-2018-3003 de fecha 23 de marzo de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "1"					5 de abril de 2018	6 de abril de 2018
2	EISE850110UT0	ESPINOZA SEVILLA ENRIQUE	500-38-00-05-02-2018-11589 de fecha 11 de julio de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2"	12 de julio de 2018	20 de agosto de 2018				
3	GJA1502235A0	GRUPO JAXBI, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2018-17004 de fecha 12 de junio de 2018	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	30 de octubre de 2018	26 de noviembre de 2018				

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ADE081202M20	ASESORIA DINAMICA ESPECIALIZADA DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de agosto de 2018	3 de agosto de 2018
2	EISE850110UT0	ESPINOZA SEVILLA ENRIQUE	500-05-2018-27118 de fecha 2 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de octubre de 2018	3 de octubre de 2018
3	GJA1502235A0	GRUPO JAXBI, S.A. DE C.V.	500-05-2018-32764 de fecha 4 de diciembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de diciembre de 2018	05 de diciembre de 2018

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ADE081202M20	ASESORIA DINAMICA ESPECIALIZADA DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de agosto de 2018	28 de agosto de 2018
2	EISE850110UT0	ESPINOZA SEVILLA ENRIQUE	500-05-2018-27118 de fecha 2 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de octubre de 2018	24 de octubre de 2018
3	GJA1502235A0	GRUPO JAXBI, S.A. DE C.V.	500-05-2018-32764 de fecha 4 de diciembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de diciembre de 2018	07 de enero de 2019

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ADE081202M20	ASESORIA DINAMICA ESPECIALIZADA DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	500-24-00-07-01-2018-10886 de fecha 10 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "1"					16 de octubre de 2018	17 de octubre de 2018
2	EISE850110UT0	ESPINOZA SEVILLA ENRIQUE	500-38-00-05-02-2018-19857 de fecha 21 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2"	29 de noviembre de 2018	9 de enero de 2019				
3	GJA1502235A0	GRUPO JAXBI, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2019-7462 de fecha 13 de febrero de 2019	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	10 de diciembre de 2019	20 de enero de 2020				

Apartado E.- Datos adicionales de los contribuyentes.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	ADE081202M20	ASESORIA DINAMICA ESPECIALIZADA DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	Irapuato, Guanajuato	Servicios de consultoría en administración.	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
2	EISE850110UT0	ESPINOZA SEVILLA ENRIQUE	Zamora, Michoacán de Ocampo	Siembra, cultivo y cosecha de otros frutales no cítricos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
3	GJA1502235A0	GRUPO JAXBI, S.A. DE C.V.	León, Guanajuato	Otras industrias manufactureras; y comercio al por menor calzado, agujetas, tintas, plantillas, accesorios del calzado	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material

ACUERDO por el que se destina al servicio del Instituto Politécnico Nacional, la fracción de terreno identificada como polígono 2B, que forma parte del inmueble denominado Antiguo Aeropuerto Palenque o Ex Aeropuerto Palenque, ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá-Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, Colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DST-011/2021.

ACUERDO por el que se destina al servicio del Instituto Politécnico Nacional, la fracción de terreno identificada como polígono 2B, que forma parte del inmueble denominado "Antiguo Aeropuerto Palenque o Ex Aeropuerto Palenque", ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá – Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, Colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

MAURICIO MÁRQUEZ CORONA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción VI; 11 fracción I; 28 fracción I; 29 fracción V; 61, 62, 66, 68 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales; 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2° Apartado D fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3 fracción X, 4 fracción I, inciso a) y 6 fracción XXXIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra la fracción de terreno identificada como polígono 2B, con superficie de 143,788.81 metros cuadrados, que forma parte del inmueble denominado "Antiguo Aeropuerto Palenque o Ex Aeropuerto Palenque", ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá–Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, Colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, identificado en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal con el Registro Federal Inmobiliario 7-16321-3;

SEGUNDO.- Que la propiedad del inmueble a que se refiere el Considerando Primero del presente, se acredita mediante Declaratoria número REV-001-/2021 publicada en el Diario Oficial de la Federación fecha 11 de mayo de 2021, por la que se declara que la fracción de terreno identificada como Polígono 2B con superficie de 143,788.81 metros cuadrados, que forma parte del inmueble denominado "Antiguo Aeropuerto Palenque o Ex Aeropuerto Palenque", ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá–Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, Colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, con el Registro Federal Inmobiliario 7-16321-3, revierte al patrimonio del Gobierno Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 1535/7 de 11 de mayo de 2021;

TERCERO.- Que la superficie, medidas y colindancias del inmueble a que se refiere el Considerando Primero del presente Acuerdo, se consignan en el Plano Topográfico número PL-001/001 elaborado a escala 1:5000, aprobado y registrado bajo el número DRPCI/6583/7-16321-3/2019/T de 12 de julio de 2019 y certificado el 15 de julio de 2019, por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario;

CUARTO.- Que mediante oficio número SAD/1105/2021 de 12 de mayo de 2021, el Secretario de Administración del Instituto Politécnico Nacional solicitó el destino del Inmueble que se consigna en el considerando Primero del presente Acuerdo, para edificar y establecer la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería Campus Palenque (UPIIP);

QUINTO.- Que mediante oficio número 401.3S.10-2019/1096 de 08 de julio de 2019, el Subdirector de Registro de Monumentos Arqueológicos Inmuebles del Instituto Nacional de Antropología e Historia, manifiesta que se detecta la existencia de dos sitios arqueológicos cercanos al área de su interés, lo cual no excluye que existan más monumentos arqueológicos pendientes de registrar en la zona, por lo cual será necesario que se informe a la Dirección del centro INAH Chiapas, sobre cualquier obra que se pretenda realizar en el área;

SEXTO- Que mediante oficio número 1642-C/0868 de 4 de julio de 2019, el Subdirector de Conservación e Investigación de la DACPAI-INBAL, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, manifiesta que el inmueble objeto del presente Acuerdo, no está incluido en la relación de inmuebles con valor artístico, y que no cuenta con Declaratoria de Monumento Artístico publicada en el Diario Oficial de la Federación;

SÉPTIMO.- Que mediante oficio número HAMC/DDU/251/2019 del 25 de junio de 2019, la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, informa que con base en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población 2008-2030, de esa Ciudad de Palenque, Chiapas, el predio se encuentra ubicado en la Zona de Uso Turístico (antes Equipamiento Aeroportuario), siendo compatible con el Uso mixto con destino industrial, comercial, habitacional, educación, recreación, salud y servicios, por lo que determina factible la actualización de la factibilidad de cambio de uso solicitado del inmueble en mención;

OCTAVO.- Que la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 fracción V, del Reglamento de este Instituto, conoció y revisó, la operación que se autoriza. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como de este Acuerdo, obra en el expedientillo de trámite integrado por dicha Dirección General y fue debidamente integrada y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 9 fracción XIV en relación con el artículo 11, fracción V del Reglamento del Instituto, la Unidad Jurídica emitió opinión procedente respecto del presente Acuerdo.

Por lo anterior y de conformidad a las disposiciones que establece el artículo 61, 62, 66, 68 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario federal, privilegiando a las instituciones públicas de los distintos órdenes de Gobierno con inmuebles federales para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina el inmueble descrito en el Considerando Primero de este Acuerdo al Instituto Politécnico Nacional, a fin de que se utilice como Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería Campus Palenque (UPIIP).

SEGUNDO.- Si el Instituto Politécnico Nacional diera al inmueble que se le destina, un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado directamente por este Instituto.

TERCERO.- En caso que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en el inmueble destinado, previo a su realización, el Instituto Politécnico Nacional, deberá gestionar ante las autoridades locales y federales y obtener las autorizaciones correspondientes.

CUARTO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales efectuará la entrega recepción del inmueble que en este acto se destina al Instituto Politécnico Nacional, una vez realizada la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- El Instituto Politécnico Nacional deberá iniciar la utilización del inmueble que se le destina, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del momento en que se efectúe la entrega recepción del mismo, a partir de lo cual adquiere todas las obligaciones que para las Instituciones destinatarias establece la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones de la materia.

SEXTO.- El Instituto Politécnico Nacional, deberá custodiar y vigilar el inmueble, quedando obligado a cubrir los gastos necesarios para su conservación y mantenimiento, y demás servicios inherentes que en su caso se generen, así como el correspondiente aseguramiento contra daños del inmueble, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 32 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SÉPTIMO.- El destino únicamente confiere al Instituto Politécnico Nacional el derecho de aprovechar el inmueble destinado para el uso autorizado, pero no transmite la propiedad del mismo ni otorga derecho real alguno sobre él.

OCTAVO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los 03 días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Mauricio Márquez Corona**.- Rúbrica.

LISTA de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

LISTA DE VALORES MÍNIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Con fundamento en los artículos 101 y 132, quinto párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, apartado D, fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3, fracciones VII, y XXIX, 4, fracción I, inciso a), 6, fracción XXXVI del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y en la Norma Segunda, fracción XVIII de las Normas Generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales expide la siguiente:

LISTA DE VALORES MÍNIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

C O N C E P T O	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS (M.N.)
Aceite quemado	Litro	1.8080
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	1.3200
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	13.0641
Acero inoxidable 430	Kilogramo	13.2707
Acumuladores	Kilogramo	15.3976
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.5551
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	124.6434
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	1.1062
Aluminio	Kilogramo	24.2500
Aluminio granular	Kilogramo	30.4000
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.5408
Aserrín	Kilogramo	1.2131
Balastra	Kilogramo	1.5871
Block de grafito	Kilogramo	25.6358
Boleto de metro	Kilogramo	1.2750
Bolsas de polietileno	Kilogramo	4.0019
Bronce	Kilogramo	93.4479
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	33.4729
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	17.4500
Cable aluminio con forro	Kilogramo	14.2750
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	27.0000
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	90.6667
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	122.2000
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	54.2611
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	16.9000
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	53.0000
Cable de fuerza	Kilogramo	86.4333
Cable polilam	Kilogramo	49.0631
Cámara de hule	Kilogramo	1.0000

Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	66.0000
0.80 m.	Pieza	78.4000
1.00 m.	Pieza	89.6000
1.20 m.	Pieza	100.0000
1.40 m.	Pieza	180.0000
1.60 m.	Pieza	195.0000
1.70 m.	Pieza	202.2000
1.80 m.	Pieza	209.3000
2.00 m.	Pieza	286.6000
2.20 m.	Pieza	362.2000
Cartón	Kilogramo	1.1506
Cartón de tapas	Kilogramo	1.1506
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.8310
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	2.4450
Cintas correctores IBM	Kilogramo	1.0345
Cobre desnudo	Kilogramo	146.2011
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	76.3000
Corbatas de hule	Kilogramo	0.2665
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.3520
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	3.0172
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.4404
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	2.9000
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	3.7336
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	18.7364
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	27.7463
Desecho ferroso:		
a) Primera especial. - Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	4.1116
b) Primera. - Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	4.2716
c) Segunda. - Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	3.7961
d) Tercera. - Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	3.5711
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.7500

Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	6.0255
b) Motoconformadoras	Kilogramo	5.9253
c) Pavimentadoras	Kilogramo	5.6671
d) Petrolizadoras	Kilogramo	5.6671
e) Tractores	Kilogramo	5.5571
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	5.5571
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	5.5421
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg./l	0.3088
b) Proveniente de comedor y dietología	Kg./l.	0.3256
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.3256
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	16.2216
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	5.7046
Escoria de bronce	Kilogramo	79.7692
Escoria de hierro	Kilogramo	1.0500
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	8.4532
Fierro colado	Kilogramo	4.8666
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.5624
b) Plástico de 18 l	Pieza	1.8375
c) Plástico de 20 l.	Pieza	2.0250
d) Plástico de 50 l	Pieza	4.4400
e) Vidrio de 20 l	Pieza	5.6875
Grasa de coco	Kilogramo	9.1913
Grasa de soya	Kilogramo	6.0426
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	6.0448
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.8533
Lata alcoholera	Pieza	6.7000
Latón	Kilogramo	82.4771
Leña común	Kilogramo	0.3147
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 g/l	Litro	20.9867
b) De 4.0 g/l. hasta 4.9 g/l	Litro	26.3679
c) De 5.0 g/l hasta 5.9 g/l	Litro	31.7491
d) A partir de 6.0 g/l	Litro	34.5934
Literas (tubulares)	Kilogramo	5.6250
Luminaria (desecho)	Kilogramo	2.9000

Llantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	1.5789
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.3158
Machimbradoras manuales	Kilogramo	9.4695
Madera creosotada	Kilogramo	0.1429
Madera de empaque	Kilogramo	0.5760
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.5357
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	1.0050
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	5.3786
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	1.8354
Papel archivo	Kilogramo	2.1463
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.1805
Papel cesto	Kilogramo	0.1500
Papel con tubo	Kilogramo	1.3200
Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.9556
Papel de revoltura	Kilogramo	0.5203
Papel kraft	Kilogramo	1.1768
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	1.1600
Papel periódico	Kilogramo	1.3608
Papel pliego impreso	Kilogramo	1.4800
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	1.3608
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	1.5508
Papel viruta color	Kilogramo	1.3408
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	1.1007
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.2694
Pintura caduca y gelada	Litro	1.4471
Plástico	Kilogramo	2.7983
Plástico acrílico	Kilogramo	2.7000
Plomo	Kilogramo	32.0214
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	23.9005
Polietileno	Kilogramo	3.4333
Polipropileno	Kilogramo	4.9763
Polvo de grafito	Kilogramo	0.7634
Postes de concreto	Pieza	40.9786
Postes de madera	Kilogramo	0.6293
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	63.6334
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	1.2947
Rebaba de aluminio	Kilogramo	17.5369
Rebaba de bronce	Kilogramo	76.5778
Rebaba de cobre	Kilogramo	97.3319
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.9505
Residuos de catalizador automotriz	Kilogramo	0.1500

Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	6.3522
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	5.6467
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.8436
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	5.9767
Sacos:		
a) Manta	Pieza	4.3700
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	2.1667
c) Polipropileno	Pieza	5.0000
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	3.3317
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	65.8378
b) Regulares	Pieza	34.6877
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	13.6000
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	112.1625
Tarjeta IBM	Kilogramo	3.4576
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	1.2563
Tierra de plomo	Kilogramo	19.6032
Tierra de zinc	Kilogramo	24.6411
Transformadores de corriente	Kilogramo	7.2330
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	5.7864
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	8.6796
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios)	Kilogramo	9.8250
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	5.5275
Tubería admiralty	Kilogramo	101.1643
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	165.1250
Tubería HK 40	Kilogramo	33.6832
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	24.6780
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	24.6780
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	14.7583
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	12.5905
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	10.7500
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.2228
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.1101
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	47.0000

Los valores de la presente lista no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Está Lista estará vigente hasta en tanto no se emita una nueva.

Ciudad de México a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.- El Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Mauricio Márquez Corona**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE BIENESTAR

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para el cálculo de la fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad federativa, para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado el 13 de agosto de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- BIENESTAR.- Secretaría de Bienestar.

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, Secretario de BIENESTAR, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 de la Ley de Coordinación Fiscal; 14, fracción IV de la Ley General de Desarrollo Social; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado el 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, y:

CONSIDERANDO

Que la Ley de Coordinación Fiscal dispone en su artículo 34, que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría de Bienestar, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre las entidades, considerando los criterios de pobreza extrema conforme a una fórmula y procedimientos específicos;

Que el 13 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para el cálculo de la fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad federativa, para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022";

Que el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo citado en el párrafo que antecede, establece que en caso de que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social actualice la información correspondiente a los indicadores de pobreza utilizados para el cálculo de la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, antes de la emisión del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, la Secretaría de Bienestar publicará la modificación del citado Acuerdo, tomando en cuenta la información actualizada emitida por dicho Consejo;

Que en cumplimiento a los artículos 36 y 37 de la Ley General de Desarrollo Social; y vigésimo del Acuerdo por el cual se actualizan los lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza publicado el 30 de octubre de 2018, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con fecha 5 de agosto de 2021 publicó las estimaciones de pobreza en México y para cada entidad federativa, correspondientes a 2020; y

Que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, mediante oficio número CONAMER/21/3903 de fecha 1 de septiembre de 2021, ha emitido exención de Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS VARIABLES Y FUENTES DE INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA FÓRMULA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN QUE SE ASIGNARÁ A CADA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EFECTOS DE LA FORMULACIÓN ANUAL DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 2021

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifican los artículos Tercero y Cuarto del Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para el cálculo de la fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad federativa, para efectos de la formulación anual del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2021, para quedar como sigue:

Primero. - …

Segundo. - …

…

…

Tercero. - Componentes que pertenecen a la fórmula de distribución señalada en el artículo anterior:

Componente $F_{i,2013}$
Nombre: Línea Basal **Descripción**: Se refiere al monto que los estados recibieron por concepto de FAIS en el 2013. Para el caso de la Ciudad de México (Antes Distrito Federal), el Artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que será de 686,880,919.32 pesos. **Fuente de Información**: Presupuesto de Egresos de la Federación 2013, en el Paquete Económico y Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013. **Sitio electrónico**: https://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2013/temas/tomos/33/r33_rfef.pdf (Enlace verificado el 16 de agosto de 2021) **Indicaciones**: La liga anterior direcciona al sitio electrónico “Presupuesto de Egresos de la Federación 2013, Resumen por Fondo y Entidad Federativa”; tomar los valores de la columna FAIS por entidad federativa.

Componente $Z_{i,t}$
Nombre: Pobreza **Descripción**: Se refiere a la participación de las 32 entidades federativas del país en la pobreza extrema a nivel nacional, ponderada por las carencias promedio de las personas en pobreza extrema de la respectiva entidad federativa. **Fuente de Información**: CONEVAL. **Sitio electrónico**: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2020.aspx (Enlace verificado el 16 de agosto de 2021) **Indicaciones**: En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, bajar con el cursor y dar clic en el cuadro “Anexo estadístico” y después dar clic en “Anexo entidades federativas”, una vez descargado, abrir el archivo Excel. Para construir el indicador utilice los valores de cada entidad federativa, ubicados en las pestañas; tomar los correspondientes a la fila “Población en situación de pobreza extrema” y las columna “Miles de personas (2020)” y “Carencias Promedio (2020)”.

Componente $e_{i,t}$
Nombre: Eficacia **Descripción**: Es una medida de la disminución de la pobreza extrema que ha logrado una entidad federativa en un periodo determinado. Para el caso del FAIS, se compara el número de pobres extremos en la medición vigente de pobreza multidimensional hecha por el CONEVAL, respecto de la misma medición inmediata anterior a la vigente. La medición de pobreza multidimensional más reciente es la 2020 y la inmediata anterior es la 2018 para el caso de entidades. Si este indicador es mayor a uno, se considera que la entidad federativa ha sido eficaz, si es menor a uno, se considera que no lo ha sido. **Fuente de Información**: CONEVAL. **Sitio electrónico**: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2020.aspx (Enlace verificado el 16 de agosto de 2021) **Indicaciones**: En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, bajar con el cursor y dar clic en el cuadro “Anexo estadístico” y después dar clic en “Anexo entidades federativas”, una vez descargado, abrir el archivo Excel. Para construir el indicador utilice los valores de cada entidad federativa, ubicados en las pestañas; tomar los correspondientes a la fila “Población en situación de pobreza extrema” y la columna “Miles de personas (2018 y 2020)”.

Componente $\Delta F2013,t$
Nombre: Incremento FAIS **Descripción**: Es el diferencial entre el monto total asignado al FAIS en el año actual, respecto del monto total asignado al FAIS en 2013. Para efectos del cálculo, deberá sumarse al monto 2013 la cantidad asignada a la Ciudad de México (antes Distrito Federal) que de manera predefinida equivale a 686,880,919.32 pesos. **Fuente de Información**: Para el monto total 2013, consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación 2013. Para el monto total FAIS 2022, consultar la Recaudación Federal Participable (RFP) 2022 que se publica en la Ley de Ingresos de la Federación y obtener el 2.5294% tal como lo establece el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal en su primer párrafo o, en su defecto, en caso de estar disponible, consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022. **Sitio electrónico**: Para el caso del monto total FAIS 2013 https://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2013/temas/tomos/33/r33_rfef.pdf (Enlace verificado el 16 de agosto de 2021) Para el caso del monto total FAIS 2022 Deberá consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha información la podrá consultar en las siguientes ligas electrónicas: **Diario Oficial de la Federación**: http://www.dof.gob.mx/ **Portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**: https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/Finanzas_Publicas/Paquete_Economico_y_Presupuesto **Indicaciones**: La primera liga direcciona al sitio electrónico “Presupuesto de Egresos de la Federación 2013, Resumen por Fondo y entidad Federativa”; de ahí tomar el monto total FAIS, que equivale a 53,090,815,000 pesos y sumar los 686,880,919.32 pesos que corresponden al D.F. El total da 53,777,695,919.32 pesos. Para calcular el incremento del FAIS 2022 reste del monto total FAIS 2022 publicado en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2022 la cantidad correspondiente al monto total FAIS 2013, incluyendo al DF, como se muestra en seguida: F2013,2022 = (Monto total FAIS 2022 – 53,777,695,919.32)

Cuarto. - Resultados de la fórmula de distribución señalada en el artículo Segundo:

Componente $Z_{i,t}$ (Pobreza)

Entidades	Información CONEVAL 2020		Desarrollo de la Fórmula		
	$PPE_{i,t}$	$CPPE_{i,t}$	$\frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,T}}$	$X_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}}$	$Z_{i,t} = \frac{X_{i,t}}{\sum_i X_{i,t}}$
	Miles de Personas en Pobreza Extrema 2020	Carencias Promedio de Personas en Pobreza Extrema 2020			
Aguascalientes	34.684	3.42495098604544	0.00321356821795486	0.01100631363680880	0.00302739040201209
Baja California	58.008	3.35217556199145	0.00537460111830024	0.01801660652421800	0.00495563759748177
Baja California Sur	23.440	3.59193686006826	0.00217178062013787	0.00780089886145513	0.00214571082739777
Campeche	112.578	3.56794400326884	0.01043066205861270	0.03721601814215100	0.01023661689485740
Coahuila	80.982	3.36091971055296	0.00750320555375449	0.02521767143794390	0.00693635843857901
Colima	13.652	3.58438324055084	0.00126489543626801	0.00453387000280831	0.00124708371789159
Chiapas	1,623.138	3.72128432702580	0.15038821041848700	0.55963729039977500	0.15393351647714500
Chihuahua	110.470	3.61478229383543	0.01023535004721120	0.03699856212186670	0.01017680356494580
Ciudad de México *	400.408	3.31616750914068	0.03709890505751560	0.12302618357642800	0.03383951245127740
Durango	79.603	3.35606698240016	0.00737543740208341	0.02475246194589130	0.00680839817889181
Guanajuato	281.151	3.40090200639514	0.02604941523602320	0.08859150854161130	0.02436793021795170
Guerrero	907.629	3.85219731850789	0.08409432903050840	0.32394794879304500	0.08910493951832560
Hidalgo	251.994	3.56973975570847	0.02334793880507780	0.08334606536633470	0.02292512158582030
Jalisco	251.831	3.68921220977560	0.02333283640571420	0.08607978495665750	0.02367705694970620
México	1,401.911	3.48700809109851	0.12989091898285400	0.45293068545343400	0.12458285809090000
Michoacán	363.749	3.66186023879103	0.03370234764481790	0.12341328679447100	0.03394598884342500
Morelos	166.814	3.54536789478101	0.01545577697814330	0.05479641548720480	0.01507227104230780
Nayarit	46.998	3.66353887399464	0.00435449426558190	0.01595285901854600	0.00438798437615678
Nuevo León	123.860	3.25691102858066	0.01147597046118930	0.03737621475871320	0.01028068048557620
Oaxaca	860.464	3.89822119228695	0.07972436175453560	0.31078319653308200	0.08548385020978630
Puebla	844.322	3.62819161409983	0.07822876095375640	0.28382893447383900	0.07806982613740580
Querétaro	69.729	3.43025140185576	0.00646058408112601	0.02216142760108950	0.00609570973791338
Quintana Roo	199.439	3.62255627033830	0.01847857316978150	0.06693967110309680	0.01841238806185060
San Luis Potosí	250.605	3.53265896530396	0.02321924412583840	0.08202567092872440	0.02256193463883720
Sinaloa	73.936	3.63430534516338	0.00685037422911748	0.02489635167725120	0.00684797640699263
Sonora	104.930	3.73286953206900	0.00972205377436293	0.03629115832345580	0.00998222547637545
Tabasco	330.804	3.61358085150119	0.03064990257099360	0.11075590103091900	0.03046445547634110
Tamaulipas	135.494	3.32708459415177	0.01255389263417070	0.04176786277978470	0.01148864470563470
Tlaxcala	132.893	3.36833392277998	0.01231290281365110	0.04147396823511420	0.01140780623845130
Veracruz	1,129.752	3.73495156459117	0.10467463733626300	0.39095470049208800	0.10753577873094600
Yucatán	263.685	3.64903578133000	0.02443114218519860	0.08915011201255040	0.02452157937263280
Zacatecas	64.034	3.35556110816129	0.00593292663096879	0.01990829786045330	0.00547596514618396
Sumatoria	10,793.0	113.544951036145	1.0000000000000000	3.63557789887081000	1.0000000000000000

*** Antes Distrito Federal**

Componente $e_{i,t}$ (Eficacia)

Entidad Federativa	Información CONEVAL 2018-2020		Desarrollo de la Fórmula	
	$PPE_{i,T-1}$	$PPE_{i,T}$	$\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}$	$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$
	Miles de Personas en Pobreza Extrema 2018	Miles de Personas en Pobreza Extrema 2020		
Aguascalientes	13.577	34.684	0.39144850651597300	0.01688871234926120
Baja California	50.631	58.008	0.87282788580885400	0.03765741559480950
Baja California Sur	8.887	23.440	0.37913822525597300	0.01635759575109330
Campeche	83.375	112.578	0.74059763008758400	0.03195245385508540
Coahuila	46.670	80.982	0.57630090637425600	0.02486401167039870
Colima	13.853	13.652	1.01472311749194000	0.04377936448907530
Chiapas	1632.719	1623.138	1.00590276365904000	0.04339881783677490
Chihuahua	93.294	110.470	0.84451887390241700	0.03643604739178610
Ciudad de México *	152.070	400.408	0.37978761663103600	0.01638561318877150
Durango	38.500	79.603	0.48365011368918300	0.02086667214669970
Guanajuato	216.774	281.151	0.77102340023688300	0.03326514778928820
Guerrero	943.391	907.629	1.03940156165129000	0.04484409493943290
Hidalgo	213.859	251.994	0.84866703175472400	0.03661501612862070
Jalisco	189.086	251.831	0.75084481259257200	0.03239455981496610
México	783.566	1401.911	0.55892706455688000	0.02411443206549290
Michoacán	247.683	363.749	0.68091733585521900	0.02937759840045470
Morelos	121.095	166.814	0.72592827940101000	0.03131955721613530
Nayarit	68.142	46.998	1.44989148474403000	0.06255433298603210
Nuevo León	40.412	123.860	0.32627159696431500	0.01407671010909720
Oaxaca	868.258	860.464	1.00905790364269000	0.04353494366359120
Puebla	524.903	844.322	0.62168580233607600	0.02682210434450890
Querétaro	38.241	69.729	0.54842318117282600	0.02366125096486140
Quintana Roo	69.005	199.439	0.34599551742638100	0.01492768185515990
San Luis Potosí	188.645	250.605	0.75275832485385400	0.03247711667140990
Sinaloa	65.632	73.936	0.88768664791170700	0.03829848422796050
Sonora	64.677	104.930	0.61638235013818700	0.02659329141729820
Tabasco	285.483	330.804	0.86299742445677800	0.03723328871407770
Tamaulipas	104.421	135.494	0.77066881190311000	0.03324984937769170
Tlaxcala	42.671	132.893	0.32109290933307200	0.01385328004283080
Veracruz	1281.238	1129.752	1.13408783520631000	0.04892925355129470
Yucatán	147.583	263.685	0.55969433225249800	0.02414753517660580
Zacatecas	58.067	64.034	0.90681512946247300	0.03912376626943350
Sumatoria	8696.408	10792.987	23.17811437726910000	1.0000000000000000

*** Antes Distrito Federal**

Sustitución en Fórmula

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t}(0.8 * Z_{i,t} + 0.2 * e_{i,t})$$

Entidad Federativa	$F_{i,\,2013}$		$\Delta F_{2013,t}$	α	$Z_{i.t}$	$(1-\alpha)$	$e_{i,t}$	
Aguascalientes	197,953,256	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.00302739040201209	+ 0.2 *	0.01688871234926120	)
Baja California	243,015,639	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.00495563759748177	+ 0.2 *	0.03765741559480950	)
Baja California Sur	73,379,212	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.00214571082739777	+ 0.2 *	0.01635759575109330	)
Campeche	548,719,166	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.01023661689485740	+ 0.2 *	0.03195245385508540	)
Coahuila	406,205,780	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.00693635843857901	+ 0.2 *	0.02486401167039870	)
Colima	85,238,861	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.00124708371789159	+ 0.2 *	0.04377936448907530	)
Chiapas	9,565,473,489	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.15393351647714500	+ 0.2 *	0.04339881783677490	)
Chihuahua	1,039,553,212	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.01017680356494580	+ 0.2 *	0.03643604739178610	)
Ciudad de México*	686,880,919	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.03383951245127740	+ 0.2 *	0.01638561318877150	)
Durango	773,661,418	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.00680839817889181	+ 0.2 *	0.02086667214669970	)
Guanajuato	2,017,332,796	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.02436793021795170	+ 0.2 *	0.03326514778928820	
Guerrero	4,662,535,295	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.08910493951832560	+ 0.2 *	0.04484409493943290	)
Hidalgo	1,674,311,243	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.02292512158582030	+ 0.2 *	0.03661501612862070	)
Jalisco	1,270,667,340	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.02367705694970620	+ 0.2 *	0.03239455981496610	)
México	3,462,868,563	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.12458285809090000	+ 0.2 *	0.02411443206549290	)
Michoacán	2,125,061,765	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.03394598884342500	+ 0.2 *	0.02937759840045470	)
Morelos	470,968,561	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.01507227104230780	+ 0.2 *	0.03131955721613530	)
Nayarit	469,364,268	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.00438798437615678	+ 0.2 *	0.06255433298603210	)
Nuevo León	616,828,431	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.01028068048557620	+ 0.2 *	0.01407671010909720	)
Oaxaca	5,349,661,863	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.08548385020978630	+ 0.2 *	0.04353494366359120	)
Puebla	4,339,279,645	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.07806982613740580	+ 0.2 *	0.02682210434450890	)
Querétaro	507,341,024	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.00609570973791338	+ 0.2 *	0.02366125096486140	)
Quintana Roo	535,355,500	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.01841238806185060	+ 0.2 *	0.01492768185515990	)
San Luis Potosí	1,750,099,005	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.02256193463883720	+ 0.2 *	0.03247711667140990	)
Sinaloa	666,706,174	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.00684797640699263	+ 0.2 *	0.03829848422796050	)
Sonora	412,801,278	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.00998222547637545	+ 0.2 *	0.02659329141729820	)
Tabasco	1,019,660,277	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.03046445547634110	+ 0.2 *	0.03723328871407770	)
Tamaulipas	684,206,927	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.01148864470563470	+ 0.2 *	0.03324984937769170	)
Tlaxcala	476,981,561	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.01140780623845130	+ 0.2 *	0.01385328004283080	)
Veracruz	5,601,399,480	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.10753577873094600	+ 0.2 *	0.04892925355129470	)
Yucatán	1,279,609,923	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.02452157937263280	+ 0.2 *	0.02414753517660580	)
Zacatecas	764,574,048	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(0.8 *	0.00547596514618396	+ 0.2 *	0.03912376626943350	)
Sumatoria	53,777,695,919				1.0000000000000000		1.0000000000000000	

*** Antes Distrito Federal**

Resultado de la Fórmula

Entidad Federativa	$F_{i,2013}$		$\Delta F_{2013,t}$		$(0.8 * Z_{i,t} + 0.2 * e_{i,t})$	
Aguascalientes	197,953,256	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.005799654791461910	)
Baja California	243,015,639	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.011495993196947300	)
Baja California Sur	73,379,212	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.004988087812136880	)
Campeche	548,719,166	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.014579784286903000	)
Coahuila	406,205,780	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.010521889084943000	)
Colima	85,238,861	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.009753539872128340	)
Chiapas	9,565,473,489	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.131826576749071000	)
Chihuahua	1,039,553,212	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.015428652330313900	)
Ciudad de México*	686,880,919	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.030348732598776300	)
Durango	773,661,418	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.009620052972453390	)
Guanajuato	2,017,332,796	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.026147373732219000	)
Guerrero	4,662,535,295	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.080252770602547000	)
Hidalgo	1,674,311,243	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.025663100494380400	)
Jalisco	1,270,667,340	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.025420557522758200	)
México	3,462,868,563	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.104489172885818000	)
Michoacán	2,125,061,765	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.033032310754831000	)
Morelos	470,968,561	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.018321728277073300	)
Nayarit	469,364,268	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.016021254098131800	)
Nuevo León	616,828,431	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.011039886410280400	)
Oaxaca	5,349,661,863	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.077094068900547300	)
Puebla	4,339,279,645	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.067820281778826400	)
Querétaro	507,341,024	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.009608817983302980	)
Quintana Roo	535,355,500	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.017715446820512500	)
San Luis Potosí	1,750,099,005	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.024544971045351700	)
Sinaloa	666,706,174	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.013138077971186200	)
Sonora	412,801,278	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.013304438664560000	)
Tabasco	1,019,660,277	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.031818222123888400	)
Tamaulipas	684,206,927	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.015840885640046100	)
Tlaxcala	476,981,561	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.011896900999327200	)
Veracruz	5,601,399,480	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.095814473695015500	)
Yucatán	1,279,609,923	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.024446770533427400	)
Zacatecas	764,574,048	+	$\Delta F_{2013,2022}$	(	0.012205525370833900	)
Sumatoria	53,777,695,919		$\Delta F_{2013,2022}$		1.0000000000000000	

*** Antes Distrito Federal**

…

…

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En caso que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2022 sea inferior a la participación que en su totalidad hayan recibido las entidades federativas en 2013, la fórmula no será aplicable y la distribución se realizará en los términos del párrafo segundo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Dado en la Ciudad de México, a los diez días del mes de septiembre de 2021.- El Secretario de Bienestar, **Javier May Rodríguez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DISPOSICIONES Administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ÁNGEL CARRIZALES LÓPEZ, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación 20 de diciembre de 2013; y en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., fracción I, 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso a), 5o., fracciones III, IV, VI, XXI y XXX, 6o., fracciones I, incisos a) y d), II, incisos a), c), d) y e) , 27 y 31, fracciones I, II, IV y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., fracciones I y II, 2o., fracción XXXI, inciso d), segundo párrafo, 5o., fracción I, 41, 42, 43, fracción VIII y 45 BIS, párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 1o., 3o., fracciones I, V, VIII y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de Residuos.

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos, misma que establece que la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley de Hidrocarburos, los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a cumplir con la regulación, Lineamientos y Disposiciones administrativas que emitan la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector.

Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el que se detalla el conjunto de atribuciones que debe ejercer esta Agencia, entre las que se encuentra, emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector.

Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, entre las cuales se establece que los residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos se sujetarán a las reglas y disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la Agencia.

Que el 2 de mayo de 2018, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, las cuales contemplan en su artículo 14 que los procesos que liberen contaminantes al Ambiente y que constituyan un riesgo para la salud, como lo es la disposición final de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, requerirán la autorización previa de la Agencia, conforme a lo establecido en las mismas.

Que previo a emplear tecnologías para la disposición final de los Residuos de Manejo Especial, se deberán privilegiar las actividades para la reducción en la fuente, el uso de procesos de reciclaje, el co-procesamiento y el tratamiento biológico, químico, físico o térmico.

Que la disposición final de Residuos de Manejo Especial en formaciones receptoras a través de Pozos de Disposición es una práctica aceptada y utilizada internacionalmente, por lo que es necesario establecer las características que deberán cumplir los Pozos de Disposición, así como, los programas para dar seguimiento a dichas operaciones, a fin de salvaguardar la integridad de las personas, el medio ambiente y las Instalaciones.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se solicitó la opinión a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de protección al medio ambiente; a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las cuales emitieron opinión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, mediante oficios 112/00274, 515.DGNH.106/2021, UH-250/10922/2021 y PFPA/3/8C.17.2/0068/2021.

Que con base en lo anterior, se expiden las siguientes:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES AL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y TAPONAMIENTO DE POZOS DE DISPOSICIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Las presentes Disposiciones aplican en todo el territorio nacional y zonas donde la Nación ejerza su soberanía y jurisdicción, y son de observancia general y obligatoria para los Regulados que lleven a cabo la disposición final de Residuos de Manejo Especial en Formaciones Receptoras; y tienen por objeto establecer los elementos técnicos, y requisitos que deberán cumplir los Regulados en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, operación y Taponamiento de Pozos de Disposición, o en su caso, Conversión de Pozos a Pozos de Disposición.

Artículo 2o. Que para efectos de las presentes Disposiciones, los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos generados por las actividades de Exploración y Extracción técnicamente factibles para ser inyectados en Formaciones Receptoras a través de Pozos de Disposición son: fluidos de perforación agotados y recortes de perforación; así como aquellos que cumplan con los criterios establecidos dentro del numeral 5. de la NOM-001-ASEA-2019, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como, los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos o aquella que la modifique o sustituya; para la aplicación de las presentes Disposiciones se referirá a éstos en lo individual o en su conjunto como “fluidos de inyección”.

Artículo 3o. Corresponde a la Agencia la interpretación para efectos administrativos de las presentes Disposiciones.

Artículo 4o. Para efectos de la interpretación y aplicación de las presentes Disposiciones, se estará a los conceptos y definiciones, en singular o plural, previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Reglamentos derivados de esas leyes, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Disposiciones administrativas de carácter general competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y las definiciones siguientes:

I. **Acuífero:** Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento, cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo;

II. **Aparejo de Inyección:** Arreglo de tuberías, instalado dentro de un pozo, utilizado para inyectar fluidos o residuos, desde la superficie hacia una Formación Receptora, que generalmente ensambla con otros accesorios;

III. **Capacidad de Admisión:** Volumen teórico que puede almacenar una formación en los espacios porosos y los canales de comunicación abiertos naturalmente;

IV. **Comisión:** Comisión Nacional de Hidrocarburos;

V. **Conjunto de Preventores:** Sistema de válvulas y elementos de corte y sello total del Pozo, operadas generalmente en forma remota a través de accionadores hidráulicos, conformadas por elementos sellantes de los espacios anulares, que se conectan directamente al cabezal del Pozo y se utilizan para evitar el flujo descontrolado de fluidos del Pozo hacia la superficie y prevenir un reventón (BOP, Blowout Preventer, por sus siglas en inglés);

VI. **Construcción de Pozo de Disposición:** Comprende el transporte, movilización, instalación y operación de los equipos para el desarrollo de las etapas de Perforación y Terminación de Pozos de Disposición, o en su caso Conversión de Pozo;

VII. **Conversión de Pozo:** Operación mediante la cual el estado mecánico de un Pozo Existente se adecua o se modifica para realizar una función distinta a la original;

VIII. **Disparo:** Acción de detonar una carga explosiva dentro de un Pozo a una profundidad preestablecida, con la finalidad de comunicar al Yacimiento o Formación Receptora con el Pozo;

IX. **Formación Receptora:** Formación geológica compuesta por roca porosa y permeable, que permite la admisión y que garantiza el confinamiento de los residuos;

X. **Instalación de Inyección:** Sistema o arreglo de equipos superficiales para la inyección de gases, fluidos o Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos;

XI. **Intervalo de Inyección:** Sección de un yacimiento o Formación Receptora donde se inyectan fluidos o Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos a través de pozos;

XII. **Mantenimiento de Pozos:** Conjunto de actividades para realizar y mantener en condiciones operativas los Pozos, a través de reparaciones mayores y menores, ya sea de carácter preventivo o correctivo y que pueden realizarse utilizando equipos convencionales o equipos auxiliares. Esta operación, está definida por las siguientes acciones: transporte, movilización, instalación, cambio del aparejo de producción o de inyección dependiendo del tipo de operación a efectuar, Prueba de Producción o de inyectividad, entre otras;

XIII. **Operación de Inyección:** Bombeo de fluidos o Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos hacia un yacimiento o Formación Receptora a través de pozos;

XIV. **Perforación de Pozo de Disposición:** Es el conjunto de actividades para realizar y mantener la horadación que comunica la Formación Receptora con la superficie;

XV. **Plan de Exploración:** Documento indicativo aprobado por la Comisión, en el que el Operador Petrolero describe de manera secuencial, las actividades exploratorias y programas asociados a éstas, en razón de una Asignación o Contrato del que es titular;

XVI. **Plan de Desarrollo para la Extracción:** Documento indicativo aprobado por la Comisión, en el que el Operador Petrolero describe de manera secuencial, las actividades relacionadas al proceso de Extracción de Hidrocarburos y programas asociados a éstas, en razón de una Asignación o Contrato del que es titular;

XVII. **Pozo:** Es la construcción efectuada en el subsuelo para comunicar la superficie con el Yacimiento con el objeto de realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

XVIII. **Pozo Convertido:** Pozo Existente al cual se le realizaron las modificaciones necesarias y suficientes para ser utilizado como Pozo de Disposición;

XIX. **Pozo de Disposición:** Pozo conectado a una Formación Receptora que se construye o se habilita para la inyección de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos con fines de disposición final. Incluye los Pozos Letrina y los Pozos Inyectores con fines de disposición de fluidos;

XX. **Pozo Existente:** Pozo cuyo objetivo principal fue la Exploración o Extracción de hidrocarburos y que actualmente se encuentra cerrado de forma temporal o definitiva;

XXI. **Pozo Inyector:** Pozo perforado para permitir la inyección de fluidos con fines de recuperación secundaria, recuperación mejorada, almacenamiento o disposición de fluidos;

XXII. **Pozo Letrina:** Pozo que deja de ser productor y su objetivo principal es permitir la inyección de recortes de la formación o fluidos residuales que sean producto de la Perforación, para su almacenamiento o desecho;

XXIII. **Pozo Nuevo:** Pozo que se construye exclusivamente para la inyección de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos con fines de disposición final;

XXIV. **Pruebas de Inyectividad:** Procedimiento que se realiza para establecer el gasto y la presión a las cuales se pueden inyectar fluidos o Residuos de Manejo Especial hacia el yacimiento o la Formación Receptora;

XXV. **Riesgos Someros:** Condiciones geológicas del fondo marino y del subsuelo somero, que pueden afectar la construcción de un Pozo marino; entre los que se encuentran: chimeneas de gas, hidratos de metano, fallas cercanas a la superficie, acuíferos someros sobrepresurizados, sedimentos no consolidados o irregularidades topográficas, presencia de cavernas, bolsas de gas somero, entre otras;

XXVI. **Taponamiento:** Intervención que se le realiza al Pozo para colocar barreras de manera temporal o definitiva, con el objetivo de impedir el flujo de fluidos del Yacimiento o Formación Receptora hacia la superficie;

XXVII. **Terminación de un Pozo de Disposición:** Operaciones posteriores a la perforación y que siguen a la cementación de la última Tubería de Revestimiento en un Pozo Nuevo o a las operaciones para la Conversión de Pozo, hasta que el pozo esté en condiciones seguras para entrar en operación, y

XXVIII. **Tuberías de Revestimiento:** Tubos de acero de diferentes diámetros, pesos y especificaciones que se introducen en el agujero perforado y que son cementados anularmente para aislar las formaciones atravesadas, prevenir la inestabilidad del agujero y establecer la hermeticidad del Pozo.

Artículo 5o. La información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de las presentes Disposiciones, será considerada como información pública, salvo los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad.

Artículo 6o. Los Regulados únicamente perforarán Pozos Nuevos y convertirán Pozos Existentes en áreas contractuales o de asignación, de las cuales sean titulares y que se encuentren declarados en un Plan de Exploración y/o Plan de Desarrollo para la Extracción aprobados por la Comisión.

Los Pozos Letrina y los Pozos Inyectores para la disposición de fluidos declarados en un Plan de Exploración y/o Plan de Desarrollo para la Extracción presentados ante la Comisión y aprobados por ésta, deberán observar lo previsto en las presentes Disposiciones.

Artículo 7o. Los Regulados deberán contar con la autorización para la disposición final de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos previo al inicio de la Operación de Inyección hacia la Formación Receptora, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 8o. Los Regulados deberán observar las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales para la Construcción de Pozo de Disposición, Operación de Inyección y Taponamiento.

Artículo 9o. Los Regulados que desarrollen actividades en Pozos de Disposición, deberán contar y mantener vigentes los seguros correspondientes, en términos de lo establecido en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen las reglas para el requerimiento mínimo de seguros a los regulados que lleven a cabo obras o actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, tratamiento y refinación de petróleo y procesamiento de gas natural, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 10. Los Regulados deberán establecer mecanismos y procedimientos para mantener la continuidad y confiabilidad de los procesos operativos en las Instalaciones de Inyección y los Pozos de Disposición.

Artículo 11. Los Regulados deberán inyectar a través de Pozos de Disposición, únicamente los fluidos de inyección que sean compatibles con la Formación Receptora y que cumplan con lo establecido en la normatividad vigente y aplicable.

CAPÍTULO II

DEL ANÁLISIS Y LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Artículo 12. Los Regulados deberán realizar el Análisis de Riesgo para el desarrollo de las actividades de: la ingeniería de detalle de los Pozos de Disposición, Construcción de Pozos de Disposición, Conversión de Pozo, Taponamiento y mantenimiento de Pozos de Disposición, Operación de Inyección, mantenimiento y desmantelamiento de las Instalaciones de Inyección para la disposición final de acuerdo con lo establecido en las mejores prácticas nacionales e internacionales.

El Análisis de Riesgo deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Descripción detallada del proceso;

II. Histórico de accidentes e incidentes en Instalaciones similares;

III. Justificación técnica de la metodología de Riesgos empleada;

IV. Desarrollo y resultados de la o las metodologías de Riesgos;

V. Evaluación y jerarquización de Riesgos;

VI. Identificación de escenarios más probables y peor caso;

VII. Determinación de radios potenciales de afectación;

VIII. Análisis detallado de consecuencias;

IX. Interacciones de Riesgos al interior y al exterior de la Instalación;

X. Sistemas de seguridad y medidas para administrar los escenarios de Riesgo, y

XI. Recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgo.

Artículo 13. Los Regulados deberán conservar una copia del Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle de los Pozos de Disposición, Construcción de Pozos de Disposición, Conversión de Pozo, Taponamiento y mantenimiento de Pozos de Disposición, Operación de Inyección, mantenimiento y desmantelamiento de las Instalaciones de Inyección para la disposición final, según la etapa en la que se encuentre; que incluya aquellos Riesgos propios y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicio y proveedores del Regulado.

Artículo 14. Los Regulados deberán utilizar Instalaciones diseñadas para soportar las condiciones operativas, climatológicas y oceanográficas específicas de la zona, considerando al menos los elementos siguientes:

I. Operación de los equipos de acuerdo con lo descrito en las fichas técnicas, y

II. Programa de mantenimiento preventivo de las Instalaciones de Inyección.

Artículo 15. Para la reducción de riesgos e impactos asociados con las actividades de Construcción de Pozos de Disposición, los Regulados deberán tomar en consideración lo siguiente:

I. Reducir y optimizar el uso de materiales peligrosos;

II. Reducir las operaciones simultáneas;

III. Contar con equipos o sistemas de control de pozos, y

IV. Contar con el Protocolo de Respuesta a Emergencias presentado ante la Agencia, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

DEL DISEÑO DE LOS POZOS DE DISPOSICIÓN

SECCIÓN I: DE LA SELECCIÓN DEL SITIO

Artículo 16. En la selección del sitio para la ubicación de Instalaciones de Inyección, los Regulados deberán considerar, como mínimo, la siguiente información respecto del área de asignación y/o contractual:

I. Los términos y condicionantes bajo las cuales se autorizó el proyecto en materia de impacto ambiental;

II. Las poligonales de las Áreas Naturales Protegidas;

III. Los programas de ordenamiento Ecológico del Territorio;

IV. Zonas de Salvaguarda, y

V. Los resultados del Análisis de Riesgo.

Artículo 17. El sitio donde se ubique la Instalación de Inyección deberá encontrarse a una distancia mínima de un kilómetro de cualquier fuente superficial de agua potable a partir del límite de la construcción de ésta.

Artículo 18. El sitio y caminos de acceso deberán diseñarse y habilitarse minimizando la fragmentación del hábitat y la afectación del área superficial. Los Regulados deberán aprovechar la infraestructura y cuadros de maniobras preexistentes, siempre que sea técnicamente factible.

Artículo 19. Los Regulados deberán elaborar y mantener actualizado un diagrama de espaciamiento de los equipos, incluyendo la infraestructura preexistente, que identifique el área superficial requerida para la instalación, operación, y distribución de los equipos y materiales, que incluya como mínimo:

I. Coordenadas del sitio referidas al marco de Referencia Terrestre Internacional 2008 (ITRF08);

II. Caminos y diagrama de acceso;

III. Cercas y puertas de acceso, y

IV. Distribución de los equipos y distancias en metros, incluyendo las dimensiones.

Artículo 20. Para el almacenamiento temporal o tratamiento de los fluidos de inyección, los Regulados deberán utilizar en todos los casos contenedores portátiles cerrados que garanticen la contención de los mismos, instalando Barreras físicas que permitan contener posibles fugas o derrames e impidan la contaminación del suelo, cuerpos de agua superficiales y Acuíferos.

Artículo 21. En zonas marinas los Regulados deberán contar con mecanismos para la mitigación de Riesgos, en las operaciones de transporte y movimiento de embarcaciones, considerando para su elaboración, al menos los elementos siguientes:

I. Infraestructura existente en la zona;

II. Requisitos para el movimiento de una unidad de perforación de un lugar a otro de forma segura, incluyendo el cierre del Pozo de Disposición en construcción, en caso de ser necesario;

III. Puntos de acceso y rutas de navegación, y

IV. Distancia mínima entre embarcaciones, establecida a través del Análisis de Riesgo y la normatividad vigente en la materia.

SECCIÓN II: DE LA SELECCIÓN DE LA FORMACIÓN RECEPTORA

Artículo 22. Para realizar todos aquellos estudios de evaluación que se valen únicamente de actividades sobre la superficie del terreno o del mar para considerar la posible existencia de una Formación Receptora de interés para la disposición final, los Regulados deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo V de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 23. Los Regulados deberán establecer a través del Análisis de Riesgo aludido en el Artículo 12 de las presentes Disposiciones, la distancia de seguridad entre los Acuíferos y la Formación Receptora, y cumplir con lo establecido en la normatividad vigente y aplicable.

Artículo 24. La Formación Receptora deberá localizarse debajo de una formación impermeable que impida la migración de los fluidos de inyección hacia Acuíferos, corrientes y cuerpos de agua superficiales, la superficie terrestre o el lecho marino.

Artículo 25. Para la selección de la Formación Receptora, los Regulados deberán determinar las condiciones óptimas de los siguientes elementos:

I. Fluidos de la formación;

II. Características petrofísicas de la Formación Receptora y de la roca sello;

III. Espesor;

IV. Geomecánica;

V. Presencia de fallas;

VI. Presión inicial;

VII. Temperatura;

VIII. Pruebas de Inyectividad;

IX. Capacidad de Admisión;

X. Pruebas de compatibilidad de los fluidos de inyección;

XI. Límites de la Formación Receptora;

XII. Modelo geológico, e

XIII. Información de pozos de correlación.

Artículo 26. Los Regulados deberán verificar que la Formación Receptora se encuentra aislada hidráulicamente de forma radial y vertical, observando las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 27. Los Regulados deberán verificar y validar que, las propiedades petrofísicas, el gradiente de presión y el gradiente de fractura de la Formación Receptora permitan la admisión de los fluidos de inyección.

El Intervalo de Inyección deberá estar en función del espesor de la Formación Receptora, de tal manera que siempre sea menor que el espesor de ésta, con la finalidad de optimizar la admisión de los fluidos de inyección.

SECCIÓN III: DE LOS POZOS NUEVOS Y CONVERTIDOS

Artículo 28. Para el diseño de los Pozos de Disposición, los Regulados deberán realizar un inventario e identificar los Pozos Existentes que hayan atravesado la Formación Receptora, adicionalmente, deberán considerar el estado mecánico, el tipo de terminación y Taponamiento de cada uno de ellos.

Artículo 29. Los Regulados no deberán realizar la Conversión de Pozo cuando exista o existan alguna(s) de las siguientes condiciones:

I. Terminación tipo agujero descubierto;

II. Pozos utilizados para inyección en operaciones de recuperación secundaria o mejorada, o

III. Pozos que cuenten con antecedentes de falta de hermeticidad o que, durante las pruebas de hermeticidad realizadas para la Conversión de Pozo, no haya sido posible asegurar ésta.

Artículo 30. Los Regulados deberán considerar para el diseño de un Pozo Nuevo y para la Conversión de Pozo, como mínimo, la siguiente información:

I. Profundidad del Intervalo de Inyección;

II. Profundidad de la base de los Acuíferos;

III. Presiones de inyección máximas y promedio estimadas;

IV. Fluidos de la Formación Receptora;

V. Evaluación geológica y geofísica;

VI. Columna estratigráfica;

VII. Litología de la Formación Receptora;

VIII. Geopresiones;

IX. Estado mecánico propuesto o actual;

X. Características de los equipos y herramientas;

XI. Características del Aparejo de Inyección;

XII. Análisis de esfuerzos de las Tuberías de Revestimiento y Aparejo de Inyección;

XIII. Programa de pruebas para verificar la hermeticidad del Pozo de Disposición;

XIV. Fluidos de control del Pozo de Disposición;

XV. Descripción del Conjunto de Preventores y conexiones superficiales de control para las actividades de Perforación y Terminación de Pozos de Disposición, así como de Conversión de Pozo;

XVI. Programas y protocolos para el control del Pozo de Disposición, y

XVII. Mapas georreferenciados que detallen los siguientes elementos:

a) Escala;

b) Simbología, y

c) Ubicación propuesta del Pozo de Disposición y de los pozos vecinos, conforme a las coordenadas geográficas definitivas y coordenadas UTM de la superficie, de la trayectoria, coordenadas geográficas y coordenadas UTM de la Formación Receptora para el Pozo de Disposición propuesto; todas éstas referidas al marco de Referencia Terrestre Internacional 2008 (ITRF08).

Artículo 31. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 30 y de acuerdo al tipo de Pozo, el diseño deberá contemplar lo siguiente:

A. Para Pozos Convertidos:

I. Fecha de inicio y término de la perforación del Pozo;

II. Lecciones aprendidas derivadas de los resultados de las pruebas de presión al fondo del Pozo, en caso de contar con éstas;

III. Secuencia operativa histórica del Pozo;

IV. Pruebas y resultados de la verificación de la Integridad Mecánica del árbol de producción, cabezales, y colgadores de las Tuberías de Revestimiento, y

V. Resultados de la verificación de la hermeticidad del Pozo, que incluya como mínimo:

a) Evaluación de la integridad de las Tuberías de Revestimiento, en términos de su capacidad para soportar cuando menos las presiones de trabajo de la Operación de Inyección;

b) Registro caliper;

c) Registro de cementación;

d) Registro de temperatura, y

e) Registro de trazadores radioactivos, cuando aplique.

Los registros mencionados en los incisos b), c), d) y e) se deberán acompañar de un documento que contenga la interpretación técnica de los resultados que indique la gráfica de cada registro, la cual debe ser realizada por un especialista en la materia designado por el Regulado.

B. Para Pozos Nuevos:

I. Prognosis de la Perforación de Pozo de Disposición, en la que se detalle lo siguiente:

a) Profundidades estimadas de las cimas de la columna geológica, así como de las formaciones marcadoras;

b) Profundidades estimadas de zonas con presiones anormales;

c) Profundidades estimadas de fallas, cuando aplique;

d) Evaluación de la geomecánica;

e) Gradiente del perfil de temperatura calculado;

f) Zonas potenciales de pérdida de circulación, y

g) Diseño de la trayectoria y análisis anticolisión con los Pozos vecinos.

II. Aparejos de perforación para cada etapa;

a) Programa de fluidos de perforación;

b) Tipo;

c) Densidades;

d) Propiedades y características reológicas, y

e) Cálculos de hidráulica.

III. Programa de toma de información de la Formación Receptora;

a) Suite básica de registros geofísicos (litológico, resistividad y porosidad);

b) Corte de núcleo de roca;

c) Muestras de canal, y

d) Muestras de fluidos.

IV. Programa de cementación;

a) Profundidades de las posibles Formaciones Receptoras;

b) Cimas teóricas de la lechada;

c) Selección del cemento y aditivos, y

d) Cédula de bombeo.

V. Programa de Tuberías de Revestimiento;

a) Profundidad total;

b) Profundidad de asentamiento;

c) Diámetros;

d) Grado de acero;

e) Peso;

f) Tipo de conexiones, y

g) Análisis de esfuerzos.

VI. Estudio de Riesgos Someros para el caso de Pozos de Disposición costa afuera.

Artículo 32. Los Regulados deberán considerar en el programa de cementación para Pozos Nuevos, adicionalmente a lo descrito en el Diseño y las actividades de Construcción de Pozos de Disposición, como mínimo lo siguiente:

I. La formulación de la lechada de cemento deberá mantener las especificaciones de diseño, para garantizar la hermeticidad de los espacios anulares y evitar la migración de los fluidos de inyección, de acuerdo con los resultados del Análisis de Riesgo del Pozo;

II. La formulación de la lechada de cemento deberá considerar fenómenos de temperatura asociados a la Operación de Inyección, y

III. El programa de cementación deberá considerar lo siguiente:

a) La cementación de la totalidad del espesor de la Formación Receptora, y como mínimo treinta metros por arriba de la cima, y en caso de que aplique, 30 metros por debajo de la base de ésta, y

b) La toma de los registros de cementación que permita la interpretación técnica de éstos, misma que deberá ser realizada por un especialista en la materia designado por el Regulado y entregar cuando sea requerido por la Agencia.

Artículo 33. Para el Diseño de Pozos Nuevos, los Regulados deberán realizar pruebas de integridad de formación (FIT, por sus siglas en inglés), en todas las etapas de la Perforación de Pozos de Disposición, una vez realizada la operación presentar ante la Agencia cuando le sea requerida la interpretación técnica de los resultados de cada prueba y su relación con las condiciones del Pozo Nuevo en términos de integridad, misma que deberá ser realizada por un especialista en la materia designado por el Regulado.

Artículo 34. Para la cementación de la Tubería de Revestimiento de la última etapa de Perforación de Pozos Nuevos, el tiempo de espera para el fraguado del cemento deberá ser proporcional a los parámetros obtenidos en laboratorio para el diseño de la lechada de cemento. Los tiempos recomendados por el fabricante para el fraguado, deberán observarse cabalmente sin realizar movimientos de tubería en el interior del Pozo Nuevo durante el tiempo de espera.

Artículo 35. Los Regulados deberán realizar la selección de las conexiones superficiales de control para Pozos Nuevos, o la verificación de éstas para Pozos Convertidos, asegurándose de que soporten la Operación de Inyección y las variaciones de los parámetros operativos estimados en su programa operativo, adicionalmente deberán entregar la información que acredite la selección de las conexiones superficiales de control, cuando le sea requerida por la Agencia.

Artículo 36. Los componentes, conexiones, cabezal y árbol de válvulas deberán soportar cualquier variación de presión como mínimo del 20% sobre la presión de operación.

Artículo 37. El Regulado deberá verificar que los elementos de sello y accesorios de las conexiones, cabezal y árbol de válvulas resistirán efectos corrosivos o erosivos ocasionados por la Operación de Inyección. Adicionalmente, deberán considerar cualquier efecto causado por la combinación de los fluidos de inyección.

Artículo 38. Los Regulados deberán verificar y garantizar la integridad del cabezal, del árbol de válvulas y de las conexiones superficiales, mediante pruebas de presión al 80% de su capacidad nominal una vez instalados.

Artículo 39. Los Regulados deberán considerar en el diseño de un Pozo Nuevo o Conversión de Pozo, la colocación de al menos dos barreras probadas e independientes, a fin de asegurar la hermeticidad de éstos.

Artículo 40. Durante la Terminación de un Pozo de Disposición, los Regulados deberán considerar para el diseño de los fluidos de control al menos los siguientes requerimientos:

I. Características de la Formación Receptora;

II. Condiciones de presión y temperatura, y

III. Compatibilidad de los fluidos de la Formación Receptora con el fluido de terminación.

Artículo 41. Para la Conversión de Pozo, los Regulados deberán realizar la instalación de un Aparejo de Inyección, considerando como mínimo, lo siguiente:

I. Verificar la hermeticidad del Aparejo de Inyección mediante pruebas de presión, en las que consideren, las condiciones operativas a las que estará sometido durante la Operación de Inyección;

II. Parámetros operativos durante la Operación de Inyección;

III. Características de los fluidos de inyección;

IV. Propiedades mecánicas de las tuberías y de las conexiones;

V. Sistemas de protección anticorrosión, y

VI. Equipos necesarios para el monitoreo en superficie de la Operación de Inyección.

No se deberán utilizar tuberías y/o accesorios del aparejo de producción con los que operaba el Pozo, para integrar el Aparejo de Inyección.

Artículo 42. Para el diseño del Aparejo de Inyección los Regulados deberán considerar como mínimo, lo siguiente:

I. Parámetros operativos durante la Operación de Inyección;

II. Características de los fluidos de inyección;

III. Propiedades mecánicas de las tuberías y de las conexiones;

IV. Sistemas de protección anticorrosión;

V. Uso de empacadores permanentes o semipermanentes para anclar su extremo inferior y aislar la Formación Receptora, y

VI. Equipos necesarios en superficie para monitorear la Operación de Inyección.

Artículo 43. Una vez caracterizada la Formación Receptora, los Regulados deberán asegurar la admisión de los fluidos de inyección en ésta, y considerar los parámetros de la Operación de Inyección, tales como presión y gasto de inyección.

Artículo 44. La Operación de Inyección deberá diseñarse con base en los resultados de las pruebas de presión. Las pruebas de presión deberán realizarse como mínimo con el 80% de la capacidad nominal de los equipos y la máxima presión de inyección calculada.

Artículo 45. Los Regulados deberán establecer un programa para la Operación de Inyección, el cual deberá contener como mínimo:

I. Profundidad total;

II. Características del Pozo de Disposición;

a) Tipo de terminación;

b) Estado mecánico;

c) Máxima inclinación;

d) Columna geológica;

e) Nombre y características de la Formación Receptora propuesta;

f) Profundidades de asentamiento de las Tuberías de Revestimiento;

g) Cimas de la cementación de cada etapa, y

h) Resultados de las pruebas de integridad de formación (FIT) establecidas en el Artículo 33 de las presentes Disposiciones.

III. Simulación dinámica de la Operación de Inyección en la Formación Receptora;

IV. Propuesta de los valores promedio y máximo del gasto de inyección;

V. Propuesta de volúmenes promedio y máximos a ser inyectados;

VI. El promedio de la máxima presión de inyección en superficie;

VII. Cálculo de los valores de gradiente de fractura de la Formación Receptora;

VIII. El volumen total estimado que admitirá la Formación Receptora;

IX. Profundidad del Intervalo de Inyección;

X. Configuración del Aparejo de Inyección;

XI. Instalaciones de Inyección para la Operación de Inyección;

XII. Mecanismos para el seguimiento a la hermeticidad del Pozo de Disposición, y

XIII. Propiedades fisicoquímicas del fluido de inyección.

Artículo 46. En el caso en que se realice la inyección de más de un fluido de inyección en un mismo Intervalo de Inyección, los Regulados deberán de realizar pruebas de compatibilidad entre éstos.

Artículo 47. Las obras complementarias de un Pozo de Disposición se diseñarán para cubrir, entre otras, las siguientes necesidades de operación:

I. Control de acceso al sitio;

II. Control y atención a fugas y derrames;

III. Drenaje perimetral para aguas pluviales;

IV. Identificación, caracterización y volumen de los fluidos de inyección recibidos, cuando aplique;

V. Almacenamiento temporal de los fluidos de inyección;

VI. Estabilización y tratamiento, cuando aplique;

VII. Movimiento y traslado seguro de los fluidos de inyección, y

VIII. Servicios generales de apoyo a la operación.

Artículo 48. En caso de que se presenten condiciones no identificadas en el diseño, los Regulados deberán establecer los procedimientos necesarios para evitar daños a las personas, al medio ambiente y a los equipos.

Artículo 49. Los Regulados deberán considerar en el Diseño, los Pozos de correlación y lecciones aprendidas para la Construcción y Operación de Pozos de Disposición y de Pozos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a nivel nacional e internacional, siempre y cuando se presenten condiciones similares.

CAPÍTULO IV

DE LA CONSTRUCCIÓN DE POZOS DE DISPOSICIÓN

Artículo 50. Los Regulados deberán presentar a la Agencia el Aviso de Inicio en Pozos de Disposición en su modalidad Construcción de Pozos de Disposición, de conformidad con el formato FF-ASEA-040, de forma física o electrónica, al menos cinco días hábiles previo al inicio de la Construcción de Pozos de Disposición, adjuntando lo siguiente:

I. Para un Pozo Nuevo:

a) Escrito libre firmado por el Regulado o su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que la ingeniería de detalle del Pozo Nuevo es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas, y que el Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle incluye aquellos riesgos propios del Pozo Nuevo, y los generados por las actividades realizadas;

b) Lista de mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales aplicables para las operaciones de:

1. Perforación de Pozo de Disposición;

2. Terminación de un Pozo de Disposición;

3. Operación de Inyección, y

4. Taponamiento.

c) Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle de la Construcción del Pozo de Disposición, que incluya aquellos riesgos propios y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores del Regulado, y

d) Diseño final de la Perforación y Terminación de un Pozo de Disposición de acuerdo establecido en el Artículo 30 y en el apartado B del Artículo 31 de las presentes Disposiciones.

II. Para Pozo Convertido:

a) Escrito libre firmado por el Regulado o su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que la ingeniería de detalle de la Conversión de Pozo es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas; y que el Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle de la Conversión de Pozo incluye aquellos Riesgos propios del Pozo Convertido, y los generados por las actividades realizadas;

b) Lista de mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales aplicables para las operaciones de:

1. Conversión de Pozo;

2. Terminación de un Pozo de Disposición;

3. Operación de Inyección, y

4. Taponamiento.

c) Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle de la Conversión de Pozo, que incluyan aquellos Riesgos propios y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores del Regulado, y

d) Diseño final de la Conversión de Pozo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 y en el apartado A del Artículo 31 de las presentes Disposiciones.

Artículo 51. Durante la Construcción del Pozo de Disposición, los Regulados deberán instalar y operar los equipos conforme a los parámetros de diseño, las especificaciones del fabricante y las recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgo.

SECCIÓN I: PERFORACIÓN DE POZOS DE DISPOSICIÓN

Artículo 52. Los Regulados deberán implementar y mantener un sistema de monitoreo, que les permita registrar y verificar la información sobre la Perforación y Terminación de Pozos de Disposición o en su caso Conversión de Pozo, adicionalmente deberá generar un reporte diario del registro de todas las variables operativas relacionadas con la Construcción de Pozo de Disposición o Conversión de Pozo, que se integre al expediente de cada Pozo de Disposición.

Artículo 53. Los Regulados deberán conservar la información documental que sustente el resultado de las intervenciones y pruebas realizadas a los Pozos de Disposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 99 de las presentes Disposiciones.

Artículo 54. Durante la perforación de Pozos Nuevos, los Regulados deberán:

I. Utilizar fluidos de perforación base agua en las primeras etapas de perforación;

II. Contar con equipos de control de sólidos;

III. Contar con un registro diario del inventario de los fluidos de perforación, así como de los materiales y aditivos utilizados durante su preparación, y

IV. Contar con la hoja de datos de seguridad (MSDS, por sus siglas en inglés) de los materiales.

Artículo 55. Para la Perforación y Terminación de Pozos de Disposición, los Regulados deberán contar con el Conjunto de Preventores y equipo para el control de pozo, considerando como mínimo, lo siguiente:

I. Esquema donde se muestren las dimensiones, número y tipo de preventores, los sistemas de control, la ubicación del múltiple de estrangulamiento y la línea de matar;

II. Descripción de los componentes que integran el Conjunto de Preventores, donde se indiquen los rangos de presión de trabajo y prueba de cada uno de los componentes;

III. Documentación de apoyo y certificados que demuestren que los arietes ciegos/cizalla instalados son capaces de cortar la tubería de perforación, Tubería de Revestimiento y el Aparejo de Inyección en el Pozo de Disposición. La certificación deberá ser emitida por el fabricante;

IV. Incluir mecanismos de activación primaria y secundaria que funcionen de manera independiente;

V. Realizar revisiones rutinarias del Conjunto de Preventores, basadas en el manual de instrucciones y boletines de ingeniería del fabricante y directrices de la industria;

VI. Realizar inspecciones y pruebas de funcionalidad al Conjunto de Preventores, de acuerdo con las especificaciones del fabricante, adicionalmente evaluar lo siguiente:

a) Los componentes del Conjunto de Preventores;

b) Inspección por desgaste y corrosión de las conexiones superficies;

c) Pruebas no destructivas;

d) Inspecciones visuales internas y externas;

e) Dimensiones de la cavidad;

f) Remplazo de elastómeros, y

g) Pruebas de presión en la cámara hidráulica.

VII. Personal capacitado para operar el Conjunto de Preventores y equipo para el control de Pozo.

Artículo 56. Los Regulados deberán aplicar las mejores prácticas de la industria durante la instalación del Conjunto de Preventores y equipos a utilizar para el control de pozos.

Artículo 57. Para los equipos de control de Pozo en superficie, los Regulados deberán utilizar cuando sea necesario un desviador de flujo con los siguientes requerimientos:

I. Un arreglo dual en las líneas del desviador;

II. Al menos dos estaciones del control del desviador, donde por lo menos una estación deberá estar ubicada en el piso de perforación;

III. Válvulas de control remoto en las líneas del desviador, y

IV. Los instrumentos de control del desviador y las líneas deberán estar protegidas por posibles golpes o caídas de objetos.

Artículo 58. Para la perforación de un Pozo Nuevo en áreas terrestres, los Regulados deberán asegurarse de cumplir con los requisitos mínimos para la Tubería de Revestimiento superficial, para tal efecto deberán:

I. Cubrir y aislar todos los Acuíferos;

II. Cementar hasta observar retorno de cemento en la superficie, y

III. Asegurar y acreditar la hermeticidad.

Artículo 59. Como parte de la ejecución de las actividades de perforación de un Pozo Nuevo, los Regulados deberán realizar la adquisición de información en agujero descubierto en cada etapa, para tal efecto deberán recabar la siguiente información:

I. Registros geofísicos, para determinar las características de la columna estratigráfica y la evaluación de las operaciones realizadas, y

II. Muestras de canal.

Artículo 60. Los Regulados deberán contar con mecanismos para administrar los Riesgos en las operaciones de izaje, instalación y operación de los equipos durante las actividades de Disparos y toma de información con herramientas de registros de Pozo.

SECCIÓN II: DE LA CEMENTACIÓN DE POZOS NUEVOS

Artículo 61. Los Regulados deberán realizar la selección del tipo y composición de las lechadas de cemento para asegurar la hermeticidad del Pozo de Disposición para cada etapa. Para la preparación de la lechada deberán tomar en cuenta lo siguiente:

I. Selección del cemento, aditivos y programa de bombeo;

II. Fluidos observados durante la perforación;

III. Condiciones registradas durante la perforación;

IV. Presiones, volúmenes y gastos;

V. Geometría real de la etapa perforada;

VI. Resultados de la simulación (modelo estático y dinámico);

VII. Cima y base teórica;

VIII. Atención y remediación de contingencias operativas, y

IX. Toma de información para verificar la calidad de la cementación, que incluya como mínimo, lo siguiente:

a) Datos y gráficas de presión, volumen y tiempo relacionados con la cédula de bombeo de la operación de cementación y su interpretación, misma que deberá ser realizada por un especialista en la materia designado por el Regulado, y

b) Registros de evaluación de la cementación y su interpretación que deberá ser realizada por un especialista en la materia designado por el Regulado, en atención a lo señalado en la fracción III del Artículo 32 de las presentes Disposiciones.

Artículo 62. Posterior a la cementación de las Tuberías de Revestimiento, los Regulados deberán verificar la hermeticidad y contar con los resultados de las pruebas de presión realizadas.

SECCIÓN III: DE LA CONVERSIÓN DE POZOS

Artículo 63. Para la Conversión de Pozos, los Regulados deberán presentar cuando sea requerida por la Agencia, la evidencia documental que compruebe la hermeticidad del Pozo Existente.

Artículo 64. En Pozos Existentes, los Regulados deberán verificar que los Acuíferos se encuentren aislados a través de la cementación de las Tuberías de Revestimiento, conductora y superficial.

Artículo 65. En el caso de Pozos Convertidos, los Regulados deberán realizar pruebas de presión a las Tuberías de Revestimiento expuestas para asegurar su hermeticidad, tomando y conservando la siguiente información:

I. Tiempo de prueba, cuya duración no deberá ser menor a treinta minutos;

II. Presión máxima calculada, según la capacidad nominal de los equipos, y

III. Histórico de las presiones registradas durante la realización de las pruebas.

Artículo 66. Los Regulados deberán contar con la evidencia documental del desarrollo de las pruebas de presión, así como la interpretación detallada de las mismas.

Artículo 67. Los Regulados deberán asegurarse de que, durante el desarrollo de las pruebas de presión, no se exceda la presión de diseño del Pozo de Disposición o la presión de trabajo nominal de los elementos de Barrera expuestos. En caso de obtener resultados no favorables deberán evaluarse y realizar las correcciones necesarias para garantizar la hermeticidad del Pozo de Disposición.

Artículo 68. Cuando se presente falta de hermeticidad en los Pozos Existentes, los Regulados deberán suspender las operaciones de Conversión hasta que se realice la reparación de la Tubería de Revestimiento y/o de los elementos de Barrera correspondientes y se verifique la hermeticidad de éstos; así como, presentar a la Agencia de forma física o electrónica durante los cinco días hábiles posteriores a la ocurrencia de dicho acontecimiento, el Aviso de falta de hermeticidad en Pozos de Disposición adjuntando los resultados e interpretación técnica de las pruebas de presión realizadas en la Tubería de Revestimiento y/o de los elementos de Barrera correspondientes, de conformidad con el formato FF-ASEA-043.

SECCIÓN IV: DE LA TERMINACIÓN DE POZOS DE DISPOSICIÓN

Artículo 69. Para la Terminación de un Pozo de Disposición, los Regulados deberán contar, como mínimo, con la información siguiente:

I. Características de los equipos y herramientas;

II. Especificaciones técnicas y operativas del Aparejo de Inyección;

III. Análisis de esfuerzos del Aparejo de Inyección;

IV. Especificaciones técnicas del Conjunto de Preventores y equipo para control de pozos;

V. Programa de pruebas para verificación del anclaje y hermeticidad del empacador, y

VI. Características de los fluidos utilizados para la Terminación de un Pozo de Disposición.

Artículo 70. Previo a desarrollar las actividades de Terminación de Pozos de Disposición, los Regulados deberán establecer la profundidad de anclaje del Aparejo de Inyección.

Artículo 71. Los Regulados deberán contar con las hojas de datos de seguridad actualizadas de los materiales empleados en la formulación de los fluidos de control.

Artículo 72. Para el anclaje del empacador, los Regulados deberán seguir las prácticas recomendadas del fabricante de acuerdo con el tipo y características del empacador, y acorde con los requerimientos de la Operación de Inyección.

Artículo 73. Los Regulados deberán realizar el anclaje del empacador asegurando que quede aislado el Intervalo de Inyección verificando la profundidad de anclaje, y que forme un espacio anular dentro del Pozo de Disposición protegiendo la integridad de las Tuberías de Revestimiento expuestas.

Artículo 74. Se deberán utilizar inhibidores de corrosión en el fluido de terminación en el espacio anular con la finalidad de evitar corrosión en las tuberías y componentes.

Artículo 75. Los Regulados deberán realizar pruebas de presión en el espacio anular, entre el Aparejo de Inyección y la Tubería de Revestimiento, para verificar la hermeticidad en el Pozo de Disposición, al menos en los siguientes casos:

I. Previo a iniciar la Operación de Inyección;

II. Después de una modificación, reparación o reemplazo de un elemento o Barrera;

III. Posterior al cambio del Aparejo de Inyección, y

IV. Cuando un elemento de Barrera esté expuesto a diferentes presiones a las que originalmente se probó y diseñó.

En caso de que, durante las pruebas de presión al espacio anular se presente falta de hermeticidad, se deberán detener las operaciones, cerrar el Pozo de Disposición, verificar el origen de la falla y reparar ésta. Los resultados obtenidos de las pruebas de presión realizadas deberán ser documentados.

Artículo 76. Se deberá verificar anualmente la hermeticidad del espacio anular entre el Aparejo de Inyección y la Tubería de Revestimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando el Pozo de Disposición se haya mantenido inactivo por más de seis meses, y

II. Cuando no se hayan realizado cambios en los parámetros operativos de la Operación de Inyección.

Artículo 77. Para el desarrollo de las pruebas de presión, los Regulados deberán utilizar sensores de presión y determinar si la prueba de presión falló, o si existe falta de hermeticidad en el espacio anular. El tiempo de la prueba deberá ser de al menos treinta minutos con una presión mínima de 300 psig y máxima de 1000 psig.

Artículo 78. Los Regulados deberán verificar que los componentes, conexiones, cabezal y árbol de válvulas del Pozo de Disposición cumplan con las características de fabricación que soporten los parámetros operativos durante la Operación de Inyección.

Artículo 79. Para la operación del Disparo, los Regulados deberán establecer mecanismos de seguridad y observar las prácticas recomendadas de la industria para la ejecución de los Disparos dentro del Pozo de Disposición, adicionalmente deberán atender la normatividad aplicable para el manejo de materiales explosivos.

Artículo 80. Los Regulados deberán presentar a la Agencia el Aviso de Conclusión en Pozos de Disposición en su modalidad Construcción de Pozos de Disposición de forma física o electrónica, dentro de los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la Construcción de Pozos de Disposición, de conformidad con el formato FF-ASEA-041, adjuntando lo siguiente:

I. Informe detallado de la Construcción de Pozo de Disposición, que deberá incluir, al menos, la siguiente información:

   a) Análisis comparativo de lo programado contra lo real en:

      1. Pozo Nuevo, o

      2. Pozo Convertido.

   b) Estado mecánico, y

   c) Evidencia de atención a las recomendaciones del Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle.

CAPÍTULO V

DE LA OPERACIÓN DE INYECCIÓN

Artículo 81. Los Regulados deberán presentar a la Agencia en forma física o electrónica, Aviso de Inicio en Pozos de Disposición en su modalidad Operación de Inyección de conformidad con el formato FF-ASEA-040, acorde con lo siguiente:

I. Presentar el Aviso de Inicio en Pozos de Disposición en su modalidad Operación de Inyección al menos cinco días hábiles previos al:

   a) Inicio de las actividades para la Operación de Inyección, e

   b) Inicio de la Operación de Inyección en los cambios del fluido de inyección a disponer.

II. Como parte del Aviso de Inicio en Pozos de Disposición en su modalidad Operación de Inyección, se deberá adjuntar la información siguiente:

   a) Escrito libre firmado por el Regulado o su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que la ingeniería de detalle de la Instalación de Inyección y la Operación de Inyección es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas;

   b) Escrito libre firmado por el Regulado o su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que el Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle incluye aquellos Riesgos propios de la Instalación de Inyección y la Operación de Inyección, así como, los generados por las actividades realizadas;

   c) Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle que incluyan aquellos Riesgos propios y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores del Regulado;

   d) Programa de la Operación de Inyección, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 45 de las presentes Disposiciones;

   e) Evidencia documental de las pruebas de presión realizadas y los resultados de la verificación de la hermeticidad del Pozo de Disposición, de acuerdo con lo establecido en las presentes Disposiciones;

f) Evidencia documental de las pruebas realizadas a la Instalación de Inyección, incluyendo como mínimo:

1. Resultado de pruebas mecánicas;
2. Resultado de pruebas hidrostáticas;
3. Resultado de pruebas funcionales, y
4. Lista de verificación de los equipos.

g) Revisión de Seguridad Pre-arranque (RSPA), que incluya como mínimo, lo siguiente:

1. Lugar y fecha de inicio y terminación de la RSPA;
2. Nombre, domicilio y descripción de la instalación y/o equipos revisados;
3. Cumplimiento de las recomendaciones derivadas de la totalidad de Hallazgos que impiden el inicio o reinicio de operaciones;
4. Programa de atención de recomendaciones de los Hallazgos que no impiden el inicio o reinicio de operaciones, en el que se estipulen los plazos y los responsables para su cumplimiento, y
5. Escrito libre firmado por el Regulado o su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las Instalaciones de Inyección han sido revisadas y las condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para un arranque seguro han sido cumplidas.

Artículo 82. Los Regulados deberán demostrar la hermeticidad del Pozo de Disposición y cumplir con los requerimientos establecidos en las presentes Disposiciones durante la Operación de Inyección.

Artículo 83. Durante la Operación de Inyección, los Regulados deberán considerar al menos los siguientes puntos:

I. Identificar los Pozos que pudieran presentar comunicación a nivel yacimiento, e

II. Incluir en el Análisis de Riesgo la posible comunicación con los Pozos identificados.

Artículo 84. Todas las Instalaciones para la Operación de Inyección, incluyendo sin ser limitativo, el cabezal y árbol de válvulas, las líneas de inyección, ductos, los tanques de almacenamiento y las bombas, deben diseñarse, instalarse y mantenerse de manera tal, que se garantice la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la protección al medio ambiente.

SECCIÓN I: PRUEBAS DE INYECTIVIDAD Y OPERACIÓN DE INYECCIÓN

Artículo 85. Los Regulados deberán realizar Pruebas de Inyectividad al Intervalo de Inyección, al inicio y de manera periódica durante la Operación de Inyección, a fin de calcular la presión de fractura y la máxima presión de inyección en superficie.

Artículo 86. Para el cálculo de la máxima presión de inyección en superficie, los Regulados deberán:

I. Utilizar el gradiente de fractura calculado con base en las Pruebas de Inyectividad, y

II. Utilizar la información de Pozos de correlación.

Artículo 87. Los Regulados deberán tomar en cuenta en las Pruebas de Inyectividad, al menos, lo siguiente:

I. Contar con equipo para registrar las presiones durante la prueba;

II. El tiempo de prueba no deberá exceder un periodo de siete días;

III. El volumen total de inyección no deberá exceder 500 m^3, y

IV. Monitorear el espacio anular.

Artículo 88. La máxima presión de inyección en superficie que se utilice durante la Operación de Inyección no deberá ser mayor a la presión de fractura calculada en superficie para el Intervalo de Inyección correspondiente.

Artículo 89. Los Regulados deberán considerar un factor de seguridad del 10% para la máxima presión de inyección en superficie.

Artículo 90. Para realizar las Pruebas de Inyectividad, los Regulados deberán asegurar condiciones estables en el Pozo de Disposición. El periodo inicial de inyección durante las Pruebas de Inyectividad deberá ser suficiente para eliminar cualquier efecto de pozo que pudiera afectar la interpretación de los resultados.

Artículo 91. Los Regulados deberán realizar reportes mensuales, en los cuales deberán registrar, al menos:

I. Fecha de inicio y término de la inyección;

II. Presión de inyección;

III. Gasto de inyección;

IV. Volumen acumulado mensual;

V. Volumen acumulado total, desde el inicio de la Operación de Inyección;

VI. Máxima presión de inyección en superficie registrada;

VII. El total de horas de inyección acumuladas en el periodo de un mes, y

VIII. Propiedades fisicoquímicas de los fluidos de inyección.

Artículo 92. Los Regulados deberán realizar pruebas de compatibilidad entre los fluidos de inyección, en caso de que se realice la inyección de más de un residuo en un solo Pozo de Disposición, así como, pruebas de compatibilidad con la Formación Receptora.

SECCIÓN II: SEGUIMIENTO DE LA OPERACIÓN DE INYECCIÓN

Artículo 93. Como parte del seguimiento a la Operación de Inyección y con la finalidad de detectar cualquier falla durante ésta, los Regulados deberán implementar y mantener un sistema que permita el monitoreo continuo de:

I. Parámetros operativos:

a) Presión de inyección;

b) Gasto de inyección;

c) Volumen inyectado acumulado, y

d) Presiones en el espacio anular, entre el Aparejo de Inyección y la Tubería de Revestimiento.

II. Presiones en Pozos de monitoreo.

Artículo 94. El sistema de monitoreo de los Regulados deberá determinar, al menos lo siguiente:

I. Implementar un calendario de muestreo representativo de los Pozos vecinos, con la finalidad de identificar posibles migraciones, y

II. Establecer un sistema de alarma de parámetros fuera de rango, establecidos por el Regulado, con base en sus mejores prácticas operativas.

Artículo 95. Los Regulados deberán detener la Operación de Inyección cuando se alcance la máxima presión de inyección en superficie calculada.

Artículo 96. Los Regulados deberán seguir los procedimientos establecidos en las presentes Disposiciones, cuando requieran realizar una Prueba de Inyectividad durante la Operación de Inyección y entregar a la Agencia los resultados e interpretación técnica de ésta, la cual debe ser realizada por un especialista en la materia designado por el Regulado, como parte de su informe anual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 98 de las presentes Disposiciones.

Artículo 97. Los Regulados deberán avisar a la Agencia cuando en un Pozo de Disposición no se realice la Operación de Inyección por un periodo de seis meses, hasta treinta días hábiles posteriores a partir de que se cumpla dicho periodo, mediante escrito libre en el que establezcan el programa y los mecanismos para verificar mensualmente la hermeticidad de éstos, hasta el reinicio de la Operación de Inyección o su Taponamiento.

Se deberá contar con la documentación referente a las verificaciones mensuales realizadas a los Pozos de Disposición inactivos.

Artículo 98. Los Regulados deberán elaborar un informe anual de operaciones en Pozos de Disposición, realizadas en el año calendario inmediato anterior y entregarlo a la Agencia de forma física o electrónica, en los meses de abril o mayo de conformidad con el formato FF-ASEA-042.

Los informes deberán incluir, características, comportamiento y reporte de la integridad de las Instalaciones de Inyección, considerando como mínimo, la siguiente información:

I. Inventario actualizado de la Instalación de Inyección:
   a) Equipos;
   b) Materiales;
   c) Tanques de almacenamiento;
   d) Tuberías y líneas de inyección, y
   e) Diagrama de las Instalaciones.

II. Resumen del seguimiento de la Operación de Inyección de los reportes mensuales:
   a) Fecha de inicio y fecha estimada de término de la Operación de Inyección;
   b) Tipo de fluidos de inyección:
      1. Fluidos de perforación agotados;
      2. Recortes de perforación, y/o
      3. Otro, especificar.
   c) Valores promedios de:
      1. Presiones;
      2. Gastos;
      3. Volúmenes inyectados, y
      4. Volúmenes acumulados.
   d) Resultados de la simulación de la Operación de Inyección;
   e) Seguimiento al sistema de monitoreo durante la Operación de Inyección;
   f) Seguimiento a la verificación de la hermeticidad del Pozo de Disposición;
   g) Reporte de incidentes;
   h) Número de eventos (incidentes) que no hayan causado afectaciones, y
   i) Acciones correctivas (lecciones aprendidas).

III. Pruebas de presión realizadas:
   a) Presiones de prueba;
   b) Tiempo de prueba;
   c) Fechas;
   d) Número de pruebas de presión realizada, y
   e) Resultados obtenidos e interpretación técnica de éstos, la cual debe ser realizada por un especialista en la materia designado por el Regulado.

IV. Datos de los Pozos de Disposición:
   a) Número de identificación;
   b) Estatus;
   c) Localización;
   d) Profundidad total;
   e) Formación Receptora;
   f) Intervalo de Inyección;
   g) Profundidad del Aparejo de Inyección, y
   h) Profundidad del empacador.

V. El número de inspecciones periódicas realizadas internamente, así como los resultados de éstas;

VI. Número de reparaciones realizadas a los Pozos Existentes, así como los resultados de éstas;

VII. Resultados del programa de muestreo de los fluidos de inyección, y

VIII. Resultados de la verificación del Taponamiento de Pozos de Disposición, en caso de aplicar.

Artículo 99. Los Regulados deberán conservar y tener disponible para cuando la Agencia lo requiera, la evidencia e información documental del cumplimiento de las presentes Disposiciones, durante la vigencia de la autorización para la disposición final de Residuos de Manejo Especial resultantes de las actividades de Exploración y Extracción del Sector Hidrocarburos, incluyendo sus prórrogas o periodos adicionales, y durante los cinco años posteriores a la terminación definitiva de la autorización y/o revocación de la misma.

SECCIÓN III: REPORTE DE EVENTOS NO PROGRAMADOS

Artículo 100. En caso de pérdida de la hermeticidad del Pozo de Disposición durante la Operación de Inyección, los Regulados deberán suspender de manera inmediata la Operación de Inyección e informar a la Agencia, mediante el Sistema de Información de Incidentes y accidentes de acuerdo con el plazo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 101. Cuando se determine la presencia de fluidos de inyección en superficie y/o se exceda la máxima presión de inyección, los Regulados deberán suspender todas las operaciones en el Pozo de Disposición y realizar las acciones correctivas necesarias, así como, presentar a la Agencia de forma física o electrónica durante los cinco días hábiles posteriores a la ocurrencia de dicho acontecimiento, el Aviso de falta de hermeticidad en Pozos de Disposición, de conformidad con el formato FF-ASEA-043.

CAPÍTULO VI

DEL TÉRMINO DE LA OPERACIÓN DE INYECCIÓN

Artículo 102. Al concluir la Operación de Inyección, se deberán verificar la Integridad Mecánica de las Instalaciones de Inyección y Pozos de Disposición.

Los Regulados deberán realizar el Taponamiento de Pozos de Disposición, al término de la última Operación de Inyección.

SECCIÓN I: DE LAS ACTIVIDADES DE TAPONAMIENTO DE POZOS DE DISPOSICIÓN

Artículo 103. Los Regulados deberán contar con el programa de Taponamiento del Pozo de Disposición.

Artículo 104. El programa de Taponamiento de un Pozo de Disposición deberá incluir como mínimo, lo siguiente:

I. Estado mecánico del Pozo, que incluya:
   a) Profundidad del Pozo;
   b) Profundidades de Tuberías de Revestimiento y Aparejos de Inyección;
   c) Columna geológica;
   d) Profundidad de equipos subsuperficiales, y
   e) Cimas de las lechadas de la cementación de las Tuberías de Revestimiento.

II. Identificación y ubicación del Pozo;

III. Programa de colocación de Barreras dentro del Pozo;

IV. Método de Taponamiento definitivo, que incluya:
   a) Presión máxima posible en superficie;
   b) Tipos de tapones;
   c) Profundidad de los tapones;
   d) Cimas y bases de los tapones de cemento;
   e) Longitudes de los tapones;
   f) Información documental que sustenta el método del Taponamiento, y
   g) Tipo y propiedades del fluido de control y de la lechada de cemento para el Taponamiento.

V. Programa de verificación del Taponamiento:
   a) Pruebas de hermeticidad de los tapones, y
   b) Verificación de las cimas de los tapones.

VI. Establecer un programa de seguimiento para el monitoreo posterior al Taponamiento de un Pozo de Disposición.

Artículo 105. Para el Taponamiento de un Pozo de Disposición de forma definitiva, los Regulados deberán cumplir al menos, con los siguientes requerimientos, en caso de resultar aplicables:

I. Aislar el Intervalo de Inyección;

II. Prevenir o mitigar la migración de fluidos e incrementos de la presión dentro del Pozo de Disposición;

III. Cumplir con los estándares de la industria para el Taponamiento;

IV. Realizar el corte de la Tubería de Revestimiento por debajo del nivel en el contra pozo o del lecho marino con base en las mejores prácticas de la industria;

V. Verificar la profundidad del tapón de cemento;

VI. Verificar la hermeticidad del intervalo taponado mediante pruebas de presión, y

VII. Garantizar que no exista comunicación de la Formación Receptora con la superficie.

Artículo 106. Los Regulados deberán realizar el Taponamiento de un Pozo de Disposición de forma definitiva, en los siguientes casos:

I. Cuando los Pozos de Disposición se encuentren inactivos hasta por un periodo máximo de doce meses, o

II. Cuando los resultados de las pruebas y el análisis de la información obtenida durante la Construcción de Pozos de Disposición determinen que no es factible realizar la Operación de Inyección.

El plazo máximo para iniciar el Taponamiento definitivo de un Pozo de Disposición será de noventa días hábiles, a partir de lo previsto en las fracciones I y II del presente Artículo y del párrafo segundo del Artículo 102.

Artículo 107. Los Regulados deberán presentar a la Agencia, de forma física o electrónica el Aviso de Conclusión en Pozos de Disposición en su modalidad Taponamiento definitivo de un Pozo de Disposición de conformidad con el formato FF-ASEA-041, dentro de los quince días hábiles posteriores al concluir el Taponamiento definitivo, adjuntando la información siguiente:

I. Descripción detallada de las actividades realizadas;

II. Estado mecánico final del Pozo de Disposición:

a) Profundidad total del Pozo de Disposición;

b) Profundidades de Tuberías de Revestimiento;

c) Columna geológica, y

d) Cimas de las lechadas de la cementación de las Tuberías de Revestimiento.

III. Registro de los parámetros operativos de las actividades de Taponamiento de Pozos de Disposición;

IV. Tipo y número de tapones;

V. Resultados de la verificación de las cimas de los tapones;

VI. Pruebas de hermeticidad a los tapones y resultados de éstas;

VII. Descripción de las actividades realizadas para el corte de la Tubería de Revestimiento;

VIII. Estado actual de la Instalación de Inyección, y

IX. Evidencia documental que demuestre lo declarado en las fracciones anteriores.

SECCIÓN II: DE LAS ACTIVIDADES DE DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES SUPERFICIALES

Artículo 108. Una vez realizado el Taponamiento definitivo de un Pozo de Disposición y verificada la hermeticidad de éste, conforme a lo establecido en la Sección I del presente Capítulo, los Regulados podrán iniciar las actividades para el desmantelamiento de las Instalaciones de Inyección.

Artículo 109. Para el caso de Instalaciones de Inyección, los Regulados deberán verificar que se encuentren libres de cualquier fluido de inyección previo a realizar su remoción parcial o total, así como cumplir con lo establecido en el Artículo 111 de las presentes Disposiciones.

Artículo 110. Los Regulados deberán realizar el análisis de estabilidad y seguridad estructural de las Instalaciones de Inyección, y determinar el procedimiento de desmantelamiento acorde a sus condiciones particulares.

Artículo 111. Los Regulados deberán realizar las etapas de Cierre, Desmantelamiento y Abandono de conformidad con las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO VII

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 112. La Agencia podrá supervisar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes Disposiciones, para lo cual podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión, en términos de lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás normatividad aplicable.

Artículo 113. Los Regulados deberán permitir el acceso a los inspectores y verificadores autorizados por la Agencia y facilitar los medios para la realización de las actividades de supervisión del cumplimiento de las presentes Disposiciones.

Artículo 114. Los inspectores y verificadores de la Agencia podrán realizar las actividades de supervisión en donde se localicen los Pozos de Disposición, las Instalaciones de Inyección y centros de trabajo para la operación y administración de las actividades desarrolladas, con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para verificar que los Regulados cumplen con lo dispuesto en las presentes Disposiciones.

Artículo 115. Los Regulados deberán conservar y tener disponible, para la Supervisión por parte de la Agencia, la evidencia e información documental del cumplimiento de las presentes Disposiciones.

Artículo 116. Los Regulados deberán entregar de manera impresa o digital evidencia e información documental que demuestre el cumplimiento de las presentes Disposiciones, cuando le sea requerida por la Agencia.

Artículo 117. Las infracciones a lo dispuesto en las presentes Disposiciones serán sancionadas por la Agencia conforme a lo establecido en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente y demás normatividad aplicable y vigente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Regulados que se encuentren realizando la Operación de Inyección en Pozos de Disposición antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, no les será aplicable lo dispuesto en los Capítulos III. DEL DISEÑO DE LOS POZOS DE DISPOSICIÓN y IV. DE LA CONSTRUCCIÓN DE POZOS DE DISPOSICIÓN según corresponda y, les serán exigibles las normas y estándares de Diseño y Construcción de Pozos de Disposición que hubieren sido aplicables al momento de haberse realizado el Diseño y Construcción de Pozos de Disposición.

TERCERO. Los Regulados que se encuentren realizando la Operación de Inyección en Pozos de Disposición a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, contarán con un plazo de ciento veinte días naturales a partir de su entrada en vigor, para cumplir con lo previsto en los Capítulos de V. DE LA OPERACIÓN DE INYECCIÓN y VI. DEL TÉRMINO DE LA OPERACIÓN DE INYECCIÓN.

CUARTO. Los Regulados que se encuentren realizando el Taponamiento en Pozos de Disposición a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, no les será aplicable lo previsto en las mismas, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 107 y en la Sección II: DE LAS ACTIVIDADES DE DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES SUPERFICIALES del Capítulo VI. DEL TÉRMINO DE LA OPERACIÓN DE INYECCIÓN; para el cumplimiento de lo anterior, contarán con un plazo de noventa días naturales a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. Hasta en tanto no existan trámites electrónicos dentro de la plataforma electrónica de la Agencia, los trámites contenidos en las presentes Disposiciones deberán presentarse ante la Agencia, en el área de atención al Regulado.

Ciudad de México, a los siete días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Ángel Carrizales López**.- Rúbrica.

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Aviso de Inicio en Pozos de Disposición

Homoclave del formato	Fecha de publicación del formato en el DOF
FF-ASEA-040	| |
1. Lugar de solicitud	2. Fecha de solicitud
	| DD | MM | AAAA

Datos generales

3. Datos del solicitante	
Denominación o razón social:	
CURR:	RFC:

4. Datos del Representante legal		
Nombre(s):	Primer apellido:	Segundo apellido (Opcional):
Documento oficial de identificación del Representante legal: ○ Pasaporte ○ Credencial para votar ○ Cédula profesional		
Número o folio del documento de identificación:		

5. Datos para oír o recibir notificaciones		
Código postal:		Calle: (Ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Ávila Camacho, Calzada, Corredor, Eje vial, entre otros.)
Número exterior:	Número interior:	Colonia: (Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)
Localidad (Opcional):		Municipio o Alcaldía:
Estado:		Entre calles:
Calle posterior:		Descripción de la ubicación:
Teléfono fijo:		Extensión:
Teléfono móvil:		Correo electrónico:

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Información sobre el Aviso de Inicio en Pozos de Disposición

6. Clasificación del Pozo autorizado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Cuando aplique):

7. Modalidad del Aviso de Inicio en Pozos de Disposición

Construcción de Pozo de Disposición	○	Para un Pozo Nuevo	○ Para un Pozo Convertido
Operación de Inyección	○	Actividades para la Operación de Inyección	○ Operación de Inyección por cambio del fluido de inyección

8. Tipo de Pozo

○ Pozo Nuevo ○ Pozo Convertido

9. Pozo con características de:

○ H_2S ○ CO_2 ○ HP/HT

10. Ubicación del Pozo de Disposición

○ Terrestre ○ Costa afuera

11. Datos de la operación

Fecha de inicio de la operación: DD / MM / AAAA							Fecha estimada de término de la operación: DD / MM / AAAA								
Asignación (Cuando aplique)	(Siglas)	–	(Número consecutivo)	–	(Modificación)	–	(Nombre)	/	(Número)						
Contrato (Cuando aplique)	(Siglas)	–	(Ronda)	–	(Número de licitación)	–	(Área contractual)	–	(Cuenca o Campo)	/	(Año)				
Migración (Cuando aplique)	(Siglas)	–	(Migración)	–	(Área contractual)	/	(Año)								

Nombre del Pozo o de las Instalaciones en las que se realizarán las operaciones:

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

12. Ubicación Geográfica						
Coordenadas del conductor del Pozo						
Coordenadas Geográficas						
Latitud Norte	Grados:		Minutos:		Segundos:	
Latitud Oeste	Grados:		Minutos:		Segundos:	
Coordenadas UTM						
Zona UTM	○ UTM-11	○ UTM-12	○ UTM-13	○ UTM-14	○ UTM-15	○ UTM-16
X			Y			

Documentación que se anexa
(Dependiendo del Tipo de Aviso de Inicio a presentar)

13. Construcción de Pozo de Disposición: Pozos Nuevos			
De conformidad con la fracción I del Artículo 50 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, se deberá presentar el Aviso de Inicio en Pozos de Disposición modalidad Construcción de Pozos de Disposición para un Pozo Nuevo, adjuntando lo siguiente:	Si	No	No aplica
13.1 Escrito libre firmado por el Regulado o su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que la ingeniería de detalle del Pozo Nuevo es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas y que el Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle incluye aquellos riesgos propios del Pozo Nuevo, y los generados por las actividades realizadas.	○	○	○
13.2 Lista de mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales aplicables para las operaciones de:	○	○	○
Perforación de Pozos de Disposición.	○	○	○
Terminación de un Pozo de Disposición.	○	○	○
Operación de Inyección.	○	○	○
Taponamiento.	○	○	○
13.3 Análisis de Riesgo de la ingeniería de detallede la Construcción del Pozo de Disposición que incluya aquellos riesgos propios y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores del Regulado.	○	○	○
13.4 Diseño final de la Perforación y Terminación del Pozo de Disposición, considerando:	○	○	○
Profundidad del Intervalo de Inyección.	○	○	○

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

13. Construcción de Pozo de Disposición: Pozos Nuevos. *Continuación.*

	Si	No	No aplica
Profundidad de la base de los Acuíferos.	○	○	○
Presiones de inyección máximas y promedio estimadas.	○	○	○
Fluidos de la Formación Receptora.	○	○	○
Evaluación geológica y geofísica.	○	○	○
Columna estratigráfica.	○	○	○
Litología de la Formación Receptora.	○	○	○
Geopresiones.	○	○	○
Estado mecánico propuesto o actual.	○	○	○
Características de los equipos y herramientas.	○	○	○
Características del Aparejo de Inyección.	○	○	○
Análisis de esfuerzos de las Tuberías de Revestimiento y Aparejo de Inyección.	○	○	○
Programa de pruebas para verificar la hermeticidad del Pozo de Disposición.	○	○	○
Fluidos de control del Pozo de Disposición.	○	○	○
Descripción del Conjunto de Preventores y conexiones superficiales de control para las actividades de Perforación y Terminación de Pozos de Disposición.	○	○	○
Programas y protocolos para el control del Pozo de Disposición.	○	○	○
Mapas georreferenciados que detallen los siguientes elementos:	○	○	○
Escala.	○	○	○
Simbología.	○	○	○
Ubicación propuesta del Pozo de Disposición y de los pozos vecinos, conforme a las coordenadas geográficas definitivas y coordenadas UTM de la superficie, de la trayectoria, coordenadas geográficas y coordenadas UTM de la Formación Receptora para el Pozo de Disposición propuesto; todas éstas referidas al marco de Referencia Terrestre Internacional 2008. (ITRF08).	○	○	○
Prognosis de la Perforación de Pozo de Disposición, en la que se detalle:	○	○	○
Profundidades estimadas de las cimas de la columna geológica, así como de las formaciones marcadoras.	○	○	○
Profundidades estimadas de zonas con presiones anormales.	○	○	○
Profundidades estimadas de fallas, cuando aplique.	○	○	○

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

13. Construcción de Pozo de Disposición: Pozos Nuevos. *Continuación.*

	Si	No	No aplica
Evaluación de la geomecánica.	○	○	○
Gradiente del perfil de temperatura calculado.	○	○	○
Zonas potenciales de pérdida de circulación.	○	○	○
Diseño de la trayectoria y análisis anticolisión con los Pozos vecinos.	○	○	○
Aparejo de perforación para cada etapa.	○	○	○
Programa de fluidos de perforación.	○	○	○
Tipo.	○	○	○
Densidades.	○	○	○
Propiedades y características reológicas.	○	○	○
Cálculos de hidráulica.	○	○	○
Programa de toma de información de la Formación Receptora.	○	○	○
Suite básica de registros geofísicos (litológico, resistividad y porosidad).	○	○	○
Corte de núcleo de roca.	○	○	○
Muestras de canal.	○	○	○
Muestras de fluidos.	○	○	○
Programa de cementación.	○	○	○
Profundidades de las posibles Formaciones Receptoras.	○	○	○
Cimas teóricas de la lechada.	○	○	○
Selección del cemento y aditivos.	○	○	○
Cédula de bombeo.	○	○	○
Programa de Tuberías de Revestimiento.	○	○	○
Profundidad total.	○	○	○
Profundidad de asentamiento.	○	○	○
Diámetros.	○	○	○

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

13. Construcción de Pozo de Disposición: Pozos Nuevos *Continuación.*	Si	No	No aplica
Grado de acero.	○	○	○
Peso.	○	○	○
Tipo de conexiones.	○	○	○
Análisis de esfuerzos.	○	○	○
Estudio de Riesgos Someros para el caso de Pozos de Disposición costa afuera.	○	○	○

14. Construcción de Pozo de Disposición: Pozos Convertidos			
De conformidad con la fracción II del Artículo 50 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, se deberá presentar el Aviso de Inicio en Pozos de Disposición modalidad Construcción de Pozos de Disposición para un Pozo Convertido, adjuntando lo siguiente:	Si	No	No aplica
14.1 Escrito libre firmado por el Regulado o su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que la ingeniería de detalle de la Conversión de Pozo es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas; y que el Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle de la Conversión de Pozo incluye aquellos Riesgos propios del Pozo Convertido, y los generados por las actividades realizadas.	○	○	○
14.2 Lista de mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales aplicables para las operaciones de:	○	○	○
Conversión de Pozo.	○	○	○
Terminación de un Pozo de Disposición.	○	○	○
Operación de Inyección.	○	○	○
Taponamiento.	○	○	○
14.3 Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle de la Conversión de Pozo, que incluyan aquellos Riesgos propios y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores del Regulado.	○	○	○
14.4 Diseño final de la Conversión de Pozos, considerando:	○	○	○
Profundidad del Intervalo de Inyección.	○	○	○
Profundidad de la base de los Acuíferos.	○	○	○
Presiones de inyección máximas y promedio estimadas.	○	○	○
Fluidos de la Formación Receptora.	○	○	○
Evaluación geológica y geofísica.	○	○	○

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

14. Construcción de Pozo de Disposición: Pozos Convertidos. *Continuación.*

	Si	No	No aplica
Columna estratigráfica.	○	○	○
Litología de la Formación Receptora.	○	○	○
Geopresiones.	○	○	○
Estado mecánico propuesto o actual.	○	○	○
Características de los equipos y herramientas.	○	○	○
Características del Aparejo de Inyección.	○	○	○
Análisis de esfuerzos de las Tuberías de Revestimiento y Aparejo de Inyección.	○	○	○
Programa de pruebas para verificar la hermeticidad del Pozo de Disposición.	○	○	○
Fluidos de control del Pozo de Disposición.	○	○	○
Descripción del Conjunto de Preventores y conexiones superficiales de control para las actividades de Perforación y Terminación de Pozos de Disposición, así como de Conversión de Pozo.	○	○	○
Programas y protocolos para el control del Pozo de Disposición.	○	○	○
Mapas georreferenciados que detallen los siguientes elementos:	○	○	○
Escala.	○	○	○
Simbología.	○	○	○
Ubicación propuesta del Pozo de Disposición y de los pozos vecinos, conforme a las coordenadas geográficas definitivas y coordenadas UTM de la superficie, de la trayectoria, coordenadas geográficas y Coordenadas UTM de la Formación Receptora para el Pozo de Disposición propuesto; todas éstas referidas al marco de Referencia Terrestre Internacional 2008. (ITRF08).	○	○	○
Fecha de inicio y término de la perforación del Pozo.	○	○	○
Lecciones aprendidas derivadas de los resultados de las pruebas de presión al fondo del Pozo, en caso de contar con éstas.	○	○	○
Secuencia operativa histórica del Pozo.	○	○	○
Pruebas y resultados de la verificación de la Integridad Mecánica del árbol de producción, cabezales, y colgadores de las Tuberías de Revestimiento.	○	○	○
Resultados de la verificación de la hermeticidad del Pozo, que incluya como mínimo:	○	○	○
Evaluación de la integridad de las Tuberías de Revestimiento, en términos de su capacidad para soportar cuando menos las presiones de trabajo de la Operación de Inyección.	○	○	○
Registro caliper e interpretación técnica de los resultados de éste.	○	○	○

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

14.	Construcción de Pozo de Disposición: Pozos Convertidos. *Continuación.*	Si	No	No aplica
	Registro de cementación e interpretación técnica de los resultados de éste.	○	○	○
	Registro de temperatura e interpretación técnica de los resultados de éste.	○	○	○
	Registro de trazadores radioactivos e interpretación técnica de los resultados de éste, cuando aplique.	○	○	○

15.	Operación de Inyección De conformidad con la fracción II del Artículo 81 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, se deberá presentar el Aviso de Inicio en Pozos de Disposición modalidad Operación de Inyección, adjuntando la siguiente información:	Si	No	No aplica
15.1	Escrito libre firmado por el Regulado o su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que la ingeniería de detalle de la Instalación de Inyección y la Operación de Inyección es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas.	○	○	○
15.2	Escrito libre firmado por el Regulado o su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que el Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle incluye aquellos Riesgos propios de la Instalación de Inyección y la Operación de Inyección, así como, los generados por las actividades realizadas.	○	○	○
15.3	Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle que incluyan aquellos Riesgos propios y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores del Regulado.	○	○	○
15.4	Programa de inyección, el cual deberá contener como mínimo:	○	○	○
	Profundidad total.	○	○	○
	Características del Pozo de Disposición.	○	○	○
	Tipo de terminación.	○	○	○
	Estado mecánico.	○	○	○
	Máxima inclinación.	○	○	○
	Columna geológica.	○	○	○
	Nombre y características de la Formación Receptora propuesta.	○	○	○
	Profundidades de asentamiento de las Tuberías de Revestimiento.	○	○	○
	Cimas de la cementación de cada etapa.	○	○	○
	Resultados de las pruebas de integridad de formación (FIT) e interpretación técnica de éstas y su relación con las condiciones del Pozo Nuevo en términos de integridad.	○	○	○

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

15. Operación de Inyección. *Continuación*

		Si	No	No aplica
	Simulación dinámica de la Operación de Inyección en la Formación Receptora.	○	○	○
	Propuesta de los valores promedio y máximo del gasto de inyección.	○	○	○
	Propuesta de volúmenes promedio y máximos a ser inyectados.	○	○	○
	El promedio de la máxima presión de inyección en superficie.	○	○	○
	Cálculo de los valores de gradiente de fractura de la Formación Receptora.	○	○	○
	El volumen total estimado que admitirá la Formación Receptora.	○	○	○
	Profundidad del Intervalo de Inyección.	○	○	○
	Configuración del Aparejo de Inyección.	○	○	○
	Instalaciones de Inyección para la Operación de Inyección.	○	○	○
	Mecanismos para el seguimiento a la hermeticidad del Pozo de Disposición.	○	○	○
	Propiedades fisicoquímicas del fluido de inyección.	○	○	○
15.5	Evidencia documental de las pruebas de presión realizadas y los resultados de la verificación de la hermeticidad del Pozo de Disposición.	○	○	○
15.6	Evidencia documental de las pruebas realizadas a la Instalación de Inyección.	○	○	○
	Resultado de pruebas mecánicas.	○	○	○
	Resultado de pruebas hidrostáticas.	○	○	○
	Resultado de pruebas funcionales.	○	○	○
	Lista de verificación de los equipos.	○	○	○
15.7	Revisión de Seguridad Pre-Arranque (RSPA).	○	○	○
	Lugar y fecha de inicio y terminación de la RSPA.	○	○	○
	Nombre, domicilio y descripción de la instalación y/o equipos revisados.	○	○	○
	Cumplimiento de las recomendaciones derivadas de la totalidad de Hallazgos que impiden el inicio o reinicio de operaciones.	○	○	○
	Programa de atención de recomendaciones de los Hallazgos que no impiden el inicio o reinicio de operaciones, en el que se estipulen los plazos y los responsables para su cumplimiento.	○	○	○
	Escrito libre firmado por el Regulado o su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las Instalaciones de Inyección han sido revisadas y las condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para un arranque seguro han sido cumplidas.	○	○	○

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Para uso exclusivo de la Agencia (Documentos necesarios para el registro)
☐ Formato del trámite (Aviso de Inicio en Pozos de Disposición)
☐ Información anexa al Aviso de Inicio en Pozos de Disposición

Declaración bajo protesta de decir verdad	
Ciudad de México a, _____ de _____ del 20 ___ Por medio de la presente hago constar bajo protesta de decir verdad, que desarrollaré las operaciones de _____ de conformidad con todos los requisitos y especificaciones que para tal actividad establece la legislación y normatividad aplicable vigente.	
Denominación o razón social del Regulado: _____	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
_____ Nombre y firma del Representante legal del Regulado	_____ Nombre y firma de quién recibe, fecha y sello de acuse de recibo
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD el firmante declara que la información contenida en este formato y sus anexos es fidedigna y que puede ser verificada por la ASEA cuando sea requerida, que en caso de omisión o falsedad podrá invalidar el trámite y/o aplicar las sanciones correspondientes. A efecto de que la entrega de la información presentada a la ASEA sea aceptada ésta deberá contar con la firma autógrafa del Representante legal. Además de la información antes requerida, el Regulado deberá anexar la información y los documentos indicados más adelante.	

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Instructivo para el llenado del formato

Indicaciones generales

a. Este documento deberá llenarse con letra clara y legible, utilizando tinta negra o algún medio mecánico o electrónico, sin tachaduras ni enmendaduras.

b. El formato de esta solicitud deberá presentarse mediante la plataforma electrónica de la Agencia.

c. Se recomienda anexar archivos electrónicos (disco compacto o unidad de almacenamiento externo) en formatos estándares, por ejemplo: textos en formato Word, tablas en formato Excel, imágenes y fotografías en formato JPG, planos en formato AutoCAD o PDF.

d. Las fotocopias o copias simples que presente deberán ser legibles, de tal manera que permitan su adecuada lectura e interpretación.

e. De acuerdo con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá entregar toda la información en lengua española, o en su caso, anexar su respectiva traducción al español.

Información requerida en el formato

1. Lugar: Indicar el lugar, municipio o localidad, ejemplo: Ciudad de México.

2. Fecha: Indicar la fecha utilizando números arábigos, ejemplo: 01 / 01 / 2018.

Datos generales

3. Datos del solicitante: Indicar tipo de régimen fiscal, anotar el nombre, denominación o razón social del solicitante, así como la Clave Única de Registro del Regulado y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del mismo.
4. Datos del Representante legal: Anotar el nombre(s), primer apellido, segundo apellido e indicar el documento con el que se identifica (pasaporte, credencial para votar o cédula profesional, así como el número de folio del documento que se presente).
5. Datos para oír y recibir notificaciones: Datos donde se podrá contactar al solicitante, indicando la dirección (código postal, calle, número exterior, número interior (en caso de aplicar), colonia, localidad, municipio o alcaldía, Estado, señalando entre qué calles se encuentra el domicilio, la calle posterior, y una breve descripción de la ubicación del mismo), la clave lada, un teléfono fijo y la extensión o teléfono móvil, así como un correo electrónico.

Información sobre el Aviso de Inicio en Pozos de Disposición

6. Clasificación del Pozo: Indicar la clasificación del Pozo autorizado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

7. Indicar la modalidad del Aviso de Inicio en Pozos de Disposición: Construcción de Pozo de Disposición (Pozo Nuevo o Pozo Convertido), Operación de Inyección (Inicio de Actividades para la Operación de Inyección o Inicio de Operación de Inyección por cambio del fluido de inyección).

8. Tipo de Pozo: Indicar el tipo de Pozo del que se dará aviso, si es un Pozo Nuevo o Pozo Convertido.

Documentación que se anexa al Aviso de Inicio

9. Indicar las características del Pozo de Disposición: indicar si el Pozo del que se dará aviso presenta contenido de ácido sulfhídrico (H_2S), dióxido de carbono (CO_2) y/o presenta características de alta presión/alta temperatura (HP/HT).

10. Indicar la ubicación del Pozo de Disposición: Señalar si el Pozo de Disposición está en área terrestre o costa afuera.

11. Datos de la operación: Indicar la fecha de inicio y la fecha estimada de término de la operación utilizando números arábigos; escribir el número de Asignación, el número de Contrato o el número de Migración, según corresponda, y anotar el nombre del Pozo o de las Instalaciones en las que se realizarán las operaciones.

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Instructivo para el llenado del formato. *Continuación.*

12. Ubicación geográfica: Indicar las coordenadas del Pozo o de la Instalación, en Coordenadas del Sistema Universal Transversal de Mercator (UTM). Para las Coordenadas Geográficas escribir grados, minutos y segundos tanto para la latitud norte como para la latitud norte y oeste. Para las Coordenadas UTM indicar la Zona UTM correspondiente, para México corresponden de la 11 a la 16.
13. Construcción de Pozo de Disposición: Pozos Nuevos. De conformidad con la fracción I del Artículo 50 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, deberán entregar el Aviso de Inicio en Pozos de Disposición modalidad Construcción de Pozos de Disposición cuando se perfore un Pozo Nuevo, e incluir la siguiente información:
    - 13.1 Escrito libre firmado por el Regulado o su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que la ingeniería de detalle del Pozo Nuevo es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas y que el Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle incluye aquellos riesgos propios del Pozo Nuevo, y los generados por las actividades realizadas.
    - 13.2 Lista de mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales aplicables para las operaciones de Perforación de Pozos de Disposición, Terminación de un Pozo de Disposición, Operación de inyección y Taponamiento.
    - 13.3 Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle de la Construcción del Pozo de Disposición que incluya aquellos riesgos propios y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores del Regulado.
    - 13.4 Diseño final: Incluir el diseño final de la Perforación y Terminación de Pozo de Disposición, Disposición de acuerdo con lo establecido el artículo 30 y 31 apartado B de las presentes Disposiciones.
14. Construcción de Pozo de Disposición: Pozos Convertidos. De conformidad con la fracción II del Artículo 50 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, deberán entregar el Aviso de Inicio en Pozos de Disposición modalidad Construcción de Pozos de Disposición para un Pozo Convertido, e incluir la siguiente información:
    - 14.1 Escrito libre firmado por el Regulado o su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que la ingeniería de detalle de la Conversión de Pozo es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas; y que el Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle de la Conversión de Pozo incluye aquellos Riesgos propios del Pozo Convertido, y los generados por las actividades realizadas.
    - 14.2 Lista de mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales aplicables para las operaciones de Conversión de Pozo, Terminación de un Pozo de Disposición, Operación de Inyección y Taponamiento.
    - 14.3 Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle de la Conversión de Pozo, que incluyan aquellos Riesgos propios y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores del Regulado.
    - 14.4 Diseño final: Incluir el diseño final de la Conversión de un Pozo Existente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 y 31 apartado A de las presentes Disposiciones.
15. Operación de Inyección: Inicio de actividades para la Operación de Inyección o cambios del fluido de inyección a disponer de conformidad con el Artículo 81 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, deberán entregar el Aviso de Inicio en Pozos de Disposición modalidad Operación de Inyección, e incluir la siguiente información:
    - 15.1 Escrito libre firmado el Regulado o su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que la ingeniería de detalle de la Instalación de Inyección y la Operación de Inyección es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas.
    - 15.2 Escrito libre firmado por el Regulado o su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que el Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle incluye aquellos Riesgos propios de la Instalación de Inyección y la Operación de Inyección, así como, los generados por las actividades realizadas.

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

15.3 Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle que incluyan aquellos Riesgos propios y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores del Regulado.

15.4 Programa de inyección, el cual deberá contener como mínimo: profundidad total del Pozo de Disposición, propuesta de valores de presión y gasto de inyección, configuración del aparejo de inyección, entre otros, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 45 de las presentes Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos.

15.5 Evidencia de pruebas de presión: Incluir la evidencia documental de las pruebas de presión realizadas y los resultados de la verificación de la hermeticidad del Pozo de Disposición.

15.6 Evidencia de las pruebas realizadas a la Instalación de Inyección: Incluir la evidencia documental de las pruebas realizadas a la Instalación de Inyección, así como los resultados de las mismas.

15.7 Revisión de Seguridad de Pre-arranque (RSPA): Incluir la evidencia documental de la RSPA realizada a la Instalación de Inyección, así como el resultado de la misma.

Para uso exclusivo de la Agencia

Apartado para uso exclusivo de la Agencia, deberá dejarlo en blanco.

Documentos necesarios para el registro, para uso exclusivo de la Agencia. La persona de la Agencia que reciba el trámite deberá señalar si el Aviso cuenta con todos los documentos para la presentación del Aviso de Inicio: El presente formato y la información anexa dependiendo del Tipo de Aviso de Inicio a presentar.

Declaración bajo protesta de decir verdad

Aceptación de la declaración bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante una autoridad distinta a la judicial, el firmante de este documento declara que toda la información aquí contenida es fidedigna y que puede ser verificada por la Agencia, la que, en caso de omisión o falsedad, podrá cancelar el trámite y/o ejercitar las acciones correspondientes.

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Aviso de Conclusión en Pozos de Disposición

Homoclave del formato	Fecha de publicación del formato en el DOF
FF-ASEA-041	| |
1. Lugar de solicitud	2. Fecha de solicitud
	| DD | MM | AAAA

Datos generales

3. Datos del solicitante	
Denominación o razón social:	
CURR:	RFC:

4. Datos del Representante legal		
Nombre(s):	Primer apellido:	Segundo apellido (Opcional):
Documento oficial de identificación del Representante legal:		
○ Pasaporte ○ Credencial para votar ○ Cédula profesional		
Número o folio del documento de identificación:		

5. Datos para oír o recibir notificaciones		
Código postal:		Calle: (Ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Ávila Camacho, Calzada, Corredor, Eje vial, entre otros.)
Número exterior:	Número interior:	Colonia: (Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)
Localidad (Opcional):		Municipio o Alcaldía:
Estado:		Entre calles:
Calle posterior:		Descripción de la ubicación:
Teléfono fijo:		Extensión:
Teléfono móvil:		Correo electrónico:

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Información sobre el Aviso de Conclusión en Pozos de Disposición

6. Clasificación del Pozo autorizado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Cuando aplique):

7. Modalidad del Aviso de Conclusión en Pozos de Disposición

Construcción de Pozo de Disposición	◯ Para un Pozo Nuevo	◯ Para un Pozo Convertido
Taponamiento definitivo de Pozo de Disposición	◯	

8. Tipo de Pozo

◯ Pozo Nuevo ◯ Pozo Convertido

9. Pozo con características de:

◯ H_2S ◯ CO_2 ◯ HP/HT

10. Ubicación del Pozo de Disposición

◯ Terrestre ◯ Costa afuera

11. Datos de la operación

Fecha de conclusión de la operación: DD | MM | AAAA

Asignación (Cuando aplique)	(Siglas)	–	(Número consecutivo)	–	(Modificación)	–	(Nombre)	/	(Número)				
Contrato (Cuando aplique)	(Siglas)	–	(Ronda)	–	(Número de licitación)	–	(Área contractual)	–	(Cuenca o Campo)	/	(Año)		
Migración (Cuando aplique)	(Siglas)	–	(Migración)	–	(Área contractual)	/	(Año)						

Nombre del Pozo o de las Instalaciones en las que se realizaron las operaciones:

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

12. Ubicación geográfica												
Coordenadas del conductor del Pozo												
Coordenadas Geográficas												
Latitud Norte	Grados:		Minutos:		Segundos:							
Latitud Oeste	Grados:		Minutos:		Segundos:							
Coordenadas UTM												
Zona UTM	○	UTM-11	○	UTM-12	○	UTM-13	○	UTM-14	○	UTM-15	○	UTM-16
X					Y							

Documentación que se anexa
(Dependiendo del Tipo de Aviso de Conclusión a presentar)

13. Construcción de Pozos de Disposición			
De conformidad con el Artículo 80 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, se deberá presentar el Aviso de Conclusión en Pozos de Disposición modalidad Construcción de Pozos de Disposición, adjuntando lo siguiente:	Si	No	No aplica
13.1 Informe detallado de la Construcción de Pozo de Disposición, que deberá incluir, al menos, la siguiente información:	○	○	○
Análisis comparativo de lo programado contra lo real.	○	○	○
Estado mecánico.	○	○	○
Evidencia de atención a las recomendaciones del Análisis de Riesgo de la ingeniería de detalle.	○	○	○

14. Taponamiento definitivo de Pozos de Disposición			
De conformidad con Artículo 107 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, se deberá presentar el Aviso de Conclusión en Pozos de Disposición modalidad Taponamiento definitivo de Pozos de Disposición, adjuntando lo siguiente:	Si	No	No aplica
14.1 Descripción detallada de las actividades realizadas.	○	○	○
14.2 Estado mecánico final.	○	○	○
Profundidad total del Pozo de Disposición.	○	○	○
Profundidades de Tuberías de Revestimiento.	○	○	○
Columna geológica.	○	○	○
Cimas de las lechadas de la cementación de las Tuberías de Revestimiento.	○	○	○

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

14.	Taponamiento definitivo de Pozos de Disposición *continuación*	Si	No	No aplica
14.3	Registro de los parámetros operativos de las actividades de Taponamiento de Pozos de Disposición.	○	○	○
14.4	Tipo y número de tapones.	○	○	○
14.5	Resultados de la verificación de las cimas de los tapones.	○	○	○
14.6	Pruebas de hermeticidad a los tapones y resultados de éstas.	○	○	○
14.7	Descripción de las actividades realizadas para el corte de la Tubería de Revestimiento.	○	○	○
14.8	Estado actual de la Instalación de Inyección.	○	○	○
14.9	Evidencia documental que demuestre lo declarado en los numerales anteriores.	○	○	○

Para uso exclusivo de la Agencia
(Documentos necesarios para el registro)

- ☐ Formato del trámite (Aviso de Conclusión de Construcción de Pozos de Disposición)
- ☐ Información anexa al Aviso de Conclusión de Construcción de Pozos de Disposición

Declaración bajo protesta de decir verdad

Ciudad de México a, _____de_____ del 20 ___

Por medio de la presente hago constar bajo protesta de decir verdad, que desarrollaré las operaciones de _____ de conformidad con todos los requisitos y especificaciones que para tal actividad establece la legislación y normatividad aplicable vigente.

Denominación o razón social del Regulado: _____	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
_____ Nombre y firma del Representante legal del Regulado	_____ Nombre y firma de quién recibe, fecha y sello de acuse de recibo

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD el firmante declara que la información contenida en este formato y sus anexos es fidedigna y que puede ser verificada por la ASEA cuando sea requerida, que en caso de omisión o falsedad podrá invalidar el trámite y/o aplicar las sanciones correspondientes.

A efecto de que la entrega de la información presentada a la ASEA sea aceptada ésta deberá contar con la firma autógrafa del Representante legal. Además de la información antes requerida, el Regulado deberá anexar la información y los documentos indicados más adelante.

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Instructivo para el llenado del formato

Indicaciones generales

a. Este documento deberá llenarse con letra clara y legible, utilizando tinta negra o algún medio mecánico o electrónico, sin tachaduras ni enmendaduras.
b. El formato de esta solicitud deberá presentarse mediante la plataforma electrónica de la Agencia.
c. Se recomienda anexar archivos electrónicos (disco compacto o unidad de almacenamiento externo) en formatos estándares, por ejemplo: textos en formato Word, tablas en formato Excel, imágenes y fotografías en formato JPG, planos en formato AutoCAD o PDF.
d. Las fotocopias o copias simples que presente deberán ser legibles, de tal manera que permitan su adecuada lectura e interpretación.
e. De acuerdo con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá entregar toda la información en lengua española, o en su caso, anexar su respectiva traducción al español.

Información requerida en el formato

1. Lugar: Indicar el lugar, municipio o localidad, ejemplo: Ciudad de México.

2. Fecha: Indicar la fecha utilizando números arábigos, ejemplo: 01 / 01 / 2018.

Datos generales

3 Datos del solicitante: Indicar tipo de régimen fiscal, anotar el nombre, denominación o razón social del solicitante, así como la Clave Única de Registro del Regulado y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del mismo.
4. Datos del Representante legal: Anotar el nombre(s), primer apellido, segundo apellido e indicar el documento con el que se identifica (pasaporte, credencial para votar o cédula profesional, así como el número de folio del documento que se presente).
5. Datos para oír y recibir notificaciones: Datos donde se podrá contactar al solicitante, indicando la dirección (código postal, calle, número exterior, número interior (en caso de aplicar), colonia, localidad, municipio o alcaldía, Estado, señalando entre qué calles se encuentra el domicilio, la calle posterior, y una breve descripción de la ubicación del mismo), la clave lada, un teléfono fijo y la extensión o teléfono móvil, así como un correo electrónico.

Información sobre el Aviso de Conclusión

6. Clasificación del Pozo: Indicar la clasificación del Pozo autorizado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
7. Indicar la modalidad del Aviso de Conclusión en Pozos de Disposición: Construcción de Pozo de Disposición o Taponamiento definitivo de Pozo de Disposición.
8. Tipo de Pozo: Indicar el tipo de Pozo del que se dará aviso, si es un Pozo Nuevo o Pozo Convertido.
9. Indicar las características del Pozo de Disposición: indicar si el Pozo del que se dará aviso presenta contenido de ácido sulfhídrico (H_2S), dióxido de carbono (CO_2) y/o presenta características de alta presión/alta temperatura (HP/HT).
10. Indicar la ubicación del Pozo de Disposición: Señalar si el Pozo de Disposición es terrestre o costa afuera.
11. Datos de la operación: Indicar la fecha de conclusión de Construcción de Pozos de Disposición utilizando números arábigos; escribir el número de Asignación, el número de Contrato o el número de Migración, según corresponda, y anotar el nombre del Pozo o de las Instalaciones en las que se realizaron las operaciones.

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Instructivo para el llenado del formato. *Continuación.*

12. Ubicación geográfica: Indicar las coordenadas del Pozo o de la Instalación, en Coordenadas del Sistema Universal Transversal de Mercator (UTM). Para las Coordenadas Geográficas escribir grados, minutos y segundos tanto para la latitud norte como para la latitud norte y oeste. Para las Coordenadas UTM indicar la Zona UTM correspondiente, para México corresponden de la 11 a la 16.

Documentación que se anexa al Aviso de Conclusión

13. Construcción de Pozos de Disposición: Para el Aviso de Conclusión en Pozos de Disposición modalidad Construcción de Pozos de Disposición, deberá presentar el aviso de conformidad al Artículo 80 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición.

    13.1 Informe detallado: Incluir el Informe detallado de la Construcción del Pozo de Disposición, el cual deberá incluir el análisis comparativo de lo programado contra lo real, el estado mecánico final y la evidencia de que fueron atendidas las recomendaciones del Análisis de Riesgo.

14. Taponamiento definitivo de Pozos de Disposición: Para el Aviso de Conclusión en Pozos de Disposición modalidad Taponamiento definitivo de Pozos de Disposición, deberá presentar el aviso de conformidad al Artículo 107 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición.

    14.1 Descripción detallada de las actividades realizadas y la evidencia documental que demuestre lo declarado.

    14.2 Estado mecánico final del Pozo de Disposición, el cual deberá incluir la profundidad total del Pozo de Disposición, las profundidades de Tuberías de Revestimiento, la columna geológica y las cimas de las lechadas de la cementación de las Tuberías de Revestimiento.

    14.3 Registro de los parámetros operativos de las actividades de Taponamiento de Pozos de Disposición.

    14.4 Tipo y número de tapones.

    14.5 Resultados de la verificación de las cimas de los tapones.

    14.6 Pruebas de presión a los tapones y resultados de éstas.

    14.7 Descripción de las actividades realizadas para el corte de la Tubería de Revestimiento.

    14.8 Estado actual de la Instalación de Inyección.

    14.9 Evidencia documental que demuestre lo declarado en los numerales anteriores.

Para uso exclusivo de la Agencia

Apartado para uso exclusivo de la Agencia, deberá dejarlo en blanco.

Documentos necesarios para el registro, para uso exclusivo de la Agencia. La persona de la Agencia que reciba el trámite deberá señalar si el Aviso cuenta con todos los documentos para la presentación del Aviso de Conclusión de Construcción de Pozos de Disposición: El presente formato y la información anexa dependiendo del Tipo de Aviso de Conclusión a presentar.

Declaración bajo protesta de decir verdad

Aceptación de la declaración bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante una autoridad distinta a la judicial, el firmante de este documento declara que toda la información aquí contenida es fidedigna y que puede ser verificada por la Agencia, la que, en caso de omisión o falsedad, podrá cancelar el trámite y/o ejercitar las acciones correspondientes.

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Informe anual de operaciones en Pozos de Disposición.

Homoclave del formato	Fecha de publicación del formato en el DOF
FF-ASEA-042	| |
1. Lugar de solicitud	2. Fecha de solicitud
	| DD | MM | AAAA

Datos generales

3. Datos del solicitante	
Denominación o razón social:	
CURR:	RFC:

4. Datos del Representante legal		
Nombre(s):	Primer apellido:	Segundo apellido (Opcional):
Documento oficial de identificación del Representante legal: ○ Pasaporte ○ Credencial para votar ○ Cédula profesional		
Número o folio del documento de identificación:		

5. Datos para oír o recibir notificaciones		
Código postal:		Calle: (Ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Ávila Camacho, Calzada, Corredor, Eje vial, entre otros)
Número exterior:	Número interior:	Colonia: (Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)
Localidad (Opcional):		Municipio o Alcaldía:
Estado:		Entre calles:
Calle posterior:		Descripción de la ubicación:
Teléfono fijo:		Extensión:
Teléfono móvil:		Correo electrónico:

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Información sobre las operaciones en Pozos de Disposición

6. Clasificación del Pozo autorizado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos *(Cuando aplique)*:

7. Tipo de Pozo

○ Pozo Nuevo ○ Pozo Convertido

8. Pozo con características de:

○ H_2S ○ CO_2 ○ HP/HT

9. Ubicación del Pozo de Disposición

○ Terrestre ○ Costa afuera

10. Datos de la operación

Fecha de inicio de la operación: DD / MM / AAAA	Fecha estimada de término de la operación: DD / MM / AAAA
Nombre del Pozo o de las Instalaciones en las que se realizarán las operaciones:	

11. Ubicación geográfica

Coordenadas del conductor del Pozo						
Coordenadas Geográficas						
Latitud Norte	Grados:		Minutos:		Segundos:	
Latitud Oeste	Grados:		Minutos:		Segundos:	
Coordenadas UTM						
Zona UTM	○ UTM-11	○ UTM-12	○ UTM-13	○ UTM-14	○ UTM-15	○ UTM-16
X			Y			

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Documentación anexa al Informe anual de operaciones en Pozos de Disposición

12. Informe anual de operaciones en Pozos de Disposición			
De conformidad con el Artículo 98 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, se deberá presentar el Informe de las operaciones en Pozos de Disposición, realizadas en el año calendario inmediato anterior, incluyendo lo siguiente:	Si	No	No aplica
12.1 Inventario actualizado de la Instalación de Inyección.	○	○	○
Equipos.	○	○	○
Materiales.	○	○	○
Tanques de almacenamiento.	○	○	○
Tuberías y líneas de inyección.	○	○	○
Diagrama de las instalaciones.	○	○	○
12.2 Resumen del seguimiento de la Operación de Inyección de los reportes mensuales:	○	○	○
Fecha de inicio y fecha estimada de término de la Operación de Inyección;	○	○	○
Tipo de fluidos de inyección:	○	○	○
Fluidos de perforación agotados.	○	○	○
Recortes de perforación.	○	○	○
Otro, especificar:	○	○	○
Valores promedio de:	○	○	○
Presiones.	○	○	○
Gastos.	○	○	○
Volúmenes inyectados.	○	○	○
Volúmenes acumulados.	○	○	○
Resultados de la simulación de la Operación de Inyección.	○	○	○
Seguimiento del monitoreo durante la Operación de Inyección.	○	○	○
Seguimiento a la verificación de la hermeticidad del Pozo de Disposición.	○	○	○
Reporte de Incidentes.	○	○	○

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

12. Informe anual de operaciones en Pozos de Disposición. *Continuación.*

	Si	No	No aplica
Número de eventos (Incidentes) que no hayan causado afectaciones.	○	○	○
Acciones correctivas (lecciones aprendidas).	○	○	○
12.3 Pruebas de presión realizadas:	○	○	○
Presión de prueba.	○	○	○
Tiempo de prueba.	○	○	○
Fechas.	○	○	○
Número de pruebas de presión realizadas.	○	○	○
Resultados obtenidos e interpretación técnica de éstos, la cual debe ser realizada por un especialista en la materia.	○	○	○
12.4 Datos de los Pozos de Disposición:	○	○	○
Número de identificación.	○	○	○
Estatus.	○	○	○
Localización.	○	○	○
Profundidad total.	○	○	○
Formación Receptora.	○	○	○
Intervalo de Inyección.	○	○	○
Profundidad del Aparejo de Inyección.	○	○	○
Profundidad del empacador.	○	○	○
12.5 Número de inspecciones periódicas realizadas internamente, así como los resultados de éstas.	○	○	○
12.6 Número de reparaciones realizadas a los Pozos Existentes, así como los resultados de éstas.	○	○	○
12.7 Resultados del programa de muestreo de los fluidos de inyección.	○	○	○
12.8 Resultados de la verificación del Taponamiento de Pozos de Disposición, en caso de aplicar.	○	○	○

13. Pruebas de inyectividad durante la Operación de Inyección

De conformidad con el Artículo 96 de las Disposiciones Administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, se deberán presentar los resultados de las Pruebas de Inyectividad realizadas durante la Operación de Inyección como parte de su informe anual.	Si	No	No aplica
13.1 Resultados e interpretación técnica de las Pruebas de Inyectividad realizadas durante la Operación de Inyección.	○	○	○

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Para uso exclusivo de la Agencia (Documentos necesarios para el registro)
☐ Formato del trámite (Informe anual de operaciones en Pozos de Disposición)
☐ Información anexa al Informe anual de operaciones en Pozos de Disposición

Declaración bajo protesta de decir verdad

Ciudad de México a, _____de_____ del 20 ___

Por medio de la presente hago constar bajo protesta de decir verdad, que desarrollaré las operaciones de _____ de conformidad con todos los requisitos y especificaciones que para tal actividad establece la legislación y normatividad aplicable vigente.

Denominación o razón social del Regulado: _____	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
_____ Nombre y firma del Representante legal del Regulado	_____ Nombre y firma de quién recibe, fecha y sello de acuse de recibo

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD el firmante declara que la información contenida en este formato y sus anexos es fidedigna y que puede ser verificada por la ASEA cuando sea requerida, que en caso de omisión o falsedad podrá invalidar el trámite y/o aplicar las sanciones correspondientes.

A efecto de que la entrega de la información presentada a la ASEA sea aceptada ésta deberá contar con la firma autógrafa del Representante legal. Además de la información antes requerida, el Regulado deberá anexar la información y los documentos indicados más adelante.

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Instructivo para el llenado del formato

Indicaciones generales

a. Este documento deberá llenarse con letra clara y legible, utilizando tinta negra o algún medio mecánico o electrónico, sin tachaduras ni enmendaduras.

b. El formato de esta solicitud deberá presentarse mediante la plataforma electrónica de la Agencia.

c. Se recomienda anexar archivos electrónicos (disco compacto o unidad de almacenamiento externo) en formatos estándares, por ejemplo: textos en formato Word, tablas en formato Excel, imágenes y fotografías en formato JPG, planos en formato AutoCAD o PDF.

d. Las fotocopias o copias simples que presente deberán ser legibles, de tal manera que permitan su adecuada lectura e interpretación.

e. De acuerdo con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá entregar toda la información en lengua española, o en su caso, anexar su respectiva traducción al español.

Información requerida en el formato

1. Lugar: Indicar el lugar, municipio o localidad, ejemplo: Ciudad de México.

2. Fecha: Indicar la fecha utilizando números arábigos, ejemplo: 01 / 01 / 2018.

Datos generales

3. Datos del solicitante: Indicar tipo de régimen fiscal, anotar el nombre, denominación o razón social del solicitante, así como la Clave Única de Registro del Regulado y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del mismo.
4. Datos del Representante legal: Anotar el nombre(s), primer apellido, segundo apellido e indicar el documento con el que se identifica (pasaporte, credencial para votar o cédula profesional, así como el número de folio del documento que se presente).
5. Datos para oír y recibir notificaciones: Datos donde se podrá contactar al solicitante, indicando la dirección (código postal, calle, número exterior, número interior (en caso de aplicar), colonia, localidad, municipio o alcaldía, Estado, señalando entre qué calles se encuentra el domicilio, la calle posterior, y una breve descripción de la ubicación del mismo), la clave lada, un teléfono fijo y la extensión o teléfono móvil, así como un correo electrónico.

Información de las operaciones en Pozos de Disposición

6. Clasificación del Pozo: Indicar la clasificación del Pozo autorizado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

7. Tipo de Pozo: Indicar el tipo de Pozo del que se dará aviso, si es un Pozo Nuevo o Pozo Convertido.

8. Indicar las características del Pozo de Disposición: Indicar si el Pozo del que se dará aviso presenta contenido de ácido sulfhídrico (H_2S), dióxido de carbono (CO_2) y/o presenta características de alta presión/alta temperatura (HP/HT).

9. Indicar la ubicación del Pozo de Disposición: Señalar si el Pozo de Disposición es terrestre o costa afuera.

10. Datos de la operación: Indicar la fecha de inicio y la fecha estimada de término de la operación utilizando números arábigos y anotar el nombre del Pozo o de las Instalaciones en las que se realizaron las operaciones.
11. Ubicación geográfica: Indicar las coordenadas del Pozo o de la Instalación, en Coordenadas del Sistema Universal Transversal de Mercator (UTM). Para las Coordenadas Geográficas escribir grados, minutos y segundos tanto para la latitud norte como para la latitud norte y oeste. Para las Coordenadas UTM indicar la Zona UTM correspondiente, para México corresponden de la 11 a la 16.

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Instructivo para el llenado del formato. Continuación.

Documentación anexa al Informe anual

12. Operaciones en Pozos de Disposición: De conformidad con el Artículo 98 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, entregar el Informe anual con la información siguiente:

    12.1 Inventario actualizado de la Instalación de Disposición: Describir el inventario de la Instalación de Disposición utilizado para la Operación de Inyección.

    12.2 Resumen del seguimiento de la Operación de Inyección de los reportes mensuales: Describir las actividades de la Operación de Inyección, así como incluir la fecha de inicio y término de la inyección, el tipo de fluido de inyección, los valores promedio de los parámetros de inyección (presión, gasto, volúmenes), los resultados de la simulación de la Operación de Inyección, el seguimiento al sistema de monitoreo y verificación de la hermeticidad del Pozo de Disposición, reporte de incidentes, número de eventos (incidentes) que no hayan causado afectaciones y acciones correctivas (lecciones aprendidas).

    12.3 Pruebas de presión realizadas: Incluir los resultados de las presiones de prueba, así como el tiempo de prueba, fecha en que se realizó la prueba, número de pruebas de presión realizadas y el análisis y resultados de las mismas.

    12.4 Datos de los Pozos de Disposición: Incluir los datos referentes al Pozo de Disposición, tales como: número de identificación, estatus, localización, profundidad total, Formación Receptora, Intervalo de Inyección, profundidad del Aparejo de Inyección y profundidad de anclaje del empacador.

    12.5 Número de inspecciones periódicas realizadas internamente: Incluir el reporte de las inspecciones realizadas por el mismo Regulado, así como los resultados de las mismas.

    12.6 Número de reparaciones realizadas a los Pozos Existentes: Incluir el reporte de las reparaciones realizadas al Pozo de Disposición.

    12.7 Resultados del programa de muestreo de los fluidos de inyección.

    12.8 Resultados de la verificación del Taponamiento de Pozos de Disposición, en caso de aplicar.

13. Pruebas de Inyectividad durante la Operación de Inyección: De conformidad con el Artículo 96 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables a la construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, se deberán presentar los resultados de las Pruebas de inyectividad realizadas durante la Operación de Inyección como parte de su informe anual.

    13.1 Resultados e interpretación técnica de las Pruebas de Inyectividad realizadas durante la Operación de Inyección.

Para uso exclusivo de la Agencia

Apartado para uso exclusivo de la Agencia, deberá dejarlo en blanco.

Documentos necesarios para el registro, para uso exclusivo de la Agencia. La persona de la Agencia que reciba el trámite deberá señalar si el formato cuenta con todos los documentos para la presentación del Informe anual de operaciones en Pozos de Disposición: El presente formato y la información anexa.

Declaración bajo protesta de decir verdad

Aceptación de la declaración bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante una autoridad distinta a la judicial, el firmante de este documento declara que toda la información aquí contenida es fidedigna y que puede ser verificada por la Agencia, la que, en caso de omisión o falsedad, podrá cancelar el trámite y/o ejercitar las acciones correspondientes.

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Aviso de Falta de Hermeticidad en Pozos de Disposición

Homoclave del formato	Fecha de publicación del formato en el DOF
FF-ASEA-043	| |
1. Lugar de solicitud	2. Fecha de solicitud
	DD | MM | AAAA

Datos generales

3. Datos del solicitante	
Denominación o razón social:	
CURR:	RFC:

4. Datos del Representante legal		
Nombre(s):	Primer apellido:	Segundo apellido (Opcional):
Documento oficial de identificación del Representante legal:		
○ Pasaporte ○ Credencial para votar ○ Cédula profesional		
Número o folio del documento de identificación:		

5. Datos para oír o recibir notificaciones		
Código postal:		Calle: (Ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Ávila Camacho, Calzada, Corredor, Eje vial, entre otros.)
Número exterior:	Número interior:	Colonia: (Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)
Localidad (Opcional):		Municipio o Alcaldía:
Estado:		Entre calles:
Calle posterior:		Descripción de la ubicación:
Teléfono fijo:		Extensión:
Teléfono móvil:		Correo electrónico:

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Información sobre el Pozo de Disposición

6. Clasificación del Pozo autorizado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Cuando aplique):

7. Tipo de Pozo	
○ Pozo Nuevo	○ Pozo Convertido

8. Pozo con características de:		
○ H_2S	○ CO_2	○ HP/HT

9. Ubicación del Pozo de Disposición	
○ Terrestre	○ Costa afuera

10. Datos de la operación	
Fecha de inicio de la operación: DD / MM / AAAA	Fecha estimada de término de la operación: DD / MM / AAAA
Nombre del Pozo o de las Instalaciones en las que se realizarán las operaciones:	

11. Ubicación geográfica						
Coordenadas del conductor del Pozo						
Coordenadas Geográficas						
Latitud Norte	Grados:		Minutos:		Segundos:	
Latitud Oeste	Grados:		Minutos:		Segundos:	
Coordenadas UTM						
Zona UTM	○ UTM-11	○ UTM-12	○ UTM-13	○ UTM-14	○ UTM-15	○ UTM-16
X			Y			

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Información anexa al Aviso de Falta de Hermeticidad en Pozos de Disposición

12. Falta de hermeticidad durante la Conversión de Pozos Existentes			
De conformidad con el artículo 68 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, se deberá presentar el Aviso de falta de hermeticidad en Pozos de Disposición, adjuntando lo siguiente:	Si	No	No aplica
12.1 Resultados e interpretación técnica de las pruebas de presión realizadas a la Tubería de Revestimiento y/o de los elementos de Barrera correspondientes.	○	○	○

13. Presencia de fluidos de inyección en superficie y/o presión de inyección en superficie fuera de los límites máximos establecidos			
De conformidad con el artículo 101 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, se deberá presentar el Aviso de falta de hermeticidad en Pozos de Disposición, adjuntando lo siguiente:	Si	No	No aplica
13.1 Acciones correctivas ante la presencia de fluidos de inyección en superficie y/o se exceda la máxima presión de inyección.	○	○	○

Para uso exclusivo de la Agencia (Documentos necesarios para el registro)

- ☐ Formato del trámite (Aviso de Falta de Hermeticidad en Pozos de Disposición)
- ☐ Información anexa al Aviso de falta de hermeticidad en Pozos de Disposición

Declaración bajo protesta de decir verdad

Ciudad de México a, ____ de _____ del 20 ___

Por medio de la presente hago constar bajo protesta de decir verdad, que desarrollaré las operaciones de _____ de conformidad con todos los requisitos y especificaciones que para tal actividad establece la legislación y normatividad aplicable vigente.

Denominación o razón social del Regulado: _____	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
_____ Nombre y firma del Representante legal del Regulado	_____ Nombre y firma de quién recibe, fecha y sello de acuse de recibo

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD el firmante declara que la información contenida en este formato y sus anexos es fidedigna y que puede ser verificada por la ASEA cuando sea requerida, que en caso de omisión o falsedad podrá invalidar el trámite y/o aplicar las sanciones correspondientes.
A efecto de que la entrega de la información presentada a la ASEA sea aceptada ésta deberá contar con la firma autógrafa del Representante legal. Además de la información antes requerida, el Regulado deberá anexar la información y los documentos indicados más adelante.

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Instructivo para el llenado del formato

Indicaciones generales

a. Este documento deberá llenarse con letra clara y legible, utilizando tinta negra o algún medio mecánico o electrónico, sin tachaduras ni enmendaduras.
b. El formato de esta solicitud deberá presentarse mediante la plataforma electrónica de la Agencia.
c. Se recomienda anexar archivos electrónicos (disco compacto o unidad de almacenamiento externo) en formatos estándares, por ejemplo: textos en formato Word, tablas en formato Excel, imágenes y fotografías en formato JPG, planos en formato AutoCAD o PDF.
d. Las fotocopias o copias simples que presente deberán ser legibles, de tal manera que permitan su adecuada lectura e interpretación.
e. De acuerdo con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá entregar toda la información en lengua española, o en su caso, anexar su respectiva traducción al español.

Información requerida en el formato

1. Lugar: Indicar el lugar, municipio o localidad, ejemplo: Ciudad de México.

2. Fecha: Indicar la fecha utilizando números arábigos, ejemplo: 01 / 01 / 2018.

Datos generales

3. Datos del solicitante: Indicar tipo de régimen fiscal, anotar el nombre, denominación o razón social del solicitante, así como la Clave Única de Registro del Regulado y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del mismo.
4. Datos del Representante legal: Anotar el nombre(s), primer apellido, segundo apellido e indicar el documento con el que se identifica (pasaporte, credencial para votar o cédula profesional, así como el número de folio del documento que se presente).
5. Datos para oír y recibir notificaciones: Datos donde se podrá contactar al solicitante, indicando la dirección (código postal, calle, número exterior, número interior (en caso de aplicar), colonia, localidad, municipio o alcaldía, Estado, señalando entre qué calles se encuentra el domicilio, la calle posterior, y una breve descripción de la ubicación del mismo), la clave lada, un teléfono fijo y la extensión o teléfono móvil, así como un correo electrónico.

Información sobre el Pozo de Disposición

6. Clasificación del Pozo: Indicar la clasificación del Pozo autorizado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

7. Tipo de Pozo: Indicar el tipo de Pozo del que se dará aviso, si es un Pozo Nuevo o Pozo Convertido.

8. Indicar las características del Pozo de Disposición: Indicar si el Pozo del que se dará aviso presenta contenido de ácido sulfhídrico (H_2S), dióxido de carbono (CO_2) y/o presenta características de alta presión/alta temperatura (HP/HT).

9. Indicar la ubicación del Pozo de Disposición: Señalar si el Pozo de Disposición es terrestre o costa afuera.

10. Datos de la operación: Indicar la fecha de inicio y la fecha estimada de término de la operación utilizando números arábigos y anotar el nombre del Pozo o de las Instalaciones en las que se realizaron las operaciones.
11. Ubicación geográfica: Indicar las coordenadas del Pozo o de la Instalación, Coordenadas del Sistema Universal Transversal de Mercator (UTM). Para las Coordenadas Geográficas escribir grados, minutos y segundos tanto para la latitud norte como para la latitud norte y oeste. Para las Coordenadas UTM indicar la Zona UTM correspondiente, para México corresponden de la 11 a la 16.

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Instructivo para el llenado del formato. Continuación.

Documentación anexa al Aviso de Falta de Hermeticidad en Pozos de Disposición

12. Falta de hermeticidad durante la Conversión de Pozos Existentes: De conformidad con el artículo 68 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, se deberá presentar el Aviso de Falta de Hermeticidad en Pozos de Disposición, en el cual deberán adjuntar un reporte detallado, en cual deberán incluir:
    12.1 Pruebas de presión: Incluir los resultados de las pruebas de presión que se realizaron para verificar la hermeticidad de la Tubería de Revestimiento, así como la interpretación de estas.
13. Presencia de fluidos de inyección en superficie y/o presión de inyección en superficie fuera de los límites máximos establecidos: De conformidad con el artículo 101 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición, se deberá presentar el Aviso de Falta de Hermeticidad en Pozos de Disposición, cuando exista presencia de fluidos de inyección en superficie y/o cuando exista presión de inyección en superficie fuera de los límites máximos establecidos, en el cual deberán incluir:
    13.1 Acciones correctivas: Incluir las acciones correctivas a realizar posterior a la presencia de fluidos de inyección en superficie y/o cuando exista presión de inyección en superficie fuera de los límites máximos establecidos.

Para uso exclusivo de la Agencia

Apartado para uso exclusivo de la Agencia, deberá dejarlo en blanco.

Documentos necesarios para el registro, para uso exclusivo de la Agencia. La persona de la Agencia que reciba el trámite deberá señalar si el formato cuenta con todos los documentos para la presentación del Aviso de Falta de Hermeticidad en Pozos de Disposición: El presente formato y la información anexa.

Declaración bajo protesta de decir verdad

Aceptación de la declaración bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante una autoridad distinta a la judicial, el firmante de este documento declara que toda la información aquí contenida es fidedigna y que puede ser verificada por la Agencia, la que, en caso de omisión o falsedad, podrá cancelar el trámite y/o ejercitar las acciones correspondientes.

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (55) 9126-0100

SECRETARIA DE ECONOMIA

LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO, Comisionado de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 23, 26, 27, 76, Séptimo y Décimo Transitorios de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como 3, fracción VII y 9, fracción XV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 73, 74 y 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria en vigor, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria debe hacer públicas las propuestas regulatorias, los análisis de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita en correspondencia, y

Que dicha publicación se hará a través del Medio de Difusión, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria de los títulos de las propuestas regulatorias y análisis de impacto regulatorio recibidos por dicha Comisión, así como de los dictámenes, las autorizaciones y exenciones emitidos; se tiene a bien expedir el siguiente:

LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISIÓN, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS, EXENTOS Y CON OPINIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º Y EL 31 DE AGOSTO DE 2021

El objeto del presente listado es dar a conocer los títulos de las propuestas regulatorias de las disposiciones jurídicas y los análisis de impacto regulatorio que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria recibió o dictaminó durante el mes de julio. Los textos de las propuestas regulatorias y los análisis de impacto regulatorio están a disposición del público y pueden solicitarse a la Comisión por escrito, por medios electrónicos o consultarse directamente en su portal electrónico.

La lista también identifica las propuestas regulatorias que fueron eximidas de la presentación del análisis de impacto regulatorio, y aquellas donde se solicitó la realización de ampliaciones y correcciones a dicho análisis.

Una lista actualizada en línea puede consultarse en el sitio de Internet: www.gob.mx/conamer.

Atentamente,

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2021.- El Comisionado Nacional, **Alberto Montoya Martín del Campo**.- Rúbrica.

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el primero y el treinta y uno de agosto de 2021.		
Asuntos recibidos		
Secretaría de Gobernación	**Fecha**	**Descripción**
Lineamientos en materia de Juegos y Sorteos, y cualquier actividad en la que medien apuestas.	04/08/2021	Exención de AIR
Modificación del Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población.	12/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se otorga la Condecoración Miguel Hidalgo al personal de la salud que se indica, en grado banda por méritos distinguidos en la atención de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).	17/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se otorga la Condecoración Miguel Hidalgo al personal de la salud que se indica, en grado banda por méritos distinguidos en la atención de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).	18/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se instruyen a las instituciones que en el mismo se indican, a realizar acciones para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	19/08/2021	Exención de AIR

Acuerdo por el que se suspende de manera temporal el diverso por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales de la República del Ecuador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2018.	20/08/2021	AIR de Emergencia
Acuerdo por el que se suspende de temporal el Acuerdo por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales de la República del Ecuador.	20/08/2021	Baja de AIR
Acuerdo por el que se suspende de temporal el Acuerdo por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales de la República del Ecuador.	20/08/2021	AIR de Impacto Moderado
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.	10/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.	23/08/2021	Exención de AIR
Secretaría de Relaciones Exteriores	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se da a conocer el cambio de domicilio y horario de atención de la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Puebla, Puebla.	17/08/2021	Exención de AIR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo que establece los lineamientos del programa para la atención de emergencias por amenazas naturales.	02/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo que establece los lineamientos del programa para la atención de emergencias por amenazas naturales.	03/08/2021	Baja de AIR
Acuerdo que establece los lineamientos del programa para la atención de emergencias por amenazas naturales.	03/08/2021	Formato para reglas de operación
Acuerdo que establece los lineamientos del programa para la atención de emergencias por amenazas naturales.	03/08/2021	Baja de AIR
Protocolo de actuación para el uso de la fuerza por parte de los integrantes del SERVICIO de PROTECCIÓN FEDERAL.	19/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo que establece los Lineamientos de la acción Ferias de Paz y Desarme Voluntario.	24/08/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Guardia Nacional y sus Direcciones Generales de Recursos Humanos; de Recursos Materiales; de Recursos Financieros; de Estudios y Proyectos; de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y de Control de Armamento y Licencia Oficial Colectiva.	24/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo que establece los Lineamientos de la acción Ferias de Paz y Desarme Voluntario.	27/08/2021	Exención de AIR
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	**Fecha**	**Descripción**
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores.	05/08/2021	Respuesta a Dictamen
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Fondos de Inversión.	05/08/2021	Respuesta a Dictamen
Relación de planes de pensiones autorizados y registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	11/08/2021	Exención de AIR
Lineamientos para la elaboración del informe de auditoría para evaluar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.	12/08/2021	AIR de Impacto Moderado
Resolución que modifica las disposiciones de carácter general que regulan los programas de autocorrección.	27/08/2021	Respuesta a Dictamen
Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.	27/08/2021	Exención de AIR

Comisión Nacional para la Protección y la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace del conocimiento del público en general, que ante la contingencia por el virus SARS-CoV2 suspende los términos y plazos, así como la atención personal en la Unidad de Atención a Usuarios BC11, con sede en el Estado de Guerrero, por el periodo comprendido entre el 06 y el 20 de agosto de 2021.	10/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace del conocimiento del público en general, la suspensión de los términos y plazos, así como la atención personal en las Unidades de Atención a Usuarios BC1 y BC5, ubicadas en los Estados de Yucatán y Quintana Roo, el 19 de agosto de 2021.	26/08/2021	Exención de AIR
Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	**Fecha**	**Descripción**
Políticas, Bases y Lineamientos para la venta de los bienes muebles, inmuebles, activos financieros y empresas en administración y/o sus bienes que realice el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.	31/08/2021	Exención de AIR
Lotería Nacional	**Fecha**	**Descripción**
Manual de integración y funcionamiento del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de Lotería Nacional.	06/08/2021	Exención de AIR
Secretaría de Bienestar	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las variables y fuentes de Información para el cálculo de la fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad federativa, para efectos de la formulación anual del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2021.	27/08/2021	Exención de AIR
Segundo Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2020.	30/08/2021	Formato para reglas de operación
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se delegan facultades al Subdirector General del proyecto Baluarte-Presidio, Presa Santa María.	05/08/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se informa al público en general, la ubicación del domicilio del Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua.	17/08/2021	Exención de AIR
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.	27/08/2021	Nueva versión de AIR de Alto Impacto con Análisis de Riesgos
Comisión Nacional Forestal	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se da a conocer los formatos de los trámites denominados solicitud de remisiones forestales derivadas de los actos emitidos por la CONAFOR; y, aviso de plantación forestal comercial sin registro establecida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.	04/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se emite la convocatoria específica para la solicitud y asignación de apoyos del componente I. MANEJO FORESTAL COMUNITARIO Y CADENAS DE VALOR (MFCCV)-Concepto MFCCV.8 becas para el alumnado CECFOR del programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021.	09/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional al Mérito Forestal 2021.	12/08/2021	Exención de AIR

Secretaría de Energía	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones generales aplicables a la administración y operación de los apoyos para las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en materia de hidrocarburos y de sustentabilidad energética.	17/08/2021	Exención de AIR
Lineamientos para la Operación de las Actividades de Investigación Científica, el Desarrollo Tecnológico e Innovación en materia de Sustentabilidad Energética.	24/08/2021	Exención de AIR
Lineamientos para la Operación de las Actividades de Investigación Científica, el Desarrollo Tecnológico en Innovación en materia de Hidrocarburos.	24/08/2021	Exención de AIR
Comisión Nacional de Hidrocarburos	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo CNH.E.XX.XXX/2021 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos interpreta para efectos administrativos la aplicación del artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos Técnicos en Materia de Recuperación Secundaria y Mejorada.	06/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifican las disposiciones aplicables al servicio profesional de carrera de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	20/08/2021	Exención de AIR
Comisión Reguladora de Energía	**Fecha**	**Descripción**
Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía abroga la resolución RES/151/2016 y expide las disposiciones administrativas de carácter general que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del sistema eléctrico nacional: Código de red.	19/08/2021	Información adicional enviada por la dependencia
Acuerdo de emergencia de la Comisión Reguladora de Energía que establece las acciones a seguir para atender la seguridad en el suministro, en la distribución de gas licuado de petróleo.	24/08/2021	Air de Emergencia
Centro Nacional de Control de Energía	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se delegan en el Lic. Eleusys Tonatiuh Aguilera García Fabregat, Jefe de Departamento adscrito a la Jefatura de Unidad de Planeación y Administración de Proyectos, de la Dirección de Estrategia y Normalización del Centro Nacional de Control de Energía, las facultades y atribuciones que se indican.	05/08/2021	Exención de AIR
Secretaría de Economía	**Fecha**	**Descripción**
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-234-SCFI-2019, "Gas natural vehicular. Requisitos mínimos de seguridad en instalaciones vehiculares" (cancelará a la NOM-011-SECRE-2000).	02/08/2021	Información adicional enviada por la dependencia
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-202-SCFI-2017, Combate de incendios-extintores portátiles-capacidad de extinción-funcionamiento y construcción-especificaciones y métodos de prueba.	02/08/2021	Respuesta a Dictamen
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-154-SCFI-2017, Equipos contra incendio-extintores portátiles y móviles-servicio de mantenimiento y recarga (cancelará a la NOM-154-SCFI-2005).	03/08/2021	Respuesta a Dictamen
Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-173-SE-2020, Jugos, agua de coco, néctares, bebidas no alcohólicas con vegetales o frutas, agua de coco o coco, verduras u hortalizas y bebidas no alcohólicas saborizadas-denominación-especificaciones-información comercial y métodos de prueba, (cancelará a la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de frutas preenvasados-denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009).	04/08/2021	Información adicional enviada por la dependencia
Acuerdo por el que se suspenden las actividades que se indican en la Secretaría de Economía, derivado del incremento de casos confirmados de personal que ha contraído el virus SARS-CoV-2 (COVID 19).	10/08/2021	AIR de emergencia
Acuerdo que modifica al diverso por el que se crea, con carácter permanente, el Comité Nacional de Facilitación del Comercio.	24/08/2021	Exención de AIR

Proyecto de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-223-SCFI/SAGARPA-2018, Queso-Denominación, especificaciones, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2019.	27/08/2021	AIR de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia, Análisis de Riesgos y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior
Aviso mediante el cual se da a conocer el monto extraordinario del cupo para exportar azúcar a los Estados Unidos de América, en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021, por 17,527 toneladas cortas valor crudo de azúcar (TCVC).	30/08/2021	Exención de AIR
Procuraduría Federal del Consumidor	**Fecha**	**Descripción**
Aviso por el que se publica la información contenida en la solicitud de reconocimiento de la Indicación Geográfica protegida en el extranjero “Scotch Whisky”, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	02/08/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se publica el listado de solicitudes de reconocimiento de las Denominaciones de Origen protegidas en el extranjero, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	02/08/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se publica el listado de Denominaciones de Origen protegidas en el extranjero, reconocidas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	02/08/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se publica la información contenida en la solicitud de reconocimiento de la Indicación Geográfica protegida en el extranjero “Scotch Whisky”, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	05/08/2021	Baja de AIR
Aviso por el que se publica el listado de solicitudes de reconocimiento de las Denominaciones de Origen protegidas en el extranjero, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	05/08/2021	Baja de AIR
Aviso por el que se publica el listado de Denominaciones de Origen protegidas en el extranjero, reconocidas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	05/08/2021	Baja de AIR
Aviso por el que se publica la información contenida en la solicitud de reconocimiento de la Indicación Geográfica protegida en el extranjero “Scotch Whisky”, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	12/08/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se publica el listado de solicitudes de reconocimiento de las Denominaciones de Origen protegidas en el extranjero, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	12/08/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se publica el listado de Denominaciones de Origen protegidas en el extranjero, reconocidas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	12/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se suspenden las labores y se declara como inhábil, por causas de fuerza mayor, el jueves 19 de agosto de 2021 en la sede con domicilio en Mérida, Yucatán del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	19/08/2021	Exención de AIR
Procuraduría Federal del Consumidor	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se da a conocer el listado de proveedores inscritos en el Registro Público de Casas de Empeño.	04/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se delegan a diversos servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, las facultades que se indican.	05/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se dan a conocer los plazos de respuesta a diversos trámites que se indican, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplica la Procuraduría Federal del Consumidor.	05/08/2021	Exención de AIR
Nota aclaratoria al Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la solicitud, uso y registro del Distintivo Digital PROFECO, publicado el 26 de febrero de 2021.	18/08/2021	Exención de AIR

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados.	02/08/2021	Exención de AIR
Declaratoria de dominio público de la variedad vegetal protegida con el título de OBTENTOR 0019.	03/08/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondientes al mes de julio de 2021.	06/08/2021	Exención de AIR
Decreto por el que se autoriza la desincorporación mediante extinción del Fideicomiso Público, considerado Entidad Paraestatal, denominado Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero.	24/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se da a conocer el distintivo nacional de los productos orgánicos y se establecen las reglas generales para su uso en el etiquetado de los productos certificados como orgánicos, publicado el 25 de octubre de 2013.	31/08/2021	AIR de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en el Comercio Exterior
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	**Fecha**	**Descripción**
Disposiciones técnico administrativas para la evaluación y monitoreo de horarios de aterrizaje y despegue (SLOTS) asignados en los aeródromos que se encuentran en condiciones de saturación en el campo aéreo, para la temporada del invierno 2021.	02/08/2021	AIR de Emergencia
Acuerdo por el que se establece que las actividades relativas a la búsqueda y salvamento, así como la investigación de accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles a que se refieren los artículos 80 Y 81 de la Ley de Aviación Civil Serán realizadas por la Subsecretaría de Transporte.	03/08/2021	Exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCT2-2021, Disposiciones relativas a la construcción, marcado UN y ensayo de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG) y grandes embalajes/envases destinados al transporte de mercancías peligrosas.	05/08/2021	AIR de Impacto Moderado
Acuerdo por el que se actualiza el listado de disposiciones previstas en el diverso por el que se dan a conocer las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría De Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2021.	09/08/2021	Exención de AIR
Proyecto de NORMA Oficial Mexicana NOM-002-1-SCT-2021, Listado de substancias y materiales peligrosos (mercancías peligrosas)-Instrucciones y uso de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG), grandes embalajes/envases, cisternas portátiles, contenedores de gas de elementos múltiples y contenedores para graneles para el transporte de mercancías peligrosas.	27/08/2021	AIR de Impacto Moderado
Acuerdo por el que se actualiza la Carta de Porte en Autotransporte Federal y sus Servicios Auxiliares.	31/08/2021	Exención de AIR
Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se delega en las direcciones de área y gerencias de las unidades regionales, la facultad para notificar las determinaciones o actos administrativos que emita el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o alguna de sus áreas, por motivo de sus funciones del orden civil, mercantil o administrativo.	05/08/2021	Exención de AIR
Normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de CAPUFE.	18/08/2021	Exención de AIR
Manual del Comité de Inversión en CAPUFE.	18/08/2021	Exención de AIR
Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Pagos.	18/08/2021	Exención de AIR
Normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de CAPUFE.	19/08/2021	Baja de AIR

Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Pagos.	19/08/2021	Baja de AIR
Manual del Comité de Inversión en CAPUFE.	19/08/2021	Baja de AIR
Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Pagos.	24/08/2021	Exención de AIR
Manual del Comité de Inversión en CAPUFE.	24/08/2021	Exención de AIR
Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano	**Fecha**	**Descripción**
Circular mediante la cual el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), hace del conocimiento a los servidores públicos y al público en general su normativa vigente.	03/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo de puesta a disposición a favor del INDAABIN.	17/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se adicionan los Lineamientos que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos.	26/08/2021	Exención de AIR
Lineamientos que regulan el procedimiento para la constitución de servidumbres legales por vía administrativa.	27/08/2021	Exención de AIR
Lineamientos y modelos de contrato para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos, para realizar actividades de la industria eléctrica, sujetas al uso y ocupación superficial.	27/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer el modelo de formato de notificación de aviso de inicio de negociaciones para el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos e industria eléctrica.	27/08/2021	Exención de AIR
Lineamientos que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de industria eléctrica.	27/08/2021	Exención de AIR
Secretaría de Educación Pública	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo número por el que se modifica el diverso número 12/10/17 por el que se establece el plan y los programas de estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria: aprendizajes clave para la educación integral.	11/08/2021	AIR de Impacto Moderado
Acuerdo número por el que se establecen diversas disposiciones para el desarrollo del ciclo escolar 2021-2022 y reanudar las actividades del servicio público educativo de forma presencial, responsable y ordenada, y dar cumplimiento a los planes y programas de estudio de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), normal y demás para la formación de maestros de educación básica aplicables a toda la república, al igual que aquellos planes y programas de estudio de los tipos medio superior y superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, así como aquellos particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en beneficio de las y los educandos.	17/08/2021	AIR de Emergencia
Acuerdo número por el que se establecen diversas disposiciones para el desarrollo del ciclo escolar 2021-2022 y reanudar las actividades del servicio público educativo de forma presencial, responsable y ordenada, y dar cumplimiento a los planes y programas de estudio de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), normal y demás para la formación de maestros de educación básica aplicables a toda la república, al igual que aquellos planes y programas de estudio de los tipos medio superior y superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, así como aquellos particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en beneficio de las y los educandos.	17/08/2021	AIR de Emergencia
Acuerdo número por el que se establecen diversas disposiciones para el desarrollo del ciclo escolar 2021-2022 y reanudar las actividades del servicio público educativo de forma presencial, responsable y ordenada, y dar cumplimiento a los planes y programas de estudio de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), normal y demás para la formación de maestros de educación básica aplicables a toda la república, al igual que aquellos planes y programas de estudio de los tipos medio superior y superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, así como aquellos particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en beneficio de las y los educandos.	19/08/2021	AIR de Emergencia

Acuerdo número 23/08/21 por el que se establecen diversas disposiciones para el desarrollo del ciclo escolar 2021-2022 y reanudar las actividades del servicio público educativo de forma presencial, responsable y ordenada, y dar cumplimiento a los planes y programas de estudio de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), normal y demás para la formación de maestros de educación básica aplicables a toda la República, al igual que aquellos planes y programas de estudio de los tipos medio superior y superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, así como aquellos particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en beneficio de las y los educandos.	19/08/2021	AIR de Emergencia
Acuerdo número por el que se modifica el diverso número 12/10/17 por el que se establece el plan y los programas de estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria: aprendizajes clave para la educación integral.	25/08/2021	AIR de Impacto Moderado
Acuerdo número por el que se da el aviso respecto de la conclusión del periodo de suspensión de los plazos y términos relacionados con los trámites y procedimientos administrativos que se llevan a cabo ante la Secretaría de Educación Pública.	27/08/2021	Exención de AIR
Secretaría de Salud	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se da a conocer el distintivo nacional de los productos orgánicos y se establecen las reglas generales para su uso en el etiquetado de los productos certificados como orgánicos, publicado el 25 de octubre de 2013.	09/08/2021	Exención de AIR
Reglas de Operación del Programa Calidad en la Atención Médica, para el Ejercicio Fiscal 2021.	18/08/2021	Exención de AIR
Reglas de Operación del Programa Calidad en la Atención Médica, para el Ejercicio Fiscal 2021.	18/08/2021	Formato para reglas de operación
Reglas de Operación del Programa Calidad en la Atención Médica, para el Ejercicio Fiscal 2021.	19/08/2021	Baja de AIR
Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA3-2019, Regulación de los Servicios de Salud. Para la Práctica de la Ultrasonografía Diagnóstica.	19/08/2021	Respuesta a Dictamen
Proyecto de modificación de los incisos 5.3, 6.7, 7.1, 7.2, 9.1 y 9.5; así como de diversos incisos de los apéndices normativos A, B, C, G, H, I Y J, de la Norma Oficial Mexicana NOM-210-SSA1-2014, Productos y Servicios. Métodos de Prueba Microbiológicos. Determinación de Microorganismos Indicadores. Determinación de Microorganismos Patógenos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2015.	24/08/2021	AIR de Impacto Moderado
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	**Fecha**	**Descripción**
Segundo Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de los lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las entidades federativas para acceder al subsidio destinado a la segunda etapa de implementación de la reforma al sistema de justicia laboral.	25/08/2021	Exención de AIR
Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral	**Fecha**	**Descripción**
Programa Institucional de Mediano Plazo 2021-2024.	09/08/2021	Exención de AIR
Secretaría de Turismo	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se emite la convocatoria para definir la sede del tianguis turístico México 2023.	13/08/2021	Exención de AIR
Secretaría de la Función Pública	**Fecha**	**Descripción**
Aviso General por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.	11/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica el artículo primero, en su fracción I del Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2.	16/08/2021	Exención de AIR

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Fecha	Descripción
Acuerdo por el cual se expide el Manual de Integración y Funcionamiento de la Comisión de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	02/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo 46.1373.2021 de la Junta Directiva por el que se aprueba la modificación del “Programa de Certeza Jurídica" del Fondo de la Vivienda.	04/08/2021	Nueva versión del AIR
Acuerdo 33.1372.2020 de la Junta Directiva por el que se aprueba la ampliación de la vigencia del programa “Reestructura Total de Liquidación" del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	04/08/2021	Nueva versión del AIR
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por medio del cual se modifica el similar por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Educación Indígena a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para el ejercicio fiscal 2021, publicado el 31 de diciembre de 2020.	17/08/2021	Formato para reglas de operación
Acuerdo por medio del cual se modifica el similar por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Educación Indígena a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para el ejercicio fiscal 2021, publicado el 31 de diciembre de 2020.	23/08/2021	Formato para reglas de operación
Acuerdo por medio del cual se modifica el similar por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Educación Indígena a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para el ejercicio fiscal 2021, publicado el 31 de diciembre de 2020.	23/08/2021	Formato para reglas de operación
Instituto Mexicano del Seguro Social	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo ACDO.SA2.HCT.230721/187.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico, en sesión ordinaria de 23 de julio de 2021, por el que se autoriza modificar la Regla Primera, fracción II, segundo párrafo del Anexo Único, de las “Reglas aplicables a los patrones y demás sujetos obligados que se dediquen de forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, para registrar las obras de construcción, sus fases e incidencias”, aprobadas mediante Acuerdo ACDO.HCT.280617/148.P.DIR.	17/08/2021	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se designa al Jefe de Servicios Jurídicos para que supla las ausencias de Tania Clarissa Medina López, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación, incluyendo la suscripción de las resoluciones que a éste órgano corresponde.	17/08/2021	Exención de AIR
Centro de Investigación y de Estudios Avanzados	**Fecha**	**Descripción**
Manual de procedimientos de la subdirección de asuntos financieros.	09/08/2021	Exención de AIR
Manual de procedimientos de la subdirección de recursos financieros del Centro De Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.	11/08/2021	Exención de AIR
Programa Institucional 2021-2024 del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.	27/08/2021	Exención de AIR
Oficina de la Presidencia de la República	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se emiten las políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal.	05/08/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se expide la Estrategia Digital Nacional 2021-2024.	16/08/2021	Exención de AIR
Asuntos emitidos		
Secretaría de Gobernación	**Fecha**	**Descripción**
Lineamientos en materia de Juegos y Sorteos, y cualquier actividad en la que medien apuestas.	09/08/2021	Rechazo exención de AIR
Modificación del Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población.	13/08/2021	Aceptar exención de AIR

Acuerdo por el que se otorga la Condecoración Miguel Hidalgo al personal de la salud que se indica, en grado banda por méritos distinguidos en la atención de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).	19/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se instruyen a las instituciones que en el mismo se indican, a realizar acciones para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	19/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se suspende de manera temporal el diverso por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales de la República del Ecuador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2018.	20/08/2021	Autorización de trato de emergencia y Dictamen Final
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.	12/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.	25/08/2021	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Relaciones Exteriores	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	03/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer el cambio de domicilio y horario de atención de la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Puebla, Puebla.	18/08/2021	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo que establece los lineamientos del programa para la atención de emergencias por amenazas naturales.	09/08/2021	Dictamen Regulatorio sobre reglas de operación
Protocolo de actuación para el uso de la fuerza por parte de los integrantes del Servicio de Protección Federal.	24/08/2021	Aceptar exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Guardia Nacional y sus Direcciones Generales de Recursos Humanos; de Recursos Materiales; de Recursos Financieros; de Estudios y Proyectos; de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y de Control de Armamento y Licencia Oficial Colectiva.	25/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo que establece los Lineamientos de la acción Ferias de Paz y Desarme Voluntario.	27/08/2021	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	**Fecha**	**Descripción**
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	02/08/2021	Dictamen Final
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-BIS de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.	02/08/2021	Dictamen Final
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Fondos de Inversión.	03/08/2021	Dictamen Preliminar
Convocatoria para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dirigida a las personas físicas que realizan actividades vulnerables y a las responsables encargadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.	05/08/2021	Dictamen Final
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores.	10/08/2021	Dictamen Final
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Fondos de Inversión.	10/08/2021	Dictamen Final

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.	12/08/2021	Dictamen Preliminar
Relación de planes de pensiones autorizados y registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	16/08/2021	Aceptar exención de AIR
Resolución que modifica las disposiciones de carácter general que regulan los programas de autocorrección.	17/08/2021	Dictamen Final
Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.	17/08/2021	Dictamen Final
Resolución que modifica las disposiciones de carácter general que regulan los programas de autocorrección.	30/08/2021	Dictamen Final
Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.	31/08/2021	Aceptar exención de AIR
Comisión Nacional para la Protección y la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace del conocimiento del público en general, que ante la contingencia por el virus SARS-CoV2 suspende los términos y plazos, así como la atención personal en la Unidad de Atención a Usuarios BC11, con sede en el Estado de Guerrero, por el periodo comprendido entre el 21 y el 23 de julio de 2021.	02/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace del conocimiento del público en general, que ante la contingencia por el virus SARS-CoV2 suspende los términos y plazos, así como la atención personal en la Unidad de Atención a usuarios BC11, con sede en el Estado de Guerrero, por el periodo comprendido entre el 06 y el 20 de agosto de 2021.	12/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace del conocimiento del público en general, la suspensión de los términos y plazos, así como la atención personal en las Unidades de Atención a Usuarios BC1 y BC5, ubicadas en los Estados de Yucatán y Quintana Roo, el 19 de agosto de 2021.	31/08/2021	Aceptar exención de AIR
Lotería Nacional	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se modifica el transitorio quinto del Estatuto Orgánico de Lotería Nacional, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2020.	02/08/2021	Aceptar exención de AIR
Manual de integración y funcionamiento del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de Lotería Nacional.	11/08/2021	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	**Fecha**	**Descripción**
Disposiciones Administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición.	02/08/2021	Dictamen Final
Acuerdo por el que se delegan facultades al Subdirector General del proyecto Baluarte-Presidio, Presa Santa María.	10/08/2021	Aceptar exención de AIR
Aviso por el que se informa al público en general, la ubicación del domicilio del Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua.	19/08/2021	Aceptar exención de AIR
Comisión Nacional Forestal	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se da a conocer los formatos de los trámites denominados solicitud de remisiones forestales derivadas de los actos emitidos por la CONAFOR; y aviso de plantación forestal comercial sin registro establecida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.	09/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se emite la convocatoria específica para la solicitud y asignación de apoyos del componente I. MANEJO FORESTAL COMUNITARIO Y CADENAS DE VALOR (MFCCV)-Concepto MFCCV.8 becas para el alumnado CECFOR del programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021.	12/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional al Mérito Forestal 2021.	17/08/2021	Aceptar exención de AIR

Secretaría de Energía	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones generales aplicables a la administración y operación de los apoyos para las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en materia de hidrocarburos y de sustentabilidad energética.	17/08/2021	Aceptar exención de AIR
Comisión Nacional de Hidrocarburos	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo CNH.E.XX.XXX/2021 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos interpreta para efectos administrativos la aplicación del artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos Técnicos en Materia de Recuperación Secundaria y Mejorada.	11/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se modifican las disposiciones aplicables al servicio profesional de carrera de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	25/08/2021	Aceptar exención de AIR
Comisión Reguladora de Energía	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo de emergencia de la Comisión Reguladora de Energía que establece las acciones a seguir para atender la seguridad en el suministro, en la distribución de gas licuado de petróleo.	24/08/2021	Dictamen Final
Centro Nacional de Control de Energía	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se delega en los Directores del Centro Nacional de Control de Energía, la función que se indica.	02/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se delegan en el Lic. Eleusys Tonatiuh Aguilera García Fabregat, Jefe de Departamento adscrito a la Jefatura de Unidad de Planeación y Administración de Proyectos, de la Dirección de Estrategia y Normalización del Centro Nacional de Control de Energía, las facultades y atribuciones que se indican.	10/08/2021	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Economía	**Fecha**	**Descripción**
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-234-SCFI-2019, "Gas natural vehicular. Requisitos mínimos de seguridad en instalaciones vehiculares" (cancelará a la NOM-011-SECRE-2000).	03/08/2021	Dictamen Final
Norma Oficial Mexicana NOM-004-SE-2021, Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa (cancela a la NOM-004-SCFI-2006).	03/08/2021	Dictamen Final
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-202-SCFI-2017, Combate de incendios-extintores portátiles-capacidad de extinción-funcionamiento y construcción-especificaciones y métodos de prueba.	06/08/2021	Dictamen Preliminar
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-154-SCFI-2017, Equipos contra incendio-extintores portátiles y móviles-servicio de mantenimiento y recarga (cancelará a la NOM-154-SCFI-2005).	06/08/2021	Dictamen Preliminar
Acuerdo por el que se suspenden las actividades que se indican en la Secretaría de Economía, derivado del incremento de casos confirmados de personal que ha contraído el virus SARS-CoV-2 (COVID 19).	10/08/2021	Autorización de trato de emergencia y Dictamen Final
Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-173-SE-2020, Jugos, agua de coco, néctares, bebidas no alcohólicas con vegetales o frutas, agua de coco o coco, verduras u hortalizas y bebidas no alcohólicas saborizadas-denominación-especificaciones-información comercial y métodos de prueba, (cancelará a la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de frutas preenvasados-denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, Información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009).	11/08/2021	Dictamen Final
Acuerdo que modifica al diverso por el que se crea, con carácter permanente, el Comité Nacional de Facilitación del Comercio.	26/08/2021	Aceptar exención de AIR
Aviso mediante el cual se da a conocer el monto extraordinario del cupo para exportar azúcar a los Estados Unidos de América, en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021, por 17,527 toneladas cortas valor crudo de azúcar (TCVC).	31/08/2021	Aceptar exención de AIR

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	Fecha	Descripción
Aviso por el que se publica la información contenida en la solicitud de reconocimiento de la Indicación Geográfica protegida en el extranjero “Scotch Whisky”, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	13/08/2021	Aceptar exención de AIR
Aviso por el que se publica el listado de solicitudes de reconocimiento de las Denominaciones de Origen protegidas en el extranjero, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	13/08/2021	Aceptar exención de AIR
Aviso por el que se publica el listado de Denominaciones de Origen protegidas en el extranjero, reconocidas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	13/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se suspenden las labores y se declara como inhábil, por causas de fuerza mayor, el jueves 19 de agosto de 2021 en la sede con domicilio en Mérida, Yucatán del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	19/08/2021	Aceptar exención de AIR
Procuraduría Federal del Consumidor	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se da a conocer el listado de proveedores inscritos en el Registro Público de Casas de Empeño.	09/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se delegan a diversos servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, las facultades que se indican.	09/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se dan a conocer los plazos de respuesta a diversos trámites que se indican, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplica la Procuraduría Federal del Consumidor.	09/08/2021	Aceptar exención de AIR
Nota aclaratoria al Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la solicitud, uso y registro del Distintivo Digital PROFECO, publicado el 26 de febrero de 2021.	19/08/2021	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se actualiza el listado de disposiciones contenidas en el diverso por el que se dan a conocer las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	02/08/2021	Aceptar exención de AIR
Derogación del numeral 11.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010, Transporte terrestre-Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2011.	03/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se establece que las actividades relativas a la búsqueda y salvamento, así como la investigación de accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles a que se refieren los artículos 80 Y 81 de la Ley de Aviación Civil Serán realizadas por la Subsecretaría de Transporte.	03/08/2021	Aceptar exención de AIR
Disposiciones técnico administrativas para la evaluación y monitoreo de horarios de aterrizaje y despegue (SLOTS) asignados en los aeródromos que se encuentran en condiciones de saturación en el campo aéreo, para la temporada del invierno 2021.	04/08/2021	Autorización de trato de emergencia y Dictamen Final
Acuerdo por el que se actualiza el listado de disposiciones previstas en el diverso por el que se dan a conocer las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2021.	10/08/2021	Aceptar exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCT2-2021, Disposiciones relativas a la construcción, marcado UN y ensayo de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG) y grandes embalajes/envases destinados al transporte de mercancías peligrosas.	19/08/2021	Dictamen Final
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011/1-SCT2/2020, Especificaciones para el transporte de determinadas clases de substancias o materiales peligrosos embalados/envasados en cantidades exceptuadas-Especificaciones para el transporte de productos para el consumidor final, inclusive.	24/08/2021	Dictamen Final

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-002-1-SCT-2021, Listado de substancias y materiales peligrosos (mercancías peligrosas)-Instrucciones y uso de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG), grandes embalajes/envases, cisternas portátiles, contenedores de gas de elementos múltiples y contenedores para graneles para el transporte de mercancías peligrosas.	26/08/2021	Dictamen Preliminar
Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-002-1-SCT-2021, Listado de substancias y materiales peligrosos (mercancías peligrosas)-Instrucciones y uso de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG), grandes embalajes/envases, cisternas portátiles, contenedores de gas de elementos múltiples y contenedores para graneles para el transporte de mercancías peligrosas.	30/08/2021	Dictamen Final
Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se delega en las direcciones de área y gerencias de las unidades regionales, la facultad para notificar las determinaciones o actos administrativos que emita el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o alguna de sus áreas, por motivo de sus funciones del orden civil, mercantil o administrativo.	10/08/2021	Aceptar exención de AIR
Manual del Comité de Inversión en CAPUFE.	26/08/2021	Aceptar exención de AIR
Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Pagos.	27/08/2021	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano	**Fecha**	**Descripción**
Circular mediante la cual el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), hace del conocimiento a los servidores públicos y al público en general su normativa vigente.	06/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo de puesta a disposición a favor del INDAABIN.	18/08/2021	Aceptar exención de AIR
Lineamientos que regulan el procedimiento para la constitución de servidumbres legales por vía administrativa.	30/08/2021	Solicitud de información
Lineamientos que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de industria eléctrica.	30/08/2021	Solicitud de información
Acuerdo por el que se da a conocer el modelo de formato de notificación de aviso de inicio de negociaciones para el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos e industria eléctrica.	30/08/2021	Solicitud de información
Lineamientos y modelos de contrato para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos, para realizar actividades de la industria eléctrica, sujetas al uso y ocupación superficial.	30/08/2021	Solicitud de información
Acuerdo por el que se adicionan los Lineamientos que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos.	30/08/2021	Solicitud de información
Secretaría de Educación Pública	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo número por el que se establece la organización y funcionamiento de las comisiones internas de administración de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.	03/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo número 23/08/21 por el que se establecen diversas disposiciones para el desarrollo del ciclo escolar 2021-2022 y reanudar las actividades del servicio público educativo de forma presencial, responsable y ordenada, y dar cumplimiento a los planes y programas de estudio de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), normal y demás para la formación de maestros de educación básica aplicables a toda la República, al igual que aquellos planes y programas de estudio de los tipos medio superior y superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, así como aquellos particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en beneficio de las y los educandos.	17/08/2021	Autorización de trato de emergencia y Dictamen Final

Acuerdo número 23/08/21 por el que se establecen diversas disposiciones para el desarrollo del ciclo escolar 2021-2022 y reanudar las actividades del servicio público educativo de forma presencial, responsable y ordenada, y dar cumplimiento a los planes y programas de estudio de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), normal y demás para la formación de maestros de educación básica aplicables a toda la República, al igual que aquellos planes y programas de estudio de los tipos medio superior y superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, así como aquellos particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en beneficio de las y los educandos.	19/08/2021	Autorización de trato de emergencia y Dictamen Final
Acuerdo número por el que se da el aviso respecto de la conclusión del periodo de suspensión de los plazos y términos relacionados con los trámites y procedimientos administrativos que se llevan a cabo ante la Secretaría de Educación Pública.	31/08/2021	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Salud	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se da a conocer la serie de leyendas, imágenes, pictogramas, mensajes sanitarios e información que deberá figurar en todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, a partir del 1 de diciembre de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2023.	11/08/2021	Aceptar exención de AIR
Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA3-2019, Regulación de los Servicios de Salud. Para la Práctica de la Ultrasonografía Diagnóstica.	24/08/2021	Dictamen Final
Reglas de operación del programa Calidad en la Atención Médica, para el Ejercicio Fiscal 2021.	26/08/2021	Dictamen Regulatorio sobre reglas de operación
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	**Fecha**	**Descripción**
Segundo Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de los lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las entidades federativas para acceder al subsidio destinado a la segunda etapa de implementación de la reforma al sistema de justicia laboral.	30/08/2021	Aceptar exención de AIR
Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral	**Fecha**	**Descripción**
Programa Institucional de Mediano Plazo 2021-2024.	16/08/2021	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados.	05/08/2021	Aceptar exención de AIR
Declaratoria de dominio público de la variedad vegetal protegida con el título de OBTENTOR 0019.	05/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se establecen los requisitos y formatos de los certificados digitales de inscripción al Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.	09/08/2021	Ampliaciones y Correcciones
Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de OBTENTOR de variedades vegetales, correspondientes al mes de julio de 2021.	11/08/2021	Aceptar exención de AIR
Decreto por el que se autoriza la desincorporación mediante extinción del Fideicomiso Público, considerado Entidad Paraestatal, denominado Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero.	26/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se da a conocer el distintivo nacional de los productos orgánicos y se establecen las reglas generales para su uso en el etiquetado de los productos certificados como orgánicos, publicado el 25 de octubre de 2013.	30/08/2021	Dictamen Preliminar
Secretaría de Turismo	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se emite la convocatoria para definir la sede del tianguis turístico México 2023.	17/08/2021	Aceptar exención de AIR

Secretaría de la Función Pública	Fecha	Descripción
Aviso General por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.	11/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica el artículo primero, en su fracción I del Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2.	16/08/2021	Aceptar exención de AIR
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por medio del cual se modifica el similar por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Educación Indígena a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para el ejercicio fiscal 2021, publicado el 31 de diciembre de 2020.	25/08/2021	Dictamen Regulatorio sobre reglas de operación
Instituto Nacional de las Mujeres	**Fecha**	**Descripción**
Aviso por el cual se da a conocer la liga electrónica en la que puede ser consultado por el público en general el Procedimiento Administrativo para la asignación y comprobación de gastos devengados por las integrantes de los Consejos Social y Consultivo del INMUJERES.	04/08/2021	Aceptar exención de AIR
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el cual se expide el Manual de Integración y Funcionamiento de la Comisión de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	05/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo 46.1373.2021 de la Junta Directiva por el que se aprueba la modificación del “Programa de Certeza Jurídica" del Fondo de la Vivienda.	09/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo 33.1372.2020 de la Junta Directiva por el que se aprueba la ampliación de la vigencia del programa “Reestructura Total de Liquidación" del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	09/08/2021	Aceptar exención de AIR
Instituto Mexicano del Seguro Social	**Fecha**	**Descripción**
Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social.	03/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo ACDO.SA2.HCT.230721/187.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico, en sesión ordinaria de 23 de julio de 2021, por el que se autoriza modificar la Regla Primera, fracción II, segundo párrafo del Anexo Único, de las “Reglas aplicables a los patrones y demás sujetos obligados que se dediquen de forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, para registrar las obras de construcción, sus fases e incidencias”, aprobadas mediante Acuerdo ACDO.HCT.280617/148.P.DIR.	19/08/2021	Aceptar exención de AIR
AVISO mediante el cual se designa al Jefe de Servicios Jurídicos para que supla las ausencias de Tania Clarissa Medina López, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación, incluyendo la suscripción de las resoluciones que a este órgano corresponde.	20/08/2021	Aceptar exención de AIR
Centro de Investigación y de Estudios Avanzados	**Fecha**	**Descripción**
Manual de procedimientos de la subdirección de recursos financieros del Centro De Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.	12/08/2021	Aceptar exención de AIR
Programa Institucional 2021-2024 del Centro De Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.	31/08/2021	Aceptar exención de AIR
Oficina de la Presidencia de la República	**Fecha**	**Descripción**
Acuerdo por el que se emiten las políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal.	06/08/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se expide la Estrategia Digital Nacional 2021-2024.	16/08/2021	Aceptar exención de AIR

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República, empresas productivas del Estado y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa GTT Imaging, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Servicio Geológico Mexicano.- Área de Responsabilidades.- Expediente número SANC.0001/2020.

CIRCULAR NÚMERO OIC 10/100/001/2021

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GTT IMAGING, S.A. DE C.V.

OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS,
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EQUIVALENTES
DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
P R E S E N T E S.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 24 del Estatuto Orgánico del Servicio Geológico Mexicano, Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme al artículo 9 de la Ley Minera; 3° apartado C, 5° fracción II inciso g), 95 segundo párrafo, 99, fracción I, numeral 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, difundido en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete diecisiete (aplicado de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, difundido en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte); 59, primer párrafo, 60, 61 y 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 114, fracción II y 115, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 2, 8, 9, primer párrafo, 13 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo TERCERO de la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que se dictó en el expediente número SANC.0001/2020, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa iniciado a la empresa GTT IMAGING, S.A. DE C.V., a través del cual se le impuso la sanción consistente en inhabilitación, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con la empresa **GTT IMAGING, S.A. DE C.V.**, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **tres meses**.

Dicha inhabilitación subsistirá hasta el día en que la empresa infractora realice el pago de la multa, aún y cuando el plazo de inhabilitación haya concluido, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en ésta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Pachuca, Hidalgo a 06 de septiembre de 2021.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio Geológico Mexicano, **José Antonio Barrera Andrade**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Ferretera Grufece, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente PISI-A-NC-DS-0015/2020.

Circular No. 00641/30.15/6184/2021

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Empresas Productivas del Estado, así como a las Entidades Federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa **FERRETERA GRUFECE, S.A. DE C.V.**

DEPENDENCIAS, ENTIDADES, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 11, 26 fracción I, 26 Bis fracción III, 28 fracción I, 57, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50, 114 fracción II y 115 de su Reglamento; 1, 2, 3, 35, 38, 56, 57, 70, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26 y 37 fracciones XII y XXIX, y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 primer párrafo de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 4, 6 fracción III, letra B, numeral 3, 8 fracciones V, VI y X, 38 fracción III numeral 12 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el 16 de abril de 2020; y 83 párrafos Primero, Segundo, Tercero y Sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y en cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Quinto de la Resolución número 00641/30.15/6158/2021 de fecha 08 de septiembre de 2021, que se dictó en el expediente número PISI-A-NC-DS-0015/2020 mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa **FERRETERA GRUFECE, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **2 (DOS) AÑOS**.

En caso de que el día que se cumpla el plazo de la inhabilitación, la empresa **FERRETERA GRUFECE, S.A. DE C.V.**, no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución antes citada, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las Entidades Federativas y los Municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de septiembre de dos mil veintiuno.- El Titular del Área de Responsabilidades, Mtro. **Jorge Peralta Porras**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ANEXO 4 Monto de recursos a transferir y conceptos de gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

ANEXO 4 MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO DEL "ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", EN LO SUCESIVO "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, EN LO SUCESIVO "INSABI", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, ASISTIDO POR EL MTRO. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO, COORDINADOR DE FINANCIAMIENTO Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL MTRO. RODOLFO CASTRO VALDEZ, SECRETARIO DE HACIENDA Y POR EL DR. ALONSO OSCAR PÉREZ RICO, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ LAS PARTES, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y ESTIPULACIONES SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 29 de enero de 2020, "LAS PARTES" celebraron "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", con el objeto de establecer los compromisos a que se sujetarían para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en "LA ENTIDAD".

II. En la cláusula Décima de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN" se estipuló que su Anexo 4 Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto, sería actualizado de manera anual por conducto de los titulares del "INSABI", de las secretarías de Salud y Hacienda de "LA ENTIDAD" y del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y que éste sería publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD".

III. El 20 de enero de 2021, el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud, emitió los "Criterios de Operación del Programa de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral para el ejercicio fiscal 2021" (CRITERIOS OPERATIVOS 2021), a los que debe sujetarse el ejercicio de los recursos a destinarse a la prestación de los servicios a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud (LGS).

Expuesto lo anterior y reconociéndose "LAS PARTES" recíprocamente el carácter y facultades que ostentan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 bis 6, fracciones II y III de la LGS y los CRITERIOS OPERATIVOS 2021, y de conformidad con lo estipulado en la cláusula Novena de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", determinan los siguientes:

MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO

1. Monto total de los recursos presupuestarios federales a destinarse a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la LGS y a la previsión presupuestaria contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, el monto total de recursos a transferir a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su

circunscripción territorial, durante el ejercicio fiscal 2021, con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestaria, es por la cantidad de hasta $1,016,808,019.50 (Mil dieciséis millones ochocientos ocho mil diecinueve pesos 50/100 MN).

El periodo de aplicación de dichos recursos será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021.

2. Monto de los recursos presupuestarios federales que "EL INSABI" ejercerá para la prestación de "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS".

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral ii del literal a del apartado D de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

Dichos recursos se ejercerán, atendiendo a la distribución y conceptos de gasto previstos en los numerales 5 y 6 del presente Anexo.

3. Monto de los recursos presupuestarios federales a transferir a "LA ENTIDAD" para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN" será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral iii del literal a del apartado D de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN"

En el caso de que los Anexos 1, 2 y 3 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN" no se celebren durante el ejercicio fiscal 2021, "LA ENTIDAD" será responsable del ejercicio del monto total de recursos presupuestarios federales que se le transfieran por el "INSABI" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, en los términos previstos en los numerales 5 y 6 del presente Anexo.

4. Calendario de ministración de los recursos presupuestarios federales a transferir para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

Los recursos a que se refiere el numeral anterior serán transferidos por el "INSABI" a "LA ENTIDAD", de manera trimestral. La primera ministración se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente Anexo. Las subsecuentes ministraciones se realizarán a más tardar los días 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de 2021.

Las mencionadas transferencias estarán sujetas a lo señalado en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo y 77 bis 13 de la LGS, así como a lo estipulado en el apartado B de la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

5. Distribución de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

El ejercicio de los recursos presupuestarios federales que el "INSABI" transfiera a "LA ENTIDAD", para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS" se sujetará a las bases siguientes:

a. Hasta el 50 por ciento de los referidos recursos podrán destinarse exclusivamente al pago de las plantillas de personal que hasta el 31 de diciembre de 2020 estuviesen autorizadas a financiarse con cargo a los recursos transferidos por el "INSABI" para el mismo fin, cuyas funciones se encuentren directamente relacionadas con la prestación de servicios de atención a las personas sin seguridad social.

b. Al menos el 32 por ciento a la adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

c. El remanente de los recursos para gasto de operación de las unidades médicas de "LA ENTIDAD" que realicen la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

Asimismo, “LAS PARTES” están conformes en que, de manera transversal, cuando menos el 20 por ciento total de los recursos transferidos deberán destinarse a acciones relacionadas con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud.

Sólo en casos plenamente justificados o excepcionales, la composición de dichos porcentajes se podrá modificar, siempre que las características financieras y de servicios de salud de “LA ENTIDAD” lo ameriten, en el entendido de que dichas modificaciones deberán acreditarse y ser aprobadas previamente por el “INSABI”.

“LAS PARTES” están conformes en que será responsabilidad de “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, el envío de la información y el cumplimiento de los requisitos necesarios en los términos señalados en el presente Anexo y demás normativa aplicable, para estar en condiciones de recibir las transferencias federales de manera regular, conforme a lo establecido en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo, 77 bis 13 y 77 bis 15 de la LGS.

6. Conceptos de gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

a. Remuneraciones al personal médico, paramédico y afín.

“LAS PARTES” convienen en que todo el personal médico, paramédico y afín que sea contratado con cargo a los recursos presupuestarios federales que el “INSABI” transfiera a “LA ENTIDAD” para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, deberá contar con seguridad social y las prestaciones establecidas en la normativa aplicable, aun en el caso de tratarse de personal eventual, a efecto de cumplir cabalmente con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para el ejercicio de estos recursos, “LAS PARTES” están conformes en que los mismos serán transferidos de manera líquida a “LA ENTIDAD”, en los términos previstos en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y en el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

Durante el primer trimestre del año “LA ENTIDAD” deberá enviar al “INSABI”, en los términos que este último lo requiera, la información que permita identificar al personal contratado de manera previa al 31 de diciembre de 2020, su lugar de adscripción, las funciones que realiza y la remuneración que percibe.

“LAS PARTES” están conformes en que, en caso de generarse vacancias en las plantillas de personal, las contrataciones que “LA ENTIDAD” realice para su ocupación, se sujetarán a lo siguiente:

i. Deberán realizarse respecto de las plazas que hayan quedado vacantes, solo en el caso de que éstas formen parte de la rama médica, paramédica o afín, o

ii. Deberán ser, sujeto a la disponibilidad de los recursos, respecto de médicos, enfermeras, gestores comunitarios de atención primaria de salud, coordinadores de gestores comunitarios de atención primaria de salud y demás personal necesario para el fortalecimiento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, preferentemente en el primer nivel de atención. Para tal fin, las contrataciones que se efectúen deberán asignarse a las unidades médicas que requieran el apoyo respectivo.

En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, las contrataciones que “LA ENTIDAD” realice para fortalecer el segundo y, en su caso, el tercer nivel de atención deberá focalizarse en personal médico especialista y de enfermería con capacitación especializada.

Conforme a lo anterior, queda expresamente estipulado que “LA ENTIDAD” no podrá realizar contrataciones para llevar a cabo funciones de carácter administrativo con cargo a los recursos que se le transfieran para la prestación de “LOS SERVICIOS

NO TRANSFERIDOS". En consecuencia, "LA ENTIDAD" se obliga a cubrir con sus recursos propios, las contrataciones que efectúe en contravención a lo estipulado en el presente Anexo.

De igual modo, "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá enviar de manera mensual al "INSABI", a través del mecanismo que éste implemente, el listado nominal de las plazas pagadas con estos recursos. La información de los listados deberá contener al menos:

- Nombre del empleado.
- Cédula profesional.
- Unidad Médica de Adscripción.
- Tipo de Unidad y Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).
- Número de empleado.
- Año, mes y quincena.
- Entidad federativa.
- R.F.C.
- C.U.R.P.
- Fecha de inicio de la relación laboral.
- Tipo de contratación.
- Nivel y puesto o plaza.
- Clave del puesto o plaza.
- Turno.
- Rama.
- Percepción bruta total.
- Total de deducciones.
- Percepciones netas.
- Fecha del timbrado.
- ID factura.
- Concepto de pago.
- Estatus de incidencia.
- Descripción de la incidencia.
- En su caso, fecha de baja de la relación laboral.
- Cualquier otro dato que el "INSABI" solicite para efectos de comprobación.

La información antes señalada deberá ser presentada por "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, en los formatos y conforme a los procedimientos que mediante oficio le comunique el "INSABI".

Asimismo, queda expresamente estipulado que, bajo ningún concepto, con cargo a estos recursos, podrá realizarse:

i. El pago de finiquitos, indemnizaciones o cualquier otro concepto similar.

ii. Pagos relativos a las partidas 12101 "Honorarios; 15401 "Prestaciones Establecidas por Condiciones Generales de Trabajo o Contratos Colectivos de Trabajo"

iii. El pago de impuestos estatales sobre nómina.

b. Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos.

Para efectos del ejercicio de los recursos que se destinan a esta finalidad, “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para que el “INSABI” retenga los recursos presupuestarios federales correspondientes y los entregue en especie a “LA ENTIDAD”. El detalle de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”, se incluirán en el Apéndice I del presente Anexo, del que formará parte integrante, una vez que el mismo sea formalizado por “LAS PARTES”.

De acuerdo a lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que será responsabilidad de “LA ENTIDAD” la correcta planeación y programación de los recursos asociados a “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad en que los recursos en especie a que se refiere esta literal, incluirán aquéllos que el “INSABI” haya adquirido en los términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del sector Público y cuya entrega se realice durante el ejercicio fiscal 2021.

“LAS PARTES” acuerdan que el “INSABI” podrá liberar a “LA ENTIDAD”, recursos líquidos correspondientes al Apéndice I de este Anexo, para que esta última adquiera directamente medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”, mismos que serán computados como parte del porcentaje a que se refiere el presente literal.

c. Acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades.

Considerando el carácter transversal de estas acciones, los recursos destinados a este concepto de gasto no son adicionales, por lo que la integración de este monto incluye acciones transversales que inciden en la promoción de la salud, y la prevención y detección oportuna de enfermedades, las cuales se contabilizan en otros conceptos de gasto, tales como remuneraciones al personal de la rama médica, paramédica y afín, medicamentos, material de curación y otros insumos; siempre y cuando se ajusten individualmente a los límites y montos establecidos.

El detalle de la programación en estas acciones deberá ser validado por “LAS PARTES”, mediante el mecanismo y criterios que el “INSABI” determine para tal fin. En tal virtud, “LA ENTIDAD” deberá sujetarse a los montos validados en la programación de este concepto de gasto, la cual podrá ser modificada previa solicitud y justificación ante el “INSABI”. En este contexto, será responsabilidad de “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, informar al “INSABI”, conforme a los formatos y procedimientos establecidos por este último, las acciones que se realicen en este rubro.

d. Gasto de operación.

El remanente de los recursos presupuestarios federales que se transfieran a “LA ENTIDAD” para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS” que se destinen a gasto de operación de las unidades médicas de “LA ENTIDAD” que realicen la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS” incluye lo siguiente:

i. Contribuir al gasto de operación del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, relacionado exclusivamente con la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”. Para este fin, “LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

ii. Adquisición de bienes de inversión, como equipo médico, computadoras, impresoras, entre otros. Para este fin, “LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”. Dichas adquisiciones deben cumplir con las disposiciones aplicables a gasto de inversión establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, la LGS y demás disposiciones en la materia.

Para este fin, “LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”. Tratándose de adquisición de equipo médico se requerirá la autorización expresa del “INSABI”, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, “LAS PARTES” podrán convenir, cuando se trate de la adquisición de equipo médico, que las acciones relativas a este concepto de gasto, sean realizadas por el “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico. En este supuesto, el importe de recursos correspondientes será ejercido directamente por el “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, y los bienes adquiridos serán considerados como transferencia de recursos en especie, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 77 bis 15 de la LGS.

iii. Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas. “LA ENTIDAD” podrá asignar recursos para la conservación y mantenimiento de las unidades médicas, con el objeto de que éstas obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS.

Para determinar las acciones de conservación y mantenimiento a desarrollarse en el ejercicio fiscal, “LA ENTIDAD” deberá presentar para validación del “INSABI”, un “Proyecto de Programa de Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas”, que deberá incluir lo siguiente:

- Declaratoria signada por el Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, dirigida al “INSABI”, en la cual manifieste que se efectuó una adecuada planeación de los recursos para garantizar que los destinados a acciones de conservación y mantenimiento de las unidades médicas, vinculadas a la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”, no presentan un impacto adverso en el financiamiento del resto de los conceptos de gasto previstos en el presente Anexo.
- Determinación de las fuentes de financiamiento, considerando que los recursos destinados a este rubro podrán converger de distintas fuentes, supuesto en el que “LA ENTIDAD” deberá presentar el detalle de recursos convergentes, asegurando el uso distinto de cada uno de ellos, con propósito de evitar duplicidades en las autorizaciones de gasto.
- Cada proyecto que forme parte del Programa, deberá señalar el municipio y localidad en la que se encuentra la unidad médica, el tipo de unidad, la clave CLUES asignada, la población potencial beneficiaria, el número de beneficiarios y los montos programados a invertir, así como si la unidad médica se encuentra: (i) acreditada, (ii) en proceso de acreditación o reacreditación, o (iii) si iniciará su proceso de acreditación en el año 2021.
- Los recursos que se destinen a este rubro deberán estar dirigidas a áreas médicas.

Para este fin, “LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, para lo cual se requerirá la autorización expresa del “INSABI”, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, “LAS PARTES” podrán convenir que las acciones relativas a este concepto de gasto, sean realizadas por el “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación. En este supuesto, el importe de recursos correspondientes será ejercido directamente por el “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación, y los avances y la entrega de los trabajos correspondientes serán considerados como transferencia de recursos en especie, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 77 bis 15 de la LGS.

e. Pago por servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y por compensación económica entre entidades federativas.

“LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, para la compensación económica entre entidades federativas, así como para el pago de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, por concepto de la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

Para efectos de lo anterior, “LA ENTIDAD” deberá, además de apegarse a la normativa aplicable, suscribir los convenios de colaboración que correspondan con otras entidades federativas, así como con las referidas instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud para definir las condiciones y esquemas de pago.

En todos los casos, para estar en condiciones de realizar pagos por la prestación de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, éstas no deberán recibir recursos presupuestarios federales asignados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la LGS, para su operación.

“LA ENTIDAD”, por conducto del Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, enviará al “INSABI” durante el ejercicio, la relación de unidades mencionadas en el párrafo anterior, así como los convenios celebrados. No podrán realizarse pagos sin los acuerdos contractuales que manifiesten el detalle de la atención médica y los conceptos del pago.

7. Partidas de gasto.

“LAS PARTES” están conformes en que las partidas específicas para el ejercicio de los recursos que se destinen a los conceptos de gasto que se contemplan en el presente Anexo, serán determinadas por el “INSABI”, mismas que deberán ser notificadas por escrito a “LA ENTIDAD” a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California

8. Programación de los recursos.

“LA ENTIDAD” se obliga, por conducto del Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y del Director Administrativo de dicho organismo local, a enviar al “INSABI” la programación del gasto dentro del primer trimestre del año, para vigilar el apego a los porcentajes máximos establecidos en el presente documento. Se deberá agregar al Programa de Gasto la leyenda siguiente: “La compra de medicamentos, material de curación y otros insumos presupuestados en este Programa de Gasto, incluye el monto de los recursos que se entregarán en

especie de acuerdo a los apéndices del Anexo 4 del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social", y deberán tomarse en cuenta dentro del cómputo correspondiente a los recursos presupuestarios transferidos a "LA ENTIDAD".

9. Información del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

De conformidad con la fracción VIII, del apartado B del artículo 77 bis 5 de la LGS, "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá recabar, custodiar y conservar, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto.

"LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a reportar al "INSABI", en un plazo de 30 días naturales, posteriores al cierre de cada mes, el avance del ejercicio de los recursos presupuestarios transferidos. El resumen de los reportes generados deberá remitirse al "INSABI", por el Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y el Director Administrativo de dicho organismo local.

La fecha límite para efectuar la comprobación de los recursos se sujetará a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

10. Porcentaje de los recursos del Ramo 33. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que se destinarán al "INSABI" para la prestación de "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS".

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral i del literal b del apartado D de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

11. Monto de la aportación solidaria a efectuarse por "LA ENTIDAD" y modalidades de entrega.

Conforme a lo pactado en el apartado E de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", el monto total de la aportación solidaria a realizarse por "LA ENTIDAD" durante el ejercicio fiscal 2021, para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13 de la LGS, será la cantidad de $578,844,079.51 (Quinientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setenta y nueve pesos 51/100 M.N.), en virtud de lo cual el importe líquido que por este concepto deberá aportar "LA ENTIDAD" será la cantidad de $405,190,855.66 (Cuatrocientos cinco millones ciento noventa mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 66/100 M.N.).

En el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", la parte proporcional de la aportación solidaria que corresponde realizar a "LA ENTIDAD" que deberá ser entregada al "INSABI" para la prestación de "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS", será determinado en la Adenda correspondiente, en los términos estipulados en el apartado E de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

Los importes que "LA ENTIDAD" deba aportar en numerario deberán ser entregados en los términos estipulados en el Acuerdo de Coordinación del que forma parte el presente Anexo de manera trimestral, dentro de los primeros quince días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, como se muestra a continuación.

	Aportación Estatal Total Anual	Aportación del primer trimestre	Aportación del segundo trimestre	Aportación del tercer trimestre	Aportación del cuarto trimestre
	$ 578,844,079.51	**$ 144,711,019.88**	**$ 144,711,019.88**	**$ 144,711,019.88**	**144,711,019.88**
30%	**$ 173,653,223.85**	**$ 43,413,305.97**	**$ 43,413,305.97**	**$ 43,413,305.97**	**$ 43,413,305.97**
70%	**$ 405,190,855.66**	**$ 101,297,713.91**	**$ 101,297,713.91**	**$ 101,297,713.91**	**$ 101,297,713.91**
	Fecha límite de acreditación	**15 de abril 2021**	**15 de julio 2021**	**15 de octubre 2021**	**15 de enero 2022**

El “INSABI” podrá suspender la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a “LA ENTIDAD”, hasta en tanto no se realicen las aportaciones correspondientes.

A efecto de dar seguimiento a los recursos que por concepto de aportación solidaria aporte y ejerza la “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a notificar al “INSABI” lo siguiente:

a. La cuenta bancaria productiva específica que destine para el uso y manejo de los recursos de las aportaciones en numerario, en el ejercicio fiscal vigente, la cual deberá ser aperturada a nombre del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, bajo la denominación “Aportación Líquida Estatal INSABI 2021”.

b. El soporte documental de los depósitos o transferencias realizadas a dichas cuentas mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.

“LAS PARTES” están conformes en que el 30% (de la mencionada aportación solidaria que “LA ENTIDAD” podrá aportar en especie, se referirá al gasto efectuado para fortalecer la prestación de los servicios de salud a la persona, en el ejercicio fiscal vigente, que de manera exclusiva se haya destinado a (i) obra pública en curso o concluida, incluyendo acciones de mantenimiento y conservación, dirigida a la prestación de servicios de salud, siempre que la misma esté contemplada en el Plan Maestro Nacional de Infraestructura a que se refiere la LGS, o conforme al Plan Maestro de Infraestructura, según corresponda conforme a la fecha de inicio de las acciones correspondientes, que contribuyan a que dichas unidades obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS, y (ii) a la adquisición del equipamiento relacionado con la salud que fortalezca la prestación de servicios de salud a la persona, incluyendo unidades médicas móviles en cualquiera de sus modalidades. Dichos conceptos deberán corresponder a las partidas correspondientes de los capítulos 5000 y 6000 del Clasificador por Objeto del Gasto. Asimismo, “LAS PARTES” están conformes en que podrá considerarse como entrega en especie de la referida aportación solidaria de “LA ENTIDAD”, la nómina del personal médico, paramédico y afín, así como el gasto en medicamentos, material de curación, equipamiento médico y demás insumos para la salud de hospitales públicos que tengan la naturaleza jurídica de organismos públicos descentralizados de “LA ENTIDAD”, que se cubran con ingresos propios que no tengan el carácter de trasferencias federales etiquetadas en términos de la fracción XL del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para acreditar dicha aportación en especie, “LA ENTIDAD” deberá proporcionar al “INSABI”, por unidad médica, la información que acredite el referido gasto.

12. Las circunstancias no previstas en el presente Anexo, serán resueltas por el “INSABI”.

El presente Anexo se firma en cuatro tantos originales a los cinco días del mes de febrero de dos mil veintiuno.- Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Coordinador de Financiamiento, Mtro. **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Hacienda, Mtro. **Rodolfo Castro Valdez**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, Dr. **Alonso Oscar Pérez Rico**.- Rúbrica.

ANEXO 4 Monto de recursos a transferir y conceptos de gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

ANEXO 4 MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO DEL "ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", EN LO SUCESIVO "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, EN LO SUCESIVO "INSABI", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, ASISTIDO POR EL MTRO. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO, COORDINADOR DE FINANCIAMIENTO Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL LIC. ISIDRO JORDÁN MOYRÓN, SECRETARIO DE FINANZAS Y POR EL DR. VÍCTOR GEORGE FLORES, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y ESTIPULACIONES SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de febrero del 2020 "LAS PARTES" celebraron "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", con el objeto de establecer los compromisos a que se sujetarían para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en "LA ENTIDAD".

II. En la cláusula Décima de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN" se estipuló que su Anexo 4 Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto, sería actualizado de manera anual por conducto de los titulares del "INSABI", de la Secretaría de Salud, de Finanzas y del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, y que éste sería publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD".

III. El 20 de enero de 2021, el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud, emitió los "Criterios de Operación del Programa de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral para el ejercicio fiscal 2021" (CRITERIOS OPERATIVOS 2021), a los que debe sujetarse el ejercicio de los recursos a destinarse a la prestación de los servicios a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud (LGS).

Expuesto lo anterior y reconociéndose "LAS PARTES" recíprocamente el carácter y facultades que ostentan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 bis 6, fracciones II y III de la LGS y los CRITERIOS OPERATIVOS 2021, y de conformidad con lo estipulado en la cláusula Décima de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", determinan los siguientes:

MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO

1. Monto total de los recursos presupuestarios federales a destinarse a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la LGS y a la previsión presupuestaria contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, el monto total de recursos a transferir a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, durante el ejercicio fiscal 2021, con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestaria, es por la cantidad de hasta $167,375,501.98 (Ciento sesenta y siete millones trescientos setenta y cinco mil quinientos un pesos 98/100 MN).

El periodo de aplicación de dichos recursos será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021.

2. Monto de los recursos presupuestarios federales que "EL INSABI" ejercerá para la prestación de "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS".

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral ii del literal a del apartado D de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

Dichos recursos se ejercerán, atendiendo a la distribución y conceptos de gasto previstos en los numerales 5 y 6 del presente Anexo.

3. Monto de los recursos presupuestarios federales a transferir a "LA ENTIDAD" para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN" será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral iii del literal a del apartado D de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN"

En el caso de que los Anexos 1, 2 y 3 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN" no se celebren durante el ejercicio fiscal 2021, "LA ENTIDAD" será responsable del ejercicio del monto total de recursos presupuestarios federales que se le transfieran por el "INSABI" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, en los términos previstos en los numerales 5 y 6 del presente Anexo.

4. Calendario de ministración de los recursos presupuestarios federales a transferir para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

Los recursos a que se refiere el numeral anterior serán transferidos por el "INSABI" a "LA ENTIDAD", de manera trimestral. La primera ministración se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente Anexo. Las subsecuentes ministraciones se realizarán a más tardar los días 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de 2021.

Las mencionadas transferencias estarán sujetas a lo señalado en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo y 77 bis 13 de la LGS, así como a lo estipulado en el apartado B de la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

5. Distribución de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

El ejercicio de los recursos presupuestarios federales que el "INSABI" transfiera a "LA ENTIDAD", para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS" se sujetará a las bases siguientes:

a. Hasta el 50 por ciento de los referidos recursos podrán destinarse exclusivamente al pago de las plantillas de personal que hasta el 31 de diciembre de 2020 estuviesen autorizadas a financiarse con cargo a los recursos transferidos por el **"**INSABI" para el mismo fin, cuyas funciones se encuentren directamente relacionadas con la prestación de servicios de atención a las personas sin seguridad social.

b. Al menos el 32 por ciento a la adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

c. El remanente de los recursos para gasto de operación de las unidades médicas de "LA ENTIDAD" que realicen la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

Asimismo, "LAS PARTES" están conformes en que, de manera transversal, cuando menos el 20 por ciento total de los recursos transferidos deberán destinarse a acciones relacionadas con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud.

Sólo en casos plenamente justificados o excepcionales, la composición de dichos porcentajes se podrá modificar, siempre que las características financieras y de servicios de salud de "LA ENTIDAD" lo ameriten, en el entendido de que dichas modificaciones deberán acreditarse y ser aprobadas previamente por el "INSABI".

"LAS PARTES" están conformes en que será responsabilidad de "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, el envío de la información y el cumplimiento de los requisitos necesarios en los términos señalados en el presente Anexo y demás normativa aplicable, para estar en condiciones de recibir las transferencias federales de manera regular, conforme a lo establecido en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo, 77 bis 13 y 77 bis 15 de la LGS.

6. Conceptos de gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

a. Remuneraciones al personal médico, paramédico y afín.

"LAS PARTES" convienen en que todo el personal médico, paramédico y afín que sea contratado con cargo a los recursos presupuestarios federales que el "INSABI" transfiera a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, deberá contar con seguridad social y las prestaciones establecidas en la normativa aplicable, aun en el caso de tratarse de personal eventual, a efecto de cumplir cabalmente con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para el ejercicio de estos recursos, "LAS PARTES" están conformes en que los mismos serán transferidos de manera líquida a "LA ENTIDAD", en los términos previstos en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y en el apartado B de la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

Durante el primer trimestre del año "LA ENTIDAD" deberá enviar al "INSABI", en los términos que este último lo requiera, la información que permita identificar al personal contratado de manera previa al 31 de diciembre de 2020, su lugar de adscripción, las funciones que realiza y la remuneración que percibe.

"LAS PARTES" están conformes en que, en caso de generarse vacancias en las plantillas de personal, las contrataciones que "LA ENTIDAD" realice para su ocupación, se sujetarán a lo siguiente:

i. Deberán realizarse respecto de las plazas que hayan quedado vacantes, solo en el caso de que éstas formen parte de la rama médica, paramédica o afín, o

ii. Deberán ser, sujeto a la disponibilidad de los recursos, respecto de médicos, enfermeras, gestores comunitarios de atención primaria de salud, coordinadores de gestores comunitarios de atención primaria de salud y demás personal necesario para el fortalecimiento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, preferentemente en el primer nivel de atención. Para tal fin, las contrataciones que se efectúen deberán asignarse a las unidades médicas que requieran el apoyo respectivo.

En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, las contrataciones que "LA ENTIDAD" realice para fortalecer el segundo y, en su caso, el tercer nivel de atención deberá focalizarse en personal médico especialista y de enfermería con capacitación especializada.

Conforme a lo anterior, queda expresamente estipulado que "LA ENTIDAD" no podrá realizar contrataciones para llevar a cabo funciones de carácter administrativo con cargo a los recursos que se le transfieran para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS". En consecuencia, "LA ENTIDAD" se obliga a cubrir con sus recursos propios, las contrataciones que efectúe en contravención a lo estipulado en el presente Anexo.

De igual modo, "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá enviar de manera mensual al "INSABI", a través del mecanismo que éste implemente, el listado nominal de las plazas pagadas con estos recursos. La información de los listados deberá contener al menos:

- Nombre del empleado.
- Cédula profesional.
- Unidad Médica de Adscripción.
- Tipo de Unidad y Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).

- Número de empleado.
- Año, mes y quincena.
- Entidad federativa.
- R.F.C.
- C.U.R.P.
- Fecha de inicio de la relación laboral.
- Tipo de contratación.
- Nivel y puesto o plaza.
- Clave del puesto o plaza.
- Turno.
- Rama.
- Percepción bruta total.
- Total de deducciones.
- Percepciones netas.
- Fecha del timbrado.
- ID factura.
- Concepto de pago.
- Estatus de incidencia.
- Descripción de la incidencia.
- En su caso, fecha de baja de la relación laboral.
- Cualquier otro dato que el "INSABI" solicite para efectos de comprobación.

La información antes señalada deberá ser presentada por "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, en los formatos y conforme a los procedimientos que mediante oficio le comunique el "INSABI".

Asimismo, queda expresamente estipulado que, bajo ningún concepto, con cargo a estos recursos, podrá realizarse:

i. El pago de finiquitos, indemnizaciones o cualquier otro concepto similar.

ii. Pagos relativos a las partidas 12101 "Honorarios; 15401 "Prestaciones Establecidas por Condiciones Generales de Trabajo o Contratos Colectivos de Trabajo"

iii. El pago de impuestos estatales sobre nómina.

b. Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos.

Para efectos del ejercicio de los recursos que se destinan a esta finalidad, "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para que el "INSABI" retenga los recursos presupuestarios federales correspondientes y los entregue en especie a "LA ENTIDAD". El detalle de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS", se incluirán en el Apéndice I del presente Anexo, del que formará parte integrante, una vez que el mismo sea formalizado por "LAS PARTES".

De acuerdo a lo anterior, "LAS PARTES" están conformes en que será responsabilidad de "LA ENTIDAD" la correcta planeación y programación de los recursos asociados a "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

"LAS PARTES" manifiestan su conformidad en que los recursos en especie a que se refiere esta literal, incluirán aquéllos que el "INSABI" haya adquirido en los términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del sector Público y cuya entrega se realice durante el ejercicio fiscal 2021.

"LAS PARTES" acuerdan que el "INSABI" podrá liberar a "LA ENTIDAD", recursos líquidos correspondientes al Apéndice I de este Anexo, para que esta última adquiera directamente medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS", mismos que serán computados como parte del porcentaje a que se refiere el presente literal.

c. Acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades.

Considerando el carácter transversal de estas acciones, los recursos destinados a este concepto de gasto no son adicionales, por lo que la integración de este monto incluye acciones transversales que inciden en la promoción de la salud, y la prevención y detección oportuna de enfermedades, las cuales se contabilizan en otros conceptos de gasto, tales como remuneraciones al personal de la rama médica, paramédica y afín, medicamentos, material de curación y otros insumos; siempre y cuando se ajusten individualmente a los límites y montos establecidos.

El detalle de la programación en estas acciones deberá ser validado por "LAS PARTES", mediante el mecanismo y criterios que el "INSABI" determine para tal fin. En tal virtud, "LA ENTIDAD" deberá sujetarse a los montos validados en la programación de este concepto de gasto, la cual podrá ser modificada previa solicitud y justificación ante el "INSABI". En este contexto, será responsabilidad de "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, informar al "INSABI", conforme a los formatos y procedimientos establecidos por este último, las acciones que se realicen en este rubro.

d. Gasto de operación.

El remanente de los recursos presupuestarios federales que se transfieran a "LA ENTIDAD" para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS" que se destinen a gasto de operación de las unidades médicas de "LA ENTIDAD" que realicen la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS" incluye lo siguiente:

i. Contribuir al gasto de operación del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, relacionado exclusivamente con la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS". Para este fin, "LA ENTIDAD" podrá destinar recursos presupuestarios federales que el "INSABI" le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

ii. Adquisición de bienes de inversión, como equipo médico, computadoras, impresoras, entre otros. Para este fin, "LA ENTIDAD" podrá destinar recursos presupuestarios federales que el "INSABI" le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN". Dichas adquisiciones deben cumplir con las disposiciones aplicables a gasto de inversión establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, la LGS y demás disposiciones en la materia.

Para este fin, "LA ENTIDAD" podrá destinar recursos presupuestarios federales que el "INSABI" le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN". Tratándose de adquisición de equipo médico se requerirá la autorización expresa del "INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, "LAS PARTES" podrán convenir, cuando se trate de la adquisición de equipo médico, que las acciones relativas a este concepto de gasto, sean realizadas por el "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico. En este supuesto, el importe de recursos correspondientes será ejercido directamente por el "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, y los bienes adquiridos serán considerados como transferencia de recursos en especie, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 77 bis 15 de la LGS.

iii. Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas. “LA ENTIDAD” podrá asignar recursos para la conservación y mantenimiento de las unidades médicas, con el objeto de que éstas obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS.

Para determinar las acciones de conservación y mantenimiento a desarrollarse en el ejercicio fiscal, “LA ENTIDAD” deberá presentar para validación del “INSABI”, un “Proyecto de Programa de Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas”, que deberá incluir lo siguiente:

- Declaratoria signada por el Titular del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, dirigida al “INSABI”, en la cual manifieste que se efectuó una adecuada planeación de los recursos para garantizar que los destinados a acciones de conservación y mantenimiento de las unidades médicas, vinculadas a la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”, no presentan un impacto adverso en el financiamiento del resto de los conceptos de gasto previstos en el presente Anexo.
- Determinación de las fuentes de financiamiento, considerando que los recursos destinados a este rubro podrán converger de distintas fuentes, supuesto en el que “LA ENTIDAD” deberá presentar el detalle de recursos convergentes, asegurando el uso distinto de cada uno de ellos, con propósito de evitar duplicidades en las autorizaciones de gasto.
- Cada proyecto que forme parte del Programa, deberá señalar el municipio y localidad en la que se encuentra la unidad médica, el tipo de unidad, la clave CLUES asignada, la población potencial beneficiaria, el número de beneficiarios y los montos programados a invertir, así como si la unidad médica se encuentra: (i) acreditada, (ii) en proceso de acreditación o reacreditación, o (iii) si iniciará su proceso de acreditación en el año 2021.
- Los recursos que se destinen a este rubro deberán estar dirigidas a áreas médicas.

  Para este fin, “LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, para lo cual se requerirá la autorización expresa del “INSABI”, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación.

  Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, “LAS PARTES” podrán convenir que las acciones relativas a este concepto de gasto, sean realizadas por el “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación. En este supuesto, el importe de recursos correspondientes será ejercido directamente por el “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación, y los avances y la entrega de los trabajos correspondientes serán considerados como transferencia de recursos en especie, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 77 bis 15 de la LGS.

e. Pago por servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y por compensación económica entre entidades federativas.

“LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, para la compensación económica entre entidades federativas, así como para el pago de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, por concepto de la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

Para efectos de lo anterior, “LA ENTIDAD” deberá, además de apegarse a la normativa aplicable, suscribir los convenios de colaboración que correspondan con otras entidades federativas, así como con las referidas instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud para definir las condiciones y esquemas de pago.

En todos los casos, para estar en condiciones de realizar pagos por la prestación de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, éstas no deberán recibir recursos presupuestarios federales asignados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la LGS, para su operación.

"LA ENTIDAD", por conducto del Titular del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, enviará al "INSABI" durante el ejercicio, la relación de unidades mencionadas en el párrafo anterior, así como los convenios celebrados. No podrán realizarse pagos sin los acuerdos contractuales que manifiesten el detalle de la atención médica y los conceptos del pago.

7. Partidas de gasto.

"LAS PARTES" están conformes en que las partidas específicas para el ejercicio de los recursos que se destinen a los conceptos de gasto que se contemplan en el presente Anexo, serán determinadas por el "INSABI", mismas que deberán ser notificadas por escrito a "LA ENTIDAD" a través del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur.

8. Programación de los recursos.

"LA ENTIDAD" se obliga, por conducto del Titular del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur y del Director Administrativo de dicho organismo local, a enviar al "INSABI" la programación del gasto dentro del primer trimestre del año, para vigilar el apego a los porcentajes máximos establecidos en el presente documento. Se deberá agregar al Programa de Gasto la leyenda siguiente: "La compra de medicamentos, material de curación y otros insumos presupuestados en este Programa de Gasto, incluye el monto de los recursos que se entregarán en especie de acuerdo a los apéndices del Anexo 4 del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social", y deberán tomarse en cuenta dentro del cómputo correspondiente a los recursos presupuestarios transferidos a "LA ENTIDAD".

9. Información del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

De conformidad con la fracción VIII, del apartado B del artículo 77 bis 5 de la LGS, "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá recabar, custodiar y conservar, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto.

"LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a reportar al "INSABI", en un plazo de 30 días naturales, posteriores al cierre de cada mes, el avance del ejercicio de los recursos presupuestarios transferidos. El resumen de los reportes generados deberá remitirse al "INSABI", por el Director General del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur y el Director Administrativo de dicho organismo local.

La fecha límite para efectuar la comprobación de los recursos se sujetará a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

10. Porcentaje de los recursos del Ramo 33. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que se destinarán al "INSABI" para la prestación de "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS".

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral i del literal b del apartado D de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

11. Monto de la aportación solidaria a efectuarse por "LA ENTIDAD" y modalidades de entrega.

Conforme a lo pactado en el apartado E de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", el monto total de la aportación solidaria a realizarse por "LA ENTIDAD" durante el ejercicio fiscal 2021, para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13 de la LGS, será la cantidad de $119,349,898.64 (Ciento diecinueve millones trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos 64/100 M.N.), en virtud de lo cual el importe líquido que por este concepto deberá aportar "LA ENTIDAD" será la cantidad de $83,544,929.05 (Ochenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.).

En el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, la parte proporcional de la aportación solidaria que corresponde realizar a “LA ENTIDAD” que deberá ser entregada al “INSABI” para la prestación de “LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS”, será determinado en la Adenda correspondiente, en los términos estipulados en el apartado E de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

Los importes que “LA ENTIDAD” deba aportar en numerario deberán ser entregados en los términos estipulados en el Acuerdo de Coordinación del que forma parte el presente Anexo de manera trimestral, dentro de los primeros quince días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, como se muestra a continuación.

	Aportación Estatal Total Anual	Aportación del primer trimestre	Aportación del segundo trimestre	Aportación del tercer trimestre	Aportación del cuarto trimestre
	$ 119,349,898.64	$ 29,837,474.66	$ 29,837,474.66	$ 29,837,474.66	29,837,474.66
30%	$ 35,804,969.59	$ 8,951,242.40	$ 8,951,242.40	$ 8,951,242.40	$ 8,951,242.40
70%	$ 83,544,929.05	$ 20,886,232.26	$ 20,886,232.26	$ 20,886,232.26	$ 20,886,232.26
	Fecha límite de acreditación	15 de abril 2021	15 de julio 2021	15 de octubre 2021	15 de enero 2022

El “INSABI” podrá suspender la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a “LA ENTIDAD”, hasta en tanto no se realicen las aportaciones correspondientes.

A efecto de dar seguimiento a los recursos que por concepto de aportación solidaria aporte y ejerza la “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a notificar al “INSABI” lo siguiente:

a. La cuenta bancaria productiva específica que destine para el uso y manejo de los recursos de las aportaciones en numerario, en el ejercicio fiscal vigente, la cual deberá ser aperturada a nombre del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, bajo la denominación “Aportación Líquida Estatal INSABI 2021”.

b. El soporte documental de los depósitos o transferencias realizadas a dichas cuentas mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.

“LAS PARTES” están conformes en que el 30% (de la mencionada aportación solidaria que “LA ENTIDAD” podrá aportar en especie, se referirá al gasto efectuado para fortalecer la prestación de los servicios de salud a la persona, en el ejercicio fiscal vigente, que de manera exclusiva se haya destinado a (i) obra pública en curso o concluida, incluyendo acciones de mantenimiento y conservación, dirigida a la prestación de servicios de salud, siempre que la misma esté contemplada en el Plan Maestro Nacional de Infraestructura a que se refiere la LGS, o conforme al Plan Maestro de Infraestructura, según corresponda conforme a la fecha de inicio de las acciones correspondientes, que contribuyan a que dichas unidades obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS, y (ii) a la adquisición del equipamiento relacionado con la salud que fortalezca la prestación de servicios de salud a la persona, incluyendo unidades médicas móviles en cualquiera de sus modalidades. Dichos conceptos deberán corresponder a las partidas correspondientes de los capítulos 5000 y 6000 del Clasificador por Objeto del Gasto. Asimismo, “LAS PARTES” están conformes en que podrá considerarse como entrega en especie de la referida aportación solidaria de “LA ENTIDAD”, la nómina del personal médico, paramédico y afín, así como el gasto en medicamentos, material de curación, equipamiento médico y demás insumos para la salud de hospitales públicos que tengan la naturaleza jurídica de organismos públicos descentralizados de “LA ENTIDAD”, que se cubran con ingresos propios que no tengan el carácter de trasferencias federales etiquetadas en términos de la fracción XL del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para acreditar dicha aportación en especie, “LA ENTIDAD” deberá proporcionar al “INSABI”, por unidad médica, la información que acredite el referido gasto.

12. Las circunstancias no previstas en el presente Anexo, serán resueltas por el “INSABI”.

El presente Anexo se firma en cuatro tantos originales a los cinco días del mes de febrero de dos mil veintiuno.- Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Coordinador de Financiamiento, Mtro. **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, Lic. **Isidro Jordán Moyrón**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, Dr. **Víctor George Flores**.- Rúbrica.

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

AVISO mediante el cual se informa la publicación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Pagos, en la Normateca Interna de CAPUFE.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Caminos y Puentes Federales.

ELSA JULITA VEITES ARÉVALO, Directora General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 1, 2, 11, 14, 59, fracciones I, V, IX y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, artículo octavo, fracción Décima del Decreto que reestructura la Organización y Funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, artículos 1, 2, 4, 22 fracción XXXVIII y XLIV, 23 y 61 del Estatuto Orgánico de este Organismo, y artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2010 y su reforma del día 21 de agosto del 2012, se instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias de auditoría; adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; control interno; obras públicas y servicios relacionados con las mismas; recursos financieros; recursos humanos; recursos materiales; tecnologías de la información y comunicaciones, y transparencia y rendición de cuentas.

Que en dicho Acuerdo se dispuso que, como excepción, las referidas Instituciones Públicas podrían emitir regulación cuando ésta se ubicara en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones del artículo segundo del propio Acuerdo, y que en ese caso deberían publicarlas en el Diario Oficial de la Federación.

Que se tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación la normatividad que debe emitirse o actualizarse de manera periódica, considerando que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

Aviso mediante el cual se informa la publicación del "Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Pagos", en la Normateca Interna de CAPUFE

Denominación de la norma: Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Pagos.

Homoclave: CAPUFE-NIA-NSA-RRFF-0020

Emisor: Dirección de Administración y Finanzas de CAPUFE.

Fecha de emisión: 23 de agosto de 2021.

Materia correspondiente: Recursos Financieros.

Lugar de publicación: Normateca Interna de CAPUFE.

http://normateca.capufe.gob.mx/Secciones/DIA/DAF/SF/Manual-Int-fun-Comite-Pagos/Contenido.pdf

www.dof.gob.mx/2021/CAPUFE/Manual_Integracion__Func_Comite_Pagos.pdf

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los trece días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.- Directora General, Mtra. **Elsa Julita Veites Arévalo**.- Rúbrica.

(R.- 511413)

AVISO mediante el cual se informa la publicación del Manual del Comité de Inversión en CAPUFE, en la Normateca Interna de CAPUFE.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Caminos y Puentes Federales.

ELSA JULITA VEITES ARÉVALO, Directora General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 1, 2, 11, 14, 59, fracciones I, V, IX y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, artículo octavo, fracción Décima del Decreto que reestructura la Organización y Funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, artículos 1, 2, 4, 22 fracción XXXVIII y XLVIII, 23 y 61 del Estatuto Orgánico de este Organismo, y artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2010 y su reforma del día 21 de agosto del 2012, se instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias de auditoría; adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; control interno; obras públicas y servicios relacionados con las mismas; recursos financieros; recursos humanos; recursos materiales; tecnologías de la información y comunicaciones, y transparencia y rendición de cuentas.

Que en dicho Acuerdo se dispuso que, como excepción, las referidas Instituciones Públicas podrían emitir regulación cuando ésta se ubicara en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones del artículo segundo del propio Acuerdo, y que en ese caso deberían publicarlas en el Diario Oficial de la Federación.

Que se tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación la normatividad que debe emitirse o actualizarse de manera periódica, considerando que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

Aviso mediante el cual se informa la publicación del "Manual del Comité de Inversión en CAPUFE", en la Normateca Interna de CAPUFE

Denominación de la norma: Manual del Comité de Inversión en CAPUFE.

Homoclave: CAPUFE-NIA-NSA-SM-0008

Emisor: Dirección de Administración y Finanzas de CAPUFE.

Fecha de emisión: 23 de agosto de 2021.

Materia correspondiente: Recursos Financieros.

Lugar de publicación: Normateca Interna de CAPUFE.

http://normateca.capufe.gob.mx/Secciones/DIA/DAF/SF/Manual-Comite-Inv-CAPUFE/001COMITEINVREVISION.pdf

www.dof.gob.mx/2021/CAPUFE/Manual_Comite_de_Inversion.pdf

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los trece días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.- Directora General, Mtra. **Elsa Julita Veites Arévalo**.- Rúbrica.

(R.- 511414)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO por el cual se expide el Manual de Integración y Funcionamiento de la Comisión de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

LUIS ANTONIO RAMÍREZ PINEDA, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1 y 4, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 7, 8,12 y 17, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres; 1, 3, fracción I y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5, 11, 22, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 220, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 47 fracciones XIV, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que el artículo 1o. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres promueve la regulación y garantía de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, propone los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Que en el Artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece las disposiciones de orden público y de interés social. Teniendo como objetivo prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Que el artículo 220, fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, faculta al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, así como las disposiciones y lineamientos normativos distintos a los reglamentos expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal, necesarios para la operación del Instituto.

Que para cumplir con la política de igualdad laboral y no discriminación es preciso desarrollar un mecanismo institucional, que defina, coordine operativamente y evalúe de manera regular su aplicación, avances y resultados, de conformidad con la norma aplicable, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide el Manual de Integración y Funcionamiento de la Comisión de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Manual de referencia será objeto de un proceso continuo y permanente de actualización, por lo que toda propuesta de modificación que se pretenda realizar deberá ser previamente analizada, consensuada y sometida para su dictamen técnico y jurídico correspondiente.

Contenido

I. Introducción
II. Marco jurídico
III. Glosario
IV. Objetivo
V. Políticas de Operación
VI. Integración de la Comisión y facultades de las y los integrantes
- VI.1 Integración de la Comisión
- VI.2 Facultades de las y los integrantes de la Comisión
- VI.3 De las Suplencias

VII. Funciones de la Comisión
VIII. Funcionamiento de la Comisión
- VIII.1 Generales
- VIII.2 Del calendario de sesiones
- VIII.3 De las convocatorias
- VIII.4 De las sesiones
- VIII.5 Del orden del día
- VIII.6 De la carpeta de sesiones
- VIII.7 De los acuerdos
- VIII.8 Del acta de las sesiones
- VIII.9 De las reglas de votación
- VIII.10 Desarrollo de las sesiones

IX. Funciones de las y los integrantes de la Comisión
- IX.1 De la Presidencia
- IX.2 De la Secretaría Técnica
- IX.3 De las y los Vocales
- IX.4 De las y los asesoras(es)
- IX.5 De las y los invitadas(os)

X. Conceptos Generales en materia de Igualdad Laboral y no Discriminación
XI. Anexos

I. Introducción

En el marco de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en las demás disposiciones en materia de Igualdad Laboral y No Discriminación, que fomentan la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres, promueven la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo y adoptan medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, es preciso emitir el presente manual de integración y funcionamiento, a efecto de dotar a las y los integrantes de la Comisión de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de un instrumento que guíe su participación y determine sus responsabilidades.

Este documento presenta los criterios de creación, integración, operación y funciones aplicables a las personas que integran la Comisión de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El presente manual optimiza el desarrollo de las actividades de la Comisión, a fin de coadyuvar a la mejora de las prácticas de igualdad y no discriminación en el ISSSTE, así como de promover la adecuada atención de problemáticas que se presenten en la materia.

El documento cuenta con dos anexos, el primero que muestra una sugerencia de la lista de asistencia y el segundo que menciona los elementos básicos que se deben considerar para integrar el acta de la sesión.

II. Marco jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Promulgada el 5 de febrero de 1917 y sus reformas.

Leyes

Ley Federal del Trabajo
Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 1 de abril de 1970 y sus reformas.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de diciembre de 1976 y sus reformas.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales
Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de mayo de 1986 y sus reformas.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 11 de junio de 2003 y sus reformas.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de agosto de 2006 y sus reformas.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 1 de febrero de 2007 y sus reformas.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 31 de marzo de 2007 y sus reformas.

Estatutos

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 01 de febrero de 2019.

Documentos Normativos Administrativos

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024
Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de julio de 2019.

Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y hombres 2020-2024
Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 22 de diciembre de 2020.

Declaración de la Política de Igualdad laboral y No Discriminación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Emitida el 15 de febrero de 2021.

III. Glosario

Para los efectos de este manual se entenderá por:

Comisión: La Comisión de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Certificación: Mecanismo de adopción voluntaria para reconocer que el centro de trabajo cuenta con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores. La obtención de la misma se da mediante una auditoría de un organismo de certificación, para verificar que las políticas y prácticas cumplen con los requisitos señalados en la Norma.

Discriminación: La distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Igualdad: El principio que reconoce en todas las personas la libertad para desarrollar sus habilidades personales y hacer elecciones sin estar limitadas por estereotipos o prejuicios, de manera que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependan de su origen étnico, racial o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, estado civil o cualquier otra análoga; es decir, implica la eliminación de toda forma de discriminación;

Igualdad laboral: El Principio que reconoce las mismas oportunidades y derechos para mujeres y hombres, así como el mismo trato, en el ámbito laboral, independientemente del origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales entre otros motivos;

Instituto: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y

Violencia: La acción u omisión que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, y que se puede presentar tanto en el ámbito privado como en el público.

IV. Objetivo

El presente manual tiene por objeto establecer los mecanismos para la integración, organización y funcionamiento de la Comisión que se encarga de vigilar el desarrollo e implementación de las prácticas de igualdad laboral y no discriminación, conforme a la normativa aplicable, con el fin de posicionar al Instituto como una entidad incluyente libre de violencia y discriminación.

V. Políticas de Operación

1. Las disposiciones contenidas en el presente manual son de observancia obligatoria para las y los integrantes de la Comisión;
2. El lenguaje utilizado en el presente instrumento normativo no busca generar ninguna clase de discriminación, por lo que las referencias o alusiones hechas hacia un género representan siempre a hombres y mujeres;
3. El funcionamiento de la Comisión será de carácter permanente, por lo que deberá sesionar en forma ordinaria por lo menos dos veces al año y en forma extraordinaria en caso de presentarse asuntos urgentes;
4. Las personas servidoras públicas integrantes de la Comisión, en su calidad de propietarios o suplentes, deberán en todo momento observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, los principios y valores contenidos en el Código de Ética, Código de Conducta, en las Reglas de Integridad y en el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual;
5. Las personas que componen la Comisión podrán proponer la participación de personas servidoras públicas y de terceros que no formen parte de la misma, cuando los asuntos por tratar así lo requieran;
6. La Comisión procurará una integración equitativa por mujeres y hombres provenientes de diversas áreas de responsabilidad, con funciones y responsabilidades establecidas;
7. Para considerarse formalmente instalada, las y los integrantes de la Comisión deberán firmar un Acta de instalación, así como apegarse plenamente a lo establecido en el Código de Conducta del Instituto y a la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto, y

8. El presente manual se deberá actualizar de acuerdo con las modificaciones que sufra la normativa en materia de Igualdad Laboral y No Discriminación o cuando lo requiera la pertinencia y apremio del contexto normativo e institucional, a efecto de garantizar la correcta alineación de la Comisión de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto, con la norma vigente.

VI. Integración de la Comisión y facultades de las y los integrantes

VI.1 Integración de la Comisión

Presidencia.- A cargo de la persona Titular de la Subdirección de Atención al Derechohabiente.

Secretaría Técnica.- A cargo de la Jefatura de Servicios de Derechos Humanos y Participación Social.

Vocales.- Las personas servidoras públicas con nivel jerárquico mínimo de Jefatura de Departamento u homólogo.

En su integración se deberá procurar una representación igualitaria entre mujeres y hombres.

Se conformará por un representante de cada una de las siguientes Unidades Administrativas Centrales:

a) Dirección Normativa de Administración y Finanzas;

b) Dirección Normativa de Supervisión y Calidad;

c) Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales;

d) Dirección Normativa de Salud;

e) Dirección Normativa de Procedimientos Legales;

f) Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación, y

g) Dirección Normativa de Prospectiva y Planeación Institucional,

Igualmente, de manera enunciativa mas no limitativa, siempre que se encuentren alineados al proceso de certificación de la norma en la materia, se designará un representante por cada una de las siguientes Unidades Administrativas Desconcentradas:

h) Escuela de Dietética y Nutrición, y

i) Unidad de Profesionalización y Escuela Nacional de Enfermería.

Asesoras/es: La o las personas que orientan y acompañan la sesión y que gracias a su experiencia pueden aportar elementos para la toma de decisiones.

Serán considerados como asesores permanentes, las personas que designe el Órgano Interno de Control en el Instituto.

Invitadas (os).- Las personas servidoras públicas cuya intervención se considere necesaria para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra índole, relacionados con la materia que se trate en la Comisión.

Será considerada como invitada permanente, la Jefatura de Departamento de Programas de Equidad.

Cabe señalar que los motivos por los cuales se puede presentar la remoción de las personas nombradas como Vocales de la Comisión son:

a) Que presente más de dos inasistencias a las convocatorias emitidas por la Comisión, y

b) Que no dé seguimiento y atención a los acuerdos que se establezcan en las reuniones de la Comisión.

En caso de que ocurra alguno de los supuestos de remoción antes mencionados, las unidades administrativas deberán presentar las nuevas designaciones.

VI.2 De las facultades de las y los integrantes de la Comisión:

1. La persona titular de la Presidencia y las y los Vocales tendrán derecho a voz y voto;
2. La persona titular de la Secretaría Técnica, las y los Asesores y las y los Invitados, tendrán derecho a voz, pero no a voto;
3. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia contará con el voto de calidad, y
4. Las facultades de cada una de las y los integrantes de la Comisión estarán vinculadas a las funciones del área de su competencia, así como las que se deriven de la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto y de la norma aplicable, en materia de Igualdad Laboral y No Discriminación.

VI.3 De las Suplencias:

1. En caso de ausencia, las personas titulares integrantes de la Comisión nombrarán por escrito a su respectivo suplente, quienes deberán contar con el nivel jerárquico inmediato inferior, y
2. Ante la ausencia de la persona servidora pública que ocupa la Secretaría Técnica, ésta será suplida por la/el Jefa(e) de Departamento de Programas de Equidad, siempre que no ocupe el cargo en la Presidencia. En tal supuesto el cargo se ocupará por la/el Jefa(e) de Personal.

VII. Funciones de la Comisión

1. Dar seguimiento mediante un informe anual de logros que se presenta en el mes de diciembre, en materia de género en el ámbito de la implementación, administración y ejecución de la Certificación en materia de Igualdad Laboral y No Discriminación, por medio de la vigilancia de los objetivos;
2. Apoyar y coordinar con las Unidades Administrativas del Instituto que integran la Comisión, la asignación de responsabilidades para el desarrollo de documentos, condiciones, esquemas, protocolos, respecto a asuntos pertinentes para el fortalecimiento de actividades;
3. Designar prioridades en materia de Igualdad, si es necesario, a temas particulares para transversalizar la perspectiva de género;
4. Realizar las acciones que marca la Norma para conservar la Certificación, de tal manera que se mantenga vigente en función de:
    a. Elaborar e implementar el mecanismo para prevenir, atender y sancionar las prácticas de discriminación y violencia laboral, mediante capacitación, difusión y orientación a las personas para la presentación de quejas;
    b. Las políticas públicas nacionales que den cuenta del gasto etiquetado para las mujeres que promueva la igualdad y no discriminación, y
    c. Las necesidades de las y los trabajadores del Instituto.
5. Aprobar y aplicar la política relativa en Igualdad de las actividades de la Comisión, y
6. Verificar que los requisitos críticos y no críticos que involucren el cumplimiento de la Certificación se ejecuten de manera imparcial y transparente.

VIII. Funcionamiento de la Comisión

VIII.1 Generales

Para dar transparencia, imparcialidad, veracidad, equidad y confidencialidad a las actividades derivadas de la operación de la Certificación que desarrolla la Comisión de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en todo momento se actuará en apego a lo establecido en el Código de Conducta del Instituto o Política de Igualdad Laboral y No Discriminación, según aplique.

VIII.2 Del calendario de sesiones

1. Las sesiones de la Comisión se realizarán de manera ordinaria cuatrimestralmente, las cuales serán programadas por la Secretaría Técnica;
2. Las sesiones extraordinarias sólo pueden llevarse a cabo cuando existan asuntos de carácter urgente, previa solicitud formulada a la presidencia de la Comisión por cualquiera de las personas vocales, en función de la demanda de casos por dictaminar, o bien, en el caso de que se presente alguna queja, y
3. En los asuntos generales, sólo se podrán incluir los de carácter informativo.

VIII.3 De las convocatorias

1. La Presidencia o su suplente convocarán a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, por medio de envío de invitación, mediante oficio o por correo electrónico, remitida a cada integrante de la Comisión;
2. La convocatoria y el orden del día junto con los distintos documentos de apoyo a cada caso deberán entregarse a las y los miembros de la Comisión, cuando menos con ocho días hábiles de anticipación para sesiones ordinarias y con dos días hábiles para las extraordinarias. En caso de no observarse estos plazos, la sesión no podrá llevarse a cabo, y
3. La convocatoria deberá señalar el lugar, fecha, hora y orden del día en que se llevará a cabo la sesión.

VIII.4 De las sesiones

1. Previo al inicio de las sesiones, las y los integrantes registrarán su asistencia, en la lista que para tal efecto se elabora;
2. Las sesiones ordinarias de la Comisión se consideran constituidas cuando se cuente con la presencia de por lo menos el 50% más uno de las y los integrantes;
3. La persona titular de la Presidencia declarará formalmente la existencia de quórum mínimo y el inicio de la sesión;
4. En caso de no reunir el quórum necesario, se suspenderá la sesión y se asentará en el acta correspondiente; en ese supuesto, la Presidencia deberá convocar nuevamente a sesión en un plazo no mayor de siete días hábiles posteriores a la fecha de cancelación;
5. Las sesiones extraordinarias se consideran constituidas cuando se cuente con la presencia de por lo menos el 50% más uno de las y los integrantes de la Comisión;
6. Los acuerdos que se sometan a consideración de la Comisión se presentarán por la Secretaría Técnica, con la información resumida de acuerdo con el orden del día;
7. La persona titular de la Presidencia será la única facultada para ceder o guiar el uso de la palabra, procurando en todo momento que la exposición de los puntos de vista sea congruente con el asunto en análisis, con la finalidad de dar atención puntal a los objetivos de la sesión, previendo redundar en expresiones que carezcan de pertinencia;
8. Las sesiones de la Comisión se realizarán en estricto apego a lo establecido en el orden del día y cada uno de las y los integrantes con derecho a voz y voto emitirán sus opiniones debidamente sustentadas y motivadas, respecto de los asuntos a tratar con el objetivo principal de lograr la solución de los mismos;
9. La persona titular de la Presidencia será la única facultada para compilar, resumir, sintetizar y precisar las propuestas o alternativas de solución a los asuntos, y
10. En ausencia de la persona titular de la Presidencia de la Comisión o de su suplente, las sesiones no podrán llevarse a acabo.

VIII.5 Del orden del día

1. El orden del día será elaborado por la Secretaría Técnica, con base en los temas presentados, el cual deberá ser aprobado al inicio de cada sesión;
2. Las sesiones de la Comisión deberán apegarse estrictamente a lo señalado por el orden del día;
3. Al inicio de cada sesión, la persona titular de la Presidencia lo someterá para su aprobación ante las y los integrantes de la Comisión;
4. Cualquier integrante de la Comisión puede sugerir asuntos a tratar en el orden del día, y
5. En las sesiones ordinarias contendrá como mínimo, los siguientes asuntos:
    a. Verificación del *quórum*;
    b. Aprobación y firma del acta de la sesión anterior;
    c. Seguimiento de acuerdos y otros asuntos contenidos en la carpeta de la sesión correspondiente, y
    d. Asuntos generales, los cuales sólo podrán ser de carácter informativo.

VIII.6 De la carpeta de sesiones

1. Cada integrante de la Comisión deberá recibir la documentación necesaria para el desarrollo de la sesión, misma que deberá entregar la Secretaría Técnica anexa a la Convocatoria;
2. Las sesiones ordinarias o extraordinarias deberán contar con una lista de asistencia de las y los integrantes presentes (Ver anexo 2), la cual elaborará la Secretaría Técnica de la Comisión;
3. La carpeta deberá contener adicionalmente, el seguimiento y la documentación soporte que avale el estatus que guardan los acuerdos tomados por las y los integrantes de la Comisión, y
4. Al término de cada sesión, la Presidencia remitirá a las y los integrantes de la Comisión, en un periodo máximo de ocho días hábiles, el acta de la sesión (Ver anexo 3), a fin de suscribir los acuerdos celebrados en la misma.

VIII.7 De los acuerdos

1. Los acuerdos pendientes de sesiones anteriores se analizarán individualmente con apego al desarrollo de la sesión;
2. Los acuerdos deberán ser firmados por las y los integrantes presentes en la sesión;
3. Los acuerdos deberán levantarse y aprobarse durante las sesiones;
4. Los acuerdos tomados en la sesión ya sea ordinaria o extraordinaria, deberán plasmarse en el acta correspondiente y ser firmada por las y los miembros presentes, y
5. La Secretaría Técnica comunicará a la Presidencia de la Comisión, los acuerdos tomados con copia a las y los miembros titulares.

VIII.8 Del acta de las sesiones

1. La Secretaría será la encargada de levantar el acta de la sesión correspondiente (Ver anexo 3), en la que asentará la asistencia de las y los integrantes, los acuerdos alcanzados y la descripción del desarrollo de la sesión, y
2. La Presidencia debe enviar el acta vía correo electrónico institucional, a las y los integrantes de la sesión, para su revisión, visto bueno u observaciones y firma.

VIII.9 De las reglas de votación

1. Los acuerdos de la Comisión se obtendrán por mayoría simple de votos de las y los integrantes presentes, que tengan derecho, y
2. En caso de empate la Presidencia tendrá el voto de calidad.

VIII.10 Desarrollo de las sesiones

1. Después de estar constituida formalmente la sesión por medio de un registro de asistencia, ésta se desarrolla bajo los pasos siguientes:
    a. Aprobación del orden del día y del acta anterior (si procede), y
    b. Debatir y acordar sobre cada uno de los asuntos del orden del día.

IX. Funciones de las y los integrantes de la Comisión

IX.1 De la Presidencia

1. Presidir y dirigir las reuniones;
2. Autorizar o requerir, en caso de considerarlo necesario, la celebración de sesiones extraordinarias;
3. Convocar a las sesiones por conducto de la Secretaría Técnica;
4. Someter a consideración de las/os miembros de la Comisión y autorizar el orden del día de las reuniones ordinarias;
5. Conocer y aprobar el contenido de la Carpeta de cada sesión, que le será remitida a las y los integrantes de la Comisión;
6. Dirigir y moderar los debates que se generen durante el desahogo de las sesiones;
7. Emitir el voto de calidad, en caso de empate;
8. Autorizar o requerir la presencia de invitadas/os de las sesiones;

9. Coordinar el seguimiento de los acuerdos, medidas y recomendaciones de la Comisión, conforme a los criterios de efectividad, calidad, transparencia e imparcialidad, así como vigilar su cumplimiento;

10. Autorizar y firmar, previo análisis, el acta que se genere de cada sesión en que participe, y

11. Las demás que le encomiende la Comisión que deriven de la implementación de la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación.

IX.2 De la Secretaría Técnica

1. Integrar el proyecto de orden del día de cada sesión y someterlo a consideración de la Presidencia;

2. Integrar la carpeta de asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión;

3. Elaborar y remitir a las y los miembros de la Comisión la convocatoria y el orden del día de las sesiones, con la carpeta de soporte documental de los asuntos a desahogar en cada sesión, con ocho días hábiles de anticipación a la sesión ordinaria y con dos a la extraordinaria;

4. Levantar la lista de asistencia en las sesiones de la Comisión (Ver anexo 2), a fin de verificar el quórum necesario para sesionar;

5. Solicitar la asistencia de las y los invitadas(os) autorizadas(os) y requeridas(os) a las sesiones, por la Presidencia;

6. Registrar, comunicar y dar seguimiento a los acuerdos asumidos;

7. Elaborar las actas de las sesiones celebradas y gestionar su formalización mediante la firma de sus integrantes, en la siguiente sesión;

8. Comunicar a las áreas involucradas los acuerdos que emita la Comisión, en un término de cinco días hábiles posteriores a la sesión, para su atención, seguimiento, ejecución y cumplimiento;

9. Recibir y realizar el análisis de los asuntos que se deban someter a consideración de la Comisión, para que, en conjunto con la Presidencia, determinen su inclusión en el orden del día conforme a la normativa aplicable;

10. Integrar y proponer a la Comisión el calendario de sesiones de cada año para su aprobación;

11. Recibir toda la documentación dirigida a la Comisión y llevar su resguardo, junto con los documentos e información que se generan en las sesiones;

12. Proporcionar las copias de los documentos que se generen en la Comisión, cuando así se requiera a las instancias gubernamentales que atienden o dan seguimiento a los temas que aborda la Norma en materia de Igualdad Laboral y No Discriminación u organismos responsables, tales como el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Comité de Ética y de Prevención de Conflicto de Intereses y el Órgano Interno de Control; y

13. Las demás que le encomiende la Presidencia y la Comisión.

IX.3 De las y los Vocales

1. Enviar a la Secretaría Técnica los documentos de los asuntos que considere deban someterse a la Comisión; con diez días hábiles de anticipación, para sesiones ordinarias, y con tres días hábiles de anticipación, para las extraordinarias;

2. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y participar activamente en las sesiones;

3. Registrar su asistencia en la relación correspondiente y firmar las actas de sesiones en las que participe;

4. Conocer, estudiar y analizar previamente las carpetas presentadas a la Comisión, y dar la opinión que estime conveniente dentro de su ámbito de competencia;

5. Aprobar, en su caso, el orden del día y el acta de la sesión anterior;

6. Emitir su voto en los asuntos sometidos a su consideración;

7. Apoyar en las demás funciones y actividades que les encomiende la Comisión, en su ámbito de competencia, de acuerdo con los ordenamientos que sean aplicables;

8. Solicitar, en caso de considerarlo necesario, la celebración de las sesiones extraordinarias;
9. Promover el cumplimiento de los Acuerdos tomados en las sesiones, de conformidad con los plazos establecidos, y
10. Las demás que se deriven de la naturaleza de su función.

IX.4 De las y los asesoras(es)

1. Conocer, estudiar y analizar previamente las carpetas presentadas a la Comisión, y dar la opinión que estime conveniente dentro de su ámbito de competencia, como experta/o en la materia;
2. Brindar la asesoría necesaria en torno a los asuntos que se traten de acuerdo con las facultades conferidas;
3. Proponer asuntos para la integración del orden del día de las sesiones y remitir la documentación necesaria para su desahogo, y
4. Las demás que se deriven de la naturaleza de su función.

IX.5 De las y los invitadas(os)

1. Conocer, estudiar y analizar previamente las carpetas presentadas a la Comisión;
2. Emitir su opinión sobre aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza, en el ámbito de su competencia, relacionados única y exclusivamente con el asunto para el cual hubieren sido invitadas(os). Sólo permanecerán en la sesión durante la presentación y discusión del tema para el cual fueron invitada(os);
3. Aclarar aspectos técnicos o administrativos de su competencia;
4. Opinar acerca de las alternativas que se plantean para la solución y atención de los aspectos tratados en la sesión;
5. Presentar propuestas para el mejoramiento de las actividades de la Comisión;
6. Firmar las actas correspondientes a las sesiones a las que hubiesen asistido; y
7. Las demás que le encomiende la Comisión.

X. Conceptos Generales en materia de Igualdad Laboral y no Discriminación

1. **Accesibilidad:** Los lugares del centro de trabajo, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, con o sin mobiliario, maquinaria o equipo, que permiten a los trabajadores con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda para realizar actividades de producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios;
2. **Acciones afirmativas:** Las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley;
3. **Acciones Correctivas:** Las acciones tomadas para eliminar la causa de una no conformidad detectada u otra situación no deseable, la acción correctiva se toma para prevenir que algo vuelva a producirse;
4. **Acoso sexual:** La forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;
5. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
6. **Clima laboral:** El conjunto de características, condiciones, cualidades, atributos o propiedades de un ambiente de trabajo concreto que son percibidos, sentidos o experimentados por las personas que conforman el centro de trabajo, que influyen en la conducta y/o eficacia y eficiencia de las trabajadoras y los trabajadores;

7. **Corresponsabilidad en la vida laboral, familiar y personal:** La implementación de esquemas y mecanismos que permitan a las y los trabajadores, y a las y los empleadores, negociar horarios y espacios laborales y familiares, así como definir programas flexibles de trabajo para armonizar la vida personal, familiar y laboral, de tal forma que se incrementen las probabilidades de compatibilidad entre las exigencias de estos espacios;

8. **Derechos humanos:** La**s f**acultades, prerrogativas, intereses y bienes de carácter cívico, político, económico, social, cultural, personal e íntimo, cuyo fin es proteger la vida, la libertad, la justicia, la integridad, el bienestar y la propiedad de cada persona frente a la autoridad;

9. **Desigualdad salarial:** La brecha de desigualdad de género en el sector laboral se identifica como la diferencia entre el promedio de los ingresos totales masculinos y femeninos, expresada como un porcentaje de los ingresos totales masculinos, bajo el principio de "a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual" (artículo 86 de la LFT);

10. **Discriminación Laboral:** No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana;

11. **Diversidad:** La originalidad y pluralidad de identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen a la humanidad. Es la abundancia, variedad, diferencia de cosas distintas. Se manifiesta en la variedad entre religiones, orientaciones sexuales, posturas políticas, etnias, costumbres, tradiciones, culturas, lenguas y la coexistencia entre sí;

12. **Género:** El conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales y políticas construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se construyen los conceptos de "masculinidad" y feminidad", los cuales establecen normas y patrones de comportamiento, funciones, oportunidades, valoraciones y relaciones entre mujeres y hombres;

13. **Hostigamiento sexual:** El ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;

14. **Igualdad de género:** El principio que reconoce que las necesidades y características de mujeres y hombres son valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo;

15. **Igualdad sustantiva:** La que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres;

16. **Inclusión Laboral:** La creación de condiciones favorables para la participación de personas en situación de vulnerabilidad dentro del mercado laboral sin discriminación y con igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia, remuneración y ascenso en el empleo;

17. **Lenguaje accesible:** El que está dirigido a mejorar la información y comunicación del centro de trabajo hacia el personal que lo conforma, haciéndola clara, abierta, fluida, concisa y de fácil entendimiento con la finalidad de eliminar cualquier barrera en la comunicación;

18. **Lenguaje Incluyente:** El que se utiliza para dirigirse a la amplia diversidad de identidades culturales refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición humana sin marcar una diferencia en la representación social de las poblaciones históricamente discriminadas evitando definirlas por sus características o condiciones;

19. **Lenguaje no sexista:** El uso de expresiones de la comunicación humana tendientes a visibilizar a ambos sexos, particularmente a las mujeres, eliminando la subordinación, la humillación y el uso de estereotipos;

20. **Licencia por maternidad:** La licencia con goce de sueldo a la que tiene derecho la mujer trabajadora antes o después del parto por un tiempo ininterrumpido determinado por la legislación y las prácticas nacionales;

21. **Licencia de paternidad**: La licencia con goce de sueldo a la que tiene derecho el hombre trabajador a efecto de que se integre al cuidado y a la realización de las labores derivadas del nacimiento o adopción de sus hija(s) o hijo(s), en un marco de igualdad de derechos para mujeres y hombres;

22. **Medidas de inclusión:** Las disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato para acceder a un trabajo digno y decente;

23. **Medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas:** Las medidas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;

24. **Mejora continua:** La actividad recurrente que a través del uso de los hallazgos y conclusiones de la auditoría permite aumentar la capacidad para cumplir con los requisitos;

25. **Movilidad horizontal:** El traslado o desplazamiento de la trabajadora o trabajador de puesto, de manera que pase a realizar funciones distintas a las que habitualmente desempeñaba, siempre y cuando tenga las titulaciones o capacidades técnicas o profesionales necesarias para desempeñar las funciones del nuevo puesto de trabajo que se le asigne. La movilidad funcional no debe conllevar una pérdida de categoría profesional ni disminución salarial;

26. **Movilidad vertical:** El cambio de categoría profesional de un(a) trabajador(a) de manera ascendente;

27. **Ombudsman:** La persona encargada de la protección de los derechos del ciudadano en sus contactos con las autoridades dentro del centro de trabajo;

28. **Perspectiva de género:** La visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género;

29. **Plan de accesibilidad**: El que debe fijar objetivos, diseñar modificaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, nombrando responsables de cada acción, asignando recursos necesarios, estableciendo un calendario del procedimiento y método de trabajo e indicadores de su cumplimiento, que tenga la finalidad de eliminar las barreras físicas y arquitectónicas que permita que las personas que laboran en el centro de trabajo gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

30. **Plantilla de personal:** Las personas que laboran en el alcance definido para la certificación, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan;

31. **Sexo:** El conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como mujeres u hombres. Incluye la diversidad evidente de sus órganos genitales externos e internos, las particularidades endócrinas que los sustentan y las diferencias relativas a la función de la procreación;

32. **Subcontratación:** El trabajo en este régimen es en el cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas; y

33. **Violencia laboral y docente**: La que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Manual de Integración y Funcionamiento de la Comisión de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga cualquier disposición emitida con anterioridad que se oponga a lo señalado en el presente instrumento.

TERCERO. La Dirección Normativa de Procedimientos Legales, realizará los trámites correspondientes para que el contenido del instrumento sea insertado en la Normateca Electrónica Institucional, dentro de los 5 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de abril de 2021.- El Director General, Mtro. **Luis Antonio Ramírez Pineda**.- Rúbrica.

Anexo 1

Lista de asistencia

Lista de asistencia	Fecha:

No.	**H**	**M**	**Nombre**	**Firma**

Anexo 2

Acta de la sesión

Nombre de la reunión:

Lugar:

Fecha:

Hora:

I. Bienvenida y presentación de asistentes

II. Asuntos tratados

III. Acuerdos

IV. Nombre y firma de asistentes

(R.- 511159)

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

AVISO por el que se da a conocer la página electrónica en la que puede ser consultado por el público en general el Procedimiento Administrativo para la asignación y comprobación de gastos devengados por las integrantes de los Consejos Social y Consultivo del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Nacional de las Mujeres.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PÁGINA ELECTRÓNICA EN LA QUE PUEDE SER CONSULTADO POR EL PÚBLICO EN GENERAL EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ASIGNACIÓN Y COMPROBACIÓN DE GASTOS DEVENGADOS POR LAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS SOCIAL Y CONSULTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES).

NADINE FLORA GASMAN ZYLBERMANN, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), con fundamento en los artículos 59, fracciones I, IX y XII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 16, fracción II, III, IV y XVII de la Ley de Instituto Nacional de las Mujeres, y 24, fracciones XII y XXX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres, y

CONSIDERANDO

Que en la Cuarta Sesión Ordinaria 2020 de la Junta de Gobierno del Inmujeres, celebrada el 10 de diciembre de 2020, las y los integrantes de dicho órgano colegiado aprobaron el Procedimiento administrativo para la asignación y comprobación de gastos devengados por las integrantes de los consejos Social y Consultivo del Instituto Nacional de las Mujeres, a través del acuerdo INMJG2004784.

Que el procedimiento administrativo citado, tiene como propósito definir en forma clara y precisa los pasos que se deben seguir para la asignación, autorización, trámite y comprobación oportuna y transparente, de los recursos que se asignen a las consejeras del Instituto Nacional de las Mujeres, con motivo de su participación en comisiones o eventos en el territorio nacional o en el extranjero, o bien en otro tipo de gastos en que incurran para desarrollar sus funciones.

Que, con el objeto de informar y transparentar su contenido, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PÁGINA ELECTRÓNICA EN LA QUE PUEDE SER CONSULTADO POR EL PÚBLICO EN GENERAL EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ASIGNACIÓN Y COMPROBACIÓN DE GASTOS DEVENGADOS POR LAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS SOCIAL Y CONSULTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

PRIMERO.- Las personas servidoras públicas del Inmujeres y el público en general pueden consultar el Procedimiento administrativo para la asignación y comprobación de gastos devengados por las integrantes de los Consejos Social y Consultivo del Instituto Nacional de las Mujeres, en las páginas electrónicas: http://intranet.inmujeres.gob.mx/ y www.dof.gob.mx/2021/INMUJERES/Procedimiento_Administrativo_Consejeras_INMUJERES_2020.pdf

SEGUNDO.- De forma adicional, el procedimiento administrativo materia del presente aviso puede ser consultado de manera física en las oficinas que ocupa la Unidad de Administración y Finanzas del Inmujeres, ubicadas en Av. Barranca del Muerto 209, Col. San José Insurgentes, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03900.

TERCERO.- El procedimiento administrativo, materia del presente aviso, es de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del Inmujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Procedimiento administrativo para la asignación y comprobación de gastos devengados por las integrantes de los Consejo Social y Consultivo del Instituto Nacional de las Mujeres entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Queda sin efectos cualquier disposición interna que contravenga lo establecido en el Procedimiento administrativo para la asignación y comprobación de gastos devengados por las integrantes de los Consejo Social y Consultivo del Instituto Nacional de las Mujeres

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2020.- Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, la Doctora **Nadine Flora Gasman Zylbermann**.- Rúbrica.

(R.- 511361)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 70/2019, así como los Votos Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Particular y Concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, de Minoría de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Concurrente y Particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de Minoría de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO:
HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ

Vo.Bo.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día catorce de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Normas impugnadas, autoridades emisoras y promulgadoras. Mediante oficio presentado el cinco de julio de dos mil diecinueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Luis Raúl González Pérez,** en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, de forma general, contra la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, y, en lo particular, de los artículos 12, fracción I, en la porción normativa "o verbalmente", 13, fracción II, en la porción normativa " o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia", III, y 14, fracción VI, en la porción normativa "que puedan producir", 32, segundo párrafo, 93, fracción I, en la porción normativa "por nacimiento", todos de la referida Ley de Cultura y Justicia Cívica. Al respecto, indicó como órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la mencionada norma al Congreso del Estado de Nayarit y al Gobernador Constitucional de tal Estado.

Los preceptos combatidos en lo particular establecen lo siguiente:

> **"Artículo 12.-** Son infracciones contra la dignidad de las personas:
>
> I. Vejar o maltratar física **o verbalmente** a cualquier persona;
>
> II. Permitir a adolescentes el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
>
> III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión, y
>
> IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.
>
> En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez o la jueza dejará a salvo los derechos de la persona afectada para que los ejercite por la vía que estime procedente.
>
> La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas.
>
> Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.
>
> La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor o infractora repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño**".**

"Artículo 13.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor o infractora solo procederá por queja previa;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas**, o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia;**

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas;

IV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles privados sin autorización del propietario o poseedor del mismo, y

V. Incitar o provocar a reñir a una o más personas, respetando en todo momento el derecho a la libertad de expresión de las ideas.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas; en el caso de que la sanción sea por la posesión de animales de granja en la ciudad, el juez además de la sanción establecerá un plazo para que el propietario de dichos animales los reubique en un lugar adecuado.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a V se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas".

"**Artículo 14.-** Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. Que la persona propietaria o poseedora de un animal permita que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

II. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

III. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias toxicas;

IV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

V. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

VI. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que **puedan producir** o produzcan el temor o pánico colectivos;

VII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

VIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

IX. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

X. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

XI. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

XII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XIII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, que no cuenten con el permiso de la autoridad competente, y

XIV. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Obra culposamente quien produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II, se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X y XI, se sancionarán con multa de 21 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones XII y XIII se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XIV será sancionado o sancionada por el equivalente de 10 a 15 veces la UMA o arresto de 13 a 20 horas.

Si el infractor o infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sólo se conmutará el arresto si, además de los requisitos que señala esta Ley, la persona responsable acredita su domicilio, señala domicilio en algún Municipio del Estado de Nayarit para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario o propietaria del vehículo.

En el supuesto de la fracción XIV de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o personas allegadas al Juez o Jueza no es posible determinar quién es la persona responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente".

"Artículo 32.- En caso de que el probable infractor o infractora sea adolescente, el Juez o Jueza citará a quien detente la patria potestad, custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al o la adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera, el Juez o la Jueza nombrarán un representante del municipio para que le asista y defienda, que podrá ser un defensor público o defensora pública; después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el o la adolescente, resulte responsable, el Juez o la Jueza le amonestara y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente, en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración del Juez o Jueza, el o la adolescente, se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente".

"Artículo 93.- Para ser Juez o Jueza, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana **por nacimiento**, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 28 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Juez o Jueza;

II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;

III. No haber sido sentenciada o sentenciado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

IV. No haber tenido suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público, y

V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso".

"**Artículo 94.-** Para ser Secretaria o Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Tener nacionalidad mexicana **por nacimiento**, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Secretaria o Secretario;

II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;

III. No haber sido sentenciada o sentenciado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

IV. No haber tenido suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público, y

V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso".

SEGUNDO. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La promovente estimó violados los siguientes preceptos constitucionales y convencionales:

- Artículos 1°, 5º, 14, 16, 32 y 35, fracción VI, de la Constitución Federal.
- Artículos 1, 2, 9, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 3, 5 y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".
- Artículo 3 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para demostrar lo anterior, hizo valer los argumentos de invalidez que se sintetizan a continuación:

- El legislador local no se encuentra constitucionalmente habilitado para expedir una ley que regule en materia de justicia cívica, ya que la reforma a la Norma Fundamental de cinco de febrero de dos mil diecisiete reservó al Congreso de Unión la facultad de emitir una ley general sobre la materia, por lo tanto, se estima que la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit en su integridad conculca el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al ser emitida por una autoridad que carece de facultades para ello.
- Los artículos 93 y 94 impugnados establecen medidas discriminatorias en perjuicio de las personas con nacionalidad mexicana por naturalización, toda vez que restringen el acceso a los cargos de juez y secretario de los juzgados cívicos municipales nayaritas a las personas con nacionalidad mexicana *por nacimiento*, exigencia que se advierte carente de justificación constitucional válida.
- Que los diversos 12, fracción I, 13, fracciones II, en la porción normativa "*o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia*", III, y 14, fracción VI, en la porción normativa "*que puedan producir*" de la ley de mérito prevén infracciones por conductas indeterminadas, lo que genera incertidumbre respecto de la actualización de los hechos motivos de sanción, de forma que queda al arbitrio de la autoridad determinar en qué casos se surten las hipótesis acreedoras de infracciones, lo que se traduce en una vulneración al derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de taxatividad.
- El artículo 32, segundo párrafo, vulnera el principio de interés superior de la niñez y el derecho a su sano esparcimiento para su desarrollo integral, al prever la posibilidad de detener a los menores de edad por el tiempo de dos hasta seis horas de forma injustificada.

TERCERO. Admisión de la acción de inconstitucionalidad. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **70/2019**, y designó al Ministro **Alberto Pérez Dayán** para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de nueve de julio de dos mil diecinueve, el Ministro instructor admitió la acción referida y ordenó dar vista al órgano Legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO. Informe de las autoridades. Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

El Gobernador Constitucional, a través del Consejero Jurídico del Titular del **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nayarit,** señaló:

- Que el Poder Ejecutivo se limitó a promulgar y publicar en el Periódico Oficial las normas cuya invalidez se demanda, de ahí que estima que las causas de invalidez expuestas por la parte accionante no fueron producidas a partir de la promulgación y publicación atribuidas al Poder Ejecutivo.

El Poder Legislativo del Estado de Nayarit, representado por el Presidente de la Comisión de Gobierno, señaló:

- Que la ley impugnada tiene como objetivo establecer leyes mínimas de convivencia que permitan resolver controversias de la vida cotidiana de las personas con mecanismos de fácil gestión y de soluciones rápidas.

  Así, derivado de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de febrero de dos mil diecisiete, se adicionó, entre otras, la fracción XXIX-Z del artículo 73 de la Norma Fundamental, la cual concede al Congreso Federal la facultad "[p]ara expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante".

  Asimismo, se sujetó a diversas disposiciones transitorias, entre ellas, importa destacar el contenido del artículo segundo, el cual prevé el plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del referido decreto para expedir la ley general señala en la fracción XXIX-Z, mientras que el artículo séptimo transitorio del decreto señala los elementos que deberá considerar dicha ley general, tales como los principios a los que deberá ajustarse la justicia itinerante, las bases para la organización y funcionamiento, así como los mecanismos que garanticen el acceso a la justicia cívica e itinerante.

  Por su parte, destaca que el último párrafo del referido artículo séptimo señala que "[l]as legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio".

  Así, en virtud de la precitada disposición, y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de ciento ochenta días ahí previsto, sin que hasta la fecha el Congreso haya emitido la ley general aludida en la disposición digital, el legislador local estima que, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución General, se encuentra facultado para emitir la disposición de carácter general combatida, máxime que en la especie se actualiza una omisión legislativa que, de no atenderse, implicaría dejar a la ciudadanía en estado de indefensión a los ciudadanos, al no contar con un instrumento normativo que tutele sus derechos constitucionales, sin que ello transgreda los principios de seguridad jurídica y legalidad reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

  Apunta, que la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit se encuentra en una condición de *vacatio legis*, ya que la fecha entrada en vigor de ésta se encuentra establecida para el primero de enero de dos mil veinte.

- Estima justificado el requisito de nacionalidad por nacimiento, ya que, tratándose de jueces y secretarios, estos servidores públicos tienen la facultad de resolver casos concretos que afectarán a individuos pertenecientes a una sociedad determinada por su cultura, identidad y costumbres. Por esta razón, considera importante que quienes funjan como jueces o secretarios tengan un arraigo que va más allá de la simple convivencia, pues parte de la formación de una persona es precisamente su arraigo e identidad nacional, que se produce cuando se nace en un territorio determinado.

  Asimismo, la intención del legislador al redactar las normas combatidas que establecen como requisito tener nacionalidad mexicana por nacimiento no fue la de colocar en un plano de desigualdad y discriminación a quienes obtengan la nacionalidad por naturalización, sino que se consideró necesario garantizar a la ciudadanía que quienes ocupen estos cargos entiendan las conductas de la sociedad y ello se refleje en las resoluciones que para tales efectos realicen.

- En relación con los argumentos encaminados a demostrar que la descripción de las conductas antijurídicas resulta imprecisa y determinada, se alega que existe una adecuación entre los preceptos que se expidieron y las necesidades que se intentan satisfacer, esto es, lograr la tranquilidad y seguridad de las personas.

Refuerzan lo anterior las consideraciones plasmadas en el dictamen por las comisiones legislativas del Estado de Nayarit, de las cuales destaca que “una cultura cívica contribuye a la consolidación de un estado que brinde a sus ciudadanos las libertades para su desarrollo y a la vez, que cada uno se preocupe por su entorno mediante acciones no solo individuales sino solidarias, que respeten los derechos de los demás y el espacio público de convivencia”.

En tal virtud, si bien las normas no establecen de forma enunciativa y limitativa los actos que constituyen vejaciones o maltratos verbales a una persona, lo cierto es que **dichos vocablos deben entenderse relacionados con las diversas acciones que pudieran colocar a las personas en un plano de humillación o maltrato físico que vulneren su dignidad como ser humano, es decir, no existe un solo concepto para definir de manera determinante esta fracción y, por lo tanto, tendría que entender que cualquier acto que la persona afectada considere humillante podrá ser valorada desde un plano objetivo**.

Así, a decir del legislador, la norma no tiene la intención de definir o establecer de forma taxativa cada una de las acciones que pudieran encuadrar dentro de este supuesto, sino que su finalidad va más allá, pues estos preceptos nos dan la pauta para encaminar una convivencia social en donde prevalezca el respeto y la tolerancia.

- Por último, en relación con la violación del interés superior de la niñez y el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, se afirma que del texto del artículo 32 cuestionado se aprecia que los destinatarios de la norma son adolescentes de entre doce y dieciocho años, en esa medida, advierte que la norma no hace referencia alguna a niños o niñas.

  Por otra parte, destaca que la intención del precepto es garantizar que la persona responsable del cuidado del menor se encuentre presente durante el desarrollo de la audiencia y resolución, máxime que en este supuesto el adolescente permanecerá en una sección especial en tanto se presenta aquella persona o en su caso un defensor de oficio. Por último, destaca que de conformidad con la propia norma al adolescente **“en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto”.**

QUINTO. Cierre de instrucción. Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado el cinco de junio de dos mil diecinueve, en lo particular, de los artículos 12, fracción I, en la porción normativa “o verbalmente”, 13, fracción II, en la porción normativa “ o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia”, III, y 14 fracción VI, en la porción normativa “que puedan producir”, 32, segundo párrafo, 93, fracción I, en la porción normativa “por nacimiento”.

SEGUNDO. Oportunidad. En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá **"de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución"**, las cuales **"podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma"** impugnada.

En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> **"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
>
> En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles**"**.

El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados permite establecer que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente al en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que, **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles**, en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

En el caso, la legislación impugnada **se publicó** en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit **el miércoles cinco de junio de dos mil diecinueve,** por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad **inició el jueves seis de junio y concluyó el viernes cinco de julio del mismo año.**

En ese contexto, debe precisarse que la demanda relativa a la presente acción de inconstitucionalidad se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **cinco de julio de dos mil diecinueve**, por lo que **su interposición resulta oportuna.**

TERCERO. Legitimación. Se procede a analizar la legitimación del promovente, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda **Luis Raúl González Pérez,** en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Pleno del Senado de la República.

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece:

> **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
>
> [**...**]
>
> **II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
>
> Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
>
> [...]
>
> **g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes** de carácter federal o **de las entidades federativas,** así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que **vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas".

Por lo que, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción I, en la porción normativa “o verbalmente”, 13, fracción II, en la porción normativa “o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia”, III, y 14, fracción VI, en la porción normativa “que puedan producir”, 32, segundo párrafo, 93, fracción I, en la porción normativa “por nacimiento”, todos de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el cinco de junio de dos mil diecinueve, se colige que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **cuenta con la legitimación necesaria** para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior la tesis de jurisprudencia número P./J. 7/2007, que es del tenor literal siguiente:

> **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.** La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. **Por su parte, contra leyes locales están legitimados:** 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y **4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución**

> **Federal.** Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal".[1]

CUARTO. Causas de improcedencia. De una interpretación lógica integral del informe rendido por el Poder Legislativo, se advierte que dicho órgano hace valer como causal de improcedencia el hecho de que, al momento en el que se presentó la acción de inconstitucionalidad de mérito, no se encontraba vigente la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, pues en términos del artículo Primero transitorio del propio decreto dicha norma entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte.

Este Tribunal Pleno considera que dicho argumento resulta **infundado**.

Ello, toda vez que de la interpretación literal de los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, se advierte que el plazo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad comienza a transcurrir a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado **sean publicados en el correspondiente medio oficial.**

A partir de ello, se concluye que la vigencia de aquellos preceptos impugnados a través de la acción de inconstitucionalidad resulta irrelevante para la interposición del referido medio de control constitucional, ya que, de conformidad con la legislación adjetiva de la materia, la impugnación de las normas de carácter general únicamente se encuentra supeditada a la eventual publicación de las mismas, sin que resulte dable advertir algún otra distinta atinente a la vigencia de las normas.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 2/99 (9a.)[2] cuyo rubro y texto señalan a la letra:

> "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA. El hecho de que la norma general impugnada **haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad**, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente".

Asimismo, cobra aplicación por analogía la tesis 1a. LXIV/2006 (9a.), cuyo rubro se lee: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR EL DECRETO DE CREACIÓN DE UN NUEVO MUNICIPIO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PARTE ACTORA TIENE CONOCIMIENTO DE AQUÉL, AUNQUE TODAVÍA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR".**[3]

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el veintiséis de noviembre de dos mil veinte se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, entre ellas, la relativa al artículo 14 de dicha legislación, misma que fue materia de impugnación por la Comisión accionante.

Al respecto, una mayoría de diez Ministros determinó no sobreseer respecto al artículo 14, fracción VI, pues, si bien dicho numeral en su conjunto fue sujeto a un nuevo proceso legislativo, en el caso particular, del numeral impugnado —fracción VI del artículo 14— no se advierte que la misma sufriera modificación alguna. En consecuencia, toda vez que la impugnación en la demanda va encaminada, expresamente, al contenido de esa fracción VI, se concluye que la modificación en el proemio del artículo y el que se le haya agregado un apartado B no influye de forma alguna para analizar la impugnación que se está haciendo en este apartado, la cual, se reitera, prevaleció sin ninguna modificación.

Una vez examinadas las diversas causales de improcedencia y toda vez que este Alto Tribunal tampoco advierte alguna otra de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

---

[1] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Página: 1513.

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, página 287, Registro digital: 194619.

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, Abril de 2006, Página 821, Registro 175353.

QUINTO. Estudio. A continuación, se dará respuesta a los planteamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A. Competencia legislativa en materia de justicia cívica e itinerante

En el primer concepto de invalidez hecho valer por la Comisión actora se aduce que el Congreso del Estado de Nayarit, al emitir la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el cinco de junio de dos mil diecinueve, invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en la fracción XXIX-Z del artículo 73.

Lo anterior, toda vez que el referido Congreso local no cuenta con la habilitación constitucional para legislar en materia de justicia cívica en tanto el Congreso de la Unión no emita la ley general de la citada materia.

Así, considera que la expedición de ley que se impugna implica una transgresión al derecho fundamental de seguridad jurídica y al principio de legalidad de los gobernados, ya que el Poder Reformador de la Constitución Federal determinó que sea a través de una legislación general en donde se fijen los principios y bases generales a los que deberán sujetarse los distintos órdenes de gobierno de las entidades federativas.

Destaca que de la reforma constitucional se desprende que la intención del constituyente permanente fue facultar al Congreso Federal para que sea éste el que expida una ley general que sea el referente normativo de base para mejorar las relaciones entre las personas, el cumplimiento de normas de conducta que prevengan conflictos mayores y permitan a las autoridades actuar de manera inmediata ante controversias que se presenten.

En esa medida, al hacer depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional de la plena vigencia de la ley general, el ajuste y adecuación de las normas tanto federales como locales correspondientes, se colige que la facultad del legislador local deberá ejercerse hasta que este sistema constitucional efectivamente haya entrado en vigor, lo cual sólo sucederá hasta que se expida y publique la ley general a que se refiere el séptimo transitorio de la reforma constitucional antes citada.

Este Tribunal Pleno considera **infundado** el referido planteamiento, toda vez que la legislatura local sí es competente para regular la materia.

En efecto, a raíz del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil diecisiete, se adicionó, entre otras, la fracción XXIX-Z del artículo 73, para prever que el Congreso de la Unión está facultado para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de justicia cívica e itinerante.[4]

Como se advierte de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión quedó facultado para emitir principios y bases a los que deberán sujetarse las órdenes de gobierno en el ámbito de su respectiva competencia. Sin embargo, ello no implica que la materia de justicia cívica e itinerante haya quedado reservada al orden federal o que se les haya impuesto a las entidades federativas una condición suspensiva hasta que se emita la ley general respectiva.

Lo anterior, dado que, si bien es cierto que la expedición de la ley general en la materia marcará los principios y bases en la misma, y que, en su momento, las entidades federativas deberán ajustarse a lo que prevea dicha legislación, lo cierto es que ésta no se ha expedido y, en todo caso, no existe dentro del régimen transitorio constitucional prohibición temporal alguna a las legislaturas locales.

Bajo esta línea, y a la luz del régimen transitorio establecido en la reforma constitucional, el Congreso local no se encuentra vedado en tanto no se emita la ley general en la materia para establecer su propia regulación.

Así, resulta necesario señalar lo que establece el régimen transitorio respectivo. En lo que importa al presente caso, el Poder Reformador determinó que:

I) El decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (seis de febrero de dos mil diecisiete).

---

[4] Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, publicado en Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil diecisiete.
"**Artículo Único**. Se reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: [**...**] Artículo 73.
[**...**]
XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante [**...**]."

II) Dentro de los siguientes ciento ochenta días naturales a la entrada en vigor del decreto, el Congreso de la Unión debía expedir la ley general en materia de justicia cívica e itinerante (siete de febrero a cinco de agosto, ambos de dos mil diecisiete).

III) La ley general en la materia debía prever, al menos, los principios a los que tendrían que sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante fuera accesible y disponible a los ciudadanos, las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos en la ley.[5]

Resulta de especial relevancia lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional en análisis, pues el mismo, al ser el que contiene los lineamientos para la emisión de la ley general, permite ayudar a determinar las implicaciones de la materia de justicia cívica e itinerante.

Además, se observa del régimen transitorio que los artículos segundo y séptimo, específicamente aplicables a esta materia, no establecen plazo, restricción, limitación o condición alguna para que las entidades federativas puedan legislar entre tanto se emite la ley general.

Bajo esta línea, si bien el Congreso de la Unión está facultado para establecer las bases, principios y mecanismos de acceso en la materia, la facultad para legislar en materia de justicia cívica e itinerante no quedó reservada en exclusiva al ámbito federal. Por otro lado, de los preceptos transitorios en estudio, no se desprende que los Congresos locales estén impedidos para legislar, pues hubiera sido necesario que el Poder Reformador estableciera una "veda temporal" para las entidades federativas en la materia para que este Pleno pudiera considerar que las mismas son incompetentes.

Cabe aclarar que la conclusión anterior no implica perder de vista lo resuelto por este Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 56/2016[6] y 58/2016,[7] la última de las cuales incluso es invocada por la Comisión accionante, sin embargo, no le asiste razón en tanto los regímenes transitorios eran fundamentalmente diferentes.

En dichos precedentes se analizó la constitucionalidad de diversas reformas legales en los Estados de Veracruz y Chihuahua en materia de combate a la corrupción, las cuales contravenían lo dispuesto en los artículos Segundo y Sexto Transitorios de la reforma a la Constitución Federal del veintisiete de mayo de dos mil quince, pues no se habían expedido las leyes generales a que se referían las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Federal, ni reformado la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H del mismo.[8]

Este Tribunal Pleno estimó que el Poder Reformador condicionó, en el régimen transitorio, la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen en el decreto a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122 base quinta, a la emisión y entrada en vigor de las Leyes Generales y que esencialmente se refieren a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, sistema nacional anticorrupción y tribunales de justicia administrativa.

---

[5] "**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo.- En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.
[**...**]
Séptimo. La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente:
a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;
b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y
c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley [**...**]."

[6] Fallada por este Tribunal Pleno el cinco de septiembre de dos mil dieciséis bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

[7] Fallada por este Tribunal Pleno el cinco de septiembre de dos mil dieciséis bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[8] Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince.
"**Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. [**...**]
Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las **adecuaciones normativas** correspondientes, **dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales** a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto. [**...**]
Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto. [**...**]
Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, **que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto** [**...**]."

Es decir, se estableció una mecánica transicional peculiar, pues los artículos que constituyen la base sustantiva constitucional de las leyes generales, no entraban en vigor sino hasta la misma fecha en que lo hicieran éstas, esto es, entraban en vigor de modo simultáneo, con la finalidad de asegurar que en todos los niveles, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales se ajustaran y adecuaran al contenido de las leyes generales, como establece el artículo séptimo transitorio de la reforma.

De especial importancia resultó que el Poder Reformador hiciera depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional, a que se refiere el artículo quinto transitorio, a la entrada en vigor de las leyes generales en esa materia; además de que el ajuste y adecuación de las normas tanto federales como locales correspondientes debía hacerse hasta en tanto este sistema constitucional entrara efectivamente en vigor, en virtud del artículo cuarto transitorio.

Por tanto, se determinó que la mecánica transicional expresamente establecida en ese caso incidía en los contenidos del Sistema Nacional Anticorrupción para su efectiva implementación. De ahí que, si una entidad federativa transgredía la “veda temporal” impuesta para el ejercicio de la facultad concurrente en específico, la normatividad que emitiera violentaba las bases de coordinación y articulación entre los órdenes y generaba una disrupción a la mecánica transicional establecida por la Constitución Federal.

Por ello, en contraste con el caso que nos ocupa, en materia de anticorrupción, los artículos transitorios no solamente condicionaron la entrada en vigor de las leyes locales en la materia a las leyes generales que tenía que emitir el Congreso de la Unión, sino también de las normas constitucionales que constituían la base sustantiva o material del mismo sistema, por lo que la mecánica tenía la clara intención que tanto las normas constitucionales como las leyes generales entraran en vigor de manera simultánea, lo que claramente no sucede con la materia de justicia cívica e itinerante. Asimismo, resulta relevante que en las normas transitorias analizadas en ese precedente se señala puntualmente en su artículo Sexto Transitorio que seguiría “aplicándose” la legislación que continuara vigente “a la fecha de entrada en vigor” del Decreto de reforma.

De hecho, por su tratamiento constitucional, la materia de justicia cívica e itinerante guarda mayor relación con la de protección de datos que con la de anticorrupción. En el caso de aquélla, y tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 105/2016 y su acumulada 106/2016, este Pleno estableció que no era posible desprender de los artículos transitorios una “veda temporal” o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad legislativa de las entidades federativas.

Una vez expuesto que las entidades federativas no quedaron vedadas de su facultad para regular la materia de justicia cívica e itinerante, con la entrada en vigor de la reforma al artículo 73, fracción XXIX-Z, en dos mil diecisiete, resta por resolver si es posible considerar que la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit efectivamente regula ese ámbito.

En este sentido, el parámetro de regularidad sobre la materia de justicia cívica e itinerante debe ser también el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, partiendo de un recuento del contenido de la ley impugnada, se extrae que:

1. Titulo Primero

a Capítulo Único. Disposiciones Generales

Establece como objetivos de la ley fomentar una cultura cívica y establecer reglas mínimas de comportamiento cívico y garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados.

Fija los valores fundamentales para la cultura cívica en la entidad federativa, entre ellas, la corresponsabilidad, la autorregulación, la solidaridad y colaboración ciudadana.

Señala como autoridades competentes para aplicar dicha ley, entre otros, a los jueces cívicos y los secretarios de los juzgados.

2. Título Segundo. De la Cultura Cívica y Deberes de la Ciudadanía

a. Capítulo Primero. De la cultura cívica

Establece la obligación de promover el desarrollo de la cultura cívica sustentada en los valores y principios de prudencia, respeto, justicia, equidad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, entre otros.

b. Capítulo Segundo. De los deberes de la ciudadanía

Apunta los deberes de la ciudadanía para garantizar la cultura cívica en el Estado de Nayarit.

3. Título Tercero. De las Infracciones y Sanciones

a. Capítulo Primero. Infracciones y sanciones

Establece supuestos jurídicos que constituyen infracciones contra la dignidad de las personas, la seguridad ciudadana y el entorno urbano, así como las multas respectivas.

b. Capítulo Segundo. De las actividades de apoyo a la comunidad

Define como actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en distintos lugares.

4. Título Cuarto. Procedimientos

a. Capítulo Primero. Disposiciones generales

Señala la forma en que se desahogarán los procedimientos que se realicen ante los Juzgados Cívicos.

b. Capítulo Segundo. Procedimiento para la presentación del probable infractor o infractora

Establece la forma en que se llevarán a cabo las audiencias y el desahogo de pruebas, así como el contenido que deberá tener las *boletas de remisión*.

c. Capítulo Tercero. Procedimiento por queja

Señala la manera y la instancia en la cual pueden presentarse quejas como motivo de posibles hechos constitutivos de probables infracciones, así como el trámite que se dará a las mismas.

d. Capítulo Cuarto. Procedimiento en casos de daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos

Estatuye la forma en que se llevará a cabo el procedimiento para dirimir conflictos derivados de accidentes de tránsito.

e. Capítulo Quinto. De los recursos administrativos

Indica que en contra de los actos y resoluciones que se dicte en la aplicación de dicha ley, se estará a lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; por su parte, respecto al funcionamiento de los juzgados y su personal será aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5. Título Quinto. De los recursos administrativos

a. Capítulo Primero. Atribuciones de las autoridades

Estipula las atribuciones que corresponden a las diversas autoridades involucradas en el cumplimiento de la ley, tales como el Poder Ejecutivo, la Unidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y los Ayuntamientos.

b. Capítulo Segundo. Juzgados cívicos

Señala los funcionarios que integrarán los Juzgados Cívicos, así como las facultades tanto de los Jueces y Juezas, como de los Secretarios y Secretarias de dichos órganos.

c. Capítulo Tercero. Profesionalización en los Juzgados Cívicos

En relación con las atribuciones de los jueces define los requisitos formales para ser designado Juez o Jueza, así como de los Secretarios y Secretarias. Asimismo, la atribución de los Ayuntamientos de practicarles exámenes o realizar cursos propedéuticos.

6. Título Sexto. Registro de infractores

a. Capítulo único

Señala la información que ostentará el registro de personas que hubieran sido sancionadas.

Del contenido anterior, importa destacar que en el Título Primero, denominado “Disposiciones Preliminares”, se establece que el objeto de la ley es “fomentar una cultura cívica en el Estado de Nayarit”, así como establecer “las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la presente Ley y la impartición de la justicia cívica municipal”. En ese sentido, en el Título Segundo, denominado “De la Cultura

Cívica y Deberes Ciudadanos", se desprende que "la administración pública estatal y municipal, promoverán el desarrollo de la cultura cívica, sustentada en valores y principios de prudencia, respeto, equidad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, identidad, colaboración, conciliación y sentido de pertenencia".

Por otra parte, conviene resaltar el Título Quinto, Capítulos segundo y tercero, que establece distintas normas orgánicas relativas a los juzgados cívicos, los cuales conocerán de quejas y asuntos relacionados con la cultura cívica y cuya principal pretensión radica en garantizar la pronta impartición de justicia administrativa.

De una comparación entre el anterior listado de contenido de los preceptos de la Ley impugnada y lo que conforme al mandato constitucional deberá contener la normatividad general que dictará el Congreso de la Unión (las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica, los mecanismos de acceso a ésta y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley), se refuerza la suposición, inducida por la denominación de la ley en cuestión, de que, en efecto, se trata de normas que versan sobre la materia de justicia cívica e itinerante.

En virtud de lo anterior, deviene **infundado** el concepto de invalidez formulado por la Comisión accionante porque no se advierte, ni de la naturaleza de la distribución competencial en la materia, ni del capítulo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete, una "veda temporal" ni absoluta para que las legislaturas locales regulen la justicia cívica e itinerante.

Idénticas consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018 en sesión de dieciocho de junio de dos mil veinte.

B. Violaciones específicas al principio de seguridad jurídica

En el presente apartado se abordarán los argumentos de la accionante encaminados a demostrar que ciertos artículos violan el principio de seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, a saber:

- Artículo 12, fracción I, el cual prevé como infracción en contra de la dignidad de las personas el vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona.
- Artículo 13, fracciones II y III, que prevé como infracción en contra de la tranquilidad de las personas emitir ruidos y poseer animales de granja que ocasionen cualquier molestia.
- Artículo 14, fracción VI, específicamente de la porción normativa que sanciona el proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas o *que puedan producir el temor o pánico colectivos*.

A efecto de entrar en materia, es necesario destacar que este Alto Tribunal ha definido que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano en materia de sanciones y se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las consecuencias correspondientes que deben poder preverse con suficiente grado de seguridad[9].

Además, esta Suprema Corte ha sostenido, igualmente, que una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la referida autoridad se encuentre debidamente fundada y motivada a fin de que tal decisión se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho.

---

[9] Al respecto véase el criterio 100/2006 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVA**S. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.", esta tesis de jurisprudencia pertenece a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y es localizable en el Tomo XXIV, agosto de 2006, pág. 1667.

Se trata de una posición jurisprudencialmente reiterada que, para la evaluación de la constitucionalidad de los preceptos que establecen sanciones administrativas, debe analizarse la ley de forma sistemática o armónica, de manera que no se haga un estudio aislado de algún precepto legal, pues la definición de los elementos que sirven para acotar la conducta de la autoridad puede desprenderse de varios de sus preceptos.[10]

En sintonía con lo anterior esta Suprema Corte ha considerado que, para determinar el alcance de su aplicación, debe considerarse que el fin del principio de legalidad es doble, ya que debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones:

a) Permitir la previsión de las consecuencias de los actos propios y proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

b) Y preservar el proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa.

Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de que ninguna de las condiciones antes referidas cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades, siempre que el proceso haga explícita esa posibilidad y preserve su control mediante lineamientos que la autoridad debe cumplir en los actos de aplicación.[11]

Por otra parte, también importa destacar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el **principio de taxatividad** que rige en la formulación legislativa de las normas de carácter penal.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

Asimismo, se ha sostenido que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas.

En este orden de ideas, este Alto Tribunal ha sido consistente en sustentar que el derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo con ciertas modulaciones, por lo que en el ámbito administrativo también exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes.

---

[10] Al respecto véase el criterio 100/2006 de la Primera Sala de esta Suprema Corte **SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS.** La norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho. Por tanto, para la evaluación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones administrativas, debe analizarse la ley en forma sistemática y armónica, de manera que dicha evaluación no puede realizarse mediante un análisis aislado de los preceptos legales, ya que puede contener, en otros de sus artículos, la definición de elementos que sirvan para acotar la conducta de la autoridad, Tesis 126/2004, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 377, registro número 179453

[11] Tesis CCCXV/2014, **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES**. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época". Aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 573, registro número 2007407.

Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

A partir de lo antes señalado, resulta dable advertir que la precisión de las disposiciones es una cuestión de mayor relevancia para el presente análisis; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la **certeza absoluta** de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo **suficientemente claro** como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.[12]

A partir de la descripción del parámetro de regularidad constitucional que este Alto Tribunal ha determinado en relación con el respeto del principio de legalidad y seguridad en su vertiente de taxatividad, a continuación, se analizarán en cada caso si los dispositivos y porciones normativas impugnadas resultan acordes con éste.

B.1 Infracción consistente en vejar o maltratar verbalmente a una persona

El **artículo 12, fracción I,** de la ley de marras prevé como infracción en contra de la dignidad de las personas el vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona.[13]

A juicio de la accionante, dicho precepto presenta una indeterminación carente de sustento constitucional, al permitir que la autoridad cívica municipal competente pueda determinar discrecionalmente las hipótesis en las que el sujeto incurre en una vejación, o maltrato verbal.

En esa medida, es evidente que esta norma busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al **aspecto subjetivo o ético** del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

Así, al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, este Tribunal Pleno determinó al analizar normas que sancionan por emitir insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a cualquier miembro de la sociedad.[14] Las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal Pleno en aquel asunto son del tenor literal siguiente:

> Las normas impugnadas que sancionen este tipo de supuestos [emitir insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto] se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

---

[12] En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio jurisprudencial: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas." (Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131).

[13] **Artículo 12.-** Son infracciones contra la dignidad de las personas:
I. Vejar o maltratar física **o verbalmente** a cualquier persona;

[14] En dicho asunto se declaró la invalidez de disposiciones de distintas Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla, Tetecala y Yecapixtla, todos del Estado de Morelos, cuyo texto infraccionaba la conducta relativa a "maltratar física o verbalmente a cualquier persona".

El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Este Alto Tribunal al resolver el amparo directo 28/2010, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, definió el "derecho al honor" como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(i)** en el **aspecto subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; **(ii)** en el **aspecto objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.[15]

De acuerdo con lo expresado, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Además, se razonó que en una democracia constitucional como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor**.[16]

Aunado a ello, se ha establecido que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.[17]

Cabe mencionar que tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.[18]

Ahora bien, de la lectura de las normas impugnadas en este apartado, se advierte que contienen expresiones como: poner en peligro la integridad moral de los habitantes del Municipio; maltratar verbalmente a cualquier persona o afectar su integridad moral; **proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares**; hacer señas o gestos indecoros; ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad, faltar el debido respeto a la autoridad, así como agredir verbalmente a cualquier miembro de la coordinación de seguridad pública.

En esa medida, es evidente que este tipo de normas busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al **aspecto subjetivo o ético** del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

---

[15] Lo anterior tiene sustento en la tesis **1a. XX/2011 (10a.)**, de rubro: ***"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero de dos mil doce, tomo 3, registro 2000083, página 2906).

[16] Tesis aislada **1a. CCXVIII/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX de diciembre de 2009, página 286, cuyo rubro es: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD"***.

[17] Lo anterior tiene apoyo en la tesis **1a. XXIV/2011 (10a.)**, de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero de dos mil doce, tomo 3, página 2912, registro 2000104).

[18] Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

> Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de **las normas que se estudian, su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.**
>
> Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

De las precitadas consideraciones, importa destacar que la redacción de aquellos preceptos que sancionan el proferir insultos o agresiones verbales resultan en un amplio margen de apreciación para las autoridades para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto encuadraría en dicho supuesto jurídico para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Ello se traduce en incertidumbre para los gobernados, pues la calificativa que, en su caso, determine la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra podría no representar afectación alguna.

Para corroborar lo anterior, debe tenerse en cuenta que el adverbio *verbalmente* es definido por la Real Academia Española como aquella comunicación que se produce “de manera verbal”, lo cual implica el tipo de comunicación en la que se utilizan signos lingüísticos en el mensaje.

Por su parte, los lingüistas señalan que la comunicación verbal se revela como una actividad compleja en la que intervienen diversos tipos de entidades, representaciones y procesos. En ella, el emisor produce intencionalmente una expresión simbólica y la ofrece como indicio de su intención comunicativa. El destinatario, por otro lado, ha de descodificar la expresión lingüística e **inferir cuál es la relación entre el indicio ostensivo y la intención comunicativa del emisor** para poder recuperar las representaciones que el emisor quería comunicar.[19]

A partir de lo anterior, es posible concluir que las vejaciones verbales guardan estrecha relación con la *inferencia* que, en su caso, realice el receptor de la expresión lingüística. A partir de ello, es evidente que el texto de la norma impugnada es insuficiente para limitar razonablemente el conjunto de conductas que pueden actualizar esa infracción administrativa y amerite la imposición de una sanción, pues el enunciado normativo es abierto al grado que en cada caso la autoridad cívica es quien podrá calificar, según su arbitrio, las palabras, expresiones, gesticulaciones o hechos que actualizan una vejación o maltrato verbal, con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye una ofensa que amerita el reproche punitivo, lo que sin duda genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma.

A una conclusión similar arribó este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 95/2020[20] y 93/2020[21], en las cuales se declaró la invalidez de normas similares a partir del escrutinio que se realizó, precisamente, a la luz del principio de seguridad jurídica, sin que pase inadvertido que en éstas se analizó la regularidad constitucional de hipótesis normativas relativas a agresiones verbales contra autoridades.

Por estas razones, este Tribunal Pleno concluye que debe declararse la invalidez de la porción normativa “o verbalmente” del artículo 12, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, al violar el principio de legalidad y seguridad jurídica en la vertiente de taxatividad.

B.2 Infracción consistente en poseer animales de granja que produzcan cualquier molestia

Por su parte, la fracción II del artículo 13 de la referida legislación prevé como infracción el “poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas, o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen **cualquier molestia**”. A juicio de la accionante, la porción normativa “cualquier molestia” es extremadamente vago en este contexto.[22]

---

[19] Escandell Vidal, María Victoria (2014). La comunicación. Lengua, cognición y sociedad. Madrid: Akal. pp. 144-145.

[20] Sesión de 22 de septiembre de 2020.

[21] Sesión de 29 de octubre de 2020.

[22] Artículo 13.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:
[...]
II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas, o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia;

Para analizar el argumento anterior, es importante tener en cuenta que el sistema jurídico mexicano prevé un marco jurídico atinente al tratamiento y cuidado de animales. En el ámbito nacional se encuentra la Ley Federal de Sanidad Animal, la cual tiene como objetivo regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria y la procuración del bienestar animal en general.

Dicha legislación prevé la obligación de los propietarios o poseedores de animales de proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo con su especie y etapa productiva, así como sujetarlo a un programa regular de vigilancia médica bajo supervisión de un veterinario.[23]

Por su parte, el artículo 29 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit prevé que los propietarios o poseedores de ejemplares de fauna de cualquier tipo deben usar y disponer de **ellos en forma que no perjudique a la colectividad**, pues, de lo contrario, podrían hacerse acreedores a las sanciones establecidas en esa ley y demás disposiciones aplicables.[24]

Por su parte, el artículo 33 de la misma legislación estatal señala que quienes bajo cualquier título posean animales tienen que, entre otras obligaciones, procurarles agua, alimento y espacio con techo adecuado y suficiente para su normal desarrollo; proporcionarles tratamientos veterinarios, retirar de inmediato las excretas de los animales de las vías y lugares públicos, así como **solventar los daños y perjuicios que cause el animal** en los términos de la legislación civil.[25]

Dicha legislación también tipifica como conductas crueles contra los animales el no proporcionarles un espacio propio para su desarrollo y someterlos a situaciones que les produzca tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesario.[26]

De igual manera, para lograr la observancia de dicha ley, se prevé que cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad municipal o estatal las infracciones a ese ordenamiento. Asimismo, las autoridades podrán efectuar visitas de inspección y vigilancia para el cumplimiento de dichas disposiciones.[27]

Del marco jurídico antes descrito, se advierte que la tenencia de animales se encuentra sujeta a ciertas obligaciones básicas, tales como el proporcionarles los insumos básicos para su subsistencia (agua, alimento, espacio suficiente o tratamiento médico-veterinario), adoptar medidas de trato digno y respetuoso, así como evitar que éstos ocasionen daños en contra de la colectividad y, en caso de que ello suceda, sus propietarios asumirán la responsabilidad de solventar los daños y perjuicios causados por el animal.

---

[23] Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.
Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.

[24] ARTÍCULO 29.- Los propietarios o poseedores de ejemplares de fauna de cualquier tipo, deben usar y disponer de ellos en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

[25] ARTÍCULO 33.- Quienes bajo cualquier título posean animales, deben en todo caso: I. Procurarles agua, alimento y espacio con techo adecuado y suficiente para su normal desarrollo; II. Proporcionarles los tratamientos veterinarios preventivos y curativos necesarios, y conservar las constancias médico-veterinario respectivas; III. Solventar los daños y perjuicios que cause el animal, en los términos de la legislación civil; IV. Retirar de inmediato las excretas de los animales de las vías y lugares públicos;

[26] ARTÍCULO 34.- Son conductas crueles hacia los animales y por tanto se prohíben, aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento. Se consideran conductas crueles o de maltrato hacia los animales:
I. Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados, o permanentemente expuestos a la intemperie en patios, azoteas o terrenos baldíos;
II. No proporcionarles alimento por largos periodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tenga aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;
IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados; y en proceso de entrenamiento, con exceso de violencia innecesaria;
V. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;
VI. Obligarlos por cualquier medio a que acometan a personas u otros animales;
VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios y adecuados para su óptima salud;
VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialidad, copula o actos de contenido sexual;
IX. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físico que les resulte perjudicial;
X. Abandonarlos en la vía pública o cualquier otro lugar o espacio que los exponga a peligros innecesarios;
XI. Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales, de salud, estética o para mantener las características propias de la raza;
XII. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
XIII. Emplear en su crianza y engorda, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio; y
XIV. Todas aquéllas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesario.

[27] ARTÍCULO 66.- Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad municipal o estatal las infracciones a esta ley.
ARTÍCULO 69.- Las Comisiones Municipales podrán efectuar visitas de inspección y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la prohibición de poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen *cualquier molestia* se encuentra suficientemente clara atendiendo al marco jurídico antes descrito, en tanto resulta evidente que los propietarios de animales tienen la obligación de afrontar cualquier repercusión que pudiera derivar de la tenencia de dichos animales y al mismo tiempo evitar que éstos ocasionen daños a la salud o la tranquilidad de la población.

Sin que obste lo anterior lo señalado por la accionante en el sentido de que la norma resulta ambigua al no definir a qué tipo de molestias se refiere el legislador, pues no debe perderse de vista que incluso de la porción normativa inicial de la propia fracción combatida se desprende que ésta pretende sancionar conductas como el no adoptar las medidas de higiene necesarias para evitar hedores o la presencia de plagas; asimismo, el artículo en comento comienza señalando que las infracciones ahí previstas se estiman contrarias a la tranquilidad de las personas.

En este contexto, resulta claro cuál podrá ser la naturaleza de las molestias que eventualmente podría actualizar una infracción derivada de la tenencia de animales de granja, a las cuales se refiere la norma en comento. Así, éstas podrán guardar relación con alguno de los bienes jurídicos tutelados por la propia legislación, tales como la convivencia armónica entre los ciudadanos o la conservación de las medidas de higiene. En ese orden de ideas, las infracciones que se sancionen con base en esta fracción serán aquellas que atenten contra estas finalidades u otras similares.

Por estas razones, este Tribunal Pleno concluye que debe reconocerse la validez del artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

B.3 Infracción contra la tranquilidad de las personas por emitir ruidos

El artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit prohíbe ocasionar ruidos que por cualquier medio atenten contra la tranquilidad de las personas.[28]

En este caso, es evidente que la norma impugnada tiene por objeto procurar que la producción de ruidos en la comunidad no resulte tan molesta, que afecte la tranquilidad de los integrantes de la entidad, de donde resulta la utilidad la regulación administrativa para la ordenación de las relaciones sociales.

Este Tribunal Pleno considera que los argumentos específicos que formula la Comisión en contra del artículo 13, fracción III, deben calificarse como **infundados**.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,[29] este Alto Tribunal analizó la constitucionalidad de normas previstas en leyes de ingresos de Municipios del Estado de Morelos en las que se preveían los aprovechamientos que éstos obtendrían por concepto de multas derivadas de la comisión de infracciones relacionadas con la producción de ruidos excesivos a través de distintos medios. Cuatro de las normas analizadas hacían referencia a infracciones con un supuesto de hecho idéntico al del artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, es decir, sancionaban el "[p]roducir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas". Este Tribunal Pleno determinó que se debía reconocer la validez de estas normas, pues no violan los principios de taxatividad y seguridad jurídica, ni el derecho a la libertad de expresión.

Es evidente que la norma impugnada tiene por objeto procurar que la producción de ruidos en la comunidad no sea tan molesta, que afecte la tranquilidad de las personas, de donde resulta la utilidad del poder de policía para la ordenación de las relaciones sociales.

Al respecto, se debe mencionar que ha sido interés de la sociedad actual la regulación de sonidos molestos e indeseados, lo cual incluso se ha catalogado como "contaminación acústica o sonora", al representar un problema ambiental para el ser humano que puede provocar afectaciones a la salud, en la medida en que pueden resultar en peligrosidad inmediata o gradual cuando se transfiere en cantidades suficientes para las personas expuestas.

Ahora, es cierto que el exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona es complejo de medir y cuantificar, en la medida en que no deja residuos, ni tiene un efecto acumulativo en el medio, aunque sí lo tiene en el ser humano.

---

[28] Artículo 13.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:
[...]
III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas;

[29] Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Así, el ruido produce molestias, distracciones, perturbaciones e, incluso, si la exposición es muy prolongada, puede generar daños irreversibles en el órgano auditivo; sin embargo, su control y reducción constituye un problema tecnológico, por la complejidad temporal, frecuencial y espacial que representa.

Cabe mencionar que el marco jurídico de los problemas de contaminación ambiental relacionados con la salud se encuentra previsto en el quinto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se reconoce y garantiza que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En ese sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente[30] prohíbe la emisión de ruido en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que, para ese efecto, expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría de Salud. En esos términos, se dispone que serán las normas oficiales mexicanas las que establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido.

Asimismo, se encomienda a la Secretaría de Salud la realización de los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

En ese sentido, nuestro país ha buscado regular la contaminación sonora a través de la emisión de diversas normas oficiales mexicanas, en las que se especifican los límites máximos permisibles de ruido emitido en diversas fuentes, así como su método de medición.[31]

Derivado de lo expuesto, si bien es cierto que la norma impugnada busca sancionar la emisión de ruido sin establecer un parámetro objetivo para que la autoridad determine los niveles de intensidad que considere excesivos, molestos o dañinos, cierto es también que en el ámbito de la justicia cívica ello cumple una función de prevención que deriva en la tranquilidad de los habitantes del Estado.

Así, si bien la redacción de la norma se encuentra redactada en términos genéricos, es evidente que en su aplicación no debe buscarse sancionar cualquier tipo de ruido, sino solo aquellos que resulten excesiva y notablemente irritables o molestos y que no encuentren justificación en su producción.

Por ende, no es factible jurídicamente alegar, como hace la Comisión, que la aplicación de la norma redundaría en restricciones arbitrarias, pues es evidente que su objetivo es procurar la tranquilidad de las relaciones sociales entre los miembros de la comunidad.

Por estas razones, este Tribunal Pleno **reconoce la validez del artículo 13, fracción III,** de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Idénticas consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018 en sesión de dieciocho de junio de dos mil veinte.

Adicionalmente, este Tribunal Pleno no observa que la porción normativa en comento vulnere el derecho a la libertad de expresión o la libre manifestación de ideas.

---

[30] Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
"Artículo 155.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.
En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.
Artículo 156.- Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.
La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.
La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma."

[31] Algunos ejemplos de normas oficiales mexicanas que se han ocupado de la emisión de ruido son las siguientes: NOM-079-ECOL-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición; NOM-080-ECOL-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición; NOM-081-ECOL-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición; NOM-082-ECOL-1994 (16/ENE/95). Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta, y su método de medición. Aclaración 03 de marzo de 1995; así como la NOM-011-STPS-2001. Que establece las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido que, por sus características, niveles y tiempo de acción, sea capaz de alterar la salud de los trabajadores; los niveles máximos y los tiempos máximos permisibles de exposición por jornada de trabajo, y la implementación de un programa de conservación de la audición.

B.4 Infracción por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir el temor o pánico colectivos

De la lectura de la demanda, se advierte que la accionante se duele del artículo 14, fracción VI, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit,[32] específicamente, de la porción normativa que sanciona el proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas o *que puedan producir el temor o pánico colectivos*.

La disposición impugnada se encuentra encaminada a sancionar aquellas conductas o actos orientados a generar un posible estado de alarma social equívoco y, con ello, una posible perturbación del orden social.

Así, se colige que, a través de la porción normativa impugnada, el legislador de Nayarit estableció una relación causal entre la falsa afirmación y un probable efecto en el ánimo colectivo, en otras palabras, la actualización de la infracción se encuentra supeditada a una expectativa de efectos en las conductas, **precisando que la conexión entre la conducta y la actualización del supuesto jurídico sancionable se establecerá valorando el vínculo entre la afirmación falsa y la posible provocación de un estado de temor o pánico generalizado**.

Para ello, debe entenderse que será la autoridad administrativa la que tendrá la obligación de ponderar en cada caso concreto las razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho que le permitan aseverar de forma objetiva que la conducta del sujeto pudiera generar, o no, un estado generalizado de temor o pánico injustificado, a partir de lo cual calificará la conducta en cuestión.

Con ello se corrobora que la porción normativa resulta suficientemente clara, pues provee a los destinatarios de la norma de elementos suficientes para determinar cuándo su conducta podría dar lugar a un supuesto antijurídico. Máxime que la actualización de la norma no se encuentra sujeta a una valoración subjetiva o personalísima por parte de la autoridad.[33]

Por las razones señaladas, este Tribunal Pleno estima que, contrario a lo sustentado por la accionante, el texto normativo impugnado genera certidumbre a los ciudadanos, en tanto que el surtimiento, o no, de la infracción se analiza en razón del perjuicio que pretendía ocasionarse, para lo cual deberá valorarse la responsabilidad o la intención del posible infractor al producir la conducta sancionable.

Por último, resulta evidente para este Alto Tribunal que la norma en comento tiene por finalidad evitar que la población se vea afectada por avisos que provengan de afirmaciones falsas referentes a casos de emergencia, lo cual genera pánico, estados severos de alerta y fuertes movilizaciones de las autoridades, generando, a su vez, un riesgoso estado de descontrol derivado del miedo de las personas a sufrir un daño, así como gastos y pérdidas en las que incurren las autoridades y cuerpos de seguridad, debido al tiempo y recursos que deben erogar para detectar y atender estas situaciones de falsa alarma.

A mayor abundamiento, se estima relevante señalar que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, este Tribunal Pleno declaró la validez de una norma que imponía una sanción pecuniaria por "causar falsas alarmas en lugares o espectáculos públicos". Al respecto, estimó que dicha norma resultaba acorde con el principio de seguridad jurídica al reconocer que dicho precepto tiene "por objeto evitar causar pánico en situaciones donde se aglomeran masas de personas que puedan desembocar en altercados con consecuencias graves. En esa medida, dicha disposición redunda en favor del orden y la tranquilidad de las personas que acuden a eventos públicos". [34]

En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que debe reconocerse la validez de la porción normativa "o que puedan producir" contenida en el artículo 14, fracción VI, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

---

[32] Artículo 14.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:
[...]
VI. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

[33] Artículo 14.- **[...]**
Obra culposamente quien produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

[34] ARTÍCULO 45.- Los aprovechamientos que causen los contribuyentes del municipio, por faltas e incumplimiento a los reglamentos municipales, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
CONCEPTO COSTO
FALTAS E INCUMPLIMIENTO AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
I.- Cometidas contra el bienestar colectivo y la seguridad pública.
(**...**)
E).- CAUSAR FALSAS ALARMAS EN LUGARES O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 5 A 15
U.M.A.

C. Inconstitucionalidad del requisito de ser mexicano *por nacimiento* para ser juez o secretario de un juzgado cívico

En otro concepto de invalidez, la Comisión accionante argumenta que los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa *"por nacimiento"* de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit,[35] establecen como requisito para ejercer los cargos públicos de juez cívico y de secretario el ser ciudadano mexicano por nacimiento, excluyendo injustificadamente a aquellas personas cuya nacionalidad sea adquirida de forma distinta, por tanto, vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, así como a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y a acceder a un empleo o comisión del servicio público.

La Comisión agrega que no pasa por alto que el artículo 32 de la Constitución Federal le otorga la facultad al legislador federal de determinar los cargos y funciones para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento. Sin embargo, argumenta que, para que se establezca esta limitante, es necesario que el ejercicio de estos cargos se relacione con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias de Estado o con la seguridad y defensa nacional, elementos que no se cumplen respecto de los jueces y secretarios de los juzgados cívicos.

Por último, alega que las porciones normativas impugnadas son contrarias al derecho al trabajo y, específicamente, al derecho de todos los mexicanos de ocupar cargos en la función pública en condiciones de igualdad, previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal.

Este Tribunal Pleno considera que este concepto de invalidez, suplido en la deficiencia de la queja,[36] debe declararse **fundado**, pues la entidad federativa no es competente para reservar el acceso a cargos públicos a mexicanos por nacimiento. Para explicar esta conclusión, se transcriben a continuación los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Federal:

"**CAPITULO II**

DE LOS MEXICANOS

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

"**Artículo 32.** La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

---

[35] Artículo 93.- Para ser Juez o Jueza, se deben reunir los siguientes requisitos:
I. Ser de nacionalidad mexicana **por nacimiento**, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 28 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Juez o Jueza;
Artículo 94.- Para ser Secretaria o Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:
I. Tener nacionalidad mexicana **por nacimiento**, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Secretaria o Secretario;

[36] Conforme al artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.
>
> Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.
>
> Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."
>
> "**Artículo 37.**
>
> **A)** Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
>
> **B)** La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
>
> **I.** Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y."

En ese sentido, este Tribunal Pleno debe pronunciarse en este asunto sobre la interrogante de si los Congresos locales están facultados para expedir leyes que establezcan el requisito de "ser mexicanos por nacimiento" para ocupar ciertos cargos públicos, pues esta es una cuestión de análisis preferente. Ello es así, ya que, de concluir que no tienen tal competencia, sería innecesario analizar si la reserva prevista en los artículos impugnados viola el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo.

Ahora bien, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte considera que, de conformidad con el artículo 73, fracción XVI,[37] en relación con el diverso 32, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las entidades federativas no están facultadas para establecer la reserva de requerir la nacionalidad mexicana por nacimiento para el ejercicio de ciertos cargos públicos.

En este sentido, las porciones impugnadas de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa *"por nacimiento",* de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit establecen la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para ser juez o secretario de los juzgados cívicos de la entidad federativa.

Si bien las porciones normativas impugnadas no regulan cuestiones de nacionalidad o las condiciones para adquirirla, sí hacen distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, pues únicamente permiten a los primeros ocupar los cargos ahí regulados. Como ya se mencionó, si bien la Constitución no prohíbe reservar el acceso a ciertos cargos a los mexicanos por nacimiento, lo cierto es que la facultad de las entidades federativas queda excluida a la luz del artículo 32 constitucional, que no les deja margen competencial alguno.

De lo anterior, es posible concluir que el Congreso local no tenía facultades para establecer la reserva de mexicano por nacimiento en las fracciones impugnadas.

Ahora bien, este Tribunal Pleno advierte que el vicio de inconstitucionalidad recién señalado no afecta a la totalidad de la porción normativa impugnada "Ser mexicano por nacimiento", sino únicamente a su porción final "por nacimiento". Ello es así, porque es esta última porción la que da un tratamiento diferenciado a los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, reservando a los primeros los cargos de juez y secretario de los juzgados cívicos del Estado de Nayarit, en contravención de los artículos constitucionales analizados.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que **debe declararse la inconstitucionalidad** de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa *"por nacimiento"* de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Consideraciones con un contenido argumentativo similar sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018 en sesión de dieciocho de junio de dos mil veinte.

---

[37] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]
XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

D. Vulneración del principio de interés superior de la niñez, al prever la posibilidad de detener a los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de dos hasta seis horas de forma injustificada

En su tercer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit vulnera el principio de interés superior de la niñez y el derecho a su sano esparcimiento para su desarrollo integral, al prever la posibilidad de detener a los menores de edad por el tiempo de dos hasta seis horas de forma injustificada. Además, el precepto señala que, en caso de que no acuda a la oficina del juzgado quien custodia o tutela al adolescente, el juez nombrará un representante del municipio para que le asista y defienda. Estima que lo anterior transgrede lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Convención de los Derechos del Niño.

Para dar respuesta a los argumentos planteados, resulta conveniente señalar el contenido del artículo impugnado:

> "**Artículo 32.** En caso de que el probable infractor o infractora sea adolescente, el Juez o Jueza citará a quien detente la patria potestad, custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.
>
> En tanto acude quien custodia o tutela al o la adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera, el Juez o la Jueza nombrarán un representante del municipio para que le asista y defienda, que podrá ser un defensor público o defensora pública; después de lo cual determinará su responsabilidad.
>
> En caso de que el o la adolescente, resulte responsable, el Juez o la Jueza le amonestara y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.
>
> Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente, en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.
>
> Si a consideración del Juez o Jueza, el o la adolescente, se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente".

Para estudiar adecuadamente el precepto, es necesario determinar el significado de la expresión "adolescente" para efectos de la ley local.

La Constitución Federal, al regular el sistema integral de justicia para adolescentes, señala que será aplicable a las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho. Además, especifica que las personas menores de doce años a quienes se les atribuya la comisión o participación en un delito solamente podrán ser sujetos de asistencia social.[38]

En la misma línea, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que son adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho. Salvo para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, donde se reputan niños todos los menores de dieciocho años.[39] Misma regulación se advierte a nivel estatal de la lectura del artículo 5, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit.[40]

---

[38] "**Artículo 18.** [**...**] La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social [**...**]."

[39] "**Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.
Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

[40] "**Artículo 5.-** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño".

Aunado a eso, la ley impugnada, en sus artículos 5 y 6,[41] establece que son sujetos de dicho ordenamiento los habitantes del Estado a partir de que cumplen doce años, es decir, las personas menores de edad sujetas a los procedimientos o sanciones respectivos serán siempre adolescentes, y no niños o niñas, ni adolescentes menores de doce años cumplidos.

Una vez determinados los sujetos de la norma impugnada, procede responder los argumentos plateados. En concreto, el concepto de invalidez puede dividirse en dos partes, por un lado, el argumento relativo a que es inválido prever la detención provisional de un adolescente involucrado en la comisión de una falta administrativa y, por otro, el argumento relativo al nombramiento que se hará de un defensor público que lo asista en la audiencia de ley en caso de que quien custodia o tutela al adolescente no se presente a ésta en un plazo máximo de seis horas.

Previo a lo anterior, este Tribunal Pleno considera pertinente precisar que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, se analizó una porción normativa similar a la que aquí se impugna, pues tanto en aquella disposición como en la que aquí nos ocupa se concede un plazo y una prórroga para garantizar la presencia de los padres o tutores en el procedimiento administrativo a cargo de un juez cívico y seguido en contra de menores.

En dicho asunto se resolvió declarar la invalidez tanto del plazo como de la prórroga ahí establecida, sin embargo, una nueva reflexión conduce a este Tribunal Pleno a modificar dicho criterio por las razones que a continuación se señalan.

Respecto del primer argumento, se considera **fundado**, dado que, a la luz de los derechos humanos a la libertad personal y el interés superior del menor, no se justifica que la detención por un lapso máximo de seis horas sea la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de los menores de edad, como se analiza a continuación.

Al respecto, la promovente invoca tanto el artículo 85, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El primer precepto mencionado señala que las niñas o los niños en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito;[42] más allá de la aplicación de un precepto en materia penal que pueda ser extensivo al derecho administrativo sancionador, lo cierto es que éste solo resulta aplicable para niños y niñas, o sea, menores de doce años, y la ley impugnada tiene como sujetos a las personas mayores de catorce años, de ahí que no pueda entenderse una prohibición para la restricción a la libertad personal de los adolescentes.

Sin embargo, el segundo precepto, es decir, el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé que la detención, encarcelamiento o prisión de un niño únicamente se utilizará como "medida de último recurso y durante el periodo más breve posible".[43] Para efectos de esta disposición, la palabra "niño" abarca a todos los menores de dieciocho años.[44]

---

[41] **Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. Adolescente: La persona cuya edad se encuentre comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;
Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, son considerados como responsables los adolescentes y mayores de dieciocho años de edad; así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que causen la comisión de una infracción.

[42] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
"**Artículo 85.** En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.
Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.
La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.
Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

[43] Convención sobre los Derechos del Niño.
"**Artículo 37.** Los Estado Partes Velarán por que: **[...]**
b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...]."
En este sentido, resultan relevante lo expuesto por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, de 18 de septiembre de 2019, en específico, los párrafos siguientes:
"41. Los Estados partes deben promulgar leyes y garantizar prácticas que salvaguarden los derechos del niño desde el momento en que entra en contacto con el sistema, lo que incluye la etapa de la interceptación, la advertencia o la detención, mientras está bajo custodia de la policía u otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, durante los traslados hacia y desde las comisarías de policía, los lugares de detención y los tribunales, y durante los interrogatorios, los registros y la toma de muestras probatorias. Se deben llevar registros de la ubicación y el estado del niño en todas las fases y procesos.
[...]

Ahora bien, como se mencionó, ciertas garantías de la materia penal, tales como las previstas en este caso a nivel convencional, pueden trasladarse de manera prudente al procedimiento administrativo sancionador, pues ambas son una expresión del poder punitivo del Estado e implican menoscabo, privación o alteración en los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita.[45] De ahí que, en general, le resulten aplicables, por ejemplo, los lineamientos del debido proceso previstos en el artículo 8 de la Convención Americana, entre otros.[46]

Siendo así, cabe aclarar que, si bien previo a la sustanciación del procedimiento, el probable infractor no se encuentra sujeto a "encarcelamiento" o "prisión", lo cual inclusive está prohibido por el párrafo cuarto del artículo 32 de la ley impugnada;[47] lo cierto es que el periodo durante el cual el menor de edad se encuentra en las oficinas del juzgado cívico en espera de que se le pueda garantizar una representación adecuada sí puede ser considerado como una "detención", pues su libertad personal se encuentra restringida de tal forma que él no puede abandonar por decisión propia dicho establecimiento.

La detención para la presentación de un probable infractor ante el juez cívico no es por sí misma un acto privativo de la libertad, sino únicamente un acto de molestia consistente en el aseguramiento momentáneo de la persona para garantizarle la representación adecuada, en el entendido de que el probable infractor deberá ser presentado de forma inmediata ante el juez, quien en su caso determinará la responsabilidad e impondrá una sanción. Por tanto, como parte del derecho administrativo sancionador, si bien es factible asegurar en flagrancia a los infractores o cuando existan supuestos suficientes para presumir fundadamente la participación de la persona en la comisión de la infracción, dado que se lesionan bienes jurídicos; **lo cierto es que dicha detención, al tratarse de personas adolescentes, debe cumplir con el estándar convencional**.

Siempre con la salvedad de que la imposición de la sanción, que, de conformidad con el artículo 32, párrafo 4, de la ley impugnada, no puede consistir en arresto cuando el probable infractor sea menor de edad, está sujeta a lo que se pruebe en el procedimiento ante el juez cívico, por lo que la remisión no prejuzga ni conlleva la responsabilidad del probable infractor.[48]

En el caso, se considera que la norma impugnada no respeta lo previsto en el artículo 37, fracción b), de la Convención, pues no cumple con el requisito de proceder únicamente por el periodo más breve posible.

---

56. Los padres o los tutores legales deben estar presentes durante todo el proceso. No obstante, el juez o la autoridad competente podrá decidir limitar, restringir o excluir su presencia en el proceso, a petición del niño o de su asistente jurídico u otro asistente apropiado, o porque ello no responda al interés superior del niño.
57. El Comité recomienda a los Estados partes que promulguen legislación explícita para que los padres o los tutores legales tengan la máxima participación posible en las actuaciones, ya que pueden prestar asistencia psicológica y emocional general al niño y contribuir a que se obtengan resultados eficaces. Asimismo, reconoce que muchos niños viven de manera informal con parientes que no son ni padres ni tutores legales, y las leyes deberían adaptarse para permitir que los auténticos cuidadores ayuden a los niños en los procedimientos, si los padres no están disponibles.
[**...**]
87. La legislación debe establecer claramente los criterios para el uso de la detención preventiva, que debe aplicarse principalmente para asegurar la comparecencia en los procedimientos judiciales y cuando el niño represente un peligro inmediato para los demás. Si el niño es considerado un peligro (para sí mismo o para otros), se deben aplicar medidas de protección infantil. La prisión preventiva debe ser objeto de revisión periódica y su duración debe estar limitada por la ley. Todos los agentes del sistema de justicia juvenil deben dar prioridad a los casos de niños en prisión preventiva. [**...**]" (énfasis añadido.

44 Al respecto, el artículo 1 de la Convención en comento prevé que:
"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."
Asimismo, el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que:
"[**...**] Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad [**...**]."

45 Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia P./J. 99/2006, de este Tribunal Pleno, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565 y registro 174488. Asimismo, véase el *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (Fondo Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 72 (2 de febrero de 2001) párr. 106.

46 *Caso Vélez Loor vs. Panamá* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 218 (23 de noviembre de 2010) párr. 142.

47 "**Artículo 32.** (**...**)
Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente, en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto." (énfasis añadido).

48 Al respecto véase la Tesis de Jurisprudencia P./J. 110/2007, de este Tribunal Pleno, de rubro: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE PREVÉ LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD." Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 979 y registro 170797. Similares consideraciones fueron aprobadas por este Tribunal Pleno al fallar, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la contradicción de tesis 171/2019, resuelta por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Es cierto que la norma impugnada sólo autoriza la detención en algunos supuestos,[49] como una medida para asegurar simultáneamente la comparecencia y la adecuada representación del menor. Es decir, busca salvaguardar los derechos de los menores a un debido proceso, conforme a las disposiciones constitucionales, actuando como un resguardo del probable infractor en tanto pueden garantizársele las condiciones necesarias para que tenga una asistencia y representación adecuada en el procedimiento administrativo sancionador.[50]

Sin embargo, este Tribunal Pleno no encuentra que la prórroga establecida por un plazo adicional de cuatro horas, entre tanto acuden los representantes originarios o la Procuraduría de Protección —lo cual representaría un lapso total de hasta seis horas de permanencia del menor en el juzgado cívico—, esté justificado como el más breve que proceda, pues no encuentra sustento en las demás previsiones legales que protegen a los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos.

En efecto, la forma en que el precepto impugnado prevé la representación de los menores de edad no es adecuada, cuestión también hecha valer por la Comisión accionante en el segundo argumento, el cual también resulta **fundado**, pues la protección de los menores de edad involucrados en un procedimiento administrativo o jurisdiccional corresponde tanto a los que detentan la representación originaria como a los que tengan la representación coadyuvante o en suplencia; y, en congruencia, la prórroga de cuatro horas establecida por la norma para que acudan los representantes originarios no encuentra justificación.

En este sentido, importa destacar que el precepto impugnado prevé que el juez citará a quien ostente la custodia o tutela del menor de edad, previo a iniciar el procedimiento, para lo cual se le otorgarán dos horas prorrogables por otras cuatro más. Si una vez transcurrido el plazo de hasta seis horas no se presentara la persona citada, el juez nombrará un representante del municipio para que le asista y defienda, el cual podrá ser un defensor público y después de lo cual determinará su responsabilidad.

Así, la inconstitucionalidad parte de que la norma no garantiza que la Procuraduría de Protección local o municipal,[51] dependiendo del ámbito de competencia, ejerza en un plazo temporal adecuado la representación coadyuvante, lo cual contraviene lo dispuesto tanto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

---

[49] Conforme al artículo 65 de la Ley impugnada, la detención de un probable infractor solamente ocurre bajo los siguientes supuestos:
"**Artículo 65.-** Los elementos del Área de Seguridad Pública detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:
I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y
II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.
Los Policías que se abstengan de cumplir con lo dispuesto en este artículo, serán sancionados por los órganos competentes de la dependencia a la que pertenezca, en términos de las disposiciones aplicables."

[50] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
"**Artículo 83.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:
I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y
XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales." (énfasis añadido).

[51] De conformidad con el artículo 121 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, existirán Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los tres niveles de gobierno.

Adolescentes,[52] como en su homóloga local,[53] y en la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit, transgrediendo con ello el interés superior del menor, en relación con los derechos del artículo 4 constitucional.[54]

Para demostrar lo anterior, cabe señalar que la Ley General en la materia establece que todas las autoridades que sustancien procedimientos jurisdiccionales o administrativos o que realicen cualquier acto de autoridad, en todos los órdenes de gobierno, están obligadas a, cuando menos y entre otros: 1) garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la misma y 2) garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.[55] Mismas obligaciones se prevén a nivel local en los artículos primero, séptimo y octavo de la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit.

Ahora bien, el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la Ley General establece que, para la efectiva protección y restitución de los derechos de los menores de edad, la Federación y las entidades federativas, respectivamente, contarán con Procuradurías de Protección.[56]

Las atribuciones de las Procuradurías, en el ámbito de su competencia, incluyen, entre otras, el prestar asesoría y representación bajo dos esquemas:[57]

a) En suplencia, a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público.

b) De oficio, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes.

---

[52] "**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [**...**]
XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público [**...**].
[**...**]
Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.
Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables [**...**]."

[53] "**Artículo 97.-** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección Estatal.
Las autoridades estatales y municipales, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección Estatal para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables. [**...**]."

[54] "**ARTICULO PRIMERO**.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el estado de Nayarit, es órgano jurídico de carácter público, que tendrá personalidad para representar a menores de edad ante las diversas autoridades, entendiéndose que es menor en el ámbito civil el adolescente que no ha cumplido dieciocho años; y en el ámbito penal el que no haya cumplido dieciocho.
ARTICULO SEPTIMO.- Como órgano tutelar la Procuraduría se apersonará ante las Instituciones especiales, para el tratamiento de menores infractores a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ARTICULO OCTAVO.- Además de la expresada representación legal subsidiaria de menores, la Procuraduría está facultada para intervenir en toda clase de situaciones conflictivas o que afecten el bienestar de la familia; por lo que entre otros casos, deberá gestionar y asegurar la subsistencia así como el adecuado desarrollo físico e intelectual de los menores".

[55] "**Artículo 83.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:
[...]
V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; [...]
IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario [**...**]."

[56] "**Artículo 121.** Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.
Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan [...]."

[57] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
"**Artículo 122.** Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: [**...**]
II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables [**...**]."

Más aún, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el estado de Nayarit tiene como parte de sus atribuciones las mismas señaladas a nivel federal.[58]

Al respecto, la representación para niños, niñas y adolescentes puede presentarse de tres formas: [59]

a) Coadyuvante, el acompañamiento que de manera oficiosa queda a cargo de las Procuradurías de Protección en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, conforme al ámbito de su competencia.

b) Originaria, la representación a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

c) En suplencia, la representación a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, a falta de quien ejerza la representación originaria.

De lo anterior, se advierte que existen dos posibilidades, y en ambas es necesario que el juez notifique tanto a los representantes originales como a la Procuraduría correspondiente. La primera opción es que acuda quien ejerce la representación originaria, entonces, la Procuraduría de Protección ejercerá simultáneamente una representación coadyuvante; la segunda opción es que no acuda la persona con la representación originaria, o exista alguna causa para que no pueda ejercerla, y, entonces, la Procuraduría actúe en suplencia.

Es decir, en cada supuesto se señala que es necesario que ambas partes sean informadas de la detención del adolescente, pues a ambas les asiste el derecho y la facultad, respectivamente, de representar al posible infractor.

Así, la norma en estudio, al prever que se llamará a quien ejerza la representación originaria, situación para la cual se concede un plazo de dos horas a fin de que se localice y apersone quien ostente la representación originaria del menor, y sólo después de haber transcurrido dicho plazo se otorgará una prórroga de cuatro horas, al término de la cual, y en caso de no comparecer los representantes originarios, se nombrará a un representante del municipio para que lo represente en suplencia; claramente, transgrede la asistencia calificada que permea a los adolescentes involucrados en cualquier procedimiento, y que, en atención al interés superior del menor, exige ser garantizada para lograr una protección integral.

Sin embargo, este Alto Tribunal considera que únicamente se debe declarar la invalidez de la porción normativa “se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera”.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis teleológico de la disposición impugnada se advierte que el plazo de dos horas previsto por la norma tiene como finalidad el conceder una oportunidad para que se apersone la representación primigenia y natural del menor, a fin de que durante la sustanciación de todo el procedimiento administrativo que se le siga se garantice el acompañamiento de quien ejerce sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Por ende, el párrafo segundo, impugnado debe leerse como sigue:

Texto original del artículo 32, párrafo segundo, impugnado	**Texto sin la porción normativa declarada inconstitucional**
En tanto acude quien custodia o tutela al o la adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, **se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera**, el Juez o la Jueza nombrarán un representante del municipio para que le asista y defienda, que podrá ser un defensor público o defensora pública; después de lo cual determinará su responsabilidad.	En tanto acude quien custodia o tutela al o la adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, **[...]** el Juez o la Jueza nombrarán un representante del municipio para que le asista y defienda, que podrá ser un defensor público o defensora pública; después de lo cual determinará su responsabilidad.

[58] **ARTICULO PRIMERO**.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el estado de Nayarit, es órgano jurídico de carácter público, que tendrá personalidad para representar a menores de edad ante las diversas autoridades, entendiéndose que es menor en el ámbito civil el adolescente que no ha cumplido dieciocho años; y en el ámbito penal el que no haya cumplido dieciocho.

[59] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
“**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[...]
XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
XXII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
XXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público **[...]**.”

Lo anterior, en el entendido de que el representante que sea nombrado por el juez deberá encontrarse adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el estado de Nayarit, o bien, a la autoridad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que en su caso corresponda.

Por tanto, el precepto impugnado, sin la porción normativa declarada inconstitucional, será congruente, por un lado, con lo previsto en el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, al suprimirse la posibilidad de extender la permanencia del menor en el juzgado cívico por un plazo no justificado; y, por otro, con la asistencia calificada que requieren los menores de edad en un plazo oportuno, toda vez que el juez, previo a iniciar el procedimiento, deberá ubicar y dar aviso tanto a los representantes originarios en un plazo de dos horas, así como a la Procuraduría de Protección correspondiente, salvaguardando la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

En otras palabras, a diferencia de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, este Alto Tribunal considera que la debida representación de los menores en los procedimientos administrativos sancionadores como el que nos ocupa implica privilegiar la presencia de quien ostenta la representación originaria del menor, razón por la cual se considera que el plazo de dos horas de estancia del menor en el juzgado cívico resulta necesario y suficiente a fin de que los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, simultáneamente con la Procuraduría de Protección local, ejerzan la representación legal del menor durante el procedimiento correspondiente.

SEXTO. Efectos. Así, ante lo fundado de los argumentos de la accionante, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 12, fracción I, en la porción normativa “o verbalmente”; 93, fracción I, y 94, fracción I, en las porciones normativas “por nacimiento”; 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza “se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera”, todos pertenecientes a la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

De conformidad con los artículos 41, fracción IV, 44 y 73 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit; en la inteligencia de que esta determinación también deberá notificarse al Poder Ejecutivo y los Municipios de la entidad, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley de Cultura y Justicia Cívica, cuyas disposiciones fueron invalidadas. Asimismo, se ordena la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de los artículos 13, fracciones II y III, y 14, fracción VI, en su porción normativa ‘o que puedan producir’, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, en atención al considerando quinto, apartados B.2, B.3 y B.4, de esta decisión.

TERCERO. Se **declara la invalidez** de los artículos 12, fracción I, en su porción normativa ‘o verbalmente’, 32, párrafo segundo, en su porción normativa ‘se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera’, 93, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, y 94, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, como se precisa en los considerandos quinto, apartados B.1, C y D, y sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en no sobreseer respecto del artículo 14, fracción VI, del ordenamiento impugnado. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado A, denominado “Competencia legislativa en materia de justicia cívica e itinerante”, consistente en determinar que el Congreso del Estado de Nayarit tenía competencia para emitir la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.2, denominado “Infracción consistente en poseer animales de granja que produzcan cualquier molestia”, consistente en reconocer la validez del artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. Las señoras Ministras y el señor Ministro Franco González Salas, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.3, denominado “Infracción contra la tranquilidad de las personas por emitir ruidos”, consistente en reconocer la validez del artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Piña Hernández para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.4, denominado “Infracción por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir el temor o pánico colectivos”, consistente en reconocer la validez del artículo 14, fracción VI, en su porción normativa “o que puedan producir”, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones adicionales, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.1, denominado “Infracción consistente en vejar o maltratar verbalmente a una persona”, consistente en declarar la invalidez del artículo 12, fracción I, en su porción normativa “o verbalmente”, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Esquivel Mossa para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado D, denominado "Vulneración del principio de interés superior de la niñez, al prever la posibilidad de detener a los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de dos hasta seis horas, de forma injustificada", consistente en declarar la invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en su porción normativa "se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera", de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra, por la invalidez de la porción normativa "Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera", y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat por otras consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado C, denominado "Inconstitucionalidad del requisito de ser mexicano por nacimiento para ser juez o secretario de un juzgado cívico", consistente en declarar la invalidez de los artículos 93, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", y 94, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit y 2) determinar que también deberá notificarse esta sentencia al titular del Poder Ejecutivo y a los municipios del Estado de Nayarit, por ser autoridades encargadas de la aplicación del ordenamiento impugnado.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Votación que no se refleja en los puntos resolutivos:

Se expresó una mayoría de siete votos de la señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Alberto Pérez Dayán**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 70/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del catorce de enero de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2019

1. En sesión de catorce de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el diario oficial de dicha entidad el cinco de junio de dos mil diecinueve.

2. En diversos apartados coincidí con la propuesta, sin embargo, tratándose de los artículos 13, fracción III, y 14, fracción VI, impugnados no compartí el reconocimiento de validez; respecto de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, en las porciones normativas "*por nacimiento*", aunque compartí la declaratoria de invalidez, no así todas las consideraciones; y finalmente, tratándose del artículo 32, párrafo segundo, impugnado, tampoco compartí la declaratoria de invalidez de la porción normativa "*se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera"* pues, desde mi perspectiva, debió invalidarse una porción mucho mayor. Cada uno de estos puntos serán explicados en seguida.

B.3. Infracción contra la tranquilidad de las personas por emitir ruidos

I. Razones de la mayoría

3. En este apartado, la mayoría determinó reconocer la validez del artículo 13, fracción III, impugnado,[1] partiendo de que si bien la norma puede estar redactada en términos genéricos sí existen parámetros en diversas normas que regulan los máximos permisibles de ruido, a fin de determinar cuáles resultarán excesivos, notablemente irritables o molestos y que no encuentren justificación en su producción, por lo que no se vulneran los principios de seguridad jurídica o taxatividad.

II. Razones del disenso

4. No comparto las razones de la mayoría, por las mismas razones que expresé al resolverse la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, por lo que, desde mi perspectiva, este artículo 13, fracción III, debió declararse inválido. Este tema será detallado en un voto de minoría formulado junto con la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

B.4 Infracción por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir el temor o pánico colectivos

I. Razones de la mayoría

5. En este apartado, se reconoció la validez del artículo 14, fracción VI, impugnado,[2] en tanto el surtimiento de la infracción resultaba claro y cierto, pudiéndose analizar en razón del perjuicio que pretendía ocasionarse. Lo anterior, considerando que la finalidad de la norma buscaba evitar la afectación a la población por avisos provenientes de alarmas falsas.

II. Razones del disenso

6. No compartí el reconocimiento de validez dado que, desde mi perspectiva, la porción impugnada del precepto, es decir, "*o que pueda producir*", deja un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad para imponer una sanción partiendo de una valoración subjetiva respecto de que ciertos hechos pudieron haber producido temor o pánico colectivo, aunque fácticamente no los haya causado, por lo que vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, y debió determinarse su invalidez.

C. Inconstitucionalidad del requisito de ser mexicano por nacimiento para ser juez o secretario de un juzgado cívico

7. En este apartado, aunque comparto la declaratoria de invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambos en su idéntica porción normativa "*por nacimiento*", lo cierto es que no comparto todas las consideraciones de la propuesta, sino únicamente el núcleo argumentativo relativo a la incompetencia total de las legislaturas locales para reservar el acceso a cargos públicos únicamente

---

[1] **Artículo 13.-** Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:
[...]
III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas **[...]**."

[2] **Artículo 14.-** Son infracciones contra la seguridad ciudadana y la salud pública.
A. En materia de seguridad ciudadana:
[...]
VI. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos **[...]**." (énfasis añadido).

a mexicanos por nacimiento. Asimismo, me parece que solamente este núcleo argumentativo fue el aprobado mayoritariamente al resolverse la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018. Desde mi perspectiva, el artículo de donde se desprende la incompetencia de las entidades federativas es exclusivamente el 32 de la Constitución Federal, sin que medie o sea necesaria una interpretación armónica a la luz del primero constitucional.

D. Vulneración del principio de interés superior de la niñez, al prever la posibilidad de detener a los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de dos hasta seis horas de forma injustificada.

I. Razones de la mayoría

8. En este apartado de la resolución, la mayoría determinó invalidar únicamente la porción normativa "*se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera*", del artículo 32, párrafo segundo, impugnado,[3] al considerar que la detención provisional de un adolescente por un plazo de seis horas no estaba justificado como el más breve que procediera, por lo que al eliminarse la porción invalidada únicamente se daba un plazo de dos horas para conseguir la representación originaria del menor antes de buscar la representación en suplencia de la Procuraduría de Protección, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda.

II. Razones del disenso

9. No compartí las consideraciones de la resolución pues desde mi perspectiva se debió invalidar la porción normativa "*Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera*", y no únicamente la porción aprobada.

10. Lo anterior, toda vez que tal y como se determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, la representación de niñas, niños y adolescentes pueden tener tres formas:[4] **i)** Originaria, a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tutela; **ii)** En suplencia, a cargo de las Procuradurías de Protección, a falta de quién ejerza la representación originaria; y **iii)** Coadyuvante, es decir, el acompañamiento oficioso a cargo de las Procuradurías de Protección en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que actúa de forma simultánea a la representación originaria.

11. Desde esta perspectiva, me parece que al no haberse invalidado la porción normativa al igual que en el precedente, si bien, la norma ya no permite la detención provisional hasta por el plazo de seis horas, sino que lo reduce a dos, es decir eliminando la prórroga por otras cuatro, entretanto se puede garantizar la representación originaria; lo cierto, es que permanece el vicio de inconstitucionalidad relativo a que no garantiza una representación coadyuvante para velar por el interés superior del menor.

12. Lo anterior, pues el precepto únicamente permite que se busque a los representantes originarios y solamente después de no presentarse en un plazo de dos horas es que la persona juzgadora dará aviso a la Procuraduría de Protección correspondiente. Sin embargo, esta situación asume que solamente existen dos tipos de representación, dejando de lado que a los adolescentes se les garantice una asistencia calificada para proteger mejor sus derechos.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 70/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

---

[3] **Artículo 32.-** En caso de que el probable infractor o infractora sea adolescente, el Juez o Jueza citará a quien detente la patria potestad, custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.
En tanto acude quien custodia o tutela al o la adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera, el Juez o la Jueza nombrarán un representante del municipio para que le asista y defienda, que podrá ser un defensor público o defensora pública; después de lo cual determinará su responsabilidad.
[**...**]."

[4] Al respecto, véanse las fracciones XXI, XXII, y XXIII del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2019.

Al resolver este asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve.

Si bien comparto en su mayoría lo resuelto por este Alto Tribunal, respetuosamente formularé algunas consideraciones de disenso y otras adicionales respecto de lo fallado en el presente asunto.

I. Voto particular en torno al artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit

En la sentencia se reconoció, por mayoría de ocho votos, la validez del artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit[1], la cual establece que se considera una infracción contra la tranquilidad de las personas el producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas, infracción que se sanciona con una multa de diez a cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida o Actualización o con arresto de trece a veinticuatro horas.

Al respecto, la mayoría del Tribunal Pleno consideró que la citada fracción III del artículo 13 no vulnera los principios de taxatividad y seguridad jurídica ni el derecho a la libertad de expresión o la libre manifestación de las ideas. La ejecutoria se apoya en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,[2] y sostiene las siguientes consideraciones:

- La norma impugnada tiene por objeto procurar que la producción de ruidos en la comunidad no resulte tan molesta que afecte la tranquilidad de las personas, de donde resulta la utilidad del poder de policía para la ordenación de las relaciones sociales, siendo interés de la sociedad la regulación de sonidos molestos e indeseados, catalogada como “contaminación acústica o sonora”.
- El exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona es complejo de medir y cuantificar, en tanto no deja residuos, ni tiene un efecto acumulativo en el medio, aunque sí lo tiene en el ser humano. Así, el ruido produce molestias, distracciones, perturbaciones e, incluso, si la exposición es muy prolongada, puede generar daños irreversibles en el órgano auditivo; sin embargo, su control y reducción constituye un problema tecnológico, por la complejidad temporal, frecuencial y espacial que representa.
- El marco jurídico de los problemas de contaminación ambiental relacionados con la salud, se encuentra previsto en el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, en el cual se reconoce y garantiza que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.
- En ese sentido, en términos de los artículos 155 y 156 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se prohíbe la emisión de ruido en cuanto rebase los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que, para ese efecto, expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría de Salud.
- Así, se dispone que serán las normas oficiales mexicanas las que establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, encomendándose a la Secretaría de Salud la realización de los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.
- En ese sentido, nuestro país ha buscado regular la contaminación sonora a través de la emisión de diversas normas oficiales mexicanas, en las que se especifican los límites máximos permisibles de ruido emitido en diversas fuentes, así como su método de medición.

---

[1] “**Artículo 13**.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:
(**...**)
III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas;
(**...**).
Las infracciones establecidas en las fracciones III a V se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.”.

[2] Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

- Si bien es cierto que la norma impugnada busca sancionar la emisión de ruido sin establecer un parámetro objetivo para que la autoridad determine los niveles de intensidad que considere excesivos, molestos o dañinos, en el ámbito de la justicia cívica ello cumple una función de prevención que deriva en la tranquilidad de los habitantes del Estado.
- Así, aun cuando la norma se encuentra redactada en términos genéricos, su objetivo es procurar la tranquilidad de las relaciones sociales entre los miembros de la comunidad y su aplicación no debe buscar sancionar cualquier tipo de ruido, sino sólo aquellos que resulten excesiva y notablemente irritables o molestos y que no encuentren justificación en su producción.

Respetuosamente disiento de esta parte pues bajo el criterio que emití al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019 y que reiteré al resolver la diversa 45/2018 y su acumulada 46/2018, donde se analizaron normas similares, estimo que si bien el artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit persigue un fin legítimo, como lo es el proteger la tranquilidad o salud de las personas, lo cierto es que es inconstitucional a la luz del **principio de taxatividad**.

Ello, en razón de que como lo reconoce incluso la propia ejecutoria, la norma se encuentra redactada en términos genéricos. En ella no se establece de manera clara cuáles serán las conductas que se considerarán como infracción, de manera que podría actualizarse frente a cualquiera ruidos "*que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas*", siendo este parámetro totalmente subjetivo y vago.

Me parece que la norma es inconstitucional tomando como eje fundamental de análisis el principio de taxatividad -aplicable al derecho administrativo sancionatorio- conforme al cual las conductas sancionables deben estar plasmadas en una norma, para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas, aunado a que su redacción debe ser precisa y completa.

Efectivamente, en el precedente en el que se basa la ejecutoria, la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, el Tribunal Pleno analizó diversas normas previstas en leyes de ingresos de los municipios del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de 2019, que tenían un contenido similar; en dicho asunto, entre otras cosas, se propuso reconocer la validez del artículo 45, fracción I, inciso E, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, que establecía una sanción a quien causara alarmas en lugares o espectáculos públicos, sobre lo cual existió unanimidad de votos a favor del proyecto. Adicionalmente, se propuso reconocer la validez de artículos de diversas leyes de ingresos que sancionaban la producción de ruido producido con el escape de algún vehículo automotor, mediante el uso de radio o estereofonía a volumen excesivo, además de la producción de ruidos o sonidos estridentes aún dentro de un domicilio; sin embargo, a ese respecto voté en contra.

En ese caso, se reconoció que las normas que buscaban sancionar la emisión de ruido no establecían un parámetro objetivo para que la autoridad determinara los niveles de intensidad que considerara excesivos, molestos o dañinos; no obstante, se justificó el actuar de la autoridad legislativa con el argumento relativo a que la función de la norma incidía en la justicia cívica, para cumplir con una función de prevención que derivaba en la tranquilidad de los habitantes del municipio. Ahí se dejó al arbitrio de la autoridad sancionadora determinar cuándo era posible infraccionar a quien emitiera ruidos que se consideraran excesivos; pero, desde mi punto de vista, ello no cumplía con el principio de taxatividad, como sucede también en el presente caso.

Lo anterior, porque aun cuando la normatividad busque preservar el orden y la disciplina, lo cierto es que no se establecen los parámetros que permitan precisar los ruidos máximos, los mínimos, o los que serían tolerables y que no darían lugar a la sanción correspondiente o, por el contrario, a ser sancionados, de forma que al participar de tal vaguedad, la norma es inconstitucional a la luz del principio de seguridad jurídica o de precisión legal.

Si bien en relación con los problemas de contaminación ambiental, el artículo 4o., quinto párrafo, de la Constitución Federal, garantiza que toda persona tiene el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cierto es que ello no justifica que no se prevea ningún parámetro objetivo para determinar la clase de ruidos o sonidos excesivos que sí afectan el medio ambiente y que ameritan ser sancionados, como ocurre con la norma impugnada.

Esto es, la norma no es clara sobre cuál es el parámetro que debe utilizar la autoridad para considerar que el ruido es notorio y atenta contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas y, con ello, pueda saberse qué tipo de frecuencia o volumen causa una afectación al oído humano y afecte la tranquilidad de las personas, lo cual, objetivamente, permite imponer una sanción de manera justificada.

Sobre esto cabe recordar un principio esencial y fundamental en el Estado de Derecho que reza: “las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les faculta, mientras que los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba”, cuyo propósito es otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades, dada la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.

En el caso, considero que la norma es tan imprecisa, que deja un gran margen al arbitrio de la autoridad para sancionar, al señalar simplemente que se considerará una infracción contra la tranquilidad de las personas cualquier ruido que notoriamente atente contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas, esto es, el parámetro es “notoriamente” o que “represente un posible riesgo”, pero las cuestiones son ¿para quién será notoria? y ¿para quién representará un posible riesgo?, estos términos son altamente subjetivos, puesto que pueden variar de persona en persona y su actualización, al final de cuentas, dependerá también de la concepción que la autoridad tenga de dichos adjetivos; siendo, además, que no me parece que implique una gran dificultad para el legislador establecer los parámetros adecuados.

Con esto no pretendo que el legislador deba establecer en la norma todas las posibilidades fácticas que puedan darse; sin embargo, sí me parece que el principio de taxatividad exige que en la norma sancionatoria se ofrezca algún parámetro objetivo –como podría ser la medición de la intensidad del ruido o incluso establecer supuestos enunciativamente que reflejen la notoriedad exigida– para que, por un lado, exista un grado de previsibilidad razonable por parte de los habitantes del Estado para poder prever o comprender el tipo de conductas que pudieran actualizar la sanción correspondiente y, por otro lado, para que al momento de aplicar la norma, la autoridad tenga más límites que su propia discrecionalidad.

El sonido es medible científicamente y se mide en decibeles, que tienen un contenido objetivo y, además, su exposición a él con el tiempo tiene efectos, tal cual lo refieren algunos especialistas, como James Miller en su trabajo “*Los efectos del ruido en las personas*”, editado en septiembre de mi novecientos setenta y cuatro, en el que señala: “*La exposición al ruido tiene otros efectos fisiológicos que resultan importantes para comprender ciertas repercusiones sobre el comportamiento. Digamos, para empezar, que existen respuestas inmediatas o transitorias y a largo plazo. Ante ruidos intensos permanentes, por ejemplo, de 90 decibeles, se observa un aumento persistente en la tensión muscular de todos los músculos, y para niveles superiores a los 95 decibeles, especialmente cuando es diferente en ambos oídos, se generan problemas de equilibrio y sensaciones de vértigo*.”

Existen pues referentes objetivos y aún científicos que nos permitirían evaluar la intensidad del ruido y sus efectos. Algo semejante se puede hacer en la legislación partiendo, por ejemplo, de parámetros de esta naturaleza. Aún más, habría que evaluar el ruido según los entornos en que se genere y escuche, incluso, ponderar dentro de cuáles horarios se haga. Así, la autoridad podrá advertirlos, medirlos y, en su caso, sancionarlos.

De hecho, en México no estamos ajenos a eso. Hubo un reglamento sobre el ruido que ya no está vigente, de mil novecientos ochenta y dos, que señalaba con toda claridad cuáles eran los niveles de la intensidad del ruido y los horarios en los que se podían o no se podían emitir. Actualmente, tenemos la Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-2001, publicada en dos mil dos, y otra relacionada, que es la NOM-081-ECOL de mil novecientos noventa y cuatro.

En suma, la norma en cuestión participa de tal vaguedad e imprecisión, violando el principio de taxatividad, que deja completamente al arbitrio subjetivo de la autoridad imponer una sanción, cuando podría normarse adecuadamente, sin que con esto pretenda, como he referido, que se deba exigir que el legislador cubra todas las posibilidades fácticas que se puedan dar, pues aun cuando se trate de normas que regulan la convivencia cívica, no pueden ser válidas si se sustentan en un concepto totalmente indefinido, requieren un parámetro objetivo, máxime que la interpretación de términos tan vagos, como son los relativos a que “*que notoriamente atenten contra la tranquilidad”* o *“represente un posible riesgo a la salud”* de las personas, pueden servir de base para sancionar, según la propia normatividad, hasta con arresto.

Incluso, para construir un parámetro objetivo, el ruido no tiene que medirse exactamente en decibeles, pues se pueden establecer en el legislación ejemplos enunciativos para que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar de manera objetiva cuándo puede darse una circunstancia de la naturaleza apuntada.

Así, la normatividad podría sugerir o, por lo menos, apuntar ciertos ejemplos, no necesariamente limitativos, sino enunciativos, de cuándo se puede considerar que una persona causa ruidos que atenten contra la tranquilidad de las personas, o bien, ruidos que representen un posible riesgo a la salud, la cuestión es que no por tratarse de derecho administrativo, la autoridad pueda tener un margen absolutamente amplio, que no tenga ningún límite más que su propio saber y entender, para poder determinar cuándo se comete o no una infracción.

II. Voto concurrente respecto del examen de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit

En la ejecutoria, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos 93, fracción I y 94, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve.

Lo anterior por considerarse que la entidad federativa no es competente para reservar el acceso a cargos públicos a mexicanos por nacimiento, pues de conformidad con el artículo 73, fracción XVI, en relación con el diverso 32, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las entidades federativas no están facultadas para establecer la reserva de requerir la nacionalidad mexicana por nacimiento para el ejercicio de ciertos cargos públicos; y, si bien las porciones normativas impugnadas no regulan cuestiones de nacionalidad o las condiciones para adquirirla, hacen distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, pues únicamente permiten a los primeros ocupar los cargos ahí regulados. Asimismo, se consideró que si bien la Constitución no prohíbe reservar el acceso a ciertos cargos a los mexicanos por nacimiento, la facultad de las entidades federativas queda excluida a la luz del artículo 32 constitucional, que no les deja margen competencial alguno.

En general coincido con la ejecutoria, aunque con consideraciones adicionales para invalidar los artículos 93, fracción I[3] y 94, fracción I[4] de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, que establecen como requisito para ejercer los cargos públicos de juez cívico y de secretario el ser ciudadano mexicano por nacimiento, excluyendo a aquellas personas cuya nacionalidad sea adquirida de forma distinta, toda vez que a mi juicio las entidades federativas no son competentes para exigir como requisito el ser mexicano por nacimiento para el acceso a cargos públicos, pues como lo he manifestado en distintos precedentes, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, resueltas el dieciocho de junio de dos mil veinte; así como en las acciones 111/2019 y 67/2018 y su acumulada 69/2018, falladas en sesiones de veintiuno y treinta de julio de dos mil veinte, respectivamente, estas restricciones sólo pueden establecerse en la Constitución Federal.

Así, considero que no sólo las legislaturas de los Estados son incompetentes para establecer ese tipo de requisito para acceder a un cargo público sino también el Congreso de la Unión, siendo competente únicamente el Constituyente Permanente para legislar los cargos y funciones para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento.

En mérito de las razones expuestas, sirvan estas líneas para expresar mi respetuoso disentimiento en relación con algunas consideraciones de esta ejecutoria y algunos motivos adicionales en relación con ciertas consideraciones de esta ejecutoria.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia del catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 70/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

---

[3] "**Artículo 93**.- Para ser Juez o Jueza, se deben reunir los siguientes requisitos:
I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento (**...**)
(**...**).".

[4] "**Artículo 94**.- Para ser Secretaria o Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:
I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento (**...**)
(**...**).".

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2019

1. En sesión de catorce de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el diario oficial de dicha entidad el cinco de junio de dos mil diecinueve.

2. Entre otras disposiciones, en la acción de inconstitucionalidad se tuvo que analizar la validez del artículo 13, fracción III, de la ley impugnada, que prevé la infracción de "[p]roducir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas". En el último párrafo del mismo artículo se indica que la sanción a quien cometa esta infracción consiste en multa de diez a cuarenta veces la unidad de medida y actualización o arresto de trece a veinticuatro horas.

3. En el apartado B.3 de la sentencia, se califican como infundados los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se determina reconocer la validez del artículo 13, fracción III, impugnado. Nosotros no coincidimos con esta conclusión y acordamos hacer un voto particular de minoría en relación con este punto.[1]

4. A continuación, exponemos brevemente las consideraciones de la sentencia en relación con este tema (I), para después explicar nuestras razones de disenso (II).

I. Consideraciones de la sentencia.

5. En la sentencia se retoman las consideraciones expresadas en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, así como en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, para concluir que el artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit no vulnera los principios de taxatividad y seguridad jurídica, ni el derecho a la libertad de expresión.

6. Se explica que es de interés de la sociedad regular los sonidos molestos e indeseados que se han catalogado como "contaminación acústica o sonora". Se señala que el ruido produce molestias, distracciones, perturbaciones, e incluso, cuando la exposición es prolongada, puede generar daños irreversibles a la salud.

7. Se indica que existe un marco normativo para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, así como el derecho a la salud, reconocidos en el artículo 4 de la Constitución. Así, se expone que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente prohíbe la emisión de ruido cuando rebasen límites máximos establecidos en normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, se expresa que en esta ley se encarga a la Secretaría de Salud realizar análisis, estudios, investigaciones y vigilancia para determinar cuándo las emisiones producen daños a la salud.

8. Con base en lo anterior, se establece que, si bien es cierto que la norma impugnada sanciona la emisión de ruido sin establecer un parámetro objetivo para que la autoridad determine los niveles de intensidad prohibidos, lo cierto es que en el ámbito de justicia cívica cumple con una función de prevención que deriva en la tranquilidad de los habitantes del Estado.

9. Se determina que, a pesar de que la norma está redactada en términos genéricos, es evidente que en su aplicación no debe buscarse sancionar cualquier tipo de ruido, sino sólo aquéllos que resulten excesiva y notablemente irritables o molestos y que no encuentren justificación en su producción.

10. Así, se concluye que no es factible alegar jurídicamente que la aplicación redundaría en restricciones arbitrarias, pues es evidente que su objetivo es procurar la tranquilidad de las relaciones sociales entre los miembros de la comunidad. Adicionalmente, se indica que el Tribunal Pleno no observa que la norma impugnada vulnere el derecho a la libertad de expresión.

---

[1] El contenido de este voto se circunscribe a las razones de disenso que compartimos en relación con el apartado B.3 de la sentencia. Nuestras concurrencias y disensos en relación con sus otros apartados se expresan en los votos que realizaremos de forma individual. Por otro lado, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá considera que el artículo 13, fracción III, impugnado es inconstitucional no sólo por vulnerar el principio de taxatividad, como se explica en este voto, sino adicionalmente por vulnerar el derecho a la libertad de expresión. Las razones por las que considera que la norma vulnera este derecho fundamental son las mismas que expresó en el voto que formuló en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018.

II. Razones de disenso

11. Para explicar nuestra posición minoritaria, en primer lugar, expondremos brevemente nuestra postura sobre la aplicabilidad del principio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador (A). En segundo lugar, formularemos las razones por las que estimamos que el artículo 13, fracción III, impugnado no cumple con las exigencias de este principio (B). Por último, explicaremos por qué las consideraciones medulares que se expresan en la sentencia no desvirtúan, desde nuestra perspectiva, la conclusión de que la norma debió haberse declarado inconstitucional (C).

A. Postura general sobre las exigencias del principio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador y los factores relevantes para su modulación

12. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte que una de las vertientes del principio de legalidad en materia penal, previsto en el artículo 14 constitucional, es el principio de taxatividad. Éste exige que las conductas típicas y las penas aplicables estén redactadas en las disposiciones penales de manera clara, precisa y exacta. Si bien la taxatividad no obliga al legislador a redactar las normas penales con la mayor precisión imaginable, ni a definir cada palabra que utiliza al redactar el tipo penal, sí requiere un suficiente grado de claridad y precisión para evitar la arbitrariedad en la aplicación de la norma penal, así como para que sus destinatarios puedan conocer, de antemano, las posibles consecuencias de sus actos. [2]

13. Dado que el derecho administrativo sancionador es, al igual que el derecho penal, una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y por la similitud que existe entre la sanción administrativa y la pena, esta Suprema Corte también ha establecido que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos. Sin embargo, ha precisado que esta traslación no puede hacerse de forma automática, pues únicamente debe realizarse cuando los principios penales resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador,[3] y, en todo caso, los principios deben modularse para que su grado de exigencia se ajuste a las características de estos procedimientos.[4]

14. En relación con lo anterior, la Suprema Corte ha reconocido en múltiples ocasiones la compatibilidad del principio de legalidad y su vertiente de taxatividad con los procedimientos administrativos sancionadores.[5] Así, nos parece que no hay desacuerdo respecto a que las infracciones administrativas deben cumplir con las exigencias del principio de taxatividad.

15. La cuestión controvertida, que resultaba de importancia fundamental para la resolución de este asunto, más bien es **en qué medida tenía que modularse este principio al analizar la norma impugnada**. En otras palabras, la cuestión central es en qué grado tenía que matizarse la exigencia de precisión y claridad en este caso, en contraste con la que resulta exigible en el procedimiento penal, y cuáles son los factores para determinar lo anterior.

16. Algunos de los Ministros que componen la mayoría consideran que el factor que determina el grado de exigencia de precisión y claridad es el subsistema normativo, dentro del derecho administrativo sancionador, al que pertenecen las normas bajo análisis. Consideran que ello es relevante, pues deben tomarse en cuenta las funciones que cumple este sistema normativo, las situaciones que este subsistema pretende regular, así como las condiciones de su efectividad.

17. Así, señalan que las normas de justicia cívica tienen como función garantizar una adecuada convivencia social y solucionar una gran cantidad y variedad de problemas que surgen en la convivencia cotidiana. Asimismo, afirman que para que pueda cumplirse efectivamente esta función es necesario que estas normas tengan una mayor flexibilidad, laxitud y generalidad, no sólo en comparación con las normas penales, sino también en contraste con normas del derecho

---

[2] Véanse la tesis jurisprudencial 54/2014, emitida por la Primera Sala, de rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**", y la tesis jurisprudencial 24/2016, emitida por la Primera Sala, de rubro "**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE**".

[3] Tesis jurisprudencial 99/2006, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**".

[4] Véase la tesis aislada CCCXVI/2014, emitida por la Primera Sala, de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**".

[5] Véase la tesis recién citada *supra*, nota 4, así como la tesis jurisprudencial 100/2006, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**".

administrativo sancionador tradicional. En consecuencia, estiman que las normas de justicia cívica deben someterse a un estándar de precisión y claridad bajo, es decir, que las exigencias del principio de taxatividad deben modularse considerablemente en relación con estas normas.

18. Si bien a nosotros también nos parece relevante el subsistema al que pertenece la norma —su alcance, sus funciones, y las condiciones de su efectividad—, lo cierto es que consideramos que el factor primordial que debe determinar el grado de precisión y claridad que debe tener la infracción administrativa son los derechos en los que ésta incide, así como el grado en el que los afecta.

19. A manera de ejemplo, estimamos que, la razón por la que la Constitución exige un muy alto grado de precisión y claridad de las normas penales es la alta incidencia cuya aplicación es susceptible de tener en los derechos humanos, y particularmente en el derecho a la libertad personal. La Constitución pretende impedir que esta grave incidencia en los derechos de las personas se genere arbitrariamente, o a través de normas cuyas consecuencias no están en posibilidad de evitar.

20. Desde nuestra perspectiva, ello obliga a considerar que no todas las normas que son aplicadas en los procedimientos de justicia cívica están sujetas a un mismo estándar de precisión y claridad. El nivel de claridad y precisión que debe cumplir la norma debe ajustarse al grado de incidencia que tiene en los derechos fundamentales de las personas.

21. En todo caso, cuando las normas de justicia cívica incidan en el derecho a la libertad personal deben cumplir con un estándar de precisión y claridad particularmente alto. Si bien este estándar no es tan riguroso como el de las normas penales, sí exige que la infracción prevea con nitidez la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, reduzca considerablemente la posibilidad de su aplicación arbitraria y proporcione un alto grado de certeza, *ex ante*, sobre los supuestos en los que será aplicada.

B. Razones por las que el artículo 13, fracción III, impugnado no cumple con el principio de taxatividad en el caso concreto

22. El artículo 13, fracción III, y último párrafo de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit establece lo siguiente:

> **Artículo 13.** Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: [**...**]
>
> **III.** Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas; [**...**]
>
> Las infracciones establecidas en las fracciones III a V se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

23. De la transcripción anterior se advierte que la infracción que prevé el artículo 13, fracción III, puede sancionarse con multa de 10 a 40 veces la unidad de medida o actualización o con arresto de 13 a 24 horas. El artículo 39 de la misma ley aclara que, una vez determinada la responsabilidad por el juez cívico, el infractor tiene la libertad de decidir entre cubrir la multa o cumplir con el arresto.[6] Asimismo, el artículo 24 lo faculta para conmutar el arresto por actividades de apoyo a la comunidad.[7] Sin embargo, estos artículos, así como los artículos 16 y 21 de la misma ley,[8] dejan claro que la opción de conmutar el arresto por multa no existe cuando ésta no puede ser pagada por el infractor o en casos de reincidencia. Asimismo, el juez no puede autorizar la solicitud de conmutar el arresto por actividades de apoyo a la comunidad cuando no pueda acreditar fehacientemente su identidad o domicilio, o en casos de reincidencia.

---

[6] **Artículo 39.** Si el probable infractor o infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez o Jueza resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.
Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez o Jueza le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez o la Jueza le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

[7] **Artículo 24.** Cuando el infractor o infractora acrediten de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez o la Jueza, le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.
Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor o infractora.

[8] **Artículo 16.** En el supuesto de que el infractor o infractora no pagaren (sic) la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.
Artículo 21. Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción contenida en la presente ley por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor o infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.
Para la determinación de la reincidencia, el Juez o Jueza deberá consultar el Registro de Personas Infractoras.

24. Lo anterior evidencia que, en ciertos casos, la norma necesariamente tiene como sanción el arresto, medida que incide en el derecho a la libertad personal de los infractores. Por lo anterior, en nuestra opinión, la norma debe cumplir con un estándar de precisión y claridad particularmente alto.

25. Consideramos que la fracción impugnada no cumple con este estándar de precisión y claridad. Ello es así, en primer lugar, porque uno de los elementos típicos de la infracción es que atente contra la tranquilidad de las personas, y el hecho de que un ruido afecte la tranquilidad de una persona depende de una cuestión subjetiva; depende del umbral de tolerancia al sonido de cada persona.

26. En segundo lugar, para que se cometa la infracción es necesario que se atente contra la tranquilidad de las personas “notoriamente”. El uso de esta palabra genera una gran indeterminación jurídica en la norma impugnada. La palabra “notoriamente” es extremadamente vaga en este contexto. El que un ruido atente notoriamente contra la salud o la tranquilidad de las personas depende de una cuestión de grado; no puede establecerse con precisión a partir de qué grado o intensidad la afectación que genera el ruido comienza a ser notoria. Por lo mismo, la palabra introduce un elemento de valoración subjetivo; lo que es notorio para una persona puede no serlo para otra.

27. Este problema se ve agravado por el hecho de que lo que cada uno considera como un ruido notoriamente excesivo depende en gran medida del contexto. No parece razonable darle el mismo trato -por citar algunos ejemplos- a ruidos molestos provenientes de obras públicas o privadas un lunes al mediodía que un domingo en la mañana, o a ruidos provenientes de una fiesta un día entre semana en la madrugada que a los mismos ruidos el fin de semana, pues puede haber razones legítimas para exigir tolerancia en unos casos, pero en otros no.

28. En tercer lugar, y esto nos parece fundamental, la norma no proporciona ningún parámetro objetivo adicional que permita distinguir entre ruidos justificados y ruidos que ameritaran una sanción privativa de la libertad como el arresto. No hace referencia al tiempo, lugar, medio o intensidad en decibeles del ruido, o cualquier otro factor que no depende de una apreciación subjetiva de la autoridad.

29. Lo anterior tiene como consecuencia que los destinatarios de la norma impugnada no puedan prever con un grado razonable las consecuencias de sus actos y que las autoridades encargadas de la detención, así como el juez cívico, no cuenten con parámetros para determinar si se actualiza la infracción sin incurrir en conductas arbitrarias. En suma, la norma confiere un poder desmedido a la autoridad para privar a las personas de su libertad y genera el riesgo, además, de que las personas no sean tratadas de manera igual, pues el juez, deliberada o accidentalmente, puede valorar de manera desigual casos esencialmente semejantes, tratando de manera privilegiada a unos en perjuicio de otros.

30. Por esas razones, consideramos que la norma impugnada no cumple con las exigencias del principio de taxatividad, incluso modulado de acuerdo con la incidencia que la infracción es susceptible de tener en los derechos de sus destinatarios.

C. Respuestas a argumentos específicos que se formulan en la sentencia

31. En lo medular, la sentencia hace depender la constitucionalidad del artículo 13, fracción III impugnado de dos argumentos. El primero es que, a pesar de que la norma no utiliza parámetros objetivos para determinar los ruidos que resultan prohibidos, contribuye a la finalidad de disminuir la contaminación acústica y sonora. El segundo es que, a pesar de que la norma está redactada en términos genéricos, es evidente que en su aplicación no se debe sancionar cualquier tipo de ruido, sino sólo los que son excesivos y notablemente irritables y molestos, sin encontrar justificación en su producción. Consideramos que estos argumentos no desvirtúan nuestra posición, por las razones que expresamos brevemente a continuación

i) La finalidad legítima e importante de reducir la contaminación acústica y sonora no exime a la norma de cumplir con el principio de taxatividad

32. En relación con el primer argumento de la sentencia, nosotros coincidimos plenamente en que la norma impugnada parece tener como finalidad reducir la contaminación acústica y sonora, así como que ello es importante para garantizar derechos humanos, entre ellos el derecho a la salud y a un medio ambiente sano.

33. Sin embargo, no coincidimos en que la persecución de fines legítimos o incluso importantes sea suficiente para autorizar al legislador a emitir normas sancionatorias que no prevén parámetros objetivos y que, consecuentemente, no restringen la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación ni permiten a los destinatarios de las normas conocer las consecuencias de sus actos.

34. Consideramos que, en un Estado democrático y constitucional, la consecución de fines valiosos no justifica la utilización de cualquier medio. En nuestra democracia constitucional, el Estado tiene la facultad e incluso el deber de alcanzar y promover ciertos fines, pero debe hacerlo a través de los medios que establece nuestra Constitución y respetando los límites que establece.

35. Entre estos límites, es particularmente importante que se respeten los derechos fundamentales y sus garantías. Es indispensable que cualquier medida que incida en los derechos humanos cumpla con los requisitos necesarios para que esté plenamente justificada. Si bien la metodología para determinar si la incidencia a un derecho humano puede variar dependiendo del tipo de medida y derecho bajo análisis, como regla general, la afectación al derecho humano debe ser proporcional. En el caso de las normas sancionatorias que inciden en la libertad personal, es indispensable a la vez que cumpla con las exigencias del principio de legalidad, incluyendo su vertiente de taxatividad.

36. De ahí que la consecución de fines importantes no exime a los dispositivos legales de las exigencias del principio de legalidad como se evidencia claramente por el hecho de que la Constitución prevé expresamente la aplicación de este principio a las normas de derecho penal. Ello, a pesar de que el derecho penal debe ser el último recurso para proteger los bienes más importantes.

37. El derecho penal se utiliza para prevenir la privación de la vida, la tortura, la desaparición forzada. Es difícil concebir fines más importantes, pero su consecución no exime al legislador de la utilización de medios respetuosos de los principios y derechos constitucionales.

ii) El principio de taxatividad exige que los elementos típicos de la infracción puedan conocerse de antemano

38. Como se mencionó, el segundo argumento medular de la sentencia es que es evidente que en la aplicación de la norma no se debe sancionar cualquier tipo de ruido, sino sólo aquéllos que resulten excesiva y notablemente irritables o molestos y que no encuentren justificación en su producción. En otras palabras, si bien se reconoce que la norma está redactada en términos genéricos, se asume que este problema será corregido por las autoridades encargadas de la aplicación de la norma, que se limitaran a sancionar en los casos en los que la producción de ruido resulta injustificada.

39. Al respecto, consideramos que el principio de taxatividad impone obligaciones al legislador;[9] exige que los elementos del tipo y sus consecuencias normativas sean claras y precisas, y por lo mismo predecibles, *ex ante*, no *ex post*. Por ello, conforme a este principio no es admisible que los supuestos en los que debe sancionarse a la persona sean establecidos en su etapa de aplicación.

40. Además, el principio de taxatividad pretende restringir la arbitrariedad de las autoridades encargadas de aplicar la norma. En cambio, la sentencia sugiere que el problema de taxatividad se soluciona dejando la decisión de si debe sancionarse una conducta al arbitrio de estas autoridades, sin sujetar la decisión a parámetros objetivos.

41. En suma, nos parece que la sugerencia de que la generalidad e indeterminación de la norma puede corregirse en la etapa de aplicación, en vez de demostrar la constitucionalidad de la norma, evidencia claramente su incompatibilidad con el principio de taxatividad. Demuestra que los elementos del tipo no fueron predeterminados por el legislador democrático, lo que es inaceptable en relación con normas sancionatorias que inciden en la libertad personal de las personas.

Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto de minoría de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 70/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

[9] Véase la tesis jurisprudencial 54/2014, emitida por la Primera Sala, de rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**".

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesión pública celebrada el catorce de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 70/2019, en la que —entre otras cosas— se declaró la invalidez los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa *"por nacimiento"* de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit[1]. Ello, al considerar que los Estados no tienen competencia para ampliar el catálogo constitucional de funcionarios (servidores públicos) que requieren ser mexicanos por nacimiento.

Para justificar lo anterior, la sentencia retoma las consideraciones sustentadas en la **acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018**[2], en donde se determinó que de conformidad con el artículo 73, fracción XVI[3], en relación con el diverso numeral 32, párrafo segundo, ambos de la Constitución General, las entidades federativas no están habilitadas para limitar el acceso a cargos públicos a mexicanas o mexicanos por nacimiento para el ejercicio de ciertos cargos públicos[4].

Así las cosas, presento este voto concurrente pues, aunque estuve de acuerdo con el sentido de la resolución, lo anterior es por razones diferentes, las cuales explico a continuación.

El artículo 32, en su párrafo segundo, de la Constitución General establece lo siguiente:

> **Artículo 32.** La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.
>
> El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.
>
> **[...]**
>
> (Subrayado añadido)

Dicho precepto ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de esta Suprema Corte. En uno de los primeros asuntos en los que se discutió esta cuestión —la **acción de inconstitucionalidad 48/2009**[5]—, al analizar la validez de una *ley federal*, el Pleno sostuvo que el Congreso de la Unión está facultado por virtud de dicha disposición para ampliar el catálogo constitucional de funcionarios que requieren ser mexicanos por

---

[1] **Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit**
Artículo 93. Para ser Juez o Jueza, se deben reunir los siguientes requisitos:
I. Ser de nacionalidad mexicana **por nacimiento**, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 28 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Juez o Jueza;
[...]
Artículo 94. Para ser Secretaria o Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:
I. Tener nacionalidad mexicana **por nacimiento**, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Secretaria o Secretario;
[...]

[2] Resuelta en sesión del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte el dieciocho de junio de dos mil veinte.

[3] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
[...]
XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

[4] *Cfr.* Página 53 de la sentencia.

[5] Resuelta por mayoría de diez votos del Tribunal Pleno en sesión de catorce de abril de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández.

nacimiento, aclarando que tal facultad no es irrestricta, sino que "debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate". Este criterio fue reiterado en la **acción de inconstitucionalidad 20/2011**, en la que nuevamente se reconoció la facultad del Congreso de la Unión para legislar en esta materia, aunque bajo criterios de *razonabilidad*[6].

Posteriormente, en las **acciones de inconstitucionalidad 31/2011**[7]**, 22/2011**[8]**, 20/2012**[9] **y 40/2012**[10], el Pleno analizó la constitucionalidad de leyes emitidas por *congresos locales* que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos en sus respectivas entidades federativas. En el primero de ellos, el Pleno determinó que los Congresos locales carecen de competencia para legislar en esta materia, porque la facultad prevista en el artículo 32 constitucional es *exclusiva* del Congreso de la Unión. No obstante, en los tres asuntos siguientes, el Pleno consideró que las normas impugnadas eran inconstitucionales por no superar el criterio de *razonabilidad* establecido en la acción de inconstitucionalidad 48/2009, con lo que implícitamente se abandonó el criterio de la acción de inconstitucionalidad 31/2011 y se reconoció la competencia de las legislaturas estatales para limitar el acceso a cargos públicos locales a mexicanas o mexicanos por nacimiento.

Con todo, este último criterio fue abandonado por la nueva integración del Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 87/2018**[11], al sostener que de la interpretación del artículo 32 de la Constitución General, a la luz del artículo 1° del mismo ordenamiento, se desprende que **las legislaturas estatales** no tienen competencia para legislar en esta materia. Dicha acotación a las legislaturas estatales pareciera sugerir que se pudiera llegar a una distinta conclusión al realizar un estudio sobre la competencia que el Congreso de la Unión tiene para legislar en la materia.

A mi juicio, **ninguna de las interpretaciones asumidas hasta ahora por esta Suprema Corte respecto del artículo 32 constitucional es completamente satisfactoria, pues ninguna de ellas se compadece a cabalidad con una lectura armónica de la Constitución a la luz de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.**

En efecto, a mi parecer **el artículo 32 debe interpretarse de la manera más restrictiva posible, a fin de evitar discriminaciones entre mexicanas o mexicanos por nacimiento y por naturalización.** Lo anterior, pues no debe perderse de vista que los artículos 1° de la Constitución General y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíben cualquier tipo de discriminación entre personas con base en su *origen nacional.*

En este sentido, la única interpretación que permite alcanzar satisfactoriamente dicho objetivo —es decir, evitar discriminaciones entre mexicanos con base en el origen de su nacionalidad— es aquella conforme a la cual se entiende que **del mismo no deriva una libertad configurativa para el Congreso de la Unión que le permita hacer distinciones entre mexicanas y mexicanos por nacimiento y naturalización.**

---

[6] Resuelta por mayoría de diez votos del Tribunal Pleno en sesión de nueve de enero de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández. Sobre esto, estableció que para determinar si los requisitos que una determinada disposición establezcan referentes a la nacionalidad constituyen una violación al principio de igualdad, es menester analizar si el ejercicio de cada uno de los cargos a que se refieren tales preceptos, comprometen, o no, la soberanía o la identidad nacional, es decir, debe verificarse si la medida legislativa tomada por el Congreso de la Unión persigue una finalidad constitucionalmente válida.

[7] Resuelta por mayoría de ocho votos del Tribunal Pleno en sesión de catorce de mayo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández.

[8] Resuelta por mayoría de nueve votos del Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de enero de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Aguilar Morales.

[9] Resuelta por mayoría de nueve votos del Tribunal Pleno en sesión de dos de julio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán.

[10] Resuelta por mayoría de nueve votos del Tribunal Pleno en sesión de cuatro de julio de dos mil trece, bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero.

[11] Aprobada por unanimidad de este Tribunal Pleno en sesión pública de siete de enero de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Franco González Salas.

Efectivamente, considero que la interpretación más coherente de este artículo con el principio de igualdad y no discriminación se consigue interpretando dicho precepto en el sentido de que **el único cuerpo normativo que puede establecer requisitos derivados de la nacionalidad por nacimiento y/o por naturalización para acceder a cargos públicos es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, de manera que **ni el Congreso de la Unión, ni las legislaturas estatales**, pueden exigir la nacionalidad por nacimiento como requisito para acceder a puestos públicos, fuera de los casos expresamente contemplados en el texto constitucional.

Al respecto, cabe destacar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, **al incorporar expresamente el mandato de interpretación *pro persona* en el artículo 1° constitucional, vino a reforzar la necesidad de asumir esa lectura de la Constitución**. En efecto, el segundo párrafo del artículo 1° constitucional ahora señala con toda claridad que *todas las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de manera que se favorezca en todo tiempo la protección más amplia.*

Así, si los artículos 1° de la Constitución[12] y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[13] prohíben la discriminación por origen nacional, y el diverso numeral 23.1 inciso c), de dicha Convención[14] establece que todos los ciudadanos deben "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"; por lo que **debe preferirse la interpretación de la Constitución que evite discriminaciones entre ciudadanos mexicanos (aunque hayan adquirido su nacionalidad por naturalización)**. Finalidad que, como he señalado, se logra con la interpretación antes mencionada; esto es, que cuando el artículo 32 constitucional establece que "Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión", no otorga una libertad de configuración al Congreso para establecer discriminaciones por nacionalidad para ejercer ciertos cargos públicos.

En ese orden de ideas, aunque en el presente asunto voté a favor de declarar la invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa *"por nacimiento"* de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, ello fue al considerar que el único cuerpo normativo que puede hacer distinciones entre mexicanos por nacimiento y por naturalización para acceder a cargos públicos es la Constitución General, por lo que **ni el Congreso de la Unión ni las legislaturas estatales pueden hacer distinciones de este tipo fuera de los casos previstos en ella**.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 70/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

---

[12] **Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
[...]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[13] **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos.
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
[...]

[14] **Artículo 23.** Derechos Políticos.
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
[...]
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2019

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el catorce de enero de dos mil veintiuno, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que, entre otras disposiciones, se analizó la constitucionalidad de los artículos 12, fracción I; 13, fracción II; 93, fracción I; y 94, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, orientada a fomentar una cultura cívica, establecer reglas mínimas de comportamiento cívico y garantizar el respeto a las personas y a los bienes públicos y privados.

El presente voto tiene como objeto fijar una posición respecto de tres temas particulares en este asunto. El primero es para explicar mi concurrencia respecto a las razones que sostienen la invalidez de exigir la nacionalidad mexicana para acceder a determinados cargos públicos. El segundo es para apartarme de algunas consideraciones respecto del análisis del artículo 12, fracción I, en la porción normativa "verbalmente". El tercero es para expresar las razones por las que voté en contra del reconocimiento de validez del artículo 13, fracción II, respecto a la infracción consistente en poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia.

I. Voto concurrente respecto a la invalidez de exigir la mexicanidad por nacimiento para acceder a determinados cargos

En el presente asunto se analizó la constitucionalidad de los artículos 93, fracción I y 94, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, en relación con el tema de: "exclusión de cargos públicos a quienes no son mexicanos por nacimiento o de los mexicanos que cuentan con otra nacionalidad", al considerarlo violatorio de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia.

Los artículos impugnados disponían, en la parte que nos ocupa, lo siguiente: "*Artículo 93.- Para ser Juez o Jueza, se deben reunir los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana* ***por nacimiento****, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 28 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Juez o Jueza;* ***[...]***" y "*Artículo 94.- Para ser Secretaria o Secretario se deben reunir los siguientes requisitos: I. Tener nacionalidad mexicana* ***por nacimiento****, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Secretaria o Secretario;*"

Esta disposición fue declarada inválida por unanimidad de votos[1]; sin embargo, la mayoría consideró, en idénticos términos a los establecidos al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018[2], que tal invalidez derivaba de que los Congresos locales no tienen facultad para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene reserva explícita respecto a ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento. De lo anterior desprendió la mayoría que ningún Estado puede, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que ya están previstos en la propia Constitución federal.

---

[1] Las Ministras Piña Hernández, Esquivel Mosa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con el sentido del proyecto y apartándose de consideraciones; con el proyecto en sus términos los Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y el Ministro ponente Pérez Dayán. Anunciaron voto concurrente la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[2] Bajo la ponencia del Ministro González Alcántara Carrancá, resuelta en sesión de 18 de junio de 2020 por unanimidad de 11 votos. Conviene precisar que en sesión de 16 de junio de 2020, se definió el núcleo duro del criterio, considerándose por mayoría de seis votos que los Estados integrantes de la Unión carecen de facultades para legislar y señalar el requisito de nacionalidad por nacimiento para determinados cargos, a favor: los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, en contra de la propuesta por lo que ve a la competencia de las legislaturas de los Estados, las Ministras Piña Hernández, Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Si bien coincidí en la declaratoria de invalidez de las normas impugnadas, no comparto las consideraciones de la sentencia.

A continuación, expongo las razones de mi disenso con el criterio mayoritario en torno a la competencia de los Congresos locales, así como las que, en mi opinión, debieron de sustentar la invalidez de las normas a la luz del derecho humano a la igualdad, que evidentemente resultaba transgredido en este caso.

Respondo primero a dos interrogantes previas, que me permitirán entonces exponer las consideraciones de fondo.

1. **¿El Congreso de Nayarit estaba legislando en materia de nacionalidad, como para poder sostener que interfería con una facultad exclusiva del Congreso de la Unión?**

La respuesta es no. La nacionalidad está regida por el artículo 30 Constitucional, y el diverso numeral 73 que reserva facultad expresa al Congreso para "XVI. Dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

Ninguna de tales actividades estaba llevando a cabo el legislador de Nayarit, al ***restringir*** el acceso a un cargo público de dicha entidad respecto a quienes fueran mexicanos por nacimiento.

2. **¿El artículo 32 constitucional crea un catálogo absoluto y exclusivo de cargos que entrañen la mexicanidad por nacimiento?**

También en este caso considero que la respuesta es no. Para clarificar esta respuesta, conviene transcribir el precepto:

> Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.
>
> El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, **por disposición de la presente Constitución**, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen **otras leyes del Congreso de la Unión**.
>
> [**...**]

Ciertamente, la Constitución Federal contiene el requisito de la mexicanidad por nacimiento para acceder a diversos cargos, por ejemplo, Presidente de la República, Secretario de Estado, Diputado, Senador, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fiscal General de la República, Auditor Superior de la Federación, Gobernador de un Estado, Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones o de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Órgano Garante en Materia de Transparencia, Magistrado Electoral, Consejero de la Judicatura Federal; así como para pertenecer al Ejército, a la Armada, a la Fuerza Aérea, o para ser Capitán, Piloto, Patrón, Maquinista de Embarcaciones o Aeronaves Mexicanas[3], etcétera.

Lo anterior no significa, ni ha significado históricamente, que tales sean los únicos cargos públicos que estén amparados por el artículo 32 antes transcrito. El artículo 32 se limita a regular los cargos y funciones previstos **en la propia** Constitución Federal, sin que de ahí pueda desprenderse que pretenda regular más allá que los previstos ***en ella misma*** y ***en otras leyes del Congreso de la Unión***.

Es evidente que la legislación interna de los Estados no emana del Congreso de la Unión sino de los Congresos locales, y también es cierto que no existe mandato expreso en este artículo 32 en el sentido que los Estados se entiendan comprendidos en tal reserva. No hay indicios de tal pretendida generalidad, sino, al contrario, de contención y de deferencia al legislador local (se refiere solo a otras leyes del Congreso de la Unión).

---

[3] Artículos 82, 91, 55, 58, 95, 102, 79, 116, 28, 6, 99, 100 y 32 Constitucionales.

Lo anterior explica que las constituciones de las entidades federativas suelan contener disposiciones relativas a que reservan ciertos cargos públicos para “mexicanos por nacimiento”, como el de Gobernador, Diputado, Fiscal General, Integrante de Ayuntamiento, Magistrado de tribunal local, etcétera.

Tal es el arreglo político mexicano, amparado en el pacto federal previsto en la Constitución Federal, medularmente en el artículo 40, que dispone que “*es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental*”.

Precisamente por existir este régimen de competencias es que el estudio al respecto, el competencial, debe ser preferente.

a. Competencia de las legislaturas locales para regular supuestos de acceso a cargos públicos relacionados con la nacionalidad

En virtud de que el análisis de competencia de las legislaturas locales para legislar en cierta materia **es de estudio preferente**, lo primero por definir es si éstas cuentan o no con la facultad de establecer como requisito a un cargo público local el “*ser mexicano por nacimiento*”.

Una correcta metodología en estos casos consiste en definir, en primer lugar y con claridad suficiente, el régimen de competencias a favor de los Estados conforme a los principios del federalismo mexicano, sin introducir aspectos ajenos ni de derechos humanos porque constituyen un nivel o parámetro distinto de análisis de validez constitucional (del que me ocupo más adelante en el presente voto concurrente).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 40[4] y 41[5], un régimen federal que otorga **autonomía a los Estados en todo lo concerniente a su régimen interior** con la única limitación de las estipulaciones y **reglas mínimas** del pacto federal, las cuales por su propia naturaleza deben ser **expresas.**

Al respecto, el artículo 124 Constitucional delimita claramente las competencias entre la Federación y los Estados conforme al principio de que las facultades que no están **expresamente** concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México[6]; es decir, un régimen constitucional de competencias exclusivas para la Federación y una distribución residual a los Estados.

En el caso concreto, el primer aspecto por clarificar es que **el legislador local de Nayarit no está legislando en materia de nacionalidad**, sino **condicionando un cargo al requisito de ser mexicano por nacimiento**, lo cual consiste en categorizar o definir el perfil para ocupar los puestos de Jueza o Juez, Secretaria o Secretario de un Juzgado Cívico, conforme a requisitos que considera deseables según su visión de las necesidades de su entidad.

Por tanto, si la reserva de legislar el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos, **no se encuentra prevista como competencia exclusiva de la Federación** en el artículo 73 Constitucional ni en el diverso 32 ni en ningún otro, se debe reconocer la deferencia a la soberanía de los Estados en su régimen interior e interpretar que sí pueden prever en sus leyes dicho requisito.

---

[4] **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

[5] **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (**...**).

[6] **Artículo 124**. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En virtud de que todo lo no reservado a la Federación se entiende conferido a los Estados, el régimen de competencias se integra por reglas mínimas y expresas. Por esta razón, **no comparto que se pueda desentrañar una facultad exclusiva a la Federación en detrimento de los Estados a partir de algún ejercicio interpretativo que no toma en cuenta la metodología que demanda un pacto federal constitucional**, como lo es analizar en primer término el régimen de competencias.

De lo contrario, queda el precedente de que el régimen federal es algo así como una figura retórica siendo que es la realidad nacional, y a merced de cualquier tema que se pretexte o se perciba apremiante se puede difuminar o reescribir el régimen de competencias constitucional.

Si bien es misión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretar y salvaguardar la Constitución Federal, esto no significa erigirse en constituyente para atribuirle a la Federación competencias o temas que no están distribuidos así en el propio pacto federal.

b. Razonabilidad de la exigencia de ser "*mexicano por nacimiento*" en el caso concreto

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que el Congreso del Estado de Nayarit sí tenía competencia para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento.

Salvaguardada la competencia residual, se puede entonces realizar un análisis de razonabilidad al caso. Tenemos que al revisar si las normas impugnadas cumplen o no con el requisito de escrutinio estricto, resulta evidente que no existe ninguna justificación constitucionalmente imperiosa que demande de la mexicanidad por nacimiento para ocupar los puestos de Jueza, Juez, Secretaria o Secretario de un Juzgado Cívico.

Tal restricción no es correcta ni pertinente respecto a la labor a desempeñar, y que se encuentra descrita en diversos artículos de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit. Siendo entonces que no hay justificación para esta exigencia, es que las normas impugnadas resultan discriminatorias y por ende inconstitucionales. Considero que esto debió concluirse en la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad, porque esta era la materia del análisis y ese era el método[7].

Es posible que estemos ante un tema —exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para diversos cargos— que muy rara vez (si acaso) las legislaturas locales lograrían justificar respecto a por qué necesitan ese requisito de ser mexicano por nacimiento para tal o cual cargo. Advierto también que el análisis de la razonabilidad puede conducir en la gran mayoría de los casos a la invalidez de la norma; sin embargo, como he señalado, el régimen federal permite una competencia *a priori* en las exigencias de los cargos que configuran su orden de gobierno. Si resulta que se están creando hipótesis discriminadoras con esa exigencia, debería ser un tema para analizarse a partir de una razonabilidad caso por caso.

II. Voto concurrente respecto a la interpretación de la palabra "verbalmente" prevista en el artículo 12, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit

La accionante impugnó el artículo 12, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit que prevé como infracción en contra del derecho a la dignidad, vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona.

El Pleno decidió declarar la invalidez de la porción normativa "verbalmente", prevista en dicho artículo, al considerar que genera incertidumbre jurídica porque la calificativa que, en su caso, determine la autoridad no responde a criterios objetivos, sino que responde a un ámbito personal, lo que provoca que el grado de afectación sea relativo a cada persona.

---

[7] "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 175.

Si bien compartí el sentido de la ejecutoria, respetuosamente me aparto de las consideraciones vertidas en las que se acude a la Real Academia Española para desentrañar cuestiones lingüísticas respecto a la comunicación verbal, en el sentido de que es el receptor del mensaje quien va a inferir cuál es la intención comunicativa del emisor.

A mi parecer, la ejecutoria hace aseveraciones innecesarias que, eventualmente, pudieran complicar algunos análisis relacionados con el derecho al honor, a la calumnia y la real malicia; situaciones jurídicas relacionadas con los efectos que pueden tener las expresiones que haga una persona y que no van a depender de cómo las reciba o entienda el destinatario. Por tanto, si bien comparto el sentido de la ejecutoria, me separo de la incorporación de los conceptos lingüísticos mencionados.

III. Voto particular respecto al análisis de la infracción consistente en poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia.

La accionante impugnó el artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit que prevé como infracción “poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas, o bien **poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia**”.

La mayoría del Pleno determinó reconocer la validez de dicho artículo pues, del marco normativo que rige la tenencia de animales, es claro que ésta se encuentra sujeta a ciertas obligaciones como el proporcionar insumos básicos para su subsistencia, adoptar medidas de trato digno y evitar que ocasionen daños a la colectividad. En caso de que suceda, sus propietarios asumirían la responsabilidad de solventar los daños y perjuicios causados por el animal.

Respetuosamente voté en contra de dicho apartado, pues considero que la expresión “cualquier molestia” se aleja del margen de apreciación y maniobra de la autoridad administrativa, lo que podría convertirse en un instrumento arbitrario. El significado de la palabra “molestia” es muy amplio; “cualquier molestia” es ya sobre inclusivo.

Lo anterior me genera diversas interrogantes, ¿qué implica cualquier molestia? ¿Qué, por ejemplo, caigan algunas plumas de una gallina en una banqueta común, o que cacaree en la madrugada? ¿Qué animales serían “los de granja” exactamente? ¿Los conejos y patos también lo serían?, ¿qué molestias pueden causar? ¿O que se cause *molestia* en los principios y valores de algunas personas que consideren que los animales de granja no pueden estar en las ciudades bajo ninguna forma?

La expresión “cualquier molestia” es subjetiva, al no especificar qué implica, puede ser un cheque en blanco para las autoridades, lo que podría ocasionar arbitrariedades, y vulnera el principio de seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad.

Por las anteriores razones, no comparto el reconocimiento de validez del artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el voto de concurrente y particular firmado electrónicamente formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 70/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesión pública celebrada el catorce de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 70/2019, en la que —entre otras cosas— se declaró la invalidez del artículo 12, fracción I, en su porción normativa "*o verbalmente*", de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit[1]. Ello, al considerar que las vejaciones verbales guardan estrecha relación con la inferencia que, en su caso, realice el receptor de la expresión lingüística, lo que propicia un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto será motivo de sanción, así como el grado de afectación o molestia, de manera que genera incertidumbre para los gobernados, en contravención al *principio de taxatividad*.

Para justificar lo anterior, la sentencia se apoya en diversos precedentes de esta Suprema Corte en los que se han desarrollado los alcances del principio de taxatividad en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionador. De manera particular, la sentencia retoma las consideraciones sustentadas en la **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**[2], en donde se declaró la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos municipales del Estado de Morelos.

Presentamos este voto de minoría pues respetuosamente no compartimos ni el sentido, ni las consideraciones del fallo en este aspecto. Lo anterior, pues consideramos que el estándar de taxatividad aplicable debe ser menos estricto cuando se está ante normas de convivencia cívica y, bajo este estándar atenuado, debió reconocerse la *validez* de las porciones normativas antes mencionadas.

Efectivamente, aunque no se explicita en las consideraciones del fallo, la mayoría parece entender que el estándar de taxatividad en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionador —específicamente en el ámbito de la justicia cívica— es el mismo. Es decir, que los tipos administrativos que buscan regular la convivencia comunitaria de forma pacífica, deben estar redactados con el mismo grado de exactitud y precisión que los tipos penales. **Respetuosamente no compartimos dicha conclusión.**

Es verdad que esta Suprema Corte ha sostenido desde la **acción de inconstitucionalidad 4/2006**[3] que las sanciones administrativas guardan una similitud importante con las sanciones penales, toda vez que ambas forman parte de la potestad punitiva del Estado. Efectivamente, en ambos casos se trata de expresiones del *ius puniendi* del Estado*,* pues ambas tienen lugar frente a actos y conductas antijurídicas, por lo que ambas se rigen por principios similares.

Por ello, este Tribunal ha sostenido que —a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas y evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo y de policía del Estado[4]— en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador es válido acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros: el principio de legalidad —incluyendo el mandato de taxatividad o de *lex certa*—, el principio de *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones. Ello, por supuesto, en el entendido de que la traslación de dichos principios, en cuanto a grados de exigencia, "*no puede hacerse de forma automática, pues la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza*"[5] (cursivas añadidas).

---

[1] **Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit**
Artículo 12. Son infracciones contra la dignidad de las personas:
I. Vejar o maltratar física **o verbalmente** a cualquier persona;
[**...**].

[2] Resuelta en sesión del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

[3] Resuelta por el Tribunal Pleno el veinticinco de mayo de dos mil seis. De dicho asunto derivó la tesis P./J. 100/2006 de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

[4] Véase en ese sentido, el Amparo Directo en Revisión 4663/2014, resuelto por la Primera Sala el diez de junio de dos mil quince, p. 19.

[5] Acción de inconstitucionalidad 4/2006, p. 27. A una conclusión similar ha llegado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien, desde el *caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, ha sostenido que el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos también es aplicable a las sanciones administrativas, pues éstas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y tienen en ocasiones una naturaleza similar a la de éstas. En ese sentido, el Tribunal ha sostenido que *"en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar"*. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de dos de febrero de dos mil uno, párr. 106.

No obstante, consideramos que dicho estándar, utilizado en la sentencia, no es aplicable al caso pues, a nuestro parecer, la mayoría pierde de vista que **el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad no aplica con la misma intensidad en todas las ramas del derecho administrativo sancionador**[6]. En efecto, existen algunas áreas del derecho administrativo sancionador en donde —debido a la naturaleza de la materia regulada y/o los sujetos regulados— el uso de conceptos jurídicos indeterminados no sólo es más frecuente, sino incluso necesario para lograr una adecuada regulación y, por tanto, la exigencia de *lex certa* no rige con la misma intensidad[7].

Uno de esos casos es precisamente el de las normas de convivencia social o justicia cívica (como es el caso de la norma aquí impugnada), en la cual, debido a la variedad de fenómenos y conductas que está destinada a regular, la variedad de sanciones a imponer, así como a la imposibilidad de describir a detalle todas las posibilidades que la norma administrativa pretende abarcar, no es extraño que el legislador se vea obligado a recurrir a los llamados **"conceptos jurídicos indeterminados"** (como son orden público, interés social, moral pública, entre otros). Ello, a fin de que el órgano de aplicación pueda contar con cierto margen de discrecionalidad (que no arbitrariedad), suficientemente adaptable y flexible, para determinar el contenido y alcance de las normas aplicables en cada caso concreto[8].

En ese sentido, si lo que se pretende es garantizar una adecuada regulación en esta materia, es evidente que tratándose de normas sobre justicia cívica —las cuales, además, no suelen traer aparejadas sanciones graves—, **el nivel de precisión exigible al legislador no puede ser el mismo que en otros campos del derecho administrativo sancionador** (como lo es, por ejemplo, el sistema de responsabilidades administrativas de servidores públicos) en donde el uso de los conceptos jurídicos indeterminados suele ser menos flexible, y en donde, en muchas ocasiones, debido a los intereses en juego, el nivel de precisión se acerca más a la materia penal. Ello es así, ya que **de lo contrario la tarea del legislador se volvería prácticamente imposible**, al no poder recurrir a términos más precisos sin que la regulación resulte extremadamente casuística o infraincluyente.

Por lo demás, no sobra señalar que esta gradualidad en el alcance del mandato de taxatividad en función de la materia ha sido reconocida también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha señalado que si bien es cierto que el principio de legalidad tiene vigencia en materia disciplinaria y no sólo penal, *"su alcance depende considerablemente de la materia regulada"*[9] (cursivas añadidas). En esa línea, dicho Tribunal ha sostenido que "[l]*a precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver*"[10] (cursivas añadidas).

Con todo, **es importante aclarar que lo anterior de ninguna manera significa que en materia de justicia cívica deba privar la arbitrariedad o la plena subjetividad**. Al tratarse de normas sancionadoras, es incuestionable que el legislador está obligado a establecer un marco regulatorio razonablemente previsible, que permita a las personas saber qué tipo de conductas podrían ser sancionadas y que evite su aplicación arbitraria por parte de la autoridad[11]. Además, al existir un mayor grado de *discrecionalidad* decisoria —que no

---

[6] La Primera Sala ha reconocido que el principio de legalidad debe modularse en atención a los ámbitos de integración. Véase en ese sentido la tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.) **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**; así como en la tesis 1a. CCCXIX/2014 (10a.) **TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.**

[7] Esta aplicación diferenciada del principio de legalidad en materia administrativa frente al derecho penal no es exclusiva del principio de taxatividad (*lex certa*), pues también se puede apreciar en el caso del mandato de reserva de ley (*lex scripta*). En efecto, mientras que en el caso del derecho penal la reserva de ley es absoluta, en el derecho administrativo sancionador es relativa e, incluso, en algunos casos, inexistente, pues nuestra Constitución prevé la existencia de reglamentos autónomos gubernativos y de policía.

[8] En una línea similar, siguiendo la dicotomía *rule/standard*, un sector de la doctrina ha defendido que a diferencia del derecho penal, en donde el legislador debe procurar identificar las conductas prohibidas (tipicidad) con la medida estricta de las *rules*, en el derecho administrativo sancionador el uso de *standards* puede considerarse adecuado o suficiente. *Cfr.* Londoño Martínez, Fernando, "Tipicidad y legalidad en el derecho administrativo-sancionatorio", *Revista de Derecho (Valdivia)*, [Volumen XXVII-No.2], Diciembre 2014, pp. 147-167.

[9] Véase Corte IDH, *Caso Rico Vs. Argentina*, párr. 102, *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*, párr. 89, y *Caso Urrutia Labreaux vs. Chile*, parr. 129.

[10] *Ídem.*

[11] Un criterio similar ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: *"los problemas de indeterminación del tipo sancionatorio no generan, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca"* (cursivas añadidas). Véase por todos, *Caso Rico Vs. Argentina*, op. cit., parr. 103.

arbitrariedad—, el deber de *motivación* por parte del órgano de aplicación —en este caso, de los jueces cívicos— es especialmente relevante, **por lo que recae en éstos una carga argumentativa mayor que les obliga justificar de forma muy expresa y clara las razones por las cuales se considera que una determinada conducta debe o no considerarse infractora de la normatividad.**

Partiendo del estándar expuesto, consideramos que la porción normativa impugnada consistente en vejar o maltratar física "*o verbalmente*" a cualquier persona, **no es contraria al principio de taxatividad**.

A manera de precisión, reconocemos que maltratar "*verbalmente*" a cualquier persona puede considerarse un concepto jurídico indeterminado y, por tanto, ciertamente depende de un juicio por parte de la autoridad en cada caso concreto. Efectivamente, la comunicación verbal implica la intervención de un emisor y un destinatario, lo cual implica que este último debe decodificar el mensaje e inferir la intención comunicativa del emisor. Por lo tanto, determinar en qué casos estamos frente a un maltrato verbal ciertamente depende de un juicio por parte del órgano de aplicación en cada caso concreto.

Sin embargo, el que las normas en materia de justicia cívica otorguen cierto grado de discreción a la autoridad es algo que no resulta *per se* incompatible con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad[12]. Como se mencionó anteriormente, en este caso el mandato de *lex certa* es más flexible, por lo que es válido que se delegue en la autoridad un mayor grado de discrecionalidad en la aplicación de este tipo de normas. Ello es así, sobre todo cuando —como sucede en la especie— no parece posible recurrir a términos más precisos sin incurrir en un casuismo exacerbado. En efecto, ¿qué otro término pudo haber utilizado el legislador para conseguir el fin que buscaba sin incurrir en imprecisión? ¿Acaso debió hacer una lista de insultos?

Por lo demás, se insiste que esta discrecionalidad de ninguna manera equivale a arbitrariedad, sino únicamente que el deber de determinar la norma exactamente aplicable al caso concreto *se traslada* a la fase de aplicación. Ello es así, pues en estos casos la autoridad tiene un deber especialmente fuerte de justificar la imposición de la sanción en cada caso concreto a través de una adecuada motivación, cuya ilegalidad, arbitrariedad o falta de razonabilidad puede ser motivo de impugnación por parte del afectado[13].

Por todo lo anterior, consideramos que debió reconocerse la validez del artículo 12, fracción I, en su porción normativa "*o verbalmente*", de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el voto de Minoría firmado electrónicamente formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 70/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

---

[12] Un criterio similar ha sostenido el Tribunal Constitucional de España, al sostener que el principio de taxatividad *es compatible con la utilización de cláusulas normativas abiertas necesitadas de complementación judicial*, pudiendo emplearse conceptos jurídicos indeterminados siempre que sean susceptibles de determinarse razonablemente con criterios lógicos, técnicos o de experiencia. En el entendido de que la utilización de dichas cláusulas abiertas no es libre, sino que debe estar justificada por una "fuerte necesidad de protección de determinados intereses que no permiten el uso de conceptos más precisos", y notando que la utilización de estos conceptos relativamente indeterminados "es particularmente apropiada y usual en el ámbito del Derecho administrativo disciplinario." Véase Díaz Fraile, Francisco, *Derecho Administrativo Sancionador: Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Crítica del Derecho Español Vigente)*, Atelier, Barcelona, 2016, p. 305.

[13] En términos similares el Tribunal Constitucional de España ha referido que la concreción de los conceptos jurídicos indeterminados debe ser realizada por el aplicador del Derecho con "pautas objetivas y no discrecionales", y justificarse en la "motivación" de la resolución sancionadora, cuyo examen permitirá verificar si la decisión sancionadora ha respetado las exigencias del principio de legalidad. Lo anterior, de tal modo que en realidad el problema de la predeterminación de la norma en estos casos "se traslada a la fase de aplicación del Derecho, donde en su caso debe quedar justificada la imposición de la sanción a través de la pertinente motivación, pudiendo en estos casos derivar una motivación defectuosa en una infracción del artículo 25.1 CE al no resultar cognoscible el fundamento de la sanción". *Ídem.*

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la selección, integración y evaluación del personal especializado de la Unidad de Peritos Judiciales; y la emisión de dictámenes periciales relacionados con la materia laboral en auxilio específico de los Tribunales Laborales Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA SELECCIÓN, INTEGRACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALIZADO DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES; Y LA EMISIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES RELACIONADOS CON LA MATERIA LABORAL EN AUXILIO ESPECÍFICO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras orgánicas, de conformidad con el artículo 86, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. El 1 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

El Transitorio Sexto del citado Decreto establece el plazo máximo de 4 años para el inicio de operaciones en el circuito judicial que corresponda de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación; así mismo señala que cada Circuito Judicial iniciará funciones en el orden y secuencia que determinen las declaratorias que emita el Senado de la República, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal.

Facultando al Consejo para integrar un cuerpo de peritos médicos oficiales especializados en medicina del trabajo y áreas afines que estarán adscritos al Poder Judicial de la Federación; derivando en la creación de la Unidad de Peritos Judiciales como un área técnica de naturaleza y finalidad exclusivamente periciales cuyo objeto es el auxilio específico a los tribunales en materia laboral en los casos que así lo determine la Ley; y

SEXTO. El 31 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la creación de la Unidad de Peritos Judiciales.

En razón de ello y a efecto de dotar a la Unidad de Peritos Judiciales de las facultades necesarias que le permitan asumir las funciones que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal le son propias a su responsabilidad en materia pericial, resulta necesario la expedición del presente Acuerdo General.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto regular la selección del personal especializado que atenderá los asuntos relacionados con la materia laboral en auxilio específico de los Tribunales Laborales Federales en los casos que así lo determine la Ley, mismos que serán adscritos a la Unidad de Peritos Judiciales, así como sus remuneraciones, obligaciones y causas de responsabilidad, estableciendo el procedimiento para su designación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 899-G de la Ley Federal del Trabajo y 101, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. **Acuerdo General:** Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;

II. **Aspirante:** Persona interesada en formar parte de la Unidad con la calidad de perito, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria que al efecto se emita;

III. **Comisión:** Comisión de Carrera Judicial;

IV. **Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

V. **Convocatoria:** Documento que invita a las personas interesadas en participar en el concurso para fungir como perito auxiliar de los Tribunales Laborales Federales y que fija las bases que habrán de seguirse y requisitos para los aspirantes;

VI. **Dictamen pericial:** Informe que rinde un perito o experto en cualquier profesión, oficio, ciencia, arte, conocimiento o técnica de una materia, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultado del examen o análisis realizado;

VII. **Jurado:** Personas designadas por el Consejo, con la cooperación de instituciones públicas o privadas, por su capacidad, ante quienes los peritos tendrán que acreditar su pericia mediante examen que para tal efecto se presentará;

VIII. **Ley:** Ley Federal del Trabajo;

IX. **Lista:** Relación de personas aprobadas para fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;

X. **Órganos jurisdiccionales:** Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito y Tribunales Laborales Federales;

XI. **Perito:** Persona que cuenta con conocimientos en la profesión, oficio, ciencia, arte o técnica de una materia;

XII. **Pleno:** Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XIII. **SIGE:** Sistema Integral de Gestión de Expedientes;

XIV. **Tribunal Laboral Federal:** Órgano jurisdiccional compuesto por Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo; y

XV. **Unidad:** Unidad de Peritos Judiciales.

Artículo 3. Principios

Las y los peritos adscritos a la Unidad se regirán por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, independencia e imparcialidad.

CAPÍTULO II

DE LA SELECCIÓN DE PERITOS DE LA UNIDAD

Artículo 4. Mecanismo

Las y los peritos serán seleccionados mediante concurso abierto, que consistirá en acreditar su pericia mediante examen que se presentará ante un jurado, atendiendo a los lineamientos establecidos en la Convocatoria correspondiente.

Artículo 5. Integración del jurado

El jurado estará conformado por cinco integrantes bajo el siguiente esquema: será presidido por la persona titular de la Unidad, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, la persona titular de la Unidad de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, una persona proveniente de una institución pública y otra más de una institución privada, ambas especializadas en la materia que se requiera. La Unidad someterá a la aprobación de la Comisión la propuesta para la conformación del jurado.

El cargo de miembro del jurado es honorario, por lo que no podrá recibirse remuneración alguna por su desempeño. Sin embargo, dado que existe un interés público en la eficiencia del servicio pericial, las personas que lo ocupen podrán ser sujetas a los procedimientos de sanción correspondientes cuando se demuestre que actualizan una causa de responsabilidad en términos de las disposiciones aplicables.

A las deliberaciones del jurado, será convocado, en calidad de invitado, el representante de la Contraloría del Consejo.

Artículo 6. Convocatoria

La Unidad elaborará la Convocatoria que será dirigida a todas las personas que cuenten con conocimientos en Medicina del Trabajo o áreas afines según se determine; y señalará los requisitos que deberán cumplir las y los especialistas que tengan interés en participar en el proceso de selección, el número y tipo de plazas disponibles, el lugar y el plazo para la presentación y análisis de las solicitudes, el procedimiento para realizar el examen, las reglas para la evaluación que llevará a cabo el jurado, privilegiando el uso de las herramientas tecnológicas de la información disponibles o que sean habilitadas para tales efectos.

La Unidad someterá la Convocatoria a la aprobación por parte de la Comisión, y ésta ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en dos diarios de circulación nacional, y en el portal del Consejo en intranet e internet, fomentando la asignación equilibrada de las plazas a fin de procurar la paridad de género conforme a la normativa vigente del Consejo.

Manifestación bajo protesta de decir verdad, de todas las relaciones familiares por afinidad o consanguinidad hasta el quinto grado que desempeñen o hayan desempeñado algún cargo o comisión en el Poder Judicial de la Federación.

En la convocatoria se establecerá la disponibilidad de plazas a concursar, por lo que los aspirantes que obtengan el mayor puntaje, serán adscritos a la Unidad, considerando que para determinar a las ganadoras y ganadores se priorizará el puntaje de mayor a menor, de conformidad al examen y a la decisión del jurado en términos de los lineamientos correspondientes.

En caso de empate, se hará valer la paridad de género.

La Unidad, previa aprobación de la Comisión, podrá suspender o cancelar el desarrollo de una Convocatoria cuando concurran causas extraordinarias y debidamente justificadas, debiendo hacerlo del conocimiento de las y los aspirantes. Asimismo, la Unidad está facultada para obtener y verificar, en todo momento, la información que las y los aspirantes hubieran proporcionado, suspender y/o cancelar el trámite de la solicitud de cualquier aspirante que no reúna los requisitos solicitados, que declare información falsa o que incurra en una falta grave en contra del procedimiento de selección de peritos.

Artículo 7. Requisitos para ser perita o perito

Para ser perita o perito de la Unidad se requieren los siguientes requisitos:

I. Poseer la ciudadanía mexicana;

II. Gozar de buena reputación;

III. Conocer de la ciencia, arte u oficio sobre el que verse la Convocatoria; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, comprobar estar autorizados conforme a la Ley; y

IV. Acreditar su pericia mediante el examen que presentará ante el jurado.

Para ser perita o perito médico de la Unidad, adicionalmente a los requisitos anteriores, se deberán considerar los siguientes:

I. Estar legalmente autorizado y capacitado para ejercer la profesión de médico con la especialidad requerida;

II. Tener al menos tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo; y

III. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 8. Recepción de solicitudes

La Unidad recibirá y analizará las solicitudes de las y los aspirantes durante el plazo que se determine en la Convocatoria y verificará que las y los aspirantes cumplan con los requisitos previstos en la documentación presentada.

El incumplimiento de cualquier punto establecido en la Convocatoria causará la exclusión de plano de la o el aspirante del concurso correspondiente.

El Consejo y la Unidad tendrán la facultad en todo momento, de verificar, la información que las y los aspirantes hubieren proporcionado.

En caso de que, por cualquier medio, la Unidad tenga conocimiento de la falsedad de la información o documentación proporcionada por las o los aspirantes, se le excluirá, sin menoscabo de la responsabilidad penal o administrativa a que haya lugar.

La Unidad, dará a conocer el listado de las personas que hayan presentado la información y documentación idónea, en los plazos y medios que sean establecidos en la Convocatoria.

Artículo 9. Examen

Las y los aspirantes, participarán en un examen que tendrá la modalidad establecida en la Convocatoria, para acreditar su pericia.

La Unidad podrá apoyarse para la realización del examen en la Escuela Federal de Formación Judicial o en su caso, con dependencias o instituciones públicas o privadas con las que se tengan celebrados convenios de colaboración en los términos del presente Acuerdo, para el auxilio en los procedimientos de selección de los peritos y de ser necesario, podrá realizar las gestiones correspondientes ante la Secretaría Ejecutiva de Administración a fin de requerir la contratación de los servicios conducentes para la celebración de los concursos y exámenes correspondientes, siempre procurando las mejores condiciones para el Consejo.

El jurado determinará ganadoras a las personas que obtengan el mayor puntaje en el examen, de acuerdo con las reglas establecidas en la Convocatoria.

La decisión del jurado es irrecurrible.

La Unidad someterá la lista de ganadoras y ganadores a consideración de la Comisión, para su aprobación, y ésta ordenará su publicación en el portal del Consejo en intranet e internet.

CAPÍTULO III

DE LOS PERITAJES EN MATERIA LABORAL

Artículo 10. Las y los peritos adscritos a la Unidad tendrán las facilidades para acceder a los espacios propicios para el rendimiento de sus dictámenes periciales, así como para cualquier tipo de interacción necesaria con el personal del Tribunal Laboral Federal, incluyendo a la Jueza o Juez que conozca del procedimiento.

Para tales efectos, la Unidad, previo acuerdo con los Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, facilitará el uso de salas de videoconferencia donde las y los peritos podrán desahogar las diligencias que dicten los Tribunales Laborales Federales, privilegiando el uso de las herramientas tecnológicas con la finalidad de optimizar los recursos y agilidad de los juicios en materia laboral.

CAPÍTULO IV

DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 11. Remuneraciones

Las y los peritos adscritos a la Unidad recibirán la remuneración que corresponda a su cargo, de conformidad con lo que se disponga en el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 12. Pago de Gastos adicionales

Podrá pagarse la realización de análisis, estudios de laboratorio, exámenes o cualquier otra erogación que se encuentre debidamente justificada y sea necesaria para la emisión del Dictamen y que el monto exceda lo previsto en el Arancel para tales efectos.

Para ello, la o el perito previo a realizarlos, deberá realizar la manifestación ante el Tribunal Laboral Federal, a fin de gestionarla a través de la Unidad y someterla a la aprobación de la Comisión de Administración, para la determinación correspondiente.

CAPÍTULO V

REPORTE DE IRREGULARIDADES Y EVALUACIÓN

Artículo 13. Reporte de irregularidades

Los Tribunales Laborales Federales podrán presentar reportes a la Unidad sobre cualquier irregularidad en la prestación de los servicios de las o los peritos designados, acompañando la documentación soporte.

Entre las irregularidades susceptibles de ser reportadas en este rubro, se encuentra la descrita en el último párrafo del artículo 899-F de la Ley.

No se considerarán irregularidades, las siguientes causales:

I. Manifestación de conflicto de interés debidamente motivado y fundamentado;

II. Manifestación de imposibilidad física por causas de carácter médico debidamente comprobadas mediante documento médico emitido por institución pública que ampare su dicho; y

III. Alguna cuestión derivada de un caso fortuito o causa de fuerza mayor que de forma directa o indirecta afecte la prestación del servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran las o los peritos y que deberán deslindarse ante las autoridades correspondientes, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 14. Evaluación

La Unidad a través de los mecanismos establecidos para tales efectos realizará evaluaciones quinquenales a las y los peritos con la finalidad de determinar su continuidad. No obstante, podrá establecer evaluaciones aleatorias a fin de contar con un proceso de mejora continuo y permanente.

Respecto de las evaluaciones aleatorias, la Unidad deberá de presentar la propuesta correspondiente a la Comisión para su aprobación y aplicación.

En caso de advertirse falta de pericia o actualización por parte del perito como resultado del proceso de evaluación aleatoria, éste deberá tomar la capacitación correspondiente; frente a la negativa de recibirla, la Comisión podrá determinar su no continuidad en el cargo.

Artículo 15. Capacitación

La Unidad fomentará la capacitación permanente de las y los peritos. Para ello deberá apoyarse preferentemente en la Escuela Federal de Formación Judicial o en su caso, con dependencias o instituciones públicas o privadas para la ejecución de capacitación continua con las que se tengan celebrados convenios de colaboración en los términos del presente Acuerdo.

Debiendo realizar las acciones inherentes para el seguimiento y verificación de la capacitación del personal adscrito.

La Unidad presentará en forma anual el programa de capacitación de peritos para aprobación del Pleno, previo a contar con el visto bueno de la Comisión, apoyándose para el efecto en la Escuela Federal de Formación Judicial.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

Artículo 16. Obligaciones

Las y los peritos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones normativas del Consejo inherentes a las funciones que desempeñen;

II. Realizar en tiempo y forma las actividades relativas a la prestación del servicio solicitado; en el entendido que ello implica la realización de las diligencias necesarias hasta la total y definitiva conclusión del asunto, por lo cual, en los casos en que se determine la reposición del procedimiento por cuanto hace a la actuación o actuaciones del perito, éste deberá realizar las gestiones solicitadas por el órgano correspondiente;

III. Rendir su dictamen en los plazos otorgados por la ley, exponiendo con claridad y precisión, el análisis realizado a las cuestiones o hechos que fueren sometidos a su examen;

IV. Excusarse de actuar cuando se encuentren impedidos conforme las causales previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley, o cuando se comprometa la imparcialidad en la prestación de sus servicios;

V. Procurar la actualización de sus conocimientos en la profesión, oficio, ciencia, arte o técnica de la materia en la que sean peritos;

VI. Acreditar cada cinco años el examen que tenga por objeto ratificar su pericia y actualización en la materia de la que es perito; y

VII. Dirigirse con los principios que rigen para los servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación.

Artículo 17. Régimen de responsabilidades

Para los efectos de las responsabilidades administrativas en que incurran las o los peritos adscritos a la Unidad, se estará a lo dispuesto por la normativa interna del propio Consejo aplicable en la materia, la Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONVENIOS

Artículo 18. Convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas

Para el cumplimiento de este Acuerdo, la Unidad podrá promover la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas federales; de concertación con instituciones privadas y, de coordinación con entidades federativas que coadyuven en la integración del jurado o en la prestación de los servicios periciales en términos de lo dispuesto por el artículo 899-G de la Ley, incluyendo el desahogo de los estudios o exámenes requeridos para las pruebas periciales.

Una vez formalizados los convenios, se harán del conocimiento de los Tribunales Laborales Federales para su consulta a través del SIGE.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 19. Recursos de Inconformidad

En contra de las determinaciones de la Unidad en el proceso de selección de las **y** los aspirantes, la parte que tenga interés jurídico podrá interponer recurso de inconformidad ante la Unidad, dentro de los cinco días hábiles a partir de que el inconforme tenga conocimiento de los actos.

La Unidad elaborará un informe y formará un expediente con el escrito que contenga el recurso y demás documentación relacionada con el acto recurrido y lo remitirá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que ésta elabore el proyecto de resolución correspondiente y lo someta a la aprobación de la Comisión.

En caso de que con motivo de la resolución del recurso, se revoque el acto que fue impugnado, el cumplimiento del mismo será ordenado por la propia Comisión.

CAPÍTULO IX

DE LAS SITUACIONES NO PREVISTAS

Artículo 20. Competencia para resolver las situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Unidad o por las Comisiones de Administración y de Carrera Judicial, según corresponda.

La interpretación de lo establecido en el presente Acuerdo General será determinada por las citadas Comisiones en sus respectivos ámbitos de competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de sus áreas competentes, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

CUARTO. La Unidad de Peritos Judiciales deberá presentar a la Comisión de Carrera Judicial, en un plazo no mayor de 60 días naturales, la convocatoria al primer concurso abierto para la selección de peritos.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la selección, integración y evaluación del personal especializado de la Unidad de Peritos Judiciales; y la emisión de dictámenes periciales relacionados con la materia laboral en auxilio específico de los Tribunales Laborales Federales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Loretta Ortiz Ahlf.- Ciudad de México, a 9 de septiembre de 2021.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la creación del Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad del propio Consejo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA CREACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. En términos del artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan los entes públicos federales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

QUINTO. Los artículos 1, párrafo segundo, y 5, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria disponen, por un lado, que los ejecutores del gasto, incluyendo el Poder Judicial de la Federación, observarán que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia,

control, rendición de cuentas y equidad de género y, por el otro, reconoce la autonomía presupuestaria otorgada por la Constitución al Poder Judicial de la Federación, con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, así como su potestad normativa para regular diversos aspectos relacionados con el ejercicio de su presupuesto;

SEXTO. Asimismo, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, dicho ordenamiento tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal para que los recursos económicos de que se dispongan se administren bajo los principios establecidos en el artículo 134 Constitucional; y establece que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a la citada Ley, de acuerdo con la normatividad aplicable a cada uno de ellos;

SÉPTIMO. Conforme a la autonomía constitucional conferida al Poder Judicial de la Federación, la cual se replica y desarrolla normativamente tanto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, como en la Ley Federal de Austeridad Republicana, el Consejo de la Judicatura Federal tiene la atribución de determinar las modalidades y características de las acciones que deban realizarse para dar cumplimiento a los objetivos señalados en el artículo 3 del ordenamiento citado en segundo término;

OCTAVO. En sesión celebrada el tres de mayo de dos mil veintiuno, el Comité Interinstitucional de Coordinación y Modernización Administrativa del Poder Judicial de la Federación, acordó que cada órgano del Poder Judicial de la Federación presente a sus instancias correspondientes, un diagnóstico sobre las medidas a aplicar en materia de austeridad republicana, así como la integración de un Comité de Evaluación, encargado de promover, evaluar y dar seguimiento a las medidas de austeridad y eficiencia administrativa, a través de los indicadores que cada órgano determine; y

NOVENO. En consecuencia, para apoyar la ejecución de políticas de austeridad republicana en el Consejo de la Judicatura Federal, así como promover medidas que permitan generar ahorros para apoyar actividades prioritarias, se estima conveniente la creación de un órgano colegiado que evalúe y de seguimiento a tales políticas y medidas en el ámbito interno del Consejo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se adicionan las fracciones LXXVIII Bis, XCVII Bis al artículo 2; la sección Segunda Bis al Capítulo Primero, del Título Primero del Libro Cuarto; y los artículos 704 Bis a 704 Sexdecies al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 2. ...**

I. a **LXXVIII. ...**

LXXVIII Bis. Indicadores de Austeridad: Expresiones cuantitativas mediante las cuales se medirá y evaluará el desempeño de las áreas administrativas en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las medidas de racionalidad y austeridad;

LXXIX a **XCVII. ...**

XCVII Bis. Medidas de Racionalidad y Austeridad: Las medidas establecidas, en materia de gasto público, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley Federal de Austeridad Republicana; el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, aplicables al Consejo de la Judicatura Federal; así como las disposiciones emitidas por el Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación;

XCVIII. a **CXC. ...**

SECCIÓN SEGUNDA BIS

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD DEL CONSEJO

Artículo 704 Bis. El Comité es un cuerpo multidisciplinario que tendrá a su cargo la promoción, evaluación y seguimiento de las medidas de racionalidad y austeridad del Consejo, sin perjuicio de las atribuciones de las instancias competentes en materia de auditoría y fiscalización.

Artículo 704 Ter. El Comité estará integrado, en los siguientes términos:

I. Presidente: La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración; y

II. Vocales: Las personas titulares de las Direcciones Generales de Programación, Presupuesto y Tesorería; Inmuebles y Mantenimiento; Recursos Materiales; Servicios Generales; Recursos Humanos; Servicios al Personal; Tecnologías de la Información; Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional y de la Coordinación de Administración Regional.

Las y los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Artículo 704 Quater. Las personas titulares de la Contraloría y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, serán asesores permanentes del Comité.

Las personas titulares de la Dirección General de Comunicación Social y Vocería; de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales; de la Escuela Federal de Formación Judicial; de la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación; y de la Unidad de Transparencia, serán asesores no permanentes del Comité.

Las áreas administrativas antes señaladas que conforme a sus atribuciones administran y ejercen el presupuesto de las partidas de gasto de manera consolidada, deberán ser escuchadas cuando las políticas se proyecten destacadamente sobre su esfera competencial.

Artículo 704 Quinquies. Las personas asesoras del Comité asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto, y emitirán su opinión razonada respecto a los asuntos que se sometan a consideración del mismo.

Artículo 704 Sexies. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Verificar que el presupuesto del Consejo se ejerza con eficiencia y dentro de los calendarios aprobados, así como que se cumplan las medidas de austeridad acordadas por el Consejo;

II. Emitir recomendaciones a las áreas administrativas, a fin de que en el ámbito de su competencia den cumplimiento a las medidas de racionalidad y austeridad;

III. Proponer al Pleno la expedición o, en su caso, modificaciones a la normatividad interna relacionada con las prácticas de racionalidad, austeridad y eficiencia administrativa;

IV. Aprobar el informe anual de evaluación de las medidas de racionalidad y austeridad, y deberá someterlo a consideración de la Comisión de Administración para conocimiento;

V. Someter los Indicadores de Austeridad a la aprobación de la Comisión de Administración y evaluar su cumplimiento con base en los informes emitidos por las áreas administrativas en el ámbito de su competencia;

VI. Proponer a la Comisión de Administración las acciones de reingeniería de los procesos utilizados por las áreas administrativas del Consejo para el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de hacer eficiente el ejercicio del gasto y acotar tiempos de respuesta;

VII. Proponer a las áreas administrativas que correspondan, la celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas y centros de investigación en materia de indicadores, evaluación de la gestión, mejora continua de procesos, o cualquier otra materia encaminada a mejorar la eficiencia administrativa y en consecuencia la racionalidad del gasto;

VIII. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias del año siguiente, en la última sesión ordinaria de cada año; y

IX. Las demás que estén previstas en esta Sección y las que le sean conferidas por el Pleno o la Comisión de Administración.

Artículo 704 Septies. La o el Presidente del Comité tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir, coordinar y dirigir los debates de las sesiones del Comité;

II. Aprobar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;

III. Determinar el contenido del orden del día y someter a consideración del Comité sus acuerdos y resoluciones;

IV. Proponer al Comité la integración de grupos de trabajo y la realización de estudios y análisis en temas específicos;

V. Invitar a las sesiones del Comité a servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, especialistas u otras personas que puedan colaborar en el análisis de temas particulares;

VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité;

VII. Presentar al Pleno un Informe Anual de Labores del Comité; y

VIII. Las demás que disponga el Pleno, la Comisión de Administración y el Comité en el ámbito de su competencia.

Artículo 704 Octies. Las y los vocales del Comité tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir y participar en las sesiones del Comité;

II. Proponer a la o el Presidente del Comité los invitados que pueden asistir a las sesiones;

III. Proponer a la Secretaría Técnica los asuntos que considere se deban tratar en las sesiones del Comité;

IV. Solicitar a la o el Presidente del Comité la convocatoria a sesión extraordinaria, con el señalamiento de los asuntos específicos a tratar y su justificación;

V. Proporcionar a la Secretaría Técnica la información que solicite en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité a las que hubiese asistido; y

VII. Las demás que les encomiende la o el Presidente del Comité en el ámbito de su competencia.

Artículo 704 Nonies. El Comité contará con una o un Secretario Técnico, quien será designado por la o el Presidente del mismo, de entre aquellos que desempeñen esa función en los Comités que presida.

Artículo 704 Decies. La o el Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar a la o el Presidente del Comité en el desarrollo de las sesiones;

II. Declarar la existencia de quórum y someter a consideración del Comité el orden del día de las sesiones;

III. Emitir convocatoria a sesiones a petición de la o el Presidente del Comité, así como confirmar la asistencia de sus integrantes;

IV. Integrar las carpetas y demás información de los asuntos que se discutirán en las sesiones, en forma física o electrónica, y enviarlas a los integrantes del Comité;

V. Elaborar el proyecto de acta de cada sesión con los proyectos de acuerdos, así como remitirla a los integrantes y asesores del Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la sesión para su revisión, comentarios y, en su caso, firma;

VI. Solicitar por instrucción del Comité a las áreas administrativas en el ámbito de su competencia, la información sobre las acciones relacionadas con la ejecución de las medidas de racionalidad y austeridad;

VII. Registrar los acuerdos que deriven de las sesiones; dar seguimiento a su cumplimiento, y comunicar su avance al Comité en la sesión correspondiente;

VIII. Firmar las actas de las sesiones del Comité;

IX. Llevar a cabo el control, resguardo y certificación de las actas y documentos del Comité;

X. Proponer al Comité el proyecto de informe anual de evaluación de las medidas de racionalidad y austeridad para su autorización;

XI. Proponer a la o el Presidente del Comité la celebración de sesiones extraordinarias;

XII. Someter a consideración del Comité el proyecto de calendario anual de sesiones ordinarias; y

XIII. Las demás que determine el Comité o la o el Presidente del mismo.

Artículo 704 Undecies. Las sesiones del Comité se celebrarán de la siguiente manera:

I. De forma ordinaria por lo menos cuatro veces por año, y extraordinaria cuando sea necesario;

II. Presencialmente o en forma remota, mediante el uso de cualquier medio tecnológico con el que cuente el Consejo; y

III. Se levantará un acta, la cual se someterá a la consideración de los integrantes del Comité, y deberá ser firmada dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

Artículo 704 Duodecies. Las sesiones del Comité se considerarán válidas siempre y cuando asista la mitad más uno de sus integrantes, y entre ellos se encuentre la o el Presidente del mismo.

Los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, la o el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 704 Terdecies. Las sesiones del Comité que no puedan llevarse a cabo por falta de quórum o cualquier otra circunstancia, se realizarán dentro de los cinco días siguientes, convocando a ésta con al menos un día hábil de anticipación.

En las sesiones ordinarias que, una vez iniciadas, se deban suspender, serán reanudadas en la misma fecha, siempre que las circunstancias o el motivo por el cual se suspendieron lo permitan. En caso de que ello no sea posible, se convocará a su reanudación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de suspensión.

Artículo 704 Quaterdecies. A las sesiones del Comité podrán asistir como invitados, con voz, pero sin voto, servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, especialistas o cualquier otra persona, que puedan aportar conocimientos o experiencias según los temas a tratar.

Los invitados solamente estarán presentes durante la discusión del tema para el cual fueron convocados.

Artículo 704 Quindecies. La convocatoria se podrá realizar por cualquier medio que facilite la pronta y eficaz comunicación, incluidos los medios tecnológicos con los que cuente el Consejo.

La Secretaría Técnica emitirá la convocatoria de sesiones ordinarias a los integrantes, asesores e invitados, con una anticipación de cuando menos siete días previos a la fecha de celebración.

La convocatoria deberá incluir el orden del día, las carpetas y demás información a tratar en la sesión correspondiente.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias del Comité se emitirán, cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la sesión, a la cual se anexará el orden del día, las carpetas, así como la información a tratar en la sesión correspondiente.

Artículo 704 Sexdecies. Las áreas administrativas en el ámbito de su competencia, darán cumplimiento a las medidas de racionalidad y austeridad, así como a los acuerdos que emita el Comité.

Asimismo, deberán remitir al Comité los informes que éste solicite con base en lo previsto en el presente Acuerdo.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Comité de Evaluación y Seguimiento de las medidas de racionalidad y austeridad del Consejo de la Judicatura Federal, deberá celebrar su sesión de instalación dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las áreas administrativas de su adscripción deberá ejecutar las acciones necesarias para la implementación de este Acuerdo.

QUINTO. La creación del Comité de Evaluación y Seguimiento de las medidas de racionalidad y austeridad del Consejo de la Judicatura Federal, no generará la creación de nuevas plazas.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la creación del Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de agosto de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.- Ciudad de México, a 9 de septiembre de 2021.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles por el que se ordena la publicación de la reforma por la cual se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA POR LA CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.

SE INFORMA ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA POR LA CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 321, fracción III, de la Ley de Concursos Mercantiles, corresponde a la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles aprobar la normativa del órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Que en vista de la reciente actualización al marco jurídico del Instituto y bajo la premisa de una mejora continua, la Junta Directiva en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, aprobó el Acuerdo por la cual se modifican, adicionan y derogan, diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, con el propósito de fortalecer sus funciones y atribuciones.

Asimismo, se instruyó al Secretario de la Junta Directiva para que efectuara los trámites necesarios para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. En la primera sesión del año dos mil veintiuno, celebrada el siete de enero de ese mismo año, la Junta Directiva del Instituto acordó la designación del Secretario de dicha Junta, con fundamento en los artículos 321 fracción VI de la Ley de Concursos Mercantiles, 6, fracción XV y 15 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

En atención a las consideraciones que anteceden, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La reforma por la cual se modifican, adicionan y derogan, diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, aprobados por la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, está disponible en el siguiente enlace:

- www.dof.gob.mx/2021/CJF/Reglamento_Interior_IFECOM.pdf

TRANSITORIO

ÚNICO. La reforma por la cual se modifican, adicionan y derogan, diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, aprobados por la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2021.- Secretario de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, Maestro **José Antonio García Villalobos Bilbao**.- Rúbrica.

(R.- 511259)

AVISO de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito Taide Noel Sánchez Núñez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO TAIDE NOEL SÁNCHEZ NÚÑEZ

Con fundamento en los artículos 47, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales* y 24 del *Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19,* se informa al público en general que, por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito Taide Noel Sánchez Núñez.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial al correo electrónico secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2021.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Licenciada **Rosalinda Vélez Juárez**.- Rúbrica.

(R.- 511194)

AVISO de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito Ubaldo García Armas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO UBALDO GARCÍA ARMAS

Con fundamento en los artículos 47, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales* y *24 del Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19,* se informa al público en general que, por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito Ubaldo García Armas.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial al correo electrónico secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2021.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Licenciada **Rosalinda Vélez Juárez**.- Rúbrica.

(R.- 511197)

AVISO de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Advento Hernández Reyna.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL
JUEZ DE DISTRITO ADVENTO HERNÁNDEZ REYNA

Con fundamento en los artículos 47, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales* y *24 del Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19,* se informa al público en general que, por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Advento Hernández Reyna.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial al correo electrónico secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2021.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Licenciada **Rosalinda Vélez Juárez**.- Rúbrica.

(R.- 511198)

AVISO de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Carlos Alberto Osogobio Barón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL
JUEZ DE DISTRITO CARLOS ALBERTO OSOGOBIO BARÓN

Con fundamento en los artículos 47, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales* y *24 del Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19,* se informa al público en general que, por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Carlos Alberto Osogobio Barón**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial al correo electrónico secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2021.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Licenciada **Rosalinda Vélez Juárez**.- Rúbrica.

(R.- 511201)

AVISO de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito María Eugenia Gómez Villanueva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA MAGISTRADA DE CIRCUITO MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA

Con fundamento en los artículos 47, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales* y *24 del Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19*, se informa al público en general que, por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito María Eugenia Gómez Villanueva.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial al correo electrónico secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2021.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Licenciada **Rosalinda Vélez Juárez**.- Rúbrica.

(R.- 511203)

AVISO de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Beatriz Moguel Ancheyta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA JUEZA DE DISTRITO BEATRIZ MOGUEL ANCHEYTA

Con fundamento en los artículos 47, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales* y *24 del Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19,* se informa al público en general que, por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Beatriz Moguel Ancheyta.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial al correo electrónico secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2021.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Licenciada **Rosalinda Vélez Juárez**.- Rúbrica.

(R.- 511206)

AVISO de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Ignacio Pérez Aguirre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO IGNACIO PÉREZ AGUIRRE

Con fundamento en los artículos 47, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales* y *24 del Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19,* se informa al público en general que, por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Ignacio Pérez Aguirre.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial al correo electrónico secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2021.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Licenciada **Rosalinda Vélez Juárez**.- Rúbrica.

(R.- 511208)

AVISO de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Arturo García Gil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO ARTURO GARCÍA GIL

Con fundamento en los artículos 47, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales* y *24 del Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19,* se informa al público en general que, por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Arturo García Gil**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial al correo electrónico secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2021.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Licenciada **Rosalinda Vélez Juárez**.- Rúbrica.

(R.- 511210)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $19.9853 M.N. (diecinueve pesos con nueve mil ochocientos cincuenta y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.7450 y 4.7940 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., HSBC México S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.64 por ciento.

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Protocolo para la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en materia de distritación electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1467/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL "PROTOCOLO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN MATERIA DE DISTRITACIÓN ELECTORAL"

GLOSARIO

Censo 2020	Censo de Población y Vivienda 2020.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consulta	Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
CTD	Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional.
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DNUPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Distritación Nacional	Demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales federales y locales, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.
GTDEFL	Grupo de Trabajo Temporal "Distritaciones Electorales Federal y Locales" de la Comisión Nacional de Vigilancia.
INE	Instituto Nacional Electoral.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LAMGE	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LINPI	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
Protocolo	Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **Demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en las 32 entidades federativas.** Del 24 de junio de 2015 al 28 de agosto de 2017, este Consejo General aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales de las 32 entidades federativas, a propuesta de la JGE.

2. **Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas para la Distritación Electoral.** El 26 de febrero de 2016, mediante Acuerdo INE/CG93/2016, este Consejo General aprobó el "Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación Electoral", en acatamiento de la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, que se aplicó para la delimitación de los Distritos Electorales Locales y Federales durante los años 2016 y 2017.

3. **Demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales federales.** El 15 de marzo de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG59/2017, la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.

4. **Catálogo de municipios y seciones que conforman el Marco Geográfico Electoral.** El 26 de agosto de 2020, mediante Acuerdo INE/CG232/2020, este Consejo General aprobó el Marco Geográfico Electoral que se utilizó en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021, el cual considera las actualizaciones realizadas a los programas de Reseccionamiento, Integración Seccional y actualización de la cartografía electoral en las entidades federativas, y que constituye un insumo para la generación de los escenarios de distritación.

5. **Publicación del Censo 2020.** El 25 de enero de 2021, el INEGI publicó los resultados del Censo 2020.

6. **Instrucción para realizar las actividades necesarias para presentar el Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.

7. **Creación e integración del CTD.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG153/2021, este Consejo General aprobó la creación e integración del CTD, cuya Sesión de Instalación fue realizada el 3 de marzo de 2021.

8. **Creación del GTDEFL.** El 9 de marzo de 2021, mediante Acuerdo INE/CNV09/MAR/2021, la CNV aprobó la creación del GTDEFL.

9. **Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.** El 26 de abril de 2021, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la CRFE aprobó el Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023, el cual fue informado a la JGE el 28 de abril de 2021 y publicado en el DOF el 2 de junio de 2021.

10. **Presentación de la propuesta de Protocolo ante el CTD.** Los días 10 y 15 de junio, 13 y 27 de julio, y 3 de agosto de 2021, se presentó ante el CTD, la propuesta del Protocolo.

11. **Recomendación de la CNV.** El 20 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CNV33/AGO/2021, la CNV recomendó a este Consejo General, que apruebe el Protocolo.

12. **Marco Geográfico Electoral de diversas secciones con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).** El 24 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CRFE35/04SE/2021, la CRFE aprobó someter a la consideración de este Consejo General, el Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral de diversas secciones con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).

13. **Actualización del Marco Geográfico Electoral en los estados de Baja California, Nuevo León y Yucatán.** El 24 de agosto de 2021, mediante Acuerdos INE/CRFE37/04SE/2021; INE/CRFE38/04SE/2021, e INE/CRFE39/04SE/2021, la CRFE aprobó someter a la consideración de este Consejo General, sendos Proyectos de Acuerdo por los que se aprueba la modificación de la cartografía electoral de los estados de Baja California, Nuevo León y Yucatán.

14. **Modificaciones al Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.** El 24 de agosto de 2021, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE40/04SE/2021, las modificaciones al Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023, aprobado mediante diverso INE/CRFE14/02SE/2021.

15. **Presentación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE.** El 24 de agosto de 2021, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE41/04SE/2021, someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023, así como la matriz que establece su jerarquización.

16. **Presentación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE.** El 24 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CRFE42/04SE/2021, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Protocolo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar el Protocolo, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a), numerales 2 y 3; 53 de la CPEUM; 30, párrafos 1, incisos a), e) y f); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 214, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso x) del Reglamento Interior del INE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General; así como, Actividad 5.3 del Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 4 y 5 de la CPEUM, establecen que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

Además, el Apartado C del mencionado artículo 2 de la CPEUM, establece que los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, son reconocidas como parte de la composición pluricultural de la Nación y tendrán, en lo conducente, los mismos derechos señalados para los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por otra parte, el artículo 26, apartado B, primer párrafo de la CPEUM, dispone que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los datos contenidos en ese Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los diversos 29; 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, en relación con el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, señalan que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53, párrafo primero de la CPEUM, la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de los Distritos Electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputadas(os) de mayoría.

Asimismo, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, alude que las legislaturas de las Entidades Federativas se integrarán con diputadas y diputados electas, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM, expone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

I. Marco convencional internacional de derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes.

De conformidad con el artículo 1º de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El artículo 2 de la citada Convención, señala que los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas. Los Estados parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos racionales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El artículo 5, inciso c) de dicha Convención, establece, en conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en su artículo 2, que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de, entre otros, los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Por su parte, el artículo 3 de la DNUPI, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la DNUPI, determina que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, en términos del artículo 5 de la DNUPI, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d) de la DNUPI, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces para prevenir y resarcir toda forma de asimilación o integración forzada.

Con base en el artículo 9 de la DNUPI, los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

El artículo 19 de la DNUPI, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En este orden de ideas, y en atención a las medidas que debe adoptar el Estado mexicano para combatir el racismo y la discriminación, el Convenio 169, es el principal instrumento internacional que permite exigir el reconocimiento constitucional de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como su inclusión institucional, en términos de lo previsto en su artículo 1.

Además, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio 169, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

El párrafo 2, inciso a) del artículo en cita, establece que la acción coordinada y sistemática incluirá, entre otras medidas, las que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

También, el artículo 3 del Convenio 169, advierte que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de ese Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el multicitado Convenio.

El artículo 4 del Convenio 169, refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, numeral 1 del Convenio 169, señala que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin.

En ese orden de ideas, el numeral 2 del artículo citado previamente, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación del Convenio 169 deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3 del Convenio 169, los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

La Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9, señala que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Por su parte, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, considera que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, las y los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones. En este sentido, su artículo 5 prevé que los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

El artículo I, párrafo 2 de la DADPI, expone que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica esa Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

En su artículo II, la DADPI dispone la obligación convencional de los Estados de reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas quienes forman parte integral de sus sociedades.

El artículo III de la DADPI, refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo VI de la DADPI, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

Además, el artículo IX de la DADPI, indica que los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esa Declaración.

El derecho a la no asimilación es protegido por el referido instrumento interamericano, en su artículo X, párrafos 1 y 2, al disponer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación, acorde con ello, los Estados tiene el deber convencional de no desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni destrucción de sus culturas.

El artículo XXI, párrafo 2 del instrumento interamericano en comento, protege la dimensión externa de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto a su participación dentro de los sistemas político constitucionales del Estado Parte al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, pudiendo hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. De igual forma, en dicho precepto se reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades para los miembros de los pueblos indígenas para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En complementariedad, el artículo XXIII, párrafo 1 de la DADPI, tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

El artículo XXIII, párrafo 2 del instrumento interamericano referido, protege el derecho a la consulta al imponer el deber de los Estados para celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Cabe destacar que, en la Declaración de la Conferencia de Santiago[1] y en la Declaración de la Conferencia de Durban,[2] el sistema interamericano reconoció que las personas afrodescendientes y sus pueblos tienen que hacer frente a obstáculos como resultado de prejuicios y discriminaciones sociales que prevalecen en las instituciones públicas y privadas, reconociendo además, que esto se debe a los siglos de esclavitud, racismo, discriminación racial, y la denegación histórica de muchos de sus derechos, que genera además una falta de reconocimiento del aporte de este colectivo al patrimonio cultural de los países.

En este sentido, a partir de la reforma constitucional publicada en el DOF el 9 de agosto de 2019, relativa a la adición del Apartado C al artículo segundo de la CPEUM, se reconoció a las personas afrodescendientes mexicanas, a sus pueblos, comunidades y reagrupamientos sociales y culturales, cualquiera que sea su autodenominación, como se reconocen por equiparación los mismos derechos a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

II. Marco convencional internacional de derechos humanos en materia político-electoral.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

---

[1] Declaración de la Conferencia de Santiago, Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminacion Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, 4-7 de diciembre de 2000, https://www.oas.org/dil/2000%20Declaration%20of%20the%20Conference%20of%20the%20Americas%20(Preparatory%20meeting%20for%20the%20Third%20World%20Conference%20against%20Racism,%20Racial%20Discrimination,%20Xenophobia%20and%20Related%20Intolerance).pdf.

[2] Declaración de la Conferencia de Durban, Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001, https://undocs.org/es/A/CONF.189/12.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y regladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la CPEUM y desarrollados en un marco normativo que comprende la Legislación Electoral nacional.

III. Marco legal nacional.

El artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República del Congreso de la Unión.

A su vez, el artículo 9, párrafo 2 de la LGIPE, establece que en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio de las y los ciudadanos, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la misma ley.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales; así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 44, párrafo 1, inciso l) de la LGIPE, prevé que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la JGE hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos Electorales uninominales y sus cabeceras, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGIPE, corresponde a la DERFE formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 Distritos Electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local, municipio y sección electoral.

Así, el artículo 71 de la LGIPE, prescribe que, en cada uno de los Distritos Electorales, el INE contará con la JGE, la Vocalía Ejecutiva y el Consejo Distrital. En este tenor, los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los Distritos Electorales.

Con base en lo dispuesto en el artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos Electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos Electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

En términos del artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Tal como lo disponen los párrafos 1 y 2 del artículo 214 de la LGIPE, la demarcación de los Distritos Electorales federales y locales será realizada por el INE con base en el último Censo General de Población y los criterios generales determinados por este Consejo General, el cual ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

De igual forma, el párrafo 3 del artículo 214 de la LGIPE, establece que, conforme a lo dispuesto por el diverso 53 de la CPEUM, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales federales basada en el último censo general de población, este Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los Distritos Electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos Diputaciones de mayoría.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la LINPI, el INPI es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

En esa tesitura, el artículo 4, fracciones III, XIV, XXIII y XXXIII de la LINPI, señala que, para el cumplimiento de su objeto, el INPI tendrá, entre otras atribuciones y funciones, las siguientes:

a) Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos en la CPEUM y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte;

b) Promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afromexicanos en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales;

c) Ser el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos, y

d) Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que contenga, entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público.

El artículo 5 de la LINPI, prevé que, para dar cumplimiento a la fracción XXIII del diverso 4 de esa Ley, el INPI diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos. De igual manera, el INPI podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

Con base en el artículo 6, fracciones I, II y VIII de la LINPI, en el marco del desarrollo de sus atribuciones, el INPI se regirá, entre otros, por los siguientes principios: respetar, observar, y promover el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación, así como su diversidad cultural, social, política y económica; garantizar el reconocimiento y respeto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y, como una expresión de ésta, la autonomía, de conformidad con lo establecido en la CPEUM y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte, así como garantizar y promover el pluralismo jurídico que obliga a analizar la situación de los pueblos indígenas desde sus propios sistemas normativos que parten y tienen diferentes concepciones sobre el ejercicio del gobierno comunitario, en un marco de coordinación y respeto con el sistema jurídico federal y estatal.

El artículo 7 de la LINPI señala que, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el INPI respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico.

A su vez, el artículo 8 de la LINPI, instituye que, en su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, el INPI reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la LINPI, dicha Ley se interpretará de conformidad con la CPEUM y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas indígenas.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

En ese sentido, el artículo 9 del ordenamiento anteriormente señalado, determina que es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. De igual manera, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

Ahora bien, el numeral 16 de los LAMGE, apunta que la actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

El numeral 18 de los LAMGE, alude que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, le corresponde al INE la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

En relación con lo anterior, el numeral 61 de los LAMGE, indica que, en términos del artículo 214 de la LGIPE, este Consejo General ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales para la determinación de los Distritos Electorales federales y locales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la CPEUM.

Por su parte, el numeral 62 de los LAMGE, prevé que este Consejo General emitirá los criterios, determinará las reglas operativas, reglas procedimentales y cualquier otro ordenamiento para que la DERFE realice el proyecto de la demarcación distrital federal y local, así como de las circunscripciones plurinominales.

De conformidad con lo señalado en el numeral 63 de los LAMGE, para la determinación de los límites distritales y los correspondientes a las circunscripciones plurinominales, también se tomarán en consideración los criterios que, en su caso, emita el TEPJF.

Asimismo, el numeral 64 de los LAMGE, apunta que este Consejo General, a propuesta de la JGE, aprobará el escenario definitivo de distritación federal y local, así como la demarcación de las circunscripciones plurinominales.

Cabe señalar que, en la Jurisprudencia 12/2013, la Sala Superior del TEPJF se pronunció en el sentido que se expone a continuación:

> **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

También, la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, precisa lo siguiente:

> **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-** De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Igualmente, se tiene en consideración que, en materia constitucional, la doctrina judicial de Tribunales Colegiados de Circuito ha sostenido que las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales; por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa contenido en los artículos 2, Apartado B, fracciones II y IX, de la CPEUM; 1; 6, numeral 1; 15, numeral 2; 22, numeral 3; 27, numeral 3, y 28, del Convenio 169, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes, de manera que, la dimensión y relevancia del derecho a la consulta previa respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo se erigen como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos. Esta doctrina judicial se encuentra recogida en la tesis con clave de identificación XXVII.3o.20 CS (10a.), con número de registro 2019077, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: “DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA”.[3]

Ahora bien, el Pleno de la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, y en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014, precisó que con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, y 116, fracción II de la CPEUM, respecto a la geografía electoral de los Procesos Electorales Federales y locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los Distritos Electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE.

Finalmente, la Actividad 5.3. del Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023, prevé que la DERFE trabajará de manera coordinada con el INPI, de tal manera que esté en posibilidades de elaborar el Protocolo, el cual será enriquecido con las valoraciones del CTD y de las representaciones de los partidos políticos ante la CNV, a través del GTDEFL, antes de ser presentado para su discusión y, en su caso, aprobación por la CRFE y este Consejo General.

En razón de los preceptos normativos anteriormente enunciados, se considera que válidamente este Consejo General puede aprobar el Protocolo.

---

[3] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo IV, enero 2019, p. 2267.

TERCERO. Motivos para aprobar el Protocolo.

La CPEUM y la LGIPE, así como la demás normatividad y acuerdos en la materia, revisten al INE de atribuciones para la organización de los Procesos Electorales Federales y Locales, entre las cuales destaca la definición de la geografía electoral del país, así como la responsabilidad para elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral a través del diseño y determinación de los Distritos Electorales y la división del territorio nacional en secciones electorales.

Es oportuno resaltar que el Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de ciudadanas(os) en las secciones electorales.

Bajo esa línea, es necesario contar con un Marco Geográfico Electoral actualizado que permita garantizar la correcta asignación de cada ciudadana y ciudadano a la sección electoral que corresponda a su domicilio, previendo en todo momento el crecimiento natural de la población.

De ahí, se advierte la necesidad de mantener debidamente actualizado el Marco Geográfico Electoral, ya que es obligación de esta autoridad electoral asegurar que el voto de las ciudadanas y los ciudadanos cuente con el mismo valor, lo cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.

Por lo anterior, es importante mencionar que, con fecha 26 de febrero de 2021, este Consejo General instruyó a la JGE, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, para que, a través de la DERFE, se realicen las actividades necesarias para presentar el Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.

Luego entonces, el 26 de abril de 2021, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la CRFE aprobó el Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023, en el que se considera consultar la opinión de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Igualmente, con fecha 24 de agosto de 2021, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE40/04SE/2021, realizar modificaciones al Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023, entre las que se encuentran diversas actividades relativas al Protocolo.

En este sentido, es oportuno mencionar que la CPEUM define a los pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan de manera total o parcial sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Asimismo, se consideran comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, que están asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

También, se establece que la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. De igual manera, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Cabe señalar que, la población indígena se ubica a lo largo y ancho del país. Al respecto, las entidades de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Puebla y Yucatán, concentran el mayor número de hablantes de lengua indígena.

Además, la población afromexicana se ubica principalmente en las entidades de Guerrero, México, Oaxaca, Veracruz, Ciudad de México y Chihuahua.

Los pueblos indígenas son culturas diferentes, hablan unas 68 lenguas diversas, con 364 variantes, tienen sus propios rituales, tradiciones y formas diversas de entender la vida, la naturaleza y formas de organización.

Igualmente, cuentan con sistemas normativos y sociales propios, mediante los cuales se organizan para la toma de decisiones y para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Tienen derechos colectivos reconocidos, a diferencia de las personas no indígenas.

Entre los derechos que se incluyen en la CPEUM se encuentra la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, principios, instituciones y procedimientos, a la no discriminación, al respeto de sus sistemas normativos, a la conservación y protección de sus culturas, a ser consultados siempre que una acción administrativa o legislativa sea susceptible de afectarles.

En el caso de la distritación electoral, esta influye en su derecho a la participación y representación política. Los pueblos indígenas reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, también llamados usos y costumbres, expresados en sus sistemas de gobierno y de cargos conforme sus sistemas normativos políticos, civiles, religiosos y formas de trabajo colectivo.

Las formas de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas cuentan con diferentes tipos de instituciones representativas tradicionales y constitucionales como son los gobiernos y autoridades tradicionales, consejos indígenas, presidencias y cabildos municipales, autoridades comunitarias y agrarias, representantes de pueblos indígenas en instituciones públicas federales y estatales, consejos consultivos, organizaciones culturales y políticas, así como líderes sociales y políticos.

Dicho lo anterior, es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, el INE tiene la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y, por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretenda emitir medidas susceptibles de afectarles directamente, con la intención de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a esta autoridad administrativa.

En tal virtud, en el desarrollo de las actividades para la definición de la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales federales y locales, el INE deberá asegurar la correcta consulta que se formulará a los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de que contribuyan en la conformación de los Distritos que cuentan con municipios de esta población, garantizando su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

Para ello, a través del presente Acuerdo se propone la aprobación del Protocolo, en el cual se define que la Consulta tendrá por objeto recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los Distritos Electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.

Asimismo, es importante mencionar que el Protocolo está conformado, principalmente, por los siguientes apartados:

1. **Materia de la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.** Se prevé que será materia del proceso de Consulta, la distritación electoral federal y estatal que deberá aprobar este Consejo General, la cual constituye la medida administrativa susceptible de impactar los derechos de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

   Asimismo, se establecen los principios rectores de la Consulta, los cuales serán la libre determinación, participación, buena fe, interculturalidad, igualdad entre mujeres y hombres, deber de acomodo, deber de adoptar decisiones razonadas y la transparencia.

2. **Identificación de los Actores de la Consulta.** Se contempla que los sujetos consultados serán los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, a través de sus autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias e instituciones representativas, dando una importancia estratégica a la participación de las mujeres.

   Además, el INE, a través de la DERFE, será la autoridad responsable de la consulta; el INPI será el órgano técnico; el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas será el órgano coadyuvante; por su parte, el TEPJF, las Comisiones de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores y de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los partidos políticos con registro nacional, las Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, acreditadas ante el INPI y el INE, serán observadores.

   Igualmente, la DERFE buscará el acompañamiento de integrantes de las Comisiones de Asuntos Indígenas del Senado y de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados, para que participen en los eventos organizados que deriven de la Consulta.

3. **Etapas del Proceso de la Consulta.** El proceso de la Consulta se realizará en las etapas siguientes:

   I. **Etapa de Actos y Acuerdos previos.** El Protocolo refiere las actividades que realizaron el INE y el INPI para definir el objeto de la Consulta, la identificación de los actores y los sujetos a consultar, así como el método para desahogar el proceso de Consulta. Asimismo, previo a la realización de la etapa informativa, se pondrá a consideración de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por conducto de sus autoridades, la metodología propuesta para el desahogo del proceso de Consulta.

   II. **Etapa Informativa.** En esta fase se proporcionará a las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas y afromexicanas consultadas toda la información que se disponga respecto de la distritación electoral y la ubicación de los pueblos indígenas y afromexicanos en los Distritos Electorales, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas. En esta etapa, se convocará a Reuniones Informativas Distritales y se hará uso del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas, que administra el INPI, y que cuenta con una cobertura importante de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

   III. **Etapa Deliberativa.** Para el desahogo de esta etapa, las comunidades consultadas a través de sus autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, reflexionarán la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del proyecto de distritación electoral.

   IV. **Etapa Consultiva.** En esta etapa se establecerá un diálogo entre la autoridad responsable y las comunidades consultadas a través de Reuniones Consultivas Distritales de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objeto de la Consulta.

   V. **Etapa de la Valoración de las opiniones y sugerencias.** Para esta etapa se determina que es compromiso de la autoridad responsable asumir el análisis, y en su caso atender, las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos, tomando como base los Criterios Técnicos y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023 que apruebe este Consejo General, así como los Criterios de Evaluación de Propuestas de Escenario emitidos por la DERFE.

4. **Sedes de las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales.** Se indica que, para llevar a cabo la Consulta, se propone la realización de las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales que se requieran para atender a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en cada entidad federativa. Para ello, en ese apartado se señalan las lenguas indígenas que participarán en las reuniones informativas y consultivas distritales.

5. **Previsiones generales.** Se establecen diversas previsiones generales relacionadas con el cumplimiento de los plazos, el protocolo sanitario, la documentación de la Consulta, el archivo de la Consulta, las personas intérpretes, el financiamiento, así como, en caso de ser necesario, ajustes al Protocolo.

   Cabe destacar que, la división del proceso de la Consulta en las fases señaladas anteriormente, corresponde a un subproceso que corre de manera simultánea al subproceso de distritación electoral.

También, es de resaltar que el Protocolo cumple con los parámetros adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de junio de 2012, con relación al caso de Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sobre las consultas que se pretendan aplicar a las y los miembros de pueblos indígenas, toda vez que con dicho instrumento se asegura que las consultas a estas comunidades que en su caso contribuyan en la confirmación de la nueva demarcación de los Distritos Electorales uninominales federal y locales:

a) Sean previas, pues se tomarán en cuenta en las primeras etapas del proyecto a realizar;

b) Resulten culturalmente adecuadas, pues los proyectos estarán encaminados a todas las especificidades de los pueblos, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas;

c) Sean informadas, en la inteligencia que todos los proyectos serán dados a conocer para que conozcan su naturaleza y alcances y puedan evaluar la procedencia del plan propuesto, y

d) Sean de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

Así, con la aprobación del Protocolo, se robustecerán las medidas tendientes a la salvaguarda de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tomando en cuenta su convivencia y dimensión cultural, poblacional y territorial en la confirmación de los Distritos Electorales del país.

De igual manera, resulta procedente aprobar que la DERFE determine los ajustes que, en su caso, sean necesarios realizar al Protocolo, para lo cual deberá informar de ellos a la CNV y a este Consejo General, por conducto de la CRFE.

Por otra parte, es importante advertir que se deberá considerar el contexto que actualmente se vive con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (Covid-19), además de las medidas y recomendaciones de las autoridades sanitarias y aquellas emitidas por el Grupo Estratégico INE-C19, creado mediante Acuerdo INE/JGE69/2020, a efecto de adoptar las medidas preventivas, de protección e higiene que deberán observarse en las actividades presenciales y/o semipresenciales, que se realicen en torno al Protocolo, a que se refiere el presente Acuerdo.

No es óbice señalar que el CTD conoció la propuesta materia del presente Acuerdo y que, en el marco de sus atribuciones legal y reglamentariamente conferidas, la CNV recomendó a este Consejo General que apruebe el Protocolo.

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, resulta procedente que este Consejo General apruebe el Protocolo, de conformidad con el **Anexo** del presente Acuerdo, que forma parte integral del mismo.

Asimismo, la DERFE deberá implementar un micrositio en la página del INE con la finalidad de hacer pública toda la documentación y las actividades realizadas en el Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba el “Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral”, de conformidad con el **Anexo** del presente Acuerdo, que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, a realizar, en el ámbito de su competencia, las actividades inherentes a los procesos de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.

TERCERO. Se aprueba que, de ser necesario realizar ajustes al “Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral”, éstos sean determinados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y se informen a la Comisión Nacional de Vigilancia y a este órgano superior de dirección, por conducto de la Comisión del Registro Federal de Electores.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a informar a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

QUINTO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo y sus Anexos en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, a través del micrositio que implemente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la finalidad de hacer pública toda la documentación y las actividades realizadas en el Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral

agosto de 2021

Contenido

A. **Glosario**

B. **Antecedentes**

C. **Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en México**

D. **La Distritación Electoral**

E. **Marco jurídico de las distritaciones electorales**

F. **Criterios y reglas operativas para la Distritación Electoral**

G. **Fundamento jurídico sobre el derecho a la consulta y a la representación política electoral**

- I. Instrumentos jurídicos internacionales
- II. Instrumentos jurídicos nacionales

H. **Materia de la Consulta a pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación electoral**

- I. Objeto de la consulta
- I. Materia de la Consulta.
- II. Principios rectores de la consulta

I. **Identificación de los actores de la consulta**

- I. Sujetos consultados
- II. Autoridad responsable
- III. Órgano Técnico
- IV. Órgano Garante
- V. Acompañamiento del Poder Legislativo
- VI. Órgano coadyuvante
- VII. Observadores

J. **Etapas del proceso de la consulta**

- I. Etapa de Actos y Acuerdos previos
- II. Etapa Informativa
- III. Etapa Deliberativa
- IV. Etapa Consultiva
- V. Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias

K. **Sedes de las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales**

L. **Previsiones generales**

I. Cumplimiento de plazos

II. Consulta y Protocolo Santiario

III. Documentación de la consulta

IV. Archivo de la Consulta

V. Intérpretes

VI. Financiamiento

A. Glosario

Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias	Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia
Comité Técnico	Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional
Comunidades indígenas	Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consulta indígena	Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Distritación Nacional	Demarcación Territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
INALI	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
INE	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Instituciones indígenas y afromexicanas representativas	Sujetos sociales con algún tipo de representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a los que por determinación del TEPJF se les debe consultar el trazo del distrito electoral en el que se ubica su municipio
JDE	Junta Distrital Ejecutiva
JGE	Junta General Ejecutiva
JLE	Junta Local Ejecutiva
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LINPI	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es)
Pueblos indígenas	Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas
Pueblos y comunidades afromexicanas	Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

B. Antecedentes

El numeral 2 del inciso a) del Apartado B del Artículo 41° de la CPEUM establece que al INE le corresponde la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

La LGIPE en su artículo 54, numeral 1, inciso h, establece como atribución de la DERFE, mantener actualizada la cartografía electoral del país clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

A raíz de que el INEGI publicó los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, con base en el artículo 53 de la CPEUM, el INE determinó llevar a cabo una nueva Distritación Nacional[1] con el fin de mantener el equilibrio poblacional en los distritos electorales federales y locales. Para estos trabajos se elaboraron los criterios técnicos y reglas operativas que guían el diseño y la delimitación de los distritos con los que se evalúan elementos tales como el equilibrio poblacional, la agrupación de municipios indígenas, la continuidad geográfica, la integridad municipal, la compacidad geométrica y los tiempos de traslado al interior de estos distritos.

En los últimos trabajos de actualización de los distritos electorales realizados entre 2014-2017, a raíz de la determinación del TEPJF[2], por primera ocasión se incluyó la opinión de las autoridades representativas indígenas, la cual fue recogida a través de una consulta en las 32 entidades federativas. En esta consulta se les preguntó si estaban de acuerdo o no con la forma en la que quedarían agrupados los municipios en los que se ubican sus pueblos y comunidades indígenas al interior de los distritos federales y locales y que propusieran la localidad que pudiera ser la cabecera distrital. A partir de esa experiencia de participación directa, la opinión de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se convirtió en parte sustantiva del proceso de definición del trazo de los distritos electorales.

Debido a lo anterior, y de conformidad con la legislación nacional vigente y los ordenamientos y tratados internacionales en la materia, en el Plan de Trabajo de la Distritación Nacional 2021-2023 se determina que se consulte la opinión de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través de una serie de acciones contenidas en el presente Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

C. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en México

La CPEUM define a los pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan de manera total o parcial sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Se consideran comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, que están asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

---

[1] Acuerdo del Consejo General INE/CG152/2021

[2] TEPJF: Jurisprudencia 37/2015

Así mismo, se establece que la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual manera, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su auto denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

La población indígena se ubica a lo largo y ancho del país. Los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Puebla y Yucatán son los que concentran el mayor número de hablantes de lengua indígena.

La población afromexicana se ubica principalmente en los estados de Guerrero, México, Oaxaca, Veracruz, Ciudad de México y Chihuahua.

Los pueblos indígenas son culturas diferentes, hablan unas 68 lenguas diferentes, con 364 variantes, tienen sus propios rituales, tradiciones y formas diversas de entender la vida, la naturaleza y formas de organización. Cuentan con sistemas normativos y sociales propios, mediante los cuales se organizan para la toma de decisiones y para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Tienen derechos colectivos reconocidos, a diferencia de las personas no indígenas.

Entre los derechos que se incluyen en la CPEUM se encuentra la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, principios, instituciones y procedimientos, a la no discriminación, al respeto de sus sistemas normativos, a la conservación y protección de sus culturas, a ser consultados siempre que una acción administrativa o legislativa sea susceptible de afectarles. En el caso de la distritación electoral, esta influye en su derecho a la participación y representación política.

Los pueblos indígenas reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, también llamados usos y costumbres, expresados en sus sistemas de gobierno y de cargos conforme sus sistemas normativos políticos, civiles, religiosos y formas de trabajo colectivo.

Las formas de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas cuentan con diferentes tipos de instituciones representativas tradicionales y constitucionales como son los gobiernos y autoridades tradicionales, consejos indígenas, presidencias y cabildos municipales, autoridades comunitarias y agrarias, representantes de pueblos indígenas en instituciones públicas federales y estatales, consejos consultivos, organizaciones culturales y políticas, así como líderes sociales y políticos.

D. La Distritación Electoral

Los distritos electorales uninominales son los territorios en los cuales se eligen las diputaciones de mayoría relativa que les representan. La distritación es el proceso mediante el cual se delimita el trazo de los distritos electorales de un país, de tal forma que el número de habitantes en cada uno sea similar.

La distritación es una labor periódica, pues la población está en constante cambio, lo cual genera modificaciones en el equilibrio demográfico entre los distritos electorales. La mortalidad, la natalidad y la migración son las variables que explican la dinámica demográfica. Es por ello que, para el caso mexicano, la CPEUM establece que la distritación debe realizarse tomando en consideración los datos del último censo de población por ser el instrumento oficial que consigna los cambios demográficos del país.

Por lo tanto, cada vez que estén disponibles los datos de un nuevo censo de población, deben redefinirse los distritos electorales para dar cuenta de la dinámica demográfica y restaurar la equidad en la distribución de la población al entre los distritos.

La definición de los límites geográficos de los distritos electorales tiene como fin último el fortalecimiento de la representación política de la población pues a partir de los distritos se instrumentan las elecciones federales y locales de diputaciones de mayoría relativa. Cuando la población de los distritos electorales uninominales está equilibrada, cada diputación representa a un número similar de habitantes y con ello se preserva el valor del voto de la ciudadanía.

Asimismo, el ámbito territorial distrital define el área en donde las y los candidatos a diputaciones podrán realizar su campaña política con el fin de obtener las preferencias del electorado y, a su vez, es el marco geográfico que determina el ámbito administrativo en donde la autoridad electoral realiza sus actividades para registrar al electorado y organizar una elección.

En México, el INE es el órgano responsable de elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral del país y, por ende, los distritos electorales federales y de cada una de las entidades federativas.

Para ello, se desarrolló una metodología con criterios claros y objetivos, así como con modelos matemáticos que optimicen la combinación de distintos factores que intervienen en la conformación de un distrito electoral tales como: variables demográficas, geográficas, político-administrativas y las relacionadas con las comunidades indígenas.

Para alcanzar una mayor objetividad, certeza y validez en todos los trabajos se cuenta con la asesoría de un Comité Técnico integrado por especialistas que han colaborado en trabajos previos de distritación electoral a nivel local y federal.

Es importante hacer referencia a que en la actualización de los distritos electorales realizada entre 2014 y 2017, en atención a la Jurisprudencia 37/2015 del TEPJF, se llevó a cabo el primer Protocolo de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación, el cual tuvo por objeto conocer su opinión respecto de cómo estaban integrados sus pueblos y comunidades al interior de los distritos electorales y cuál sería su propuesta de cabecera distrital. Ante la falta de una Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se ha establecido un procedimiento similar al ejecutado en aquellos años.

E. Marco jurídico de las distritaciones electorales

La CPEUM, en su artículo 53, párrafo 1, determina que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados, y que la distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menos de dos diputados de mayoría.

Asimismo, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, establece que corresponde al INE la definición de la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales para los procesos electorales federales y locales.

Además, en el Artículo Tercero Transitorio del decreto de la reforma constitucional publicado el 14 de agosto de 2001, determina que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Adicionalmente, la LGIPE en su artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, define como atribución del INE, para los procesos electorales federales y locales, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Este mismo ordenamiento en su artículo 44, párrafo 1, inciso l), determina como atribución del Consejo General aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas de conformidad con los resultados del censo nacional de población.

De acuerdo con la LGIPE, en su artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h), la DERFE tiene dentro de sus atribuciones la de formular el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales, así como mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Asimismo, el artículo 214, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, establece que el Consejo General del Instituto ordenará a la JGE los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

A partir de los resultados del nuevo censo de población del año 2020, el Consejo General instruyó a la JGE, mediante el Acuerdo INE/CG152/2021[3], iniciar los trabajos tendientes a formular los proyectos para la nueva demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de lo establecido en la LGIPE.

[3] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se instruye a la Junta General Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, con base en el censo de población y vivienda 2020, aprobado el 26 de febrero de 2021.

Es oportuno resaltar que el Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento de la población en las secciones electorales.

Es por ello por lo que el Consejo General aprobó. mediante Acuerdo INE/CG232/2020[4], el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral, el cual considera las actualizaciones realizadas a los programas de reseccionamiento, integración seccional y afectaciones a límites municipales. Dicho Marco Geográfico Electoral es un insumo para la generación de los escenarios de distritación.

También, es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2015 del TEPJF, el INE tiene la obligación de consultar a los pueblos y las comunidades indígenas mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretenda emitir medidas susceptibles de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Como se mencionó anteriormente, en los trabajos para la actualización de los distritos electorales 2014-2017, se elaboró por primera ocasión el Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación. A partir de ese momento, las opiniones de los pueblos indígenas se convirtieron en un insumo necesario para la generación de los escenarios de distritación local y federal. Debido a ello, el Plan de Trabajo de la Distritación Nacional 2021-2023 considera realizar una consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Otro elemento fundamental para la realización de los trabajos de distritación es la consideración de Criterios técnicos y reglas operativas de los mismos, los cuales serán aprobados por el Consejo General. Cabe precisar que entre los que conoció y, en su caso, recomendó la Comisión Nacional de Vigilancia son los siguientes:

- La cartografía electoral aprobada por el Consejo General.
- El dato de población del Censo de Población y Vivienda 2020.
- El dato de población indígena y afromexicana.
- Las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales.
- La Red Nacional de Caminos del INEGI.
- Los tiempos de traslado.
- El Marco Geográfico Electoral de secciones y municipios de cada entidad federativa.

Adicionalmente, se considerarán otros elementos aprobados por el Consejo General, como los siguientes:

1. Acuerdo INE/CG232/2020, por el que se aprobó el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral, el cual considera las actualizaciones realizadas a los programas de reseccionamiento, integración seccional y afectaciones a límites municipales. Dicho Marco Geográfico Electoral es un insumo para la generación de los escenarios de distritación.
2. Marco Geográfico Electoral de diversas secciones electorales con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).
3. Actualización del Marco Geográfico Electoral en los estados de Baja California, Nuevo León y Yucatán.
4. Modificaciones al Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023, aprobado mediante diverso INE/CRFE14/02SE/2021.
5. Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023, así como la matriz que establece su jerarquización.

[4] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021, aprobado el 8 de agosto de 2020.

F. Criterios y reglas operativas para la Distritación Electoral

<table>
<tr><th colspan="2">Equilibrio poblacional</th></tr>
<tr><th colspan="2">Criterio 1</th></tr>
<tr><th>Distritación Federal</th><th>Distritaciones Locales</th></tr>
<tr><td>Para la determinación del número de los distritos electorales federales se observará lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</td><td>Para la determinación del número de los distritos electorales locales se observará lo dispuesto en la Constitución Política de cada una de las Entidades Federativas.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Regla operativa</td></tr>
<tr><td colspan="2">En la demarcación territorial de los distritos electorales federales y de los distritos locales se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.</td></tr>
<tr><th colspan="2">Criterio 2</th></tr>
<tr><th>Distritación Federal</th><th>Distritaciones Locales</th></tr>
<tr><td>El método para la distribución de los distritos electorales federales en las Entidades Federativas será el de resto mayor dos medias.</td><td>El número de distritos electorales locales para cada Entidad Federativa será igual al número de diputaciones locales electas por el principio de mayoría relativa que defina la Constitución Política respectiva. Cuando el número de distritos locales sea el mismo que los distritos federales, se presentará un único escenario para ambas distritaciones.</td></tr>
<tr><td>Regla operativa
I. Para aplicar el método resto mayor dos medias se debe llevar a cabo el siguiente procedimiento:
i. Calcular la Media Nacional de acuerdo con la fórmula:
$$Media\ Nacional = \frac{Población\ total\ del\ Censo\ 2020}{300}$$
ii. De acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asignar dos distritos a aquellas Entidades Federativas cuyo cociente resulte menor a dos.
iii. Se resta de la población total del Censo 2020 la población de las Entidades Federativas que incurren en la situación mencionada en el inciso anterior y se procede a calcular la Media Nacional Ajustada (MNA).
$$MNA = \frac{Población\ total\ del\ Censo\ 2020 - Población\ de\ Entidades\ con\ cociente\ menor\ a\ dos}{300 - número\ de\ distritos\ ya\ asignados}$$
iv. Dividir a la población de cada Entidad Federativa entre la Media Nacional Ajustada, sin considerar a las Entidades Federativas comprendidas en el inciso ii. A cada entidad se le asigna un número de distritos igual a la parte entera del cociente que resulte de la división.
v. Asignar un distrito adicional a aquellas Entidades Federativas cuyo cociente tenga los números fraccionarios mayores, hasta completar los 300 distritos, sin considerar a las Entidades Federativas comprendidas en el inciso ii.</td><td>Regla operativa
a. Para cada Entidad Federativa se permitirá que la desviación poblacional de cada uno de sus distritos electorales locales sea como máximo de ±15% con respecto a la población media estatal. Se procurará que esta desviación se acerque a cero.</td></tr>
</table>

II. Para cada Entidad Federativa se permitirá que la desviación poblacional de cada uno de sus distritos federales sea como máximo de ±15% con respecto a la Población media estatal. Se procurará que esta desviación se acerque a cero. La Población media estatal se calcula con la siguiente fórmula: $$\text{Población media estatal} = \frac{\text{Población total estatal del Censo 2020}}{\text{Número de distritos a delimitar}}$$	

Distritos integrados con municipios de población indígena o afromexicana

Criterio 3

Distritación Federal y Distritaciones Locales

De acuerdo con la información provista y las definiciones establecidas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), cuando sea factible, se delimitarán los distritos electorales federales y locales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afromexicana.

Regla operativa

a. Se identificarán los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana en la información provista por el INPI.

b. Se procurará agrupar a los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana que sean colindantes entre sí. Se buscará que las agrupaciones sean con municipios que compartan la misma lengua o con autoadscripción afromexicana o indígena. En caso de que la suma de la población de la agrupación sea mayor a la población media estatal en más de 15%, se dividirá a la agrupación municipal para integrar distritos dentro del margen permitido.

c. En el caso de que sea necesario integrar a la agrupación indígena y/o afromexicana uno o más municipios no indígenas o no afromexicanos, se preferirán los municipios con mayor población indígena y/o población afromexicana.

Continuidad Geográfica

Criterio 4

Distritación Federal y Distritaciones Locales

Se procurará que los distritos electorales federales y locales tengan continuidad geográfica tomando en consideración los límites geoelectorales aprobados por el INE.

Regla operativa

a. Para el caso de unidades geográficas conformadas por más de una fracción geográfica disconexa con ciudadanía registrada en el Padrón Electoral, se sumarán las poblaciones de todas las fracciones que componen dicha unidad antes de proceder a delimitar los distritos. Esto es, se considerarán a estas fracciones como si fueran parte conexa de la unidad en cuestión.

Integridad Municipal

Criterio 5

Distritación Federal y Distritaciones Locales

Los distritos electorales federales y locales se construirán preferentemente con municipios o demarcaciones territoriales completas.

Regla operativa

a. Para delimitar los distritos electorales federales y locales se utilizará la división municipal vigente de acuerdo con el marco geoelectoral que apruebe el Consejo General del INE. La unidad de agregación mínima será la sección electoral.

b. Se identificarán aquellos municipios o demarcaciones territoriales cuya población sea suficiente para delimitar uno o más distritos enteros, respetando la desviación máxima poblacional de ±15% respecto a la población media estatal.

c. Se unirán los municipios o demarcaciones territoriales que excedan el +15% de desviación poblacional respecto a la población media estatal y que, agrupados con un solo municipio o demarcación territorial vecina, conformen un número entero de distritos.

d. Se agruparán municipios o demarcaciones territoriales vecinas para delimitar distritos, sin que se comprometa el rango máximo de ±15% de desviación poblacional respecto a la población media estatal.

e. En los casos en que se delimiten distritos electorales federales o locales a partir de fracciones de municipios o demarcaciones territoriales, se procurará que contengan el menor número de fracciones.

Compacidad

Criterio 6

Distritación Federal y Distritaciones Locales

En la delimitación de los distritos electorales federales y locales se procurará obtener la mayor compacidad, esto es, que los distritos electorales tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Regla operativa

a. Se aplicará una fórmula matemática para calificar la compacidad de los distritos a delimitar.

Tiempos de Traslado

Criterio 7

Distritación Federal y Distritaciones Locales

Se construirán distritos electorales federales y locales buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, entre localidades de más de 2,500 habitantes y entre estas localidades y las cabeceras municipales.

Regla operativa

a. Se tomarán en cuenta los tiempos de traslado estimados a partir de la Red Nacional de Caminos del INEGI.

b. Se aplicará una fórmula matemática que califique los tiempos de traslado al interior de los distritos a delimitar.

Factores socioeconómicos y accidentes geográficos

Criterio 8

Distritación Federal y Distritaciones Locales

Sobre los escenarios propuestos por la DERFE, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que generen escenarios distintos, que mejoren la operatividad, siempre y cuando:

a. Se cumplan todos los criterios anteriores, y

b. Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.

G. Fundamento jurídico sobre el derecho a la consulta y a la representación política electoral

I. Instrumentos jurídicos internacionales

a) El **Convenio 169 de la OIT** sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, suscrito por México el 11 de julio de 1990 [5], establece, en su artículo 2, párrafo 1, que:

> Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Por su parte el Artículo 6 menciona que:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
   a. Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
   b. Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
   c. Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

b) La **DNUPI** aprobada por la 107a. Sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 13 de septiembre de 2017, con el voto a favor del Estado Mexicano, establece, en sus artículos 1, 4, 5 y 19:

> Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos."
>
> Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
>
> Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
>
> Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

c) La **Declaración y Programa de Acción de Durban**[6], con respecto al derecho de los pueblos afromexicanos a la consulta y a la representación política electoral se tiene en cuenta que**,** reconoce que las personas afrodescendientes "han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de muchos de sus derechos" por lo que "deben ser tratados con equidad y respeto de su dignidad, y que no deben sufrir discriminación de ningún tipo."

---

[5] El Decreto del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero del 1991.

[6] El objetivo primordial de la Declaración y Plan de Acción de Durban es dar una serie de lineamientos a los Estados, a las organizaciones no gubernamentales y al sector privado para emprender una verdadera y frontal lucha contra el racismo los cuales fueron presentados durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, llevada a cabo en la ciudad de Durban, Sudáfrica el 31 de agosto y el 8 de septiembre de 2001 en las que el Estado México, estuvo presente.

Por lo tanto, se deben reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a tener, mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas; a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat y a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; y, cuando proceda, a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales.

d) La **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** aprobada en la segunda sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos**,** celebrada el 14 de junio de 2016, con el voto favorable del Estado Mexicano, establece lo siguiente:

Artículo XXXI

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.
2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

e) Caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku VS Ecuador

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** estableció en su sentencia del 27 de junio de 2012, con relación al caso de Pueblo Indígena **Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador** que, con relación a las consultas que se pretenda aplicar a los miembros de comunidades y pueblos indígenas, se debe atender, principalmente, a los siguientes parámetros:

- **Previa**, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.
- **Culturalmente adecuada**, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
- **Informada**, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.
- **De buena fe**, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

f) El caso de la Organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) vs. Nicaragua

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, estableció para este caso en la Sentencia del 23 de junio de 2005 la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos:

La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al **principio de igualdad y no discriminación**, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar, no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

De acuerdo con el inciso a) del Artículo 29 de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de esta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

De acuerdo con el artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el de derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

II. Instrumentos jurídicos nacionales

a) La **CPEUM** establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El **Artículo 2** establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y a la letra dice:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

(**...**)

VI. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

(**...**)

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

(**...**)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

(**...**)

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Adicionalmente en el Artículo Transitorio Tercero de la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001 establece que para “la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.”

b) Jurisprudencia 37/2015, emitida el 4 de noviembre de 2015 por el **TEPJF,** dice**:**

La consulta previa a comunidades indígenas debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos.

De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, **las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas**, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

c) La **Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** establece**:**

Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, **se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público**; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia**.**

[...]

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...]

XII. Promover el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos del pueblo afromexicano y establecer las políticas, programas y acciones para su desarrollo integral y sostenible;

[...]

XXIII. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos;

[...]

Artículo 5. Para dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esta Ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos.

De igual forma, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

Artículo 6. El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios:

[...]

VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cada vez que el ejecutivo federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y

d) La **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas** determina:

Artículo 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Artículo 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

> **Artículo 7.** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública**...**
>
> [**...**]
>
> **Artículo 14.** Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismos descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicios público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:
>
> [**...**]

i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

Del marco normativo transcrito se desprende que los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como sujetos colectivos, son los titulares del derecho de consulta previa, libre e informada.

Esta dimensión colectiva constituye uno de los aspectos centrales que se considerará tanto en el proceso de consulta como en la nueva distritación electoral. Esto es, se habrá de establecer un diálogo con los representantes y autoridades de las comunidades y pueblos; asimismo, los resultados procurarán atender la existencia, ubicación y la necesidad de mantener su unidad como comunidades y pueblos en un mismo distrito electoral, considerado de manera integral con los otros criterios para la Distritación.

H. Materia de la Consulta a pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación electoral

I. Objeto de la consulta

La consulta libre, previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tendrá por objeto recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican sus Pueblos y comunidades dentro de los distritos electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.

I. Materia de la Consulta.

Será materia del proceso de consulta, la distritación electoral federal y local que deberá aprobar el Consejo General del INE, la cual constituye la medida administrativa susceptible de impactar los derechos de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La consulta se realizará tomando como base el trazo de los distritos contenidos en el Primer Escenario de Distritación Federal y Local.

Serán dos los temas sobre los que se pedirá la opinión de las instituciones representativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas:

1. La forma como podrían quedar agrupados los municipios, en donde se ubican los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los Distritos Electorales federales y locales.

2. La propuesta de ubicación de la Cabecera Distrital del Distrito Electoral federal y local.

II. Principios rectores de la consulta

a) Libre determinación

Conforme a los artículos 3 de la DNUDPI y 2 de la CPEUM, es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal es el proceso de consulta libre, previa e informada, mediante la cual los pueblos indígenas y afromexicanos participan en la adopción o rechazo de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles.

Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la Federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

b) Participación

A lo largo de la historia política contemporánea se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática, que garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen. En el caso de los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales contemplados en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros) tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos colectivos a través del derecho de consulta. En este sentido, la participación/negociación/diálogo de los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

Es necesario recalcar que los derechos ordinarios de participación ciudadana no pueden sustituir al derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, dado que este último es un derecho de naturaleza estrictamente colectiva del cual estos son titulares. La particularidad cultural e histórica de los pueblos indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.

En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de quienes integran los pueblos indígenas, en condiciones de libertad y equidad. En este sentido, debe existir una interpretación amplia y acorde a lo más favorable para los pueblos indígenas a fin de lograr que el mayor número de sus integrantes participe en estos procedimientos, por ello no puede haber participación, consulta, ni consentimiento sin la expresión abierta y libre de la voluntad.

c) Buena fe

Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

> La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico y en tanto cuando se ejerza un derecho como cuando se cumpla un deber. Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la buena fe es "una locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra de este".

d) Interculturalidad

Es el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes, caracterizado por la comunicación, el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común.

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todos los involucrados. En este sentido, se requiere diálogo e interacción entre los diferentes pueblos y

culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia. Sobre este aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una perspectiva intercultural debe garantizar en mayor medida los derechos colectivos de los pueblos.

e) Igualdad entre mujeres y hombres

Debe incluirse el enfoque de igualdad que permita el ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas, de conformidad con el artículo 1° de la CPEUM.

f) Deber de acomodo

El deber de consulta requiere de todas las partes involucradas flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. El Estado debe ajustar el proyecto con base en los resultados de la consulta o, en defecto de tal acomodo, debe proporcionar los motivos, objetivos y razonables, para no hacerlo. El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el diseño final de las medidas, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar[7].

g) Deber de adoptar decisiones razonadas

El Estado deberá garantizar el respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y asegurar a estos las condiciones para una vida digna. Este deber exige de las autoridades exponer los argumentos que sustenten la necesidad de la medida, así como la forma en que éstos respetarán los derechos de las comunidades consultadas[8].

h) Transparencia

Todos los actos, documentos e información generada en el Proceso de Consulta serán de libre acceso para las comunidades indígenas y afromexicanas.

I. Identificación de los actores de la consulta

I. Sujetos consultados

Serán los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, a través de sus autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias e instituciones representativas, dando una importancia estratégica a la participación de las mujeres.

De manera enunciativa, las autoridades indígenas tradicionales, comunitarias e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, entre las que podemos encontrar:

1. Autoridades municipales indígenas y afromexicanas.

2. Autoridades comunitarias, que pueden ser delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje y ayudantías, entre otros.

3. Autoridades y gobiernos tradicionales indígenas y afromexicanas.

4. Autoridades agrarias indígenas y afromexicanas (comunales y ejidales).

5. Organizaciones, instituciones, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos indígenas y afromexicano.

6. Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos indígenas y afromexicano.

7. Consejos consultivos indígenas de instituciones para la atención de las comunidades indígenas las entidades federativas.

---

[7] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, 30 diciembre 2009

[8] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, 30 diciembre 2009.

II. Autoridad responsable

La autoridad responsable de llevar a cabo la organización de la Consulta en todas sus etapas, hasta la publicación de los resultados será el **INE** a través de la **DERFE**.

III. Órgano Técnico

El **INPI** tendrá el carácter de órgano técnico de la consulta, de conformidad con el artículo 4º, fracción XXII de su Ley de creación y apoyará al INE en las siguientes actividades:

a) Coordinará con la DERFE la realización de reuniones preparatorias con las y los funcionarios y organizaciones indígenas con la finalidad de informarles los objetivos de la consulta, la metodología y entregar materiales informativos.

b) Colaborará en la logística para la organización de las reuniones informativas y en las reuniones consultivas distritales sobre la consulta indígena.

c) Apoyará en la construcción de la lista de instituciones indígenas representativas de cada entidad federativa que defina la DERFE, en este proceso podrá sugerir adecuaciones a la par de otras instancias especializadas.

d) Otorgará los apoyos que se requieran para llevar a cabo la traducción de información, así como la difusión de la consulta indígena a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, de conformidad con los contenidos definidos por la DERFE.

IV. Órgano Garante

El INE invitará a una institución académica pública de nivel superior para que funja como Órgano Garante de que la consulta indígena y afromexicana se realice con apego a la normatividad que regula estos ejercicios.

V. Acompañamiento del Poder Legislativo

La DERFE buscará el acompañamiento de las y los integrantes de las **Comisiones de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores y de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados**, del Congreso de la Unión, así como de los Congresos de las Entidades Federativas, a fin de que observen los eventos relacionados con la Consulta.

VI. Órgano coadyuvante

Se coordinarán las siguientes acciones con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas:

a) Realizar la traducción de los materiales informativos que se utilizarán en la difusión radiofónica de la consulta indígena en materia de distritación en sus diferentes lenguas y en las reuniones informativas y consultivas distritales en cada Entidad Federativa.

b) Revisión de los textos de los materiales escritos en español y en lenguas indígenas, con la finalidad de lograr una mejor comunicación con los participantes, de acuerdo con su lengua y cultura.

c) Realizará la propuesta de los intérpretes de las diferentes lenguas para que participen en las reuniones informativas y consultivas distritales que se realizarán durante el proceso de consulta.

VII. Observadores

- Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación
- Comisiones de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores y de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
- Partidos políticos con registro nacional
- Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas acreditadas por el INPI y el INE

J. Etapas del proceso de la consulta

El proceso de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en materia de distritación electoral se realizará en las etapas siguientes:

Etapa	Periodo
Etapa de Actos y Acuerdos previos	marzo 2021 – febrero 2022
Etapa Informativa	septiembre 2021 – abril 2022
Etapa Deliberativa	septiembre 2021 – mayo 2022
Etapa Consultiva	noviembre 2021 – mayo 2022
Etapa de Valoración de las opiniones y sugerencias	enero 2022 – enero 2023

I. Etapa de Actos y Acuerdos previos

En esta etapa, el INE y el INPI acordarán el Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el que se incluye la definición del objeto de la consulta, la identificación de los actores de la consulta, los sujetos a consultar y el método para desahogar el proceso de consulta.

Previo a la realización de la etapa informativa, se pondrá a consideración de los pueblos y comunidades, por conducto de sus autoridades, la metodología propuesta para el desahogo del proceso de consulta.

II. Etapa Informativa

En esta fase se proporcionará a las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas y afromexicanas consultadas toda la información que se disponga respecto de la distritación electoral y la ubicación de los pueblos indígenas y afromexicanos en los distritos electorales, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Para el desahogo de esta etapa se llevarán a cabo Reuniones Informativas Distritales en donde se presentará el Proyecto de la Distritación Nacional, su procedimiento, su tipo y sus alcances. En el desarrollo de las reuniones participarán traductores de las principales lenguas para facilitar la comprensión de la información transmitida, de conformidad con el protocolo sanitario definido por el INE para la realización de reuniones de trabajo.

Además, se entregará a todos los participantes en las reuniones el Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, un cuadernillo en materia de Distritación Electoral, en español y en las diferentes lenguas indígenas de la región, así como mapas de los distritos electorales vigentes para ejemplificar el objeto de la Consulta. Las personas consultadas podrán solicitar información adicional específica a las JLE y JDE antes y después de la realización de las respectivas reuniones informativas, así como información específica, respecto de los temas consultados.

Como parte de este Protocolo de Consulta, se contempla dar la mayor difusión que sea posible al Primer Escenario de Distritación Federal y Local con la finalidad que los pueblos y comunidades consultadas tengan oportunidad de analizar, reflexionar y valorar sus propuestas y sugerencias.

El INE en coordinación con el INPI realizarán la difusión del proceso de distritación electoral y de la consulta a través de los medios de comunicación, en particular a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas, de manera previa al inicio de las reuniones Informativas distritales en el país.

III. Etapa Deliberativa

Para el desahogo de esta etapa, las comunidades consultadas a través de sus autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, reflexionarán la información brindada para construir sus decisiones, y en su caso, sus reflexiones respecto del proyecto de Distritación Electoral.

Cada Pueblo o comunidad queda en plena libertad de realizar su proceso de deliberación en reuniones en su propia comunidad.

IV. Etapa Consultiva

En esta etapa se establecerá un diálogo entre la Autoridad Responsable y las comunidades consultadas a través de Reuniones Consultivas Distritales de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objeto de la consulta.

En cada reunión se levantará el acta correspondiente que contendrá los principales acuerdos alcanzados. Asimismo, se videograbarán las sesiones y se generará evidencia fotográfica.

Adicionalmente, se abrirá un plazo de siete días posteriores a la realización de la última Reunión Consultiva Distrital en la entidad respectiva, durante el cual se recibirán en las JLE y en la JDE las opiniones, propuestas, sugerencias, observaciones generadas en las reuniones consultivas, en las reuniones en las comunidades o que por separado deseen formular las autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas.

V. Etapa de Valoración de las opiniones y sugerencias

Es importante enfatizar que es compromiso de la Autoridad Responsable asumir el análisis, y en su caso atender, las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos, tomando como base los Criterios Técnicos y Reglas Operativas aprobadas por el Consejo General para la Distritación Nacional 2021-2023 y los Criterios de Evaluación de Propuestas de Escenario emitidos por la DERFE.

Para el caso en que no procedan las propuestas o sugerencias, la DERFE explicará las razones por las que no fueron consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad. Es decir, se elaborará un dictamen técnico sobre la procedencia o improcedencia de las opiniones, mismo que se remitirá a las autoridades representativas indígenas y afromexicanas a través de las JLE y JDE.

K. Sedes de las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales

Para llevar a cabo la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas se propone la realización de las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales que se requieran para atender a los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en cada Entidad Federativa.

Si fuese necesario se realizarán reuniones de manera simultánea durante los días que sean necesario para tener un dialogo con todas las representaciones asistentes. Para la definición de la realización de las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales se tomará en cuenta la distribución geográfica de los pueblos, su vinculación regional o estatal en el ámbito económico, social y cultural, así como su cercanía con las JLE y JDE. Con ello, los 68 pueblos Indígenas y el afromexicano podrán aportar sus opiniones sobre la distritación electoral.

En las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales de la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas se considerará la participación de las siguientes lenguas indígenas:

Entidad	Pueblos indígenas que se consultarán
Aguascalientes	Población indígena migrante
Baja California	Kumiai, Kiliwa, Cucapá, Kual, Pai, Población indígena migrante
Baja California Sur	Mixteco, Zapoteco, Náhuatl, Triqui, Purépecha
Campeche	Maya, Ch'ol, Tseltal, Q'anjob'al, Mam, Q'eqchi', Chuj, K'iche', Jakalteko
Chiapas	Tseltal, Tsotzil, Tojolabal, Chol, Zoque, Lacandón, Mam, Queqchí, Teco, Acateco, Chuj, Aguacateco, Jacalteco, Ixil, Cakchiquel, Quiché, Q'anjob'al, Motocintleco
Chihuahua	Rarámuri, Guarijío, Pima, Tepehuano del norte
Ciudad de México	Pueblos y barrios originarios, Náhuatl, Otomí, Mazateco. Zapoteco, Mazahua, Mixe, Chinanteco, Tlapaneco, Maya, Purépecha, Tseltal, Triqui
Coahuila	Mascogo, Kickapoo, Población indígena migrante

Colima	Náhuatl, Población indígena migrante
Durango	Tepehuano del sur, Wirrarikas
Guanajuato	Chichimeca Jonas, Otomí
Guerrero	Tlapaneco, Amuzgo, Náhuatl, Mixtecos, Afromexicano
Hidalgo	Náhuatl, Otomí, Tepehua
Jalisco	Wixárica, población indígena migrante
México	Náhuatl, Otomí, Tlahuica, Mazahua, Matlatzinca
Michoacán	Purépecha, Náhuatl, Mazahua, Matlatzinca, Otomí
Morelos	Náhuatl, población indígena migrante
Nayarit	Cora, Mexicanero, Wirrarika, Tepehuano del sur
Nuevo León	Población indígena migrante
Oaxaca	Zapoteco, Mixteco, Mixe, Triqui, Huave, Chatino, Chinanteco, Mazateco, Cuicateco, Chocholteco, Chontal de Oaxaca, Ixcateco, Nahuatl, Amuzgo, Zoque Afromexicano
Puebla	Mixteco, Náhuatl, Tepehua, Totonaco, Popoloca, Mazateco
Querétaro	Otomí, Pame, Náhuatl
Quintana Roo	Maya, Tsotsil, Ch'ol, Tseltal, Q'anjob'al, Mam, Q'eqchi'
San Luis Potosí	Náhuatl, Huasteco, Pame
Sinaloa	Mayo, Tarahumara, población indígena migrante, Náhuatl, Mixteco, Zapoteco, Triqui
Sonora	Seri, Yaqui, Guarijío, Mayo, Pápago, Pima, Cucapa, Kickapoo
Tabasco	Chontal de Tabasco, Tseltal, Ch'ol, Ayapaneco
Tamaulipas	Población indígena migrante
Tlaxcala	Náhuatl
Veracruz	Náhuatl, Totonaco, Huasteco, Otomí, Tepehua, Popoluca de la sierra, Chinanteco, Zapoteco, Mazateco, Zoque, Sayulteco, Texistepequeño, Oluteco, Afromexicano
Yucatán	Maya
Zacatecas	Población indígena migrante

Este listado no es limitativo, por lo que, a solicitud por escrito de algún pueblo o comunidad que se consideren excluidos, podrán ser considerados en las reuniones informativas y consultivas.

El calendario de realización de las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales será definido por la DERFE en coordinación con las JLE, a más tardar en el mes de septiembre de 2021, y éstas a su vez con sus respectivas JDE, dentro del marco definido por el Plan de Trabajo de la Distritación Nacional 2021-2023 aprobado por la CRFE.

L. Previsiones generales

I. Cumplimiento de plazos

Las representaciones indígenas y afromexicanas que participen en la consulta respetarán los plazos y actividades que determine el INE para cada etapa de la Consulta, en específico para la realización de las Reuniones Informativas y Consultivas, dentro de lo establecido en el Plan de Trabajo de la Distritación Nacional 2021 – 2023 aprobado por la CRFE.

II. Consulta y protocolo sanitario

Las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales se realizarán en el formato que permita el semáforo epidemiológico de la Entidad Federativa y conforme al protocolo sanitario que determine el INE.

III. Documentación de la consulta

El INE recibirá toda la documentación que contenga las propuestas y observaciones a la distritación realizadas por las autoridades de las comunidades consultadas. Además, se asentarán por escrito y mediante videograbación las propuestas orales que se formulen sobre la distritación, para lo cual, en las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales se elaborará una relatoría que recupere las principales intervenciones de los asistentes.

Asimismo, se elaborará en cada Reunión Informativas y Consultiva un acta que contenga las principales propuestas y acuerdos alcanzados.

IV. Archivo de la Consulta

La DERFE acopiará y ordenará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada y generará una memoria fotográfica y de videograbación de las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales que constituirán el expediente de archivo de la Consulta.

Los archivos serán resguardados por la DERFE y estarán disponibles a todo el público interesado de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

V. Intérpretes

La DERFE tomará las acciones necesarias para proveer de intérpretes de las lenguas indígenas que correspondan en las reuniones informativas y consultivas distritales.

VI. Financiamiento

La DERFE proveerá a las personas a consultar, los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en particular la difusión y distribución de la convocatoria, la realización de los reuniones informativas y consultivas distritales, tales como transporte, alimentación, hospedaje, mobiliario, fotocopiado de documentos, entre otros requerimientos, conforme a las necesidades de la actividad, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria.

VII. Ajustes al Protocolo

En caso de ser necesario, la DERFE será la responsable de realizar los ajustes al Protocolo e informará de ello a los integrantes de la CNV y al Consejo General, con el conocimiento de las y los integrantes de la CRFE.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO G/JGA/39/2021 por el que se dan a conocer la adscripción temporal, y suplencias de Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/39/2021

ADSCRIPCIÓN TEMPORAL, Y SUPLENCIAS DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

5. Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que en sesión de fecha 07 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno y Administración aprobó mediante **Acuerdo G/JGA/74/2019,** que la Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, supliera la falta definitiva de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, con efectos a partir del 12 de noviembre de 2019.

7. Que por **Acuerdo G/JGA/56/2020,** dictado en sesión de fecha 10 de septiembre de 2020, la Junta de Gobierno y Administración adscribió al Magistrado Luis Enrique Osuna Sánchez a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, con efectos a partir del 17 de septiembre de 2020.

8. Que en la presente fecha, la Junta de Gobierno y Administración tomó conocimiento de la ausencia temporal por cuestiones de salud, de la Magistrada por Ministerio de Ley referida en el considerando sexto del presente Acuerdo.

9. Que en sesión de fecha 03 de agosto de 2011, la Junta de Gobierno y Administración aprobó mediante **Acuerdo G/JGA/30/2011,** la adscripción de la Magistrada Sofía Lorena Pérez Magaña en la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México.

10. Que el nombramiento otorgado por el Presidente de la República en favor de la Magistrada Sofía Lorena Pérez Magaña concluyó sus efectos el 31 de agosto de 2021.

11. Que en sesión de fecha 02 de septiembre de 2021, la Junta de Gobierno y Administración tomó conocimiento del oficio 40947/2021 mediante el cual el Juzgado Decimoquinto de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México, notificó el acuerdo de fecha 25 de agosto de 2021, emitido dentro de los autos incidentales del juicio de amparo 1029/2021, en el que se concedió la suspensión provisional a la Magistrada Sofía Lorena Pérez Magaña, para que no se materializara la entrega del cargo y continuara en el ejercicio de sus funciones.

12. Que la Junta de Gobierno y Administración tomó conocimiento de la resolución de fecha 08 de septiembre de 2021, emitida por el Juez Decimoquinto de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 1029/2021, en la que se resolvió negar la suspensión definitiva a la Magistrada Sofía Lorena Pérez Magaña, por lo que al estar ante el supuesto de falta definitiva de Magistrada en la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la misma deberá ser cubierta provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de ellos por el Primer Secretario de la Magistrada ausente.

13. Que a la fecha los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 22 y 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX, 48 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se adscribe temporalmente al Magistrado Luis Enrique Osuna Sánchez a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II; y en consecuencia se aprueba que el Licenciado Juan Pablo García Leyva, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la referida Sala Regional, supla la falta temporal de Magistrado Titular en su Ponencia de adscripción.

La adscripción y suplencia antes señaladas, surtirán efectos del 09 al 23 de septiembre de 2021.

Segundo. Con motivo de la conclusión del nombramiento de la Mag. Sofía Lorena Pérez Magaña, y en atención a lo señalado en el considerando décimo segundo del presente Acuerdo, se autoriza que el Licenciado Niels Cain Morales Pérez, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana, supla la falta definitiva de Magistrada Titular en la Ponencia de su adscripción.

Dicha suplencia surtirá efectos a partir del 10 de septiembre de 2021 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. Los Primeros Secretarios de Acuerdos referidos, en su carácter de suplentes de Magistrado Titular adquieren las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.

Cuarto. Los servidores públicos señalados en los puntos de acuerdo primero y segundo, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y colocar una copia de éste en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Quinto. La Magistrada Sofía Lorena Pérez Magaña deberá entragar la Ponencia de su adscripción conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente del Tribunal.

Sexto. Notifíquese a las personas servidoras publicas señaladas en el presente Acuerdo, para los efectos correspondientes; otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

Séptimo. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria de fecha 09 de septiembre de 2021, realizada a distancia utilizando herramientas tecnológicas, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Claudia Palacios Estrada, Elva Marcela Vivar Rodríguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Rafael Anzures Uribe.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado **Pedro Alberto de la Rosa Manzano**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción II, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.- Rúbricas.

(R.- 511391)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS: (1) ALBERTO GONZÁLEZ ROJAS, (2) MARÍA DOLORES RAMOS ROMERO, (3) VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MONTIEL Y (4) SERGIO TREJO TORRES.

En los autos del juicio de amparo 93/2021-III, promovido por **Fernando Guevara Salinas,** por su propio derecho, contra actos del **Juez Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Actuario de su adscripción,** en auto de doce de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de amparo, en veintidós de junio de dos mil veintiuno, se ordenó se les emplace por EDICTOS, haciéndoles saber que deberán presentarse en el local de este Juzgado de Distrito, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad, apercibidos que para el caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por medio de lista que se fije en este juzgado.

Atentamente
Ciudad de México, a 10 de agosto de 2021.
El Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. David Alejandro Valencia Leal
Rúbrica.

(R.- 510317)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Noveno de Distrito
Iguala, Guerrero
EDICTO

En el juicio de amparo 237/2020, promovido por Marco Antonio Benavides Gómez, contra actos del Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, adscrito al Juagado de Control y Enjuiciamiento Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero y jurisdicción en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama, Alarcón; y otra autoridad, de quienes reclamó el auto de vinculación a proceso de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte, dictado en la carpeta judicial C-108/2020, que se le instruye por la supuesta probabilidad del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de Pablo Morrugares Parraguirre y Roberto Hernández Hernández, se ordenó emplazar mediante edictos a Omar Abdiel Morrugares Ayona hijo de la víctima directa Pablo Morrugares Parraguirre, en su carácter de tercero interesado, a quien se le hace saber que deberá presentarse en este juzgado federal a deducir sus derechos dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación; apercibido que de no comparecer dentro del lapso indicado, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista que se publique en los estrados de este órgano de control constitucional.

Iguala, Guerrero, a 06 de agosto de 2021
Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia
Lic. Brenda Uribe Hernández
Rúbrica.

(R.- 510320)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

Emplazamiento al tercero interesado Alberto Hernández Aguilar. En los autos del juicio de amparo indirecto número 71/2021, promovido por Benjamín Ordaz Aranda, contra actos del Juez y Actuario adscritos al Juzgado Vigésimo Primero Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; se ha señalado a dicha persona como tercero interesado y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó emplazarlo por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en un diario de circulación nacional, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de amparo, queda en esta secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y escrito aclaratorio.

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2021.
Secretaria adscrita al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Lic. Georgina Vega de Jesús
Rúbrica.

(R.- 510324)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
A.I
P-395/2019
EDICTO

En el juicio de amparo 395/2019, promovido por Ambrocio Ledesma Rodríguez en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Carlos Darío Ledesma y Flores o Carlos Ledesma Flores, y en representación de los coherederos Carlos, Marco Antonio, Maribel y Santa, todos de apellidos Ledesma Rodríguez y de Sara Rodríguez Rivera, contra la resolución dictada el seis de mayo de dos mil diecinueve, en el toca 1134/2014 de la Séptima Sala Penal de esta ciudad, y su ejecución, en que figura como inculpados Atala Arreola González o Atala Arreola Viuda de Ledesma y Juan Pérez González, terceros interesados en este juicio; en proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve se ordenó su emplazamiento a juicio; en ese sentido, se hace saber que deberán presentarse a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición copia simple de la demanda, ocursos de desahogo y del referido acuerdo, en la actuaría de este juzgado. Si pasado este plazo no comparecen, se seguirá el trámite del juicio y las subsecuentes notificaciones se les realizarán mediante la lista de acuerdos.

Atentamente
Ciudad de México, a 09 de agosto de 2021.
Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
Alma Patricia Santillán Navarro.
Rúbrica.

(R.- 510456)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo 139/2020, promovido por Zacarías Corona Sánchez, contra el acto que reclama al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, consistente en la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil diecinueve, en el toca penal 216/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por su responsabilidad penal en la comisión del delito secuestro, en agravio de la víctima de identidad resguardada de iniciales Aurelio Hurtado Cortes; se dictó un acuerdo el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se ordenó emplazar a la tercero interesada víctima de identidad resguardada de iniciales

Aurelio Hurtado Cortes; por lo que se le hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto, mismo que se publicará por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; asimismo, se hace de su conocimiento que deberá presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista con fundamento en el artículo 26, fracción III, en relación con el 29, ambos de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Atentamente.
Toluca, Edo. de México, 06 de agosto de 2021.
Secretaria de Acuerdos.
Licenciada Angélica González Escalona.
Rúbrica.

(R.- 510290)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
A.I.
P-1034/2019
EDICTO

En el juicio de amparo 1034/2019, promovido por Gonzalo Jorge Casimiro Trujeque, contra la resolución de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada en la causa penal 242/2013; y la abstención de notificar dicha resolución, en razón de la certeza del acto reclamado, se considera que a Carmen Alicia Ávila Ibarra y Paola Alejandra Sánchez Ávila, terceras interesadas en este juicio; en proveído de veintiuno de enero de dos mil veinte se ordenó su emplazamiento a juicio; en ese sentido, se hace saber que deberán presentarse a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición copia simple de la demanda, ocursos de desahogo y del referido acuerdo, en la actuaría de este juzgado. Si pasado este plazo no comparecen, se seguirá el trámite del juicio y las subsecuentes notificaciones se les realizarán mediante la lista de acuerdos.

Atentamente
Ciudad de México, a 18 de agosto de 2021.
Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
Alma Patricia Santillán Navarro.
Rúbrica.

(R.- 510459)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
EDICTO

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. En el juicio de amparo directo 155/2020, promovido por HÉCTOR ESCOTO JAUREGUI, se ordena emplazar a la tercera interesada NIKKI RENEA CONTRERAS, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la sentencia de siete de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en el toca penal 969/2018.

Mexicali, Baja California, 27 de julio de 2021
Secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal
Colegiado del Decimoquinto Circuito
Lic. Patricia Hale Pantoja
Rúbrica.

(R.- 510683)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero interesado José Olvera García.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado José Olvera García, dentro del juicio de amparo directo 113/2020, promovido por Jesús Trinidad Ortiz García, contra actos de la Quinta Sala Penal Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 23 de agosto de 2019, dictada en el toca 43/2019.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 16, 17 y 20.

Se hace saber al tercero interesado José Olvera García, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 11 de agosto de 2021.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 510688)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Terceros interesados

José Guadalupe Rodríguez Ramírez, Rosa María Rangel Mendoza y María Guadalupe Rangel Mendoza.

Por este conducto, se ordena emplazar a los terceros interesados José Guadalupe Rodríguez Ramírez, Rosa María Rangel Mendoza y María Guadalupe Rangel Mendoza, dentro del juicio de amparo directo 125/2020, promovido por Carlos Ortiz González, contra actos de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 28 de noviembre de 2008, dictada en el toca 354/2008.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 14 y 16.

Se hace saber a los terceros intersados José Guadalupe Rodríguez Ramírez, Rosa María Rangel Mendoza y María Guadalupe Rangel Mendoza, que deben presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 12 de agosto de 2021.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 510689)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

Ismael Hernández Molina y María de Lourdes Molina Morales, en su carácter de terceros interesados.

En virtud de la demanda de amparo directo presentada por los quejosos Jesús Francisco Ibarra Tapia y Juan Carlos Marín Llanos, en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, dentro del toca penal 92/2020, por auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, se radicó la demanda de amparo directo bajo el número 110/2021; y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, este Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que a la demanda le asiste el carácter de terceros interesados en el presente juicio de garantías; por lo cual este Tribunal ordenó notificarla, por medio de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, incisos b) y c) de la Ley de Amparo vigente.

El edicto deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, Ismael Hernández Molina y María de Lourdes Molina Morales, en su carácter de terceros interesados, se apersonen al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se les tendrá por notificados y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este órgano colegiado, en términos del artículo 29, de la actual Ley de Amparo; asimismo, hágase saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de garantías, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado.

Mexicali, Baja California, a nueve de agosto de dos mil veintiuno.
Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.
Firma del Secretario de Acuerdos.
Licenciado Héctor Andrés Arreola Villanueva.
Rúbrica.

(R.- 510641)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
EDICTO

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON SEDE EN TAPACHULA. Se hace saber que en los autos del juicio de amparo 130/2021, promovido por Luis Armando Velázquez Carmona, contra actos del Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, Chiapas, por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar a juicio a Luis Felipe García Peña y Juan Ramón Bonilla Zapata, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de edictos, se apersonen en su carácter de terceros interesados, si convinieren a sus intereses, ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, ubicado en Predio Huerta Santa Isabel carretera a Cantón Murillo KM.0+450 Código Postal 30785, y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibidos que en caso de no hacerlo, estas se les harán por lista de estrados que se fija en este juzgado. Edicto para publicar por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas.
Licenciada Maricela Esquivel Hernández.
Rúbrica.

(R.- 510690)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero interesada
Menor de iniciales V.D.R.M., representada por su progenitora Dora Isabel Méndez García.

Por este conducto, se ordena emplazar a la tercero interesada, la menor de iniciales V.D.R.M., representada por su progenitora Dora Isabel Méndez García, dentro del juicio de amparo directo 76/2021, promovido por Gustavo Gómez Minguela, contra actos de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 09 de marzo de 2017, dictada en el toca 8/2017.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 16, 22 y 23.

Se hace saber a la tercero interesada menor de iniciales V.D.R.M., representada por su progenitora Dora Isabel Méndez García, que deben presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibidas que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 13 de agosto de 2021.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 510692)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
-EDICTO-

Eder Noria Vigueras**.** En los autos del juicio de amparo 17/2020-VII, promovido por Juan Carlos Arrellano Villalobos, contra actos del Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Número Siete, al ser señalado como tercero interesado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 27 fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena su emplazamiento al juicio de amparo antes citado por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación; haciendo de su conocimiento que en la secretaría del Juzgado queda a su disposición copia de la demanda de amparo y que cuenta con treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a este Juzgado a hacer valer su derecho.

Atentamente
Ciudad de México, a 23 de agosto de 2021.
Secretario del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
Lic. Gustavo Iván Prado Monter.
Rúbrica.

(R.- 510761)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
"2021, Año de la Independencia"
EDICTO

Camila Ignacia Pacheco Jiménez,
Susana López Figueroa y Sandra Toledano Montero

En cumplimiento a lo señalado en proveídos de **diez de mayo de dos mil veintiuno**, en los autos del juicio de amparo 102/2020**-1**, promovido por Marco Antonio Vargas Fregoso, contra actos del **Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, con residencia en Texcoco, Estado de México,** se ordena emplazar a ustedes como terceros interesados, por tener la calidad de partes en el juicio agrario 1075/2018 del índice de dicho Tribunal; mediante edictos, los cuales se publicarán, por **tres veces**, de **siete** en **siete días**, para que comparezcan a deducir sus derechos, en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación; apercibiéndolos que, de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les practicarán mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado de Distrito; se les notifica que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las **nueve horas con veinte minutos del catorce de mayo de dos mil veintiuno**, la cual será diferida tomando en cuenta el término de la última publicación, además se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente.
El Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México.
Lic. Armando Espinosa de los Monteros Basurto.
Rúbrica.

(R.- 510763)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, Baja California
EDICTO

CLAUDIA GRISELDA VELASCO ESCAMILLA

En los autos del juicio de amparo directo 107/2021, promovido por Candelario Rodríguez Saucedo, en contra de la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en el toca penal 3814/2011, por auto dictado el día de hoy ordenó se emplace a Claudia Griselda Velasco Escamilla, por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías, los presentes edictos

deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación a nivel nacional (Excelsior), se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, en su Título Quinto que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales en los artículos 239 a 244 del citado Acuerdo General, en relación con el artículo 27 fracción III inciso c) de la Ley de Amparo, a partir del veinte de septiembre del año en curso.

Mexicali, B. C. a 11 de agosto de 2021.
Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del XV Circuito.
Lic. Angelina Sosa Camas
Rúbrica.

(R.- 510643)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz
con residencia en Boca del Río
EDICTO

En el juicio de amparo **90/2019-V**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, promovido por **Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderado y representante Héctor Gerardo Constantino Hernández,** contra actos del **Tribunal Unitario Agrario del Cuadragésimo Distrito, con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz,** consistente en la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, relativa al incidente de ejecución de sentencia, dictada por dicho Tribunal en el **juicio agrario 290/2009** de su índice; edicto que se ordena por ignorarse el domicilio de **quien o quienes representan legalmente la sucesión de los terceros interesados extintos Pedro Palma Barran, Marcelino Heredia Mendoza y Teresa Murrieta Hernández,** con la finalidad de que comparezcan a juicio dentro de los treinta días siguientes a la última publicación; apercibidos que de no hacerlo, continuará el juicio de derechos fundamentales y las subsecuentes notificaciones personales, les serán hechas por lista de acuerdos; dejándole copia de la demanda de amparo a su disposición en la secretaría de este juzgado.

"2021, Año de la Independencia"
Boca del Río, Veracruz, 15 de julio de 2021.
La Secretaria.
Licenciada Adela Márquez Hernández
Firma electrónica.

(R.- 510866)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 239/2021, promovido por Luis Federico Gutiérrez Ortiz, contra actos de la Segunda Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y otra autoridad, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado la víctima Jesús Sánchez Huacuz representado por la ofendida de Rosalba Huacuz Gómez, y se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca al juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente.
Ciudad de México, 11 de junio de 2021
Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
Lic. Sandra Luz Hernandez Vergara
Rúbrica.

(R.- 510942)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito
en el Estado de Colima
EDICTO

Por medio de este conducto, se emplaza a juicio a Juan José Ceballos Alvizar, a quien le reviste el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo 439/2021 del índice de este Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en el Estado de Colima.

De igual forma, se le hace saber que en esta controversia Julio Roberto Herrera Ortiz tiene el carácter de quejoso, el acto reclamado es la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala Penal y Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en el toca 32/2019.

Dispone de treinta días a partir de la última publicación, para comparecer a este Tribunal Colegiado del XXXII Circuito, con sede en Colima, Colima, a defender sus derechos en el amparo directo 439/2021.

Atentamente.
Colima, Colima, 11 de agosto de 2021.
Secretario de Acuerdos
Bricio Javier Lucatero Miranda
Rúbrica.

(R.- 510946)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
"EDICTO"

EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO D.C.55/2021, PROMOVIDO POR LA SUCESIÓN DE ALEJANDRO VALLE NÚÑEZ, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA AIDA ÁLVAREZ FIGUEROA, CONTRA EL ACTO DE LA QUINTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RADICADO ANTE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, SE ORDENÓ EMPLAZAR AL PRESENTE JUICIO, A LA PARTE TERCERA INTERESADA JOSÉ GILBERTO ÁNGELES OCHOA, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, QUE SE HARÁ DE SIETE EN SIETE DÍAS, POR TRES VECES, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN NACIONAL, HACIÉNDOLE SABER QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO Y QUE TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL A DEFENDER SUS DERECHOS Y DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES -AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL- SE LE HARÁN POR MEDIO DE LISTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AMPARO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2021.
El Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Lic. Alfonso Avianeda Chávez.
Rúbrica.

(R.- 510953)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos
Boulevard del Lago Número 103, Colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo,
Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62370
Amparo Indirecto 957/2020
EDICTO

SERVICIO ESPECIALIZADO DE PASAJE Y TURISMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
En el lugar donde se encuentre.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **957/2020-I**, PROMOVIDO POR **ENRIQUE ALFREDO MELÉNDEZ LINARES, CLAUDIA CEJUDO RAMÍREZ Y SILVIA ROCÍO SÁNCHEZ VARGAS,** APODERADOS LEGALES DE **JOSÉ NOÉ SÁNCHEZ CRUZ**, CONTRA ACTOS DE LA **JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS Y SU**

PRESIDENTE, SE **EMPLAZA** A USTEDES Y SE LE HACE SABER QUE DEBERÁ COMPARECER ANTE ESTE **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**, UBICADO EN LA **EDIFICIO "B", TERCER NIVEL, BOULEVARD DEL LAGO NÚMERO 103, COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, EN ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62370,** DENTRO DEL TÉRMINO DE **TREINTA DÍAS**, CONTADOS A PARTIR DEL **DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, A EFECTO DE HACERLES ENTREGA DE COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO Y AUTO ADMISORIO**, Y SE LES APERCIBE QUE EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, SE SEGUIRÁ EL JUICIO EN SU REBELDÍA Y LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES QUE SEAN DE CARÁCTER PERSONAL, SE HARÁN POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.-

Cuernavaca, Morelos, tres de agosto de dos mil veintiuno
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.
Lic. Jadilson Alonso Navarro.
Rúbrica.

(R.- 510652)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
EDICTO

CATHERINE THOMSON.

En los autos del juicio de amparo 659/2021-IV, promovido por BELINDA PÉREZ GARCÍA, contra los actos que reclama de la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y de su Presidente adscrito, al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b), del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como en el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su numeral 2º, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo que originó el aludido juicio y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurran a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.
Lic. Gerardo Correa de la O.
Rúbrica.

(R.- 510965)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo 118/2021, promovido por JONATHAN LOSOYA GÓNZALEZ, contra el acto reclamado al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, consistente en la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil quince, en el toca de apelación 119/2015, y su ejecución atribuida al Juzgado de Control, y al Juzgado de Ejecución de Penal, ambas autoridades del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, se ordenó correr traslado a Erika Patricia Báez López (tercera interesada), por medio de edictos, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, apercibida que de no hacerlo, dentro del término referido, se tendrá por hecho el emplazamiento y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en un lugar visible y de fácil acceso a este Tribunal. Queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, copia simple de la demanda de amparo.

Toluca, Estado de México, 20 de agosto de 2021.
Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
Licenciada Rosalva Carranza Peña.
Rúbrica.

(R.- 510973)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. A: veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. En el juicio de amparo 351/2021-I-B, promovido por Uriel Román Bautista Araiza, por propio derecho, se ordenó emplazar a la víctima tercero interesada de identidad reservada de iniciales O.I.A., dentro de la carpeta administrativa 313/2021 del índice juzgado de Control del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para que sí a su interés conviene, comparezca a ejercer los derechos que le corresponda en el juicio de amparo citado, en el que se señaló como acto reclamado la orden de aprehensión, así como su ejecución, en contra del aquí quejoso, y como preceptos constitucionales violados, los artículos 1, 14, y 16. Se le hace del conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra fijada para las nueve horas con cuarenta minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la cual se diferirá hasta en tanto el expediente esté debidamente integrado. Teniendo 30 días hábiles para comparecer a partir de la última publicación. Queda a su disposición copia de la demanda.

El Secretario.
Rubén Adrián Hernández Trujillo.
Rúbrica.

(R.- 510978)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO

En los autos del amparo directo D.C. 281/2021, promovido por **INMOBILIARIA DIEGO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por conducto de su apoderado **ELISEO BENÍTEZ GARRIGA**, contra actos de la **Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado **JOSÉ JORGE MARTÍNEZ SALDAÑA**, a quien se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente
Ciudad de México, a 16 de agosto de 2021.
Secretario de Acuerdos
Lic. Armando Esparza Márquez
Rúbrica.

(R.- 511029)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, Baja California
EDICTO

LEOBARDO ESCOBEDO ROBLES Y MARÍA GUADALUPE GÓMEZ TRASVIÑA TAMBIÉN CONOCIDA COMO MARÍA GUADALUPE GÓMEZ DE ESCOBEDO

En los autos del juicio de amparo directo 118/2021, promovido por Juan Jesús Palomino o Alberto López Miranda o Juan José García Palomino, en contra de la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en el toca penal 3423/2012, por auto dictado el día de hoy ordenó se emplace a Leobardo Escobedo Robles y María Guadalupe Gómez Trasviña también conocida como María Guadalupe Gómez de Escobedo, por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda

a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías, los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación a nivel nacional (Excelsior), se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, en su Título Quinto que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales en los artículos 239 a 244 del citado Acuerdo General, en relación con el artículo 27 fracción III inciso c) de la Ley de Amparo, a partir del dieciocho de agosto del año en curso.

Mexicali, B. C. a 11 de agosto de 2021.
Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del XV Circuito.
Lic. Angelina Sosa Camas
Rúbrica.

(R.- 510685)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

Juicio de amparo: D.P. 64/2021
Quejoso: Rubén Campos Rodríguez
Tercero interesado: Benito Gerardo Bustamante Tequianes

Se hace de su conocimiento que Rubén Campos Rodríguez, promovió amparo directo contra la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito; y en virtud de que no fue posible emplazar al tercero interesado, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a juicio a Benito Gerardo Bustamante Tequianes, por edictos; publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber, que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a apersonarse; apercibido que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito. Doy Fe.

Atentamente
Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.
Lic. Hilda Esther Castro Castañeda
Rúbrica.

(R.- 511085)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca
San Bartolo Coyotepec, Oax.
EDICTO

Se hace del conocimiento de Graciela Bautista Carrasco, que el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en el juicio de amparo 580/2020, promovido por Fidel Jaime Ruiz Caballero, contra actos del Juez Primero de lo Penal de la Villa de Etla, Oaxaca, del que reclama un acto derivado de la causa penal 43/2013, de su índice, y toda vez que se han agotado las gestiones correspondientes con la finalidad de emplazarla a juicio en su carácter de tercero interesada, sin lograr el objetivo, se ordenó dicho emplazamiento por medio de edictos, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación en cualquiera de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando a disposición en la Secretaría de este Juzgado de Distrito copia simple de la demanda de garantías, en la inteligencia que deberá presentarse en el término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, apercibida que de que sí, pasado ese término, no comparece, se le harán las ulteriores notificaciones por medio de lista que se publique en los estrados de este Juzgado. (PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.
El Secretario Judicial
Lic. Porfirio Santos Matías.
Rúbrica.

(R.- 511196)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala, Tlaxcala
"2021, Año de la Independencia"
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 199/2021-III, promovido por Franco Lander Saucedo y Blanca Corona Romero, contra actos de la Junta Especial Número Cuarenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala; se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Inmobiliaria Papalotla, Sociedad Anónima de Capital Variable, Raquel Ojeda Cárdenas, Rojerío Ojeda Alanís, José Antonio Bustillo Sánchez, José Antonio Bustillo García y Francisco José Bustillo García; y se les concede un término de treinta días contado a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente.
Apizaco, Tlaxcala, 16 de agosto de 2021.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.
Lic. Artemisa Venus Fernández Ángel.
Rúbrica.

(R.- 511205)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo directo 610/2020, promovido por José Ignacio Andrade Martínez, por conducto de su apoderado legal Vidal Zapata Flores, se ordena notificar a la parte tercera interesada Minerales La Negra, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, haciéndole saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida de que de no hacerlo las posteriores se le harán por lista que se fije en los estrados, lo anterior ya que el quejoso promovió demanda de amparo contra el laudo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente 155/2012, por la Junta Especial Número Cuarenta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Cananea, Sonora.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días hábiles, mediando seis días hábiles entre cada publicación, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Imparcial" de Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 17 de agosto de 2021
Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.
Jairo Jaziel Medina Valenzuela
Rúbrica.

(R.- 511211)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

JEOVANY DE JESÚS ESPINOSA HERNANDEZ
TERCERO INTERESADO

En el juicio de amparo directo 35/2021, promovido por Nicolás Espinosa Jiménez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señaló como autoridad responsable ordenadora a la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03, San Cristóbal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y como tercero interesado resulta ser entre otros Jeovany de Jesús Espinosa Hernández, de quien se ignora su domicilio y paradero; el acto reclamado es la sentencia de treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03 San Cristóbal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en el

toca penal 30-C-1P03/2018, en la que se confirmó la sentencia definitiva de dos de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la causa penal 230/2013, en la que consideró al aquí quejoso penalmente responsable de la comisión del antijurídico de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar; señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de nuestra carta magna; por tanto, de conformidad con el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazarlo mediante edictos que deberán de publicarse por dos veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de veinte días, contado del siguiente al de la última publicación, ante este Tribunal Colegiado a defender sus derechos.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 06 de julio de 2021
Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.
José Alejandro González Interiano
Rúbrica.

(R.- 510687)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en Querétaro, Qro.
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Cinthya González Flores, en su carácter de deuda de Juan Carlos Jasso Corona, dado que se ignora su domicilio, **se le emplaza por este medio al juicio de amparo directo penal 82/2020**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, promovido por **Benjamín Jiménez III**, contra la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil diecinueve, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en autos del toca penal 169/2018, por lo que dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", podrá comparecer al juicio referido, por sí, o por conducto de su representante legal, apercibida que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista electrónica de este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano la copia simple de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente
Secretaria del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del XXII Circuito.
Lic. Elsa Aguilera Araiza.
Rúbrica.

(R.- 511214)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas
EDICTO

Por ignorarse el nombre y domicilio del propietario del vehículo tipo sedán, marca Nissan, línea Sentra, color gris plata, sin placas de circulación y número de identificador vehicular 3N1CB551S41L014740 de procedencia extranjera, relacionado con la carpeta de investigación FED/ZAC/FRE/0000607/2016, con fundamento en los en los artículos 82, fracción III, y 231, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, ordenó notificarle por edictos[1] la cita para que se presente a la audiencia de declaratoria de abandono programada dentro del expediente 5/2021, para las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, que tendrá verificativo en la sala de audiencias del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, ubicado en calle Tiro de la Esperanza, número 202, colonia Ciudad Administrativa, código postal 98160, en Zacatecas, Zacatecas, con número de teléfono 492 491 48 01, extensión 1045.

1 La notificación referida se hará por dos edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de circulación nacional "Reforma" y en "El Sol de Zacatecas", con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación.

Atentamente:
Zacatecas, Zacatecas, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.
Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas.
Norma Margarita Padua Guerrero.
Rúbrica.

(R.- 511238)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Terceros interesados
Sucesión a bienes del tercero interesado Eduardo Patlan, así como
de la diversa tercero interesada Heidi del Rocío Estrada Patlán.

Por este conducto, se ordena emplazar a la sucesión a bienes del tercero interesado Eduardo Patlan, así como a la diversa tercero interesada Heidi del Rocío Estrada Patlán, dentro del juicio de amparo directo 75/2021, promovido por Omar Guillermo Fernández Olvera, contra actos de la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 11 de septiembre de 2019, dictada en el toca 56/2019.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16, 17 y 20.

Se hace saber a quienes representen la sucesión a bienes del tercero interesado Eduardo Patlan, así como a la diversa Heidi del Rocío Estrada Patlán, que deben presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 26 de agosto de 2021.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 511239)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercera Interesada:
M. Patricia o Ma. Patricia o María Patricia Ramírez Gutiérrez.

Por este conducto, se ordena emplazar a la tercera interesada señalada al rubro, dentro del juicio de amparo directo 106/2020 del índice de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, promovido por el apoderado legal de "Inmobiliaria RVL" sociedad anónima de capital variable, contra actos del magistrado de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato y otras autoridades ejecutoras; esencialmente el consistente en la sentencia dictada el uno de junio de dos mil veinte en el toca penal 20/2020 y su ejecución. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16, 17 y 20 apartado C. Se hace saber a la tercera interesada de mérito que debe presentarse ante este Tribunal Colegiado, a defender sus derechos, en virtud de que se ordenó emplazarla por medio de edictos en el amparo de referencia, apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal. Finalmente, publíquese por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación.

"2021, Año de la Independencia"
Guanajuato, Gto., a 25 de agosto de 2021.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
David Elizalde López.
Rúbrica.

(R.- 511242)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.

Terceros interesados: Luis Ernesto Oropeza Nequiz, José Guadalupe Tenorio Rivera y Jonathan Emmanuel Romero García y/o Jonathan Emmanuel Ramírez García, por conducto de quienes legalmente representen a su sucesión o estimen tener algún derecho respecto de éstas, así como a Jonabad Israel Romero García, María Guadalupe Prisca Rivera Pacheco y Jovita García Ramírez

"Inserto: Se comunica a los terceros interesados Luis Ernesto Oropeza Nequiz, José Guadalupe Tenorio Rivera y Jonathan Emmanuel Romero García y/o Jonathan Emmanuel Ramírez García, por conducto de quienes legalmente representen a su sucesión o estimen tener algún derecho respecto de éstas, así como a Jonabad Israel Romero García, María Guadalupe Prisca Rivera Pacheco y Jovita García Ramírez, que en el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, en

proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda de amparo promovida por César Daniel Gutiérrez Gutiérrez, misma que se registró con el número de juicio de amparo 878/2020-IX, contra actos del Juez Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México y otra autoridad a las que se les atribuyó como acto reclamado: el auto de plazo constitucional de veintiocho de octubre de dos mil veinte dictado en la causa penal 265/2019, haciéndoles de su conocimiento que en la secretaría del juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo; asimismo que cuentan con el término de treinta días hábiles, contado a partir de la última publicación de este edicto, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos."

Para su publicación en el periódico de mayor circulación y en el diario oficial de la federación, por tres veces de siete en siete días hábiles

Atentamente.
Secretario del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez.
Gustavo Medrano González
Rúbrica.

(R.- 510759)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez
EDICTO

JUANA MORENO DEARA
TERCERO INTERESADO, EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE

En el juicio de amparo **563/2020**, promovido por **Ricardo Lagunes Gasca defensor particular de Santiago Moreno Pérez**, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas y otras, radicado en este Juzgado, en acuerdo de veinticinco de agosto de este año, se ordenó emplazarla a este juicio por medio de edictos, por desconocer domicilio, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana; en términos de los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciéndole saber que podrá presentarse dentro del plazo de treinta a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, por sí o apoderado, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por medio de lista en estrados de este Juzgado. Quedando a su disposición en este Tribunal la demanda de que se trata; se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se llevará a cabo a las **nueve horas con catorce minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 25 de agosto de 2021.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.
Ricardo Coutiño Gordillo
Rúbrica.

(R.- 511244)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito
Pachuca Hgo.
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO

TERCERA INTERESADA: MARÍA ANTONIA MELO CADENA.

En los autos del juicio de amparo directo D.C. 497/2021, promovido por Nicolás Roldán Aguilar, albacea de la sucesión de Nicolás Roldan Gutiérrez, a través de su apoderado David Garnica Pacheco, contra la resolución de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del toca civil 127/2020-II, por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada María Antonia Melo Cadena, y se le concede un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de los referidos edictos, para que comparezca a juicio y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia de este órgano colegiado; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado.

Atentamente
Pachuca de Soto, Hidalgo, diez de agosto de dos mil veintiuno.
Secretario del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito
Licenciado Carlos Alberto Zuñiga Gutiérrez
Rúbrica.

(R.- 511271)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca
San Bartolo Coyotepec, Oax.
EDICTO

Se hace del conocimiento de Carlos Alberto Escamilla González, que el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en el juicio de amparo 11/2021, promovido por Alejandro Escamilla Gijón, contra actos del Director de Concesiones de la Secretaria de Movilidad del Estado de Oaxaca y Notificador de la Dirección de Concesiones de la Secretaria de Movilidad de Estado de Oaxaca, del que reclama la resolución de fecha 07/12/2020, en que se niega el reconocimiento del carácter de concesionario y la notificación de dicha resolución, y toda vez que se han agotado las gestiones correspondientes con la finalidad de emplazarla a juicio en su carácter de tercero interesada, sin lograr el objetivo, se ordenó dicho emplazamiento por medio de edictos, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación en cualquiera de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando a disposición en la Secretaria de este Juzgado de Distrito copia simple de la demanda de garantías, en la inteligencia que deberá presentarse en el término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, apercibida que de que sí, pasado ese término, no comparece, se le harán las ulteriores notificaciones por medio de lista que se publique en los estrados de este Juzgado. (PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, once de agosto de dos mil veintiuno.
El Secretario Judicial
Lic. Porfirio Santos Matías.
Rúbrica.

(R.- 511367)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 1672/2020
y su acumulado 168/2021
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto Juicio de amparo 1672/2020 y su acumulado 168/2021, promovidos por Roberto Aceves Hermosillo, contra actos del Juez Segundo de lo Civil de Autlan de Navarro, Jalisco, y otras autoridades, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, emplácese a la tercera interesada María Hernández Vargas, quien deberá presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio de amparo, apercibida que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista, en términos de los artículos 26, fracción III, y 27, fracción III, de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado, las copias de la demanda y demás traslados.

Atentamente
Zapopan, Jalisco, 07 de septiembre de dos mil veintiuno.
El Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Carlos Alberto Galván Gutiérrez.
Rúbrica.

(R.- 511428)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit
EDICTO

Parte: tercero interesado.

Carlos Murillo Valdez..

Hago de su conocimiento que en el Juicio de Amparo Indirecto número 324/2020-I, promovido por Richard Duran Ledesma contra actos del Juez Cuarto de lo Penal en el Estado de Baja California, que hizo consistir en "… la orden de aprehensión dictada por el Juez Quinto de lo Penal en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, dentro de la causa penal 283/2015, de su índice…" (actualmente causa penal 231/2021 de la estadística del Juez Cuarto); se le designó con el carácter de tercero interesado, ordenándose

su emplazamiento por este conducto.- Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, ubicado en Avenida México Sur 308, colonia San Antonio, Tepic, Nayarit, copia de la demanda de amparo generadora de dicho juicio, para que comparezca al mismo si a sus intereses conviniere, dentro del plazo de treinta días hábiles después de la última publicación de éste edicto; apercibido que de no hacerlo se le tendrá por legalmente emplazado y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos que se publique en los estrados del Juzgado de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 29 de la Ley de Amparo.

"2021, Año de la independencia".
Tepic, Nayarit, 23 de agosto de 2021.
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado.
Mayra Elena Michel Talavera.
Rúbrica.

(R.- 510956)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo,
con residencia en Cancún
EDICTO

Juicio de amparo indirecto 441/2020-III
Quejoso: menor quejosa de iniciales M.H.D., por conducto de se representante especial
Brisa del Mar Villalobos García

Hago saber: En el referido juicio de amparo promovido por la mencionada quejosa, contra actos de la Fiscal del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y otras autoridades, consistente en a) la omisión de dar trámite a la denuncia interpuesta por Carlos David Tapia Herrera en contra de Cynthia Durboraw Sandoval, por el delito de retención y sustracción de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, previsto y sancionado por el artículo 171-Bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, a la cual recayó la carpeta de investigación FGE/QROO/SOL/06/3071/2020, b) la omisión de dictar oficiosamente las medidas cautelares para la protección de la menor quejosa, c) la omisión de notificar a la Unidad de Atención Penal de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, con sede en Playa del Carmen, si Cynthia Durboraw Sandoval salió del país junto con la menor quejosa y d) La omisión de impedir que Cynthia Durboraw Sandoval, salga del país juntamente con la menor quejosa. Ahora, se hace constar que en el referido juicio de amparo, por acuerdos de uno de junio y doce de julio de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar a la tercera interesada Cynthia Durboraw Sandoval, por medio de edictos, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se le manda emplazar haciéndole saber la instauración del presente juicio de amparo, por medio de este edicto que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno periódico de mayor circulación en la República, además de fijarse en la puerta de este Juzgado, una copia íntegra del presente por todo el tiempo del emplazamiento; asimismo se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado a hacer valer sus derechos, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, apercibido que de no hacerlo en el término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de la lista que se fija en un lugar visible y de fácil acceso de este Juzgado, sin necesidad de dictar ulterior acuerdo y sin perjuicio del derecho procesal que le asiste para señalar domicilio para tales efectos en cualquier etapa de este procedimiento, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada ley. Doy fe.

Cancún, Quintana Roo; doce de julio de dos mil veintiuno.
Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo
Diana Alejandra Ángel Zárate
Rúbrica.

(R.- 510039)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz
con residencia en Coatzacoalcos
EDICTO

Colegio Libre de Educación Superior, sociedad civil, en Xalapa, Veracruz.
(Autoridad responsable).

En cumplimiento a la resolución interlocutoria de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Doctor Ruperto Triana Martínez, Juez Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz, asistido de la licenciada Katia Cristal Campos León, Secretaria que autoriza, en el juicio de amparo 275/2019-VI, promovido por María Esther López Cornelio, se demanda la protección de la justicia federal contra actos del Colegio Libre de Educación Superior, sociedad civil, en Xalapa, Veracruz y otras autoridades, en el que reclamó la omisión de otorgar el Certificado de Estudios legalizado con número de folio UPAV19345, Titulo de Maestría en Derecho Laboral y Cédula de la Maestría en Derecho Laboral del centro regional número veintiocho dentro del periodo febrero dos mil doce a octubre dos mil trece, mismos que deberán ser publicados por tres veces y de siete en siete días, es decir, los días veinte y veintisiete de septiembre y cuatro de octubre de dos mil veintiuno, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite en la República Mexicana; asimismo, se le hace saber, que deberá presentarse ante este Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz, residente en esta ciudad de Coatzacoalcos, sito en Avenida Heroico Colegido Militar, número 401 y 403, esquina Zaragoza, colonia Centro, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos (cuatro de octubre de dos mil veintiuno), a defender sus derechos en el presente juicio de amparo.

Atentamente.
Coatzacoalcos, Veracruz, 19 de agosto de 2021.
La Secretaria del Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz.
Lic. Katia Cristal Campos León.
Rúbrica.

(R.- 510962)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán,
con sede en Mérida, Yucatán
Sección Amparos
Mesa VI
Exp. 1744/2019
EDICTO

REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN DEL TERCERO INTERESADO **BENJAMÍN COCOM PUC.**
(TERCERO INTERESADO)

En cumplimiento al auto de veintidós de julio de dos mil veintiuno, dictado en los autos del juicio de amparo 1744/2019-VI, radicado en este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, promovido por Constructora Valcasa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado general **Ernesto Flamenco Gamboa**, contra actos del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Cuatro del Estado**, consistente en la desposesión del bien inmueble identificado como la parcela 75 Z1 P2/6, con una superficie de 10-53-49.108 hectáreas, del ejido de Cholul, ordenado en el juicio grario 671/005, del índice del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Cuatro del Estado**; se ordenó en el presente juicio de amparo el emplazamiento por Edictos al representante de la sucesión del tercero interesado **BENJAMIN COCOM PUC**, el cual deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; asimismo se les hace saber, que el expediente en el que se actúa, debe presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, Yucatán, dentro del plazo de treinta días contados a partir de del siguiente al de la última publicación y queda a su disposición para que se imponga de autos en la Secretaría de este Juzgado, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por lista; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la Actuaría de este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, copia simple de la demanda de amparo.

Mérida, Yucatán, veintidós de julio de 2021.
La Actuaria del Juzgado Cuarto de Distrito del Decimocuarto Circuito en el Estado de Yucatán.
Lic. María Ofelia Gaona Nuñez.
Rúbrica.

(R.- 511025)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

Terceros Interesados: R.I.G.U., RUBEN ISAÍS GARCÍA, H.M.M., HUGO MENDOZA MARÍN, S.S.R., SAÚL SÁNCHEZ RAMÍREZ, y JOSÉ GARCÍA SOTO, en representación de G.G.C.

En los autos del juicio de amparo **582/2020-V-A**, promovido por **Carlos David Roque Alvarado y José María Contreras Ramírez**, contra actos del **Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número Doce y otra autoridad**; al ser señalados como terceros interesados y desconocerse sus domicilios actuales, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo; así como en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y, que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a éste órgano constitucional, a hacer valer sus derechos, apercibida que de no hacer manifestación alguna, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista que se publica en este Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente
Ciudad de México a 01 de septiembre de 2021.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
Lic. Alejandro Castellanos Mendoza.
Rúbrica.

(R.- 511090)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito del Decimoquinto Circuito
Ensenada, Baja California
EDICTO

A: Evelyn Patricia Castro.

Por auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo número 291/2020-III, en el que se tiene a: Evelyn Patricia Castro, como tercero interesada, habiendo agotado los medios de localización, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, a publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que la fecha de la audiencia constitucional está señalada para las nueve horas con cincuenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno; igualmente se le hace de su conocimiento a la parte tercero interesada que cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente de la última publicación, para que acuda a este Juzgado de Distrito a apersonarse al juicio si a sus intereses conviene, por lo que en el expediente queda a su disposición copia de la demanda, en el entendido de que el presente juicio de amparo es promovido por Juan Manuel Solís Flores, por conducto de su defensor particular Fernando Manchinelli Ruiz, en contra del Juez de Control Especializado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal del Fuero Común, con sede en esta ciudad y otra autoridad, en donde se señala como actos reclamados:

"La dilación indebida de la prisión preventiva, en la causa penal 2017/730".

Ensenada, Baja California, veinte de agosto de dos mil veintiuno.
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California
Héctor Alonso Zárate Reyes
Rúbrica.

(R.- 511199)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Sonora,
con sede en Hermosillo
EDICTO.

Multiservicios Higiénicos Kino, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el juicio de amparo 851/2020, promovido por Luis Eligio Vargas Pérez contra actos del Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, Sonora, y de otras autoridades, el veintinueve de julio de este año este Juzgado Federal ordenó emplazar por edictos en su carácter de tercero interesado a Multiservicios Higiénicos Kino, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se publicarán por tres veces de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico nacional de mayor circulación, a fin de que comparezca ante este órgano jurisdiccional dentro del plazo de treinta días contado a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo o defender sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, apercibido que de no hacerlo en el término señalado, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal se harán por medio de lista, de conformidad con lo previsto por el numeral 26, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en la inteligencia de que la copia de la demanda de amparo queda en la Secretaría de este Juzgado Federal a su disposición.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días naturales, mediante seis días hábiles entre cada publicación, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico nacional de mayor circulación.

Fecha para la audiencia constitucional: catorce horas con treinta minutos del dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Atentamente
Hermosillo, Sonora, 10 de agosto de 2021.
Secretaria del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Sonora encargada del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada mediante oficio CCJ/ST/2512/2021, de cinco de julio de dos mil veintiuno.
Norma Yolanda Bustillos González
Rúbrica.

(R.- 511207)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo
en la Ciudad de México
EDICTO

1.- TEXTILES ZAGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; 2.- COMERCIALIZADORA DE TEXTILES ZAGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; y, 3.- OPEN COTTON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del juicio de amparo 1332/2020-II, promovido por Héctor Hugo Altamirano Herrera, contra actos del Presidente y de los miembros de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, se les ha señalado como terceros interesados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, notificarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces consecutivas de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso C), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentra a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia autorizada de la demanda de amparo y auto admisorio, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia y hacer valer sus derechos, previa cita generada a través del micrositio “Servicios Jurisdiccionales” (disponible a partir del tres de agosto de dos mil veinte), en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en las fechas y horarios disponibles en este órgano jurisdiccional; así también, se les informa que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicaran, sin ulterior acuerdo, por medio de lista con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2021.
El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.
Angel Macedo Octaviano.
Rúbrica.

(R.- 511263)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito
EDICTOS:

PARA EMPLAZAR A LA TERCERA INTERESADA: MARFIELD LTD INC, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

En este Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se formó el **juicio de amparo indirecto 28/2021-VIII**, con motivo de la demanda de amparo promovida por Sergio Francisco Hermida Guerrero, síndico de Oceanografía, sociedad anónima de capital variable, contra actos del **Primer** Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito y al Juez **Tercero** de Distrito en Materia **Civil** en la Ciudad de México.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en auto de **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, dictado dentro del presente juicio constitucional, toda vez que fue señalado como tercera interesada y al desconocerse su domicilio, una vez agotados todos los medios de investigación para ese efecto, se ordenó su **emplazamiento por medio de edictos**, de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquella, se hace de su conocimiento que deberá presentarse ante este órgano jurisdiccional dentro del término de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, a **apersonarse al juicio,** quedando a su disposición copia simple de la demanda de amparo promovida por la referida peticionaria de amparo.

El presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

México, Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.
La Secretaria adscrita al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.
Licenciada Gabriela Michel Camacho Martínez.
Rúbrica.

(R.- 511329)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito
EDICTOS:

PARA EMPLAZAR A LA TERCERA INTERESADA: SHANARA MARITIME INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

En este Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se formó el **juicio de amparo indirecto 28/2021-VIII**, con motivo de la demanda de amparo promovida por Sergio Francisco Hermida Guerrero, síndico de Oceanografía, sociedad anónima de capital variable, contra actos del **Primer** Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito y al Juez **Tercero** de Distrito en Materia **Civil** en la Ciudad de México.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en auto de **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, dictado dentro del presente juicio constitucional, toda vez que fue señalado como tercera interesada y al desconocerse su domicilio, una vez agotados todos los medios de investigación para ese efecto, se ordenó su **emplazamiento por medio de edictos**, de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquella, se hace de su conocimiento que deberá presentarse ante este órgano jurisdiccional dentro del término de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, a **apersonarse al juicio,** quedando a su disposición copia simple de la demanda de amparo promovida por la referida peticionaria de amparo.

El presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

México, Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.
La Secretaria adscrita al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.
Licenciada Gabriela Michel Camacho Martínez.
Rúbrica.

(R.- 511335)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro
Amparo Indirecto 97/2021
EDICTO

Tercera interesada: Julieta Paredes Barrera.

En los autos del juicio de amparo **97/2021-III,** promovido por Guillermo Laguna Serrano, apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, contra actos de la **Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro;** al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo; así como en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y, que cuenta con un término de treinta días, contando a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a éste órgano constitucional, a hacer valer sus derechos, apercibida que de no hacer manifestación alguna, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista que se publica en este Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente
Santiago de Querétaro, Querétaro, a doce de agosto de dos mil veintiuno.
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales
y de Amparo en el Estado de Querétaro.
Licenciado Francisco Alberto Santamaría Ibarra.
Rúbrica.

(R.- 511360)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTOS

TERCERO INTERESADO: SERGIO EDUARDO RIVERA LEÓN

PRESENTE: El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en el amparo directo civil 383/2020, promovido por **"Lofre Promotora y Asociados" Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Víctor Gabriel Lanuza Villar,** contra el acto de la Magistrada de la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad, de catorce de febrero de dos mil veinte, en atención a que no se localizó domicilio alguno del tercero interesado, se ordenó su emplazamiento por este medio, conteniendo relación sucinta de la demanda que en lo conducente dice:

A).- Autoridad responsable: Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad

B).- Acto reclamado: La resolución dictada dentro del toca 58/2020, de catorce de febrero de dos mil veinte.

C).- Preceptos constitucionales violados: 14 y 16.

D).- Conceptos de violación: "La autoridad señalada como responsable viola los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de la ahora quejosa.".

Asimismo se hace saber a la parte tercera interesada de mérito que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, a defender sus derechos, apercibida que de no comparecer por sí o por medio de su representante, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Atentamente
Guanajuato, Guanajuato, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito
Lic. Gabriel Higinio Rodriguez González.
Rúbrica.

(R.- 511416)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Cuarto Mercantil de Primera Instancia de Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México
Juzgado Cuarto Mercantil de Tlalnepantla
EDICTO.

En los autos del expediente **24/2021** relativo al **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL,** promovido por **JUAN CARLOS MARROQUÍN CUESTA** en contra de **CLUB DE GOLF CHAPULTEPEC S.A.** Se declara procedente la acción de cancelación y reposición de título ejercitada. En consecuencia, **PÚBLÍQUESE** por una sola vez un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y una vez que esto suceda y que cause ejecutoria la presente resolución, **SE ORDENA a CLUB DE GOLF CHAPULTEPEC S.A.** a restituir dicho título dentro del plazo de OCHO DÍAS a favor de JUAN CARLOS MARROQUÍN CUESTA.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ha tramitado en términos de ley el **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL,** promovido por **JUAN CARLOS MARROQUÍN CUESTA** en contra de **CLUB DE GOLF CHAPULTEPEC S.A.,** en el que la parte actora acreditó su acción y la moral demandada no compareció a juicio.

SEGUNDO.- SE DECRETA LA CANCELACIÓN del Título 000223 (doscientos veintitrés) emitido por CLUB DE GOLF CHAPULTEPEC S.A. en fecha tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, y endosado en propiedad a favor del actor JUAN CARLOS MARROQUÍN CUESTA.

TERCERO.- PÚBLÍQUESE por una sola vez un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Una vez realizada la publicación y que cause ejecutoria la presente resolución, **SE ORDENA a CLUB DE GOLF CHAPULTEPEC S.A.** a restituir dicho título dentro del plazo de OCHO DÍAS a favor de JUAN CARLOS MARROQUÍN CUESTA.

QUINTO.- No se emite condena en costas.

DOY FE

VALIDACIÓN: SENTENCIA DE FECHA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Secretario.
M. en D. C. Rebeca Oliva Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 511426)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito La Paz
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur
"2021, Año de la Independencia"
EDICTO

JUAN ANTONIO SCHEKAIBAN

En los autos del juicio de amparo **472/2020,** promovido por **HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC DIVISIÓN FIDUCIARIA,** mediante sus apoderados legales **Edoardo Gurgo Salice y/o Eduardo González Ramos;** contra actos del **Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos,** y otras autoridades, de quien esencialmente reclama:

La omisión de evaluar los impactos ambientales acumulativos y sinérgicos de las obras autorizadas en la región de Cabo del Este, en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Se ordenó notificar a **JUAN ANTONIO SCHEKAIBAN,** por medio de edictos, a quien se les hace saber que deberá presentarse en este juzgado de distrito, sito en Palacio de Justicia Federal, calle Concha Nácar, numero 4520 (cuatro mil quinientos veinte), entre Mar Caribe, Caracol y calle sin nombre, segundo piso, Edificio A, Colonia El Conchalito, en La Paz, Baja California Sur, dentro del término de **TREINTA DÍAS,** contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a defender sus derechos, y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y por su incomparecencia las subsecuentes notificaciones se les harán por medio de lista que se publica en este juzgado; y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación", y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso B) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

La Paz, B.C.S., 04 de agosto de 2021.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.
Lic. Enoc Israel Romero Medina
Rúbrica.

(R.- 511429)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Edo. de Morelos

Amparo Indirecto

1048/2020-IV

Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo,

Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62370

EDICTO

JUAN BUSTOS MILLAN Y SERVIRAAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **1048/2020-IV**, PROMOVIDO POR VÍCTOR HUGO CASTILLO SORIA, CONTRA ACTOS DE LA **JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS,** ACTOS QUE SUSTANCIALMENTE CONSISTEN EN: *"LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2020, DICTADA POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE LABORAL 01/924/03, DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EL 10 DE JULIO DE 2017, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE SE DERIVEN DE DICHA RESOLUCIÓN";* SE **EMPLAZA A USTED** Y SE HACE SABER QUE DEBERÁ COMPARECER ANTE ESTE **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**, UBICADO EN LA **EDIFICIO "B", TERCER NIVEL, BOULEVARD DEL LAGO NÚMERO 103, COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, EN ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62370,** DENTRO DEL TÉRMINO DE **TREINTA DÍAS**, CONTADOS A PARTIR DEL **DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, A EFECTO DE HACERLE ENTREGA DE COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO Y AUTO ADMISORIO**, Y SE LE APERCIBE QUE EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, SE SEGUIRÁ EL JUICIO EN SU REBELDÍA Y LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES QUE SEAN DE CARÁCTER PERSONAL, SE HARÁN POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EMITIDO EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL JUICIO DE AMPARO ANTEDICHO.-

Cuernavaca, Mor., cinco de agosto de dos mil veintiuno.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

Lic. Manuel Alexander Vázquez Falcón.

Rúbrica.

(R.- 510967)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

Mexicali, B.C.

EDICTO

Miguel Ángel González Preciado, Eleazar Cervada Galván, Salvador Ledezma Navarrete y Eliseo Jiménez Arguedo, en su carácter de terceros interesados.

En virtud de la demanda de amparo directo presentada por Miguel Ángel Reyes Rodríguez, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva dictada en su contra el nueve

de febrero de dos mil doce, dentro del toca penal 3674/2011, por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, robo con violencia en grado de tentativa, asociación delictuosa y daño en propiedad ajena doloso, por auto de diez de mayo de dos mil veintiuno, se radicó la demanda de amparo directo bajo el número 102/2021 y, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, este Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que a Miguel Ángel González Preciado, Eleazar Cervada Galván, Salvador Ledezma Navarrete y Eliseo Jiménez Arguedo, les asiste el carácter de terceros interesados en el presente juicio de constitucional; por lo cual, este Tribunal ordenó notificarle, por medio de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, de la ley de la materia.

El edicto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación, Miguel Ángel González Preciado, Eleazar Cervada Galván, Salvador Ledezma Navarrete y Eliseo Jiménez Arguedo, en su carácter de terceros interesados, se apersonen al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se les tendrá por notificados y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este órgano colegiado, en términos del artículo 29, de la actual Ley de Amparo; asimismo, hágase saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de garantías, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado.

Mexicali, Baja California, a doce de agosto de dos mil veintiuno.
Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.
Firma del Secretario de Acuerdos
Lic. Héctor Andrés Arreola Villanueva.
Rúbrica.

(R.- 510640)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito
Ensenada, B.C.
EDICTO

Al público en general.

En cumplimiento al auto de **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno,** dictado en los autos del **juicio de amparo indirecto 593/2018,** radicado en este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, promovido por **José Mateo Vázquez Galindo** apoderado legal de la moral quejosa **Mirador Baja, sociedad anónima de capital variable,** en el que se ordenó el emplazamiento por edictos a los terceros interesados 1) **Antonio González González** y 2) **María Trinidad Duran Caraveo,** mismos que deberán ser publicados por **tres veces** de **siete en siete días** en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, donde se le hará saber a los terceros interesados en mérito, que deberán presentarse ante este órgano jurisdiccional, dentro del término de **treinta días,** contados a partir del día siguiente al en que se haga la última publicación, en el entendido que deberán señalar domicilio en Ensenada, Baja California, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado, en términos del artículo 26, fracción II y 29 de la Ley de Amparo, por lo que, se deja una copia de la demanda a su disposición en la Secretaría de este órgano de control constitucional.

Asimismo, se les hace saber que la audiencia constitucional tendrá lugar **el primer día hábil después de los treinta días naturales siguientes a la última publicación de los edictos,** y si transcurrido ese término no comparece por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía; atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 27, fracción III, inciso b),

segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada legislación.

Por último, hágase del conocimiento de los terceros interesados que se señalaron **las once horas con treinta minutos del ocho de octubre de dos mil veintiuno**, para la celebración de la audiencia constitucional.

Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, por tres veces, de siete en siete días.

Ensenada, Baja California, tres de septiembre de dos mil veintiuno.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California.
Rubén González Chávez.
Rúbrica.

(R.- 511187)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México
"2021, Año de la Independencia"
EDICTO.

JUICIO DE AMPARO 673/2020.
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO
VÍCTOR HUGO ORTÍZ CASILLAS.

En el juicio de amparo **673/2020,** del índice del juzgado al rubro citado, promovido por **Miguel Ángel Guerrero Aguilar,** contra actos del **titular y del actuario, ambos del Juzgado Décimo de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia; de los Secretarios de Seguridad Pública, así como de Seguridad Ciudadana, todos de la Ciudad de México; Presidente de la República; Secretario de Gobernación; Congreso de la Unión *-constituido por la Cámara de Senadores y la de Diputados-* y del Director del Diario Oficial de la Federación,** en el que se reclama la suscripción, aprobación, promulgación, sanción, expedición, publicación, refrendo, aplicación y ejecución del artículo 1067 Bis de Código de Comercio; así como del proveído de veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictado en el juicio oral mercantil, expediente 1010/2018, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, seguido por Víctor Hugo Ortíz Casillas en contra de *"Qualitas Compañía de Seguros"*, sociedad anónima bursátil de capital variable; y los actos orientados a su ejecución.

Debido a que no se pudo obtener un domicilio en donde localizar al tercero interesado Víctor Hugo Ortiz Casillas, por auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó emplazarla por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, esto es, que entre cada una de las publicaciones mediaran seis días hábiles para que la siguiente publicación se realice el séptimo día hábil; por lo que se hace de su conocimiento que deberá presentarse a esta instancia constitucional dentro del plazo de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibido que de no hacerlo en dicho termino y en caso de omitir designar domicilio procesal en la jurisdicción de este juzgado, se le hará las ulteriores notificaciones por medio de lista, aún las de carácter personal.

Atentamente
Ciudad de México, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.
La Secretaria del Juzgado Décimo Primero en Materia Civil en la Ciudad de México.
Katya Cisneros González.
Rúbrica.

(R.- 511301)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

Emplazamiento a los terceros interesados **Andrés Antonio Zárate Hernández y María de las Nieves García Pérez,** por su propio derecho.

Presente.

En los autos del juicio de amparo número **448/2021**, promovido por **Enrique Jaime López Navarro**, por propio derecho, contra actos del Juez Primero de lo Civil de Tehuacán, Puebla y otras autoridades, a quienes reclama procedimiento de remate y la respectiva adjudicación en el juicio ejecutivo mercantil **1/2020** del índice de la responsable, así como la **cancelación** del oficio 142/2020 dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil 1/2020, a través del cual ordena la inscripción de embargo en el folio real electrónico 0146525 **1** que corresponde al terreno ubicado en la calle Veinticuatro Sur, número quinientos cincuenta y tres, del fraccionamiento "Unidad Infonavit El Riego" de la ciudad de Tehuacán, Puebla, y casa sobre él construida, a la que actualmente le corresponde el número oficial quinientos cincuenta y tres de la calle Veinticuatro Sur, antes calle Enrique S. Mont, de Tehuacán, Puebla; y al ser señalado como terceros interesados y desconocerse su domicilio, el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en cualquiera de los siguientes diarios, "*Excelsior*", "*El Universal*" o "*Reforma*", con apoyo en los artículos 27, fracción III inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de este Juzgado o zona conurbada al mismo, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente
San Andrés Cholula, Puebla, 31 de agosto de 2021
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
Lic. Lucila Carmona López.
Rúbrica.

(R.- 511359)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA INTERESADA: Las Palmeiras de Pijijiapan, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable.

En los autos del juicio de amparo número **25/2021-V** promovido por **Sociedad Financiera Agropecuaria Sociedad Anónima de Capital Variable Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, por conducto de su apoderado legal Noel Triulzi Chauvet**, en contra de los actos que reclama de la **Décima Sala y Juez Septuagésimo, ambos en Materia Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de México**, se dictó lo siguiente:

En auto de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo promovida por **Sociedad Financiera Agropecuaria Sociedad Anónima de Capital Variable Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, por conducto de su apoderado legal Noel Triulzi Chauvet,** contra los actos que reclama de la **Décima Sala y Juez Septuagésimo, ambos en Materia Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de México,** se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional y se le reconoció el carácter de tercera interesada a Las Palmeiras de Pijijiapan, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable.

Una vez agotada la investigación del domicilio de la tercera interesada **Las Palmeiras de Pijijiapan, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable,** mediante proveído de veintiséis de julio del dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó su emplazamiento por medio de **EDICTOS**, en los términos siguientes:

"…**se ordena emplazar a la moral tercera interesada Las Palmeiras de Pijijiapan, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable al presentante juicio de amparo por medio de EDICTOS.**

Dichos edictos deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional, como en cualquiera de los siguientes periódicos: "Diario imagen", "La Razón" y "El Heraldo", los cuales son los más económicos, por lo que deberá observar que el nombre del periódico designado sea generalmente conocido, debiéndose publicar una relación sucinta de la demanda de amparo, auto admisorio, así como del presente proveído, por **tres veces, de siete en siete días**, para dar a conocer por esos medios al citado tercero interesado que tiene un término de **TREINTA DÍAS,** contados a partir del siguiente al de la última publicación para comparecer al presente juicio, ya que de no hacerlo, **se le harán a las subsecuentes notificaciones por medio de la lista de notificación** que se fijen en los estrados de este Juzgado, las que contendrán en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse, conforme lo preceptuado en el referido artículo **27**, fracción **I,** inciso **c)** de la Ley de Amparo…".

Atentamente
México, Ciudad de México. a 30 de agosto de 2021.
Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Edgar Simón Márquez Hernández
Rúbrica.

(R.- 511363)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número D.C. 279/2021 promovido por el quejoso **ARTURO MARTÍNEZ SALAS,** contra actos de la **Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados **RAÚL QUINTANILLA MARTÍNEZ y JAVIERA MONROY DE PÉREZ GALVÉZ DE RINCÓN,** a quienes se les concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, se practicaran por medio de lista.

Atentamente
Ciudad de México, a 25 de agosto de 2021.
Secretario de Acuerdos
Lic. Armando Esparza Márquez
Rúbrica.

(R.- 510895)

AVISO
A LOS USUARIOS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se informa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el órgano encargado de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a los usuarios de los servicios que presta el Diario Oficial de la Federación por el pago de derechos por publicaciones, así como el pago de aprovechamientos por la compra de ejemplares, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes están disponibles para el contribuyente en la página de Internet www.sat.gob.mx sección "Factura electrónica/Cancela y recupera tus facturas", y posteriormente anotar el RFC del emisor SAT 970701NN3.

Es importante señalar que el SAT sólo emitirá los CFDI's de aquellos pagos en los que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que se realizó el pago.

El contribuyente que requiera orientación deberá dirigirse al SAT.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil
Morelia, Mich.
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES

Dentro de los autos que integran el juicio ejecutivo mercantil, número 308/2006, promovido por Francisco José Campos Fuentes, frente a José María Navarro Maciel, se señalaron las 10:00 diez horas del día 27 veintisiete de septiembre de la presente anualidad, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de remate en **primera** almoneda respecto de los siguientes bienes inmuebles:

A) Parte alícuota que le corresponde al demandado José María Navarro Maciel, respecto de los derechos y acciones que le corresponden dentro del juicio sucesorio intestamentario número 4/2003, tramitado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en materia civil de Huetamo, Michoacán, a bienes de Ma. Trinidad o María Trinidad Maciel Montero, respecto de la finca urbana ubicada en la calle de Tariacuri, número 44 cuarenta y cuatro, del municipio y Distrito de Huetamo, Michoacán, que mide 26.00 metros de frente, por 24.00 veinticuatro metros de fondo, con las siguientes colindancias: al oriente, con Adolfo Flores, al norte con calle Fray Alonso de la Veracruz, al poniente con calle Tariacuri y al sur con Petra Maciel, con una superficie de 624.00 metros cuadrados; sirviendo de base para el remate la parte proporcional que le corresponde al aquí demandado, suma de $403,000.00 cuatrocientos tres mil pesos 00/100 moneda nacional, que resulta de los avalúos emitidos en autos, y como postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor asignado.

B) Parte alícuota que le corresponde al demandado José María Navarro Maciel, respecto de los derechos y acciones que le corresponden dentro del juicio sucesorio intestamentario número 4/2003, tramitado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en materia civil de Huetamo, Michoacán, a bienes de Ma. Trinidad o María Trinidad Maciel Montero, respecto de la finca urbana marcada con el número 44 cuarenta y cuatro, de la calle Hiripan, del municipio y Distrito de Huetamo, Michoacán, con las siguientes medidas y colindancias, al oriente 18.15 metros y colinda con Jorge Corona y Ángel Peralta; al poniente, mide 18.15 metros colindando con calle Hiripan; al norte 25.70 metros y colinda con Napoleón Ochoa; y, al sur mide 25.70 metros, colindando con Imelda Sánchez; con una extensión superficial de 539.05 metros cuadrados, sirviendo de base para el remate la parte proporcional que le corresponde al aquí demandado, suma de $360,000.00 trescientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional, que resultan de los avalúos emitidos en autos, y como postura legal al que cubra las dos terceras partes del valor asignado.

C) Parte alícuota que le corresponde al demandado José María Navarro Maciel, respecto de los derechos y acciones que le corresponden dentro del juicio sucesorio intestamentario número 4/2003, tramitado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en materia civil de Huetamo, Michoacán, a bienes de Ma. Trinidad o María Trinidad Maciel Montero, respecto del predio rústico denominado “Pati” o “Las Mesteñas”, del municipio y Distrito de Huetamo, Michoacán, con las siguientes medidas y colindancias, al oriente con propiedad de Domingo Flores y Agustín Garduño; al norte con Agustín Garduño y Transito Aguirre, al poniente con el Banco Regional Agrícola y Victoria Arroyo, al sur, con José María Navarro Ochoa, con una extensión superficial de 164-00-00 hectáreas; sirviendo de base para el remate la parte proporcional que le corresponde al aquí demandado, suma de $1,508,800.00 un millón quinientos ocho mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional, que resulta de los avalúos emitidos en autos, y como postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor asignado.

Sirviendo de base para el remate las sumas anteriormente indicadas para cada inmueble y como postura legal las que cubran las 2/3 dos terceras partes del valor asignado, se convoca postores a esta audiencia y se ordena la publicación de edictos por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación, así como en los estrados tanto de éste Juzgado, como del Tribunal del lugar donde se ubican los citados inmuebles.

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno.
La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil
Lic. Karla Ariana Luna Romero.
Rúbrica.

(R.- 510863)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
Universidad Iberoamericana, A.C.
Vs.
Juan Francisco Solorio Cardiel
M. 1707696 Instituto Iberoamericano en Derecho Empresarial y Laboral
Exped.: P.C.1136/2020(C-444)12313
Folio: 21299
"2021, Año de la Independencia"
Juan Francisco Solorio Cardiel
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el 13 de agosto de 2020, con folio de ingreso 012313, Juan Carlos Amaro Alvarado, apoderado de UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, A.C., solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 1707696 INSTITUTO IBEROAMERICANO EN DERECHO EMPRESARIAL Y LABORAL.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada **JUAN FRANCISCO SOLORIO CARDIEL;** el plazo de UN MES, contado a partir del día hábil siguiente en el que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida de que no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente
10 de agosto de 2021
El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad
Roberto Díaz Ramírez
Rúbrica.

(R.- 511374)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México
Expediente: 3435/17-11-01-9
Actor: Scoozi, S.A. de C.V.
85 Años Impartiendo Justicia
TFJA 1936-2021
"2021: Año de la Independencia"
"EDICTO"

DOMINGO RAMÍREZ GONZÁLEZ

En los autos del juicio contencioso administrativo número 3435/17-11-01-9, promovido por el representante legal de la persona moral SCOOZI, S.A. DE C.V., en contra de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, en el que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-36-09-(45)-2017-12201 de 1 de agosto de 2017, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resuelve el recurso de revocación interpuesto por la accionante en contra de la resolución contenida en el oficio 500-36-06-03-03-2017-1082 de 27 de enero de 2017, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $150'814,270.03, por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal de 2011, asimismo se determina una renta gravable base de reparto de utilidades en cantidad de $104,538,698.03, en el sentido de confirmar en todos sus términos la resolución recurrida, haciendo extensiva su demanda a la resolución originalmente recurrida; en donde se ordenó emplazar al TERCERO INTERESADO el C. DOMINGO RAMÍREZ GONZÁLEZ, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se le hace saber al tercero interesado que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca ante esta Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, número 18 Pisos P.B., 2°, 4° y 5°, Col. Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla, Edo. de México, apercibido de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 13 de agosto de 2021
La Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Lic. Flor Azucena Yáñez Luviano
Rúbrica.
Secretario de Acuerdos
Lic. Marco Antonio Romero Olivares
Rúbrica.

(R.- 510311)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
TFJA
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 1202/20-EPI-01-12
Actor: Sotera Health, LLC.
"EDICTO"

-UNIPHARM DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

En los autos del juicio contencioso administrativo número **1202/20-EPI-01-12**, promovido por **SOTERA HEALTH, LLC.,** en contra de la resolución 20200361463 de 13 de julio de 2020, emitida por el Subdirector Divisional de Examen de Signos Distintivos "B" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que resolvió confirmar el oficio 20191151011 de 29 de noviembre de 2019, que negó el registro del aviso comercial SAFEGUARDING GLOBAL HEALTH, tramitado en el expediente 120274; el 29 de junio de 2021, se

dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a ***UNIPHARM DE MÉXICO, S.A. DE C.V.***, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el articulo 1 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al de la última publicación del Edicto ordenado, **para que comparezca ante esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** ubicada en **Avenida México No. 710, Cuarto Piso, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México** a efecto de que se haga conocedor de las actuaciones que integran el presente juicio, y dentro del mismo término, se apersone a juicio en su calidad de tercero interesado, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por precluido su derecho para apersonarse en juicio y las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el articulo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de diarios de mayor circulación en la Republica Mexicana, de la elección de la actora.

Atentamente
Ciudad de México a 29 de junio de 2021.
En suplencia por la falta definitiva de Magistrado Instructor en la ponencia de su adscripción,
con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, y 59, fracción X, de la Ley Orgánica
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con lo establecido
por el acuerdo G/JGA/26/2021, de 13 de mayo de 2021, emitido por
la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.
Lic. Isaac Jonathan García Silva
Rúbrica.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. Albino Copca González
Rúbrica.

(R.- 510969)

Aseguradora Patrimonial Vida, S.A. de C.V.

"AVISO POR VIRTUD DEL CUAL SE INFORMA DEL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS MEDIANTE EL OFICIO 06-C00-22200-18297, POR LA SOCIEDAD DENOMINADA ASEGURADORA PATRIMONIAL VIDA, S.A. DE C.V."

En lo dispuesto en los artículos 362 y 321 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, referente a la disposición 28.1.3 de la Circular Única de Seguros y Fianzas en virtud de lo ordenado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante el oficio 06-C00-22200-18297, se informa por este medio lo siguiente: Con fecha 11 de junio de 2021, Aseguradora Patrimonial Vida, S.A. de C.V., sometió a autorización un Plan de Regularización a efecto de subsanar la irregularidad consistente en:

- Envío correcto del informe corto del auditor externo como parte del producto RR7EFIA1 que integra el Reporte Regulatorio sobre estados financieros al 31 de diciembre del 2020., el cual se debía haber presentado ante las autoridades dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio 2020.
- Envío del producto RR7EFIA2 sobre estados financieros (RR7).
- Entrega de reportes regulatorios pendientes del segundo trimestre del 2021:
  - RR7 EFITR 1er trimestre y 2do trimestre.
  - Reporte Regulatorio sobre Requerimiento de Capital de Solvencia (RR4) 1er trimestre y 2do trimestre.
  - Resumen mensual de Información Financiera (RMIF) de enero a mayo 2021.

La fecha otorgada por la autoridad a Aseguradora Patrimonial Vida, S.A. de C.V. para la entrega definitiva de la información descrita en el párrafo anterior fue el 31 de julio del 2021.

La única irregularidad que no fue subsanada dentro del plazo señalado fue la entrega correcta del archivo ICAE, correspondiente al informe corto del auditor externo como parte del producto RR7EFIA1 que integra el Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros al 31 de diciembre de 2020.

La irregularidad antes señalada no pone en riesgo en ningún momento el cumplimiento que Aseguradora Patrimonial Vida, S.A. de C.V. tiene con sus asegurados.
Quedamos a sus órdenes.

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2021
Aseguradora Patrimonial Vida, S.A. de C.V.
Subdirector de Contabilidad y Administración
Fernando Ortiz Espinal
Rúbrica.

(R.- 511377)

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/BC/M1/SGG/34, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio. 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/BC/M1/SGG/07, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio. 20

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de Huracán Nora Categoría 1 (lluvia severa) e inundación fluvial del 28 al 30 de agosto de 2021 en 7 municipios del Estado de Nayarit. 32

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio 500-05-2021-25923 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018. 33

Acuerdo por el que se destina al servicio del Instituto Politécnico Nacional, la fracción de terreno identificada como polígono 2B, que forma parte del inmueble denominado Antiguo Aeropuerto Palenque o Ex Aeropuerto Palenque, ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá-Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, Colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas. 37

Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. 39

SECRETARIA DE BIENESTAR

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para el cálculo de la fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad federativa, para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado el 13 de agosto de 2021. 44

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Disposiciones Administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición. 51

SECRETARIA DE ECONOMIA

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2021. 104

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República, empresas productivas del Estado y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa GTT Imaging, S.A. de C.V. 120

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Ferretera Grufece, S.A. de C.V. 121

SECRETARIA DE SALUD

Anexo 4 Monto de recursos a transferir y conceptos de gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Baja California. 122

Anexo 4 Monto de recursos a transferir y conceptos de gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Baja California Sur. 131

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

Aviso mediante el cual se informa la publicación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Pagos, en la Normateca Interna de CAPUFE. 139

Aviso mediante el cual se informa la publicación del Manual del Comité de Inversión en CAPUFE, en la Normateca Interna de CAPUFE. 140

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo por el cual se expide el Manual de Integración y Funcionamiento de la Comisión de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 141

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Aviso por el que se da a conocer la página electrónica en la que puede ser consultado por el público en general el Procedimiento Administrativo para la asignación y comprobación de gastos devengados por las integrantes de los Consejos Social y Consultivo del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres). 155

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 70/2019, así como los Votos Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Particular y Concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, de Minoría de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Concurrente y Particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de Minoría de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 156

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la selección, integración y evaluación del personal especializado de la Unidad de Peritos Judiciales; y la emisión de dictámenes periciales relacionados con la materia laboral en auxilio específico de los Tribunales Laborales Federales. 210

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la creación del Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad del propio Consejo. 216

Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles por el que se ordena la publicación de la reforma por la cual se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. 221

Aviso de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito Taide Noel Sánchez Núñez. 222

Aviso de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito Ubaldo García Armas. 222

Aviso de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Advento Hernández Reyna. 223

Aviso de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Carlos Alberto Osogobio Barón. 223

Aviso de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito María Eugenia Gómez Villanueva. 224

Aviso de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Beatriz Moguel Ancheyta. 224

Aviso de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Ignacio Pérez Aguirre. 225

Aviso de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Arturo García Gil. 225

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 226

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 226

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. 226

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Protocolo para la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en materia de distritación electoral. 227

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/JGA/39/2021 por el que se dan a conocer la adscripción temporal, y suplencias de Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 265

AVISOS

Judiciales y generales. 267

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: *www.dof.gob.mx*

Esta edición consta de 302 páginas